

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión de Audiencias

ACTUACIONES N°: S-303252/2020



H10101208608

CAUSA: " s/ Homicidio agravado (art. 80 inc 1°) Art. 80VICT. Y OTRAS".

Legajo:S-303252/2020

San Miguel de Tucumán, 23 de Agosto de 2021.-

Y VISTO: para dictar sentencia en el presente juicio oral y público, celebrado por ante este Tribunal, integrado por el Dr. Dante Julio José Ibáñez -quien ejerció la presidencia durante el debate-, y por las Dras. Is de los Ángeles Méndez y Carolina Ballesteros; con la intervención del Fiscal Titular de la Unidad Especializada en Homicidios nº 2, Dr. Carlos Sale -acompañado en este debate por la Auxiliar Fiscal, Dra. Luz Becerra-; interviniendo como querellante la Sra. (madre de la víctima fallecida), quien estuvo representada por el Dr. Pablo Cannata. El presente debate se celebró a partir de la acusación que pesa en contra de la imputada , representada por el Dr. Anibal Adriel Paz. El juicio tuvo lugar entre los días lunes 9 y lunes 23 del corriente mes en curso, conforme a las reglas del artículo 280 y ssgtes. del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (ley 8933; en adelante NCPPT), registrándose todo lo acontecido por medios audiovisuales, que se encuentran a disposición de todas las partes.

RESULTA:

El día lunes 9 de agosto del corriente año se dieron inicio a las audiencias de juicio oral y público, previa verificación de la presencia de la acusada y su letrado defensor, del fiscal, de los testigos citados y demás elementos probatorios admitidos en el respectivo "auto de apertura a juicio". Acto seguido, se informó a presidencia, desde la oficina de gestión de audiencias, que el letrado Villafañe, abogado apoderado de la Sra. , querellante en el presente legajo, había realizado una presentación en fecha 06/08/2021 en el que informaba la renuncia a su representación aduciendo problemas personales de salud, se pidió la presencia en la sala de la Sra. , quien manifestó que efectivamente su letrado apoderado había renunciado a su cargo y que no contaba con medios económicos para

designar un abogado particular que represente sus intereses en este debate, por ello, tras deliberar el tribunal, se otorgó un plazo de 72 horas y se dio intervención al Ministerio Pupilar y de la Defensa a los efectos de que un Defensor Oficial en lo Penal representara a la nombrada, disponiendo que, en dicho plazo, el Defensor Oficial que asuma la representación de la querrela debía interiorizarse de las constancias del presente legajo. Asimismo, se ordenó que se corriera vista al letrado Villafañe para que efectuara un descargo por la renuncia que había realizado en la causa, el que fue evacuado, realizando una presentación digital en el legajo en la que adjuntó certificado médico y constancia de licencia otorgada por el colegio de abogados de nuestra provincia. Finalmente, se dispuso un cuarto intermedio hasta el día 12/08/2021, fecha designada para la reanudación del debate a llevarse a cabo por el legajo del epígrafe.

Finalmente, en la fecha indicada (12/08/2021), previa verificación de la presencia de todas las partes, se declaró abierto el debate, advirtiéndose por Presidencia del Tribunal a la imputada la importancia y el significado de todo lo que iba a ver y oír, solicitándole atención a ese respecto y haciéndole conocer los derechos que les asisten durante el proceso, todo ello en cumplimiento de la manda del antes mencionado art. 280 del NCPPT.

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA IMPUTADA

El presente juicio oral y público fue seguido en contra de , DNI nº ; quien manifestó tener 29 años de edad, de ocupación ama de casa; grado de instrucción secundario completo, sí sabe leer y escribir; domiciliada en calle , de la ciudad de San Miguel de Tucumán. No consume estupefacientes, ni alcohol en exceso. Tiene tres hijos menores de gestación.

II.- ALEGATOS DE APERTURA

Seguidamente se concedió la palabra al Ministerio Público Fiscal a los fines de que explique el hecho objeto de acusación en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, las pruebas que produciría para fundar la acusación y la calificación legal que le atribuía al mismo (art. 280, 2º párrafo in fine, CPPT). Luego fue el turno de la querrela y, finalmente, la defensa tuvo la oportunidad de explicar su postura y realizar las manifestaciones que consideró pertinentes. A continuación, se transcribe la parte sustancial de los alegatos de apertura, sin perjuicio de encontrarse el contenido íntegro de

los mismos a disposición de las partes en la grabación en soporte audio-visual de la audiencia.

II.1.- ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En primer lugar, tomó la palabra el Sr. Fiscal, Dr. Carlos Sale, quién manifestó: *“Hoy nos convoca nuevamente un hecho trágico de profunda tristeza, a través del cual, perdió la vida una persona joven, , de apenas 26 años de edad, hecho ocurrido allá, un día 20 de septiembre del año 2020. Un hombre lleno de vida cuyo, proyecto futuro quedó truncado de una vez y para siempre, aquel día, aquel día siniestro de horror; oportunidad en que la señora decidió terminar con la vida de la víctima, un hombre que era padre de familia, que tiene dos hijos con uno de 7 años con síndrome de Down, una hija de 9 años y también con una hija de la señora , únicamente de , D.O. que conforme declaró oportunamente en Cámara Gesell que dijo era mejor que mi papá, ella le llamaba el papá .*

En este hecho, señores jueces hay un responsable, hay una responsable y la responsable a título de dolo es la señora y durante el transcurso de estas audiencias este Ministerio Público va a tratar de probar con las distintas, diversas evidencias que hemos logrado acopiar, adjuntar en el legajo, les trataremos de explicitar en juicio y que formen en definitiva prueba de cargo en contra dela imputada”.

Luego, el Fiscal realizó una descripción del hecho que se le atribuye a la imputada : *“Que el día domingo 20 de septiembre del año 2020 siendo entre horas 0:15 y 1:50 aproximadamente, mientras la señora y su concubino , se encontraban junto a sus hijos menores de edad, en el interior del domicilio de calle , de esta ciudad, la Sra. , tomó un arma blanca tipo cuchillo y con intenciones de quitarle la vida a su concubino , le asestó varias puñaladas en el cuerpo ocasionándole heridas de gravedad en la zona del pecho, del lado izquierdo a la altura del corazón y además otra herida cortante tipo superficial en el brazo izquierdo, como consecuencia de las referidas heridas, se produjo en el lugar, el deceso de , lo cual fue constatado a través de la autopsia practicada oportunamente al occiso”.*

Tras ello, continuó el representante del Ministerio Público Fiscal expresando lo siguiente: *“Este es el hecho que se reprocha S.S., este hecho ocurrido aquel 20 de septiembre señor juez, cuya noticia criminis viene a partir de un llamado*

telefónico al 911, toma intervención la comisaría novena y además se hace un llamado, la imputada hace un llamado al 107 que es el servicio de emergencia de la provincia. En esa oportunidad, cuando llega el personal policial de la comisaría novena se encuentran en el domicilio con la señora , con sus 3 hijos y con el señor , cuñado de la señora , así las cosas, refiere, lo primero que refiere la imputada es que, eran como cerca de las una o dos de la mañana, estaban acostados con su esposo y sienten unos ruidos en la parte de atrás de la casa y su esposo decide levantarse de la cama, ella también, ella se dirige hacia la parte de adelante del domicilio y el esposo se dirige hacia la parte de atrás del domicilio que da con el fondo.

Para mayor información del Tribunal, el domicilio consta de una puerta de entrada, un hall, hacia mano derecha está la habitación del matrimonio, seguidamente continúa el hall, la habitación de los menores, seguidamente continúa el hall y viene una especie de cocina comedor que da a una puerta hacia el fondo y ahí atrás hay un baño y el fondo, según manifiesta la imputada, cuando lo ve regresar al marido del fondo ve que se encuentra lastimado y procede a llamar al servicio de emergencia 107, efectivamente, cuando llega el personal policial de la comisaría ante esta situación constata digamos, la presencia de la doctora Lucía Barreiro, que estaba a cargo del servicio 107, de la ambulancia, que refiere que la víctima estaba fallecida por distintos impactos de puntazos de arma blanca.

Bueno, hasta ahí los hechos, toma intervención luego la división de Homicidios y Delitos complejos, a cargo de Carrión que, comienza por supuesto a hacer la investigación de campo. Luego, tomó intervención el Ministerio Público, el suscripto se hace presente junto con el equipo del ECIF en el lugar de los hechos, la verdad, es que no concordaba el relato de la Sra. con lo que había en el lugar de los hechos. En el lugar de los hechos podíamos ver nosotros a una persona que estaba recostada sobre el piso a la par de la puerta del fondo, con una almohada en la cabeza y tapada con un cubrecama, no había signos de violencia en ninguna parte, no había sangre, salvo unas gotas de sangre a la par del cuerpo y la casa estaba muy limpia, lo que llamó la atención al suscripto y le requirió al personal del ECIF que se haga blue star o luminol, luego de realizar las pruebas de blue star, se constata la existencia de manchas, manchas de sangre en la zona de la habitación, del dormitorio en la zona de la entrada de la casa, en todo el hall de la casa, que va desde la puerta de entrada hasta el final de la casa, que es ya cuando se sale hacia el fondo, todo manchas de sangre que estaban efectivamente lavadas.

Así las cosas, este Ministerio Público solicita ordenar la aprehensión de la misma, luego se hace el control de aprehensión oportunamente con el juez de garantías ... del artículo 80 inciso primero del Código Penal

Ante esta situación, luego también de tomarle declaración al cuñado , quien nos refirió que había recibido un llamado de su cuñada, creo que es ... sí, un llamado de su cuñada refiriendo que le había pegado un puntazo a su marido. Pero en la primera declaración policial dice no saber bien si es que le dijo, le había pegado o le han pegado un puntazo a su marido, luego, cuando presta declaración en el Ministerio Público, acá, refiere que efectivamente él siempre dijo que la señora le había manifestado que le había pegado un puntazo a su marido.

Bueno, hasta ahí las cosas y con el avance de la investigación, pudimos constatar que existía una relación de carácter tóxico, una relación de violencia cruzada entre ambas partes, quizás en un principio de la relación, allá hace 3 años a la fecha, estamos frente a una relación de violencia de género y luego, sobre el final, S.S. pudimos notar, conforme los distintos informes de los psicólogos que van a ser dilucidados durante las audiencias, que la señora tenía una posición dominante en la pareja. Si bien la relación era tóxica, pero había una posición dominante.

En el marco de este caso y del encuadre jurídico que la Fiscalía ha pensado o ha pretendido en este hecho que nos ocupa, configura dentro del marco del 80 inciso 1, o sea, homicidio agravado por el vínculo, pero entiende que ante esta relación tóxica, la figura debería ser llevada al último párrafo del artículo 80 que es la figura atenuada, las situaciones extraordinarias de atenuación y entiendo que entra como circunstancias atenuantes, la relación tóxica que existía entre ambos, la relación poco sana que existía entre ambos. Una violencia de ambas partes y así S.S. entendió el Ministerio público que, llevando la figura al último párrafo del 80, entramos dentro del 79 cuya posibilidad de pena va de 8 a 25 años, ejerciendo como pretensión punitiva el Ministerio público la pena de 8 años para el caso que nos ocupa, o sea, la pretensión punitiva que tiene la Fiscalía, en el caso éste que nos ocupa es que la imputada sea condenada a la pena de 8 años de prisión como de máximo.

Existen su S.S. distintos elementos de prueba que va a solicitar oportunamente el Ministerio público se escuchen en las distintas audiencias esclarecedoras de este hecho histórico, como por ejemplo, la del oficial Luis Arturo Marañón y la del sargento Fabián Núñez que son personal policial perteneciente a la comisaría novena y personal policial, que refiere como tienen ellos conocimiento de la noticia criminis y qué es lo que se encuentran ¿Ellos con qué se encuentran? con una

situación de robo. Además, tenemos la declaración de Luis Alexander Carrión de la división homicidios y delitos complejos que también nos va a manifestar cómo se aborda la noticia criminis y como luego va variando esta situación de robo a simplemente un homicidio.

Tenemos la declaración de _____, que es el cuñado de la imputada, quien refirió que efectivamente lo que él había escuchado de parte de su cuñada es que le había efectuado un puntazo a su marido; la declaración de la hermana _____; la declaración que vamos a recibir de _____ Gramajo y de Guido Sánchez, gente que estuvo a cargo del Blue Star, que cuando llegamos a la casa todo el piso estaba lavado pero, después cuando se hace este tipo de pericia luminiscente, se verifica que había sangre lavada en toda la casa. Tenemos también, el informe de Federico Murúa referido a un informe del estado toxicológico de la víctima _____. Tenemos al Dr. Diego González, que refiere un informe médico respecto de _____ que era la persona, cuñada, que se encontraba en el domicilio de la imputada al momento que llega personal policial; la licenciada Silvia Martínez, de la defensa; Alejandra Olivera, también psicóloga de la defensa; _____, _____ son testigos propuestos por el Ministerio público; una Cámara Gesell en donde, una de las hijas de la imputada presta declaración; el licenciado Emiliano Gato, que es el que toma la declaración de la Cámara Gesell; la licenciada Gilda Pastorino que realiza un informe social a la imputada; la licenciada Ana Perl que hace un psicodiagnóstico a la imputada y por último tenemos también la licenciada Natalia Ortega que es la psicóloga que hace la autopsia psicológica del caso, además de los testigos _____ y _____.

Son los elementos que va a tratar este Ministerio Público de tomar, en estas audiencias del juicio y que entiende van a dilucidar este hecho que nos ocupa. En definitiva, entonces S.S. entiende este Ministerio Público que, la Sra. _____ es responsable a título de dolo, por el delito de homicidio agravado por el artículo 80 inciso primero y atenuado por el último párrafo, ejerciendo una pretensión punitiva en contra de la misma de 8 años de prisión, todo ello en calidad de autora”.

II.2.- ALEGATO DE LA REPRESENTANTE DE LA QUERRELLA. DR.

PABLO CANNATA

A su turno, el Dr. Pablo Cannata manifestó: “En esta oportunidad nosotros vamos a adherir en todos sus términos al alegato de apertura del señor Fiscal, entendemos que ha sido preciso en la descripción del hecho”

En ese momento, desde presidencia se le solicitó que al Dr. Cannata si podía acercarse al micrófono para que pudiese registrarse con mayor claridad sus expresiones en la grabación de la audiencia, así el Dr. Cannata continuó: *“Le decía que, en esta oportunidad, esta querrela se va a adherir en todos sus términos al alegato de apertura del señor Fiscal, entendemos que el doctor Sale hizo una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho que nos convoca en materia de acusación. Asimismo, ha manifestado cuál es la pretensión punitiva, la calificación legal y los elementos de pruebas que, entendemos, se van a producir durante el debate que al final del mismo van a sostener la pretensión punitiva, la calificación y por ende la condena que solicita y acompaña esta querrela conjuntamente con el Ministerio Público Fiscal. Eso es todo, su señoría y entendemos que adherimos, como dije, a lo manifestado por el Dr. Sale”*.

II.3.- ALEGATO DE LA DEFENSA. EJERCIDA POR EL DR. ANIBAL ADRIEL PAZ

Por su parte, el Dr. Aníbal Adriél Paz, por la defensa de la imputada , manifestó: *“Muy buenos días a todos y por fin llegó el día S.S. Por fin llegó el día en que un Tribunal le pondrá el nombre correcto y no va a declarar responsable penalmente a mi asistida por el delito de homicidio. Digo, por fin llegó el día porque hace casi 1 año que mi defendida se encuentra con una prisión preventiva domiciliaria, madre de 3 hijos menores, embarazada, con un hijo que tiene capacidades diferentes. La Justicia nunca ha tenido en cuenta esa situación y sigue ejerciendo la violencia.*

Este hecho S.S, lo pasan muchas personas, muchas mujeres. Acá se ha defendido, acá en Argentina no se puede acusar a una persona por haberse defendido, mucho menos condenarla, pero, para ello, tenemos que comenzar explicando quién es .

, es una mujer de 29 años de edad, que no tiene antecedentes penales, que no tiene ninguna causa en su contra ni denuncia alguna, que ha terminado la secundaria en el 2010, que ha crecido en el Barrio San Cayetano, a pesar de muchas dificultades que ha tenido siempre ha salido adelante, trabaja, es una madre ejemplar, es una vecina ejemplar, pero se encuentra y se encontraba inmersa en un ciclo de violencia S.S. En un círculo de violencia económica, psicológica y física sobre todo. Y digo física porque mi asistida ha denunciado en diferentes oportunidades hechos de violencia ante la Justicia, a mi asistida se le ha archivado una causa en el 2014 denunciando al Sr. , porque ha llamado en reiteradas oportunidades al

911 y a la policía cuando esta persona le pegaba porque incluso el día de los hechos tenía marihuana en su sangre.

Entonces, ella tenía otro abogado defensor el cual le decía que se declare culpable, y ella no quería y entonces por suerte ha venido conmigo -con mi defensa- y yo le dije “que un Tribunal decida si sos responsable penalmente o no, porque vos no sos culpable , vos no sos culpable, no has tenido otra alternativa, era tu vida o él”.

Y eso vamos a demostrar en el juicio S.S., van a declarar distintos tipos de testigos que van a acreditar la violencia que ha sufrido ella durante años, 9 años. Le decía “paciencia que este día iba a llegar”, le decía que tenga paciencia y que espere a pesar de las reiteradas oportunidades que yo he solicitado la libertad, la Justicia nunca me ha hecho lugar. Esta paciencia está dando sus frutos, llega el día del juicio tanto por ella, por su familia, por sus hijos y por todas aquellas mujeres que se encuentran en una situación de idénticas características y que no pueden denunciar o que no las dejan denunciar y que ustedes como Magistrados entenderán que día a día, esta escala de violencia contra la mujer aumenta, y como Magistrados por lo menos 2 o 3 veces por día tendrán audiencia de tipo violencia de género. Personas que amenazan, personas que pegan y personas que matan, hombres que matan a su mujer.

Este caso S.S. es la excepción, acá mi asistida se ha defendido, mi asistida no tenía otra oportunidad, máxime cuando una semana antes, una semana antes S.S. del hecho que acá se investiga, la había ahorcado en su propia casa, la había maltratado, le había pegado en los brazos, se encontraba difónica y eso van a decir los testigos que acá se van a presentar en el debate.

Es decir, no era un hecho aislado, no era un hecho que recién comenzaba, o la primer pelea. Una semana antes S.S, casi no la cuenta. podría no estar aquí sino que estar dentro de una lista más de los femicidios que existen. Por eso es que nosotros solicitamos que se haga justicia, para eso estamos en el juicio oral.

Con respecto a las manifestaciones del Ministerio Público Fiscal, quiero que tenga especial referencia y que esa sangre que ellos manifiestan, los mismos del ECIF decían que no era sangre humana la que se encontraba en la casa, sino la de la parte de la cocina donde fue el hecho, ahí sí hubo sangre S.S. Es decir, no había sangre en toda la casa sino en ese lugar del hecho. Mi asistida muchas veces me ha manifestado: “hubiese preferido que me mate a mi para no estar pasando lo que está pasando”.

Es increíble que el Estado muchas veces pretenda castigar a una persona que simplemente se ha defendido. Ella al momento de los hechos, desde un primer momento ha dicho “yo he sido, yo me he defendido”.

La parte que ha sostenido el Ministerio Público Fiscal como un riesgo procesal que ha dicho, la teoría del robo, eso no es procedente SS porque al momento que llega la policía ella dijo “sí, me han entrado a robar” pero porque estaban sus tres hijos ahí, sus tres hijos menores de edad, ¿qué iba a decir? En el momento de presentarse ante el Ministerio Público Fiscal dijo “yo fui, yo fui la que me defendí, no tenía otra alternativa, era mi vida o la de él”

Por eso S.S. es el momento de que a se le ponga el nombre correcto y que no se la declare penalmente responsable por el delito de homicidio S.S. Ella jamás quiso matar a nadie, no ha tenido otra alternativa. Y este es un caso de violencia de género, este es un caso en el que el Estado debe fallar en atención a la perspectiva de todas las convenciones que nuestro país se encuentra, en los tratados internacionales que nuestro país ha receptado.

Por último S.S, vamos a solicitar que se tenga en cuenta el estado de salud de ella, muchas veces por recordar estos momentos quizás no pueda expresarse, pero yo le dije que junte las fuerzas posibles para que ponga en conocimiento del Tribunal todo lo que ella ha sufrido durante años, nada más S.S.”.

III.- DECLARACIÓN DE LA IMPUTADA

Luego de los alegatos de apertura, en la oportunidad prevista en el artículo 281 del NCPPT, se invitó a la imputada a prestar declaración en tal carácter, previo a ser informada de los alcances de su declaración, de su facultad de abstención sin que ello sea tomado como una presunción en su contra (art. 18, CN), y de los derechos que le asisten ante eventuales preguntas de las partes.

En dicha oportunidad, la imputada manifestó: *“Bueno, la verdad que en mi vida me imaginaba pasar por esto, toda la vida he trabajado, toda la vida he vivido para mis hijos, si bien es cierto lo amaba a , quería hacerlo un hombre de bien a él, quería cambiarlo, pero la misma psicóloga me decía que no me correspondía porque era una persona adicta, era una persona que cuando estaba drogado me metía en la cama y -llora- digamos, pobrecito estaba enfermo, 9 años he intentado yo llevándole a rehabilitación por mis hijos más que nada, y porque creo yo que tenía una oportunidad de salir adelante él pero bueno, a mí no me correspondía.*

Mil veces me pegaba y yo le perdonaba, le voy a decir la verdad yo le perdonaba y lo volvía a aceptar, porque era el padre de mis hijos, y cada vez era peor,

cada vez era peor y desde la muerte de mi papá del año pasado él decía que ya no había nadie que me defiende y que ahora él me iba a pegar todos los días, porque mayormente él me pegaba los fines de semana, cuando él tomaba y estaba dopado digamos de droga, marihuana, cocaína y consumía muchas pastillas, y usted sabe que el efecto de las pastillas que hace que el cuerpo se adormece, los organismos del cuerpo se adormecen y entonces él se sentía poco hombre, se sentía impotente, y él me obligaba a tener relaciones porque decía que yo tenía 10 miles de machos por el son de que él era impotente y yo le digo que no, que nunca he tenido más que a él y no me importaba de que tenía su problema por las drogas. Yo le decía deja de drogarte porque eso te hace, le digo, mirá no podés servir como hombre ni para mí, ni para ninguna mujer y ahí, él me agarraba del cuello y decía vas a ver si no soy hombre y me obligaba a veces.

Yo como trabajaba y vivía con mi hijo que tiene síndrome de down haciendo los tratamientos que corresponde por su patología, este... lo llevaba al CEP, iba al trabajo, volvía, y andaba en mi moto, y él una vez ha chocado mi moto y yo le he comprado una moto para él, para que él trabaje, porque él limpiaba vidrios en los semáforos y yo le decía que eso no era un trabajo porque ahí se drogaba el doble, se drogaba con base, entonces yo lo sacaba de ahí y le he rogado a mi cuñado que lo haga entrar de cadete en un trabajo ahí en bar open, que en agosto había empezado a trabajar ahí pero al manejar plata más se drogaba, manejaba plata más se drogaba y esas eran todas las peleas de que yo le decía que al fin y al cabo quería que trabaje sea hombre de bien y al fin él se drogaba el doble.

Luego agregó: "Y... esa era mayormente la pelea por la droga porque yo quería que deje las drogas y entonces él me pegaba me decía que yo no era la madre para mandarlo a él, que yo no era nadie, que él era dueño si se drogaba, si se mataba, que yo no era quién para decirle nada y yo le decía bueno, entonces andate de la casa, ya nos separemos y ya está. Cuando yo le he sacado la ropa afuera un fin de semana anterior de lo que ha pasado, la desgracia que ha pasado, él ha agarrado y me empezó a pegar me ha estrangulado al son de que yo me orine encima, porque yo ya no podía respirar y estaba mi hija y una primita de mi hija y le decían, estaban con el bebé llorando y decían "soltala papá a la mamá porque la vas a matar", decía mi hija, y yo la miraba así y quería luchar para sacarlo de encima y no, y le digo hija "llama, llama al 911 para que lo saquen" con las pocas palabras que me salían, y agarrado la moto y ese día ha venido la policía han pasado todo y me decían que vaya urgente y que ponga la denuncia, y yo he ido a la 9, varias veces, pero como tenía el bebé enfermo también no

hice la denuncia como corresponde, al otro día él viene con sándwich todo me dice: “negra perdóname, estaba drogado no te quería pegar así”.

“Y el día lunes, mis amigas, todas me preguntaban porque andaba morada, porque no podía hablar y yo les decía sí que pasa que me he golpeado. Yo mentía para cubrirlo a él y me dice bueno, dice estos no son golpes de golpeada con la ventana, decime la verdad, y ahí yo les he contado a mis amigas y ellas me decían separate de él porque va a llegar un día que ya él te va a matar es una persona adicta, que nunca va a cambiar y las personas así cualquier momento vas a dejar sin madre a tus hijos dice, ¿quién va a velar por ellos? Me decían ellas, yo lo volví a perdonar, me decía que en la casa de la madre no había lugar, que él no quería estar ahí, que esa era su casa, que yo le dé lugar porque si él no estaba conmigo, yo no iba a estar con nadie y que era su casa esa y que únicamente separándose de mí porque yo era de su propiedad decía, separándome únicamente que él esté muerto o que yo esté muerta únicamente, así él, porque yo era de él, yo era suya decía siempre, nunca me iba a dejar vivir, nunca me iba a dejar tranquila, por más que se iba, él siempre iba a tener poder sobre mí, yo decía vos ya estás loco esto ya no es vida, peleamos todos los días, no me dejás dormir.

Cuando lo tuve al bebe, tuve una operación donde no tenía sensibilidad en mis partes íntimas y él a toda costa él quería tener relaciones y yo le decía que no y entonces ya me agarraba del cuello, y de atrás me tenía así, yo a veces no dormía de noche y pensaba ¿Qué va a pasar con mis hijos si él algún día me hace algo? Le decía que se vaya, no se iba, volvía, saltaba la tapia porque el sí tenía antecedentes, porque él se ha criado en la calle, él limpiaba vidrios y robaba celulares, varias veces yo fui a la comisaría primera todo a llevarle comida, todo porque él estaba preso, y era un chico, digamos, toda la vida ha estado en la calle y era muy violento, muy violento, muy posesivo quería que yo haga todo, me quería tener encerrada para él nomás.

Y bueno esa noche que pasó ese problema, yo escucho que me tratan como delincuente todos, y yo le digo “No, nunca ha sido mi intención matarlo”, nunca ha sido mi intención porque yo he estado 9 años con él, y yo si lo amaba, si lo amaba y no... Y como yo le digo a mi abogado, yo ese momento si he dicho estaba mi hija de 10 años a la par, ¿qué iba a decir? ¿yo lo he matado al padre? ¿a la figura paterna que yo le había dado? yo he dicho sí han entrado a robar y lo han matado, no sé, no sé, yo he entrado en shock.

Cuando él me ha empezado a pegar en la pieza y yo me he salido de la pieza y le digo no, me voy a orinar déjame y yo me iba, el me agarraba de los pelos, me volvía “vení aquí” dice, vamos a dormir, me decía después le digo “ya está , ya no

peleemos más, ya está esto, ya no, ya no se puede vivir, así le digo, los chicos están asustados ahí encerrados en la pieza, el bebe” y el agarró se ha venido, se me ha encimado a volverme a estrangular, me ha empezado a asfixiar y a tirarme al piso y a la par estaba la mesa de la cocina, y yo empezado a rasguñar con el poco aliento que me quedaba a rasguñar a rasguñar yo no he visto si era un cuchillo, una cuchara o un plato yo he agarrado y le he empezado a pegar, he cerrado los ojos y le he empezado a pegar, le he empezado a pegar, y él ha caído, ha retrocedido así y ha caído al piso, y cuando veo digo se ha desmayado nomás, se desmayó y le empiezo a hacer respiración boca a boca, le decía a mi hija “llama al 911, llama a la ambulancia, lo llevemos al hospital” empecé a gritar así, entré en estado de shock yo solo quería que respire, que él viva, que él esté despierto, y agarre y mi hija me dice, mamá ahí está la , ahí está lo he llamado, le digo la policía que venga, el 911, la ambulancia, porque a él le falta el aire le decía yo, y mi hija me ha traído un toallón y yo le puesto en la herida, que he visto un poco de sangre, yo le he presionado y digo capaz que así digamos no le entra aire y no se muera, digo yo, en mi ignorancia por reanimarlo, porque él se despierte, ha agarrado y mi hija lloraba, el otro chiquito con síndrome de Down también iba y venía, “papá, mamá” decía él, y yo estaba con él y mi hija le ha puesto una almohada, porque decía “mamá se ha golpeado la cabeza el papá,” le ha puesto una almohada mi hija en la cabeza y ella lo tenía y yo lo tenía “ levántate, levántate” y ya estaba helado él, y le digo estás helado, le hace frío, y ahí llegó mi hermana con mi cuñado, y le digo “lo llevemos, lo llevemos al hospital, guardá los documentos, guarda el celular lo llevemos al hospital” .

Continuó declarando la imputada : “Le digo “él está desmayado ya se va a levantar” y mi hermana me dice “¿qué has hecho ?”, “no sé”, le digo: “él me estaba pegando y yo ya no daba más y he manoteado la mesa y le he pegado, le he pegado con un cuchillo creo”, le digo así, pero nunca ha sido mi intención le digo por favor, lo llevemos, lo llevemos y todo eso, todo eso le digo, pero mi hermana me dice “¿por qué? ¿qué ha pasado?”, le digo “ha sido tan rápido, ha sido una desgracia al diablo maldito” le digo, no sé, mi cuñado iba a la vuelta, ha ido a traer un policía y el policía me dice “¿señora que ha hecho”, “no se, no sé qué he hecho. Señora dice “¿ud. ha sido?” yo le decía “no, creo que han entrado a robar” le decía yo, “señora diga la verdad” me decía el policía y yo le decía “no sé, no sé qué ha pasado” y ahí me dice la de la ambulancia “no, ha muerto, le ha tocado una arteria y ha muerto de hemorragia interna” y ahí, mi hija ha empezado a llorar, mis hijos empezaron a llorar y mi mamá los ha llevado.

Y eso ha sido, de ese día ha sido un infierno para mí, ha sido un gran infierno, nunca me esperaba pasar por todo esto y por haberle quitado la vida a él, que ya

nunca más mis hijos lo van a ver, estoy bien arrepentida. Y como yo le digo a mi abogado, yo hubiera preferido que él me mate a mí, para no vivir todo esto que estoy viviendo y ojalá pase lo que pase, en este Tribunal, Sr. Juez yo le digo con la mano en el corazón que lo único que me queda ahora, es vivir por mis hijos, pero la conciencia, siempre me va a decir que por qué, maldita la hora que he agarrado ese cuchillo, maldita la hora que he intentado defenderme, hubiera dejado que el me mate, no hubiera hecho nada y hubiera dejado que me estrangule y ya está ya no hubiera vivido todo esto que estoy viviendo, yo no me considero una delincuente, nunca he sido una delincuente, en toda la vida he trabajado para mis hijos, para sacarlos adelante, desde los 18 años que me fui a mi casa, la verdad que, yo solamente le pido perdón a Dios, a la familia, que me perdonen, a la familia le pido de corazón que me perdonen le pido tanto a Dios que le de resignación como a mí y a mis hijos también, yo estoy muy arrepentida de lo que he hecho, le pido y oro y oro y le pido a Dios, ojalá me arrepienta, irreversible, es muy feo, es muy feo que ni a mi enemigo... No, Sr Juez ya Ud., es lo que más he podido decirle.

Luego formuló preguntas el Ministerio Público Fiscal: Buen día Señora. *Buen día Sr. Fiscal*

Sra. , tendría la amabilidad de informarnos ¿desde hace cuánto lo conoce usted a ? *Yo a lo conozco desde que tengo 19 años, hace ya, va a hacer 10 años.*

¿Desde esa fecha comenzó a relacionarse con él? *Pasa que yo trabajaba cama adentro con mi hija D.O., que tenía meses y mi mama le alquilaba una pieza a la madre de él, le alquilaba digamos un monoambiente y yo lo he conocido a él en mi casa, en la casa de mis padres, pero yo no vivía ahí, yo trabajaba cama adentro de empleada doméstica.*

Señora, pero lo que yo le pregunto ¿desde cuándo comenzó la relación sentimental de Ud. y ? *Y.... yo lo conocí ahí, empezamos, la hermana de él, me decía de cuál de los hermanos me gustaba y yo le decía . Y ahí he empezado a salir con él digamos, éramos amigos primero y después nos hemos puesto de novios.*

¿Él tenía problemas de adicciones en ese momento? *Y....Yo sí, lo veía cuando, cuando yo tomaba el colectivo para irme a trabajar, él pasaba con el hermano y si iban fumando marihuana a la mañana temprano.*

¿Usted cuándo comienza a convivir con él? *Yo salía los fines de semana, lo veía los fines de semana nada más, los sábados salía de trabajar y volvía los domingos de nuevo a trabajar, así que lo veía sábados y domingos.*

¿Cuándo comenzaron a vivir en una misma casa recuerda, o si alguna vez vivieron juntos? *Él vivía en la casa de mis padres, yo de lunes a sábado trabajaba cama adentro, en la casa de la Mercedes Poon, que era mi profesora de la secundaria, y ahí digamos los fines de semana yo tenía mi habitación y él dormía adelante en un monoambiente, pero adentro de la misma casa.*

¿Nunca vivieron juntos? *Desde un primer momento vivíamos en la misma casa.*

¿Algún momento vivieron juntos, solos? *Y bueno ya desde un primer momento dormíamos juntos nosotros en la casa de mi mamá*

Bien, ¿cómo era la relación que existía entre ustedes? *Y bueno yo como tenía mi hija tenía mi responsabilidad así que yo solamente estaba los fines de semana y de ahí me dedicaba a trabajar, de lunes a sábado, porque tenía que mantener mi hija, y mucho no lo veía, más que los fines de semana, hasta que mi hija tenía 9 meses y deje de trabajar, porque él quería que deje de trabajar y busque otro trabajo para que esté más tiempo con él, y de ahí he trabajado en el bar de Huracán, de moza, he empezado a trabajar ahí y como salía muy tarde, él me iba a buscar, salía a las 2 de la mañana del trabajo.*

¿Cómo era la relación hasta ahí? *Él era bien conmigo, se portaba bien, pero consumía mucho, yo le decía que digamos era un chico tan joven para desperdiciar su vida con las adicciones.*

Bueno, ¿de cuándo comienzan las agresiones? *Bueno, mi papá, me ha corrido de la casa digamos, porque no quería que salga con él porque decía que yo tengo una nena digamos, porque él era adicto, que algún día le iba a pasar algo, que si yo sigo con él no iba a tener futuro y ellos querían que siga estudiando, y yo iba con profesores, ellos me pagaban el curso de peluquería, estudiaba en la escuela Moreau de Justo, en la noche, a la tarde noche, que queda en la Muñecas, un curso de estética profesional, y durante la mañana trabajaba y mi profesora me ayudaba con mi nena a cuidarla que ella vivía conmigo en la casa de ella.*

El día del hecho señora, ¿qué recuerda usted de lo que ocurrió, estaba drogado ? *Yo digamos, temprano había llegado con una amiga y mi hermana, porque yo prestaba la casa para que hagan Zumba, porque desde que murió mi papá, he entrado en un estado de depresión y hacía ejercicios para poder sacarme todo ese estrés, toda esa depresión digamos, y yo había llegado, habíamos llegado con lavandina, con detergente que había cobrado y había comprado y yo les decía que me ayuden a limpiar, me he puesto a limpiar todo con lavandina, porque llegaban las chicas a*

hacer zumba y prestaba el patio grande de mi casa, cuando terminamos de hacer zumba, se pusieron a tomar mate adentro de mi casa, cuando ellas se iban tarde-noche, zumba hacíamos de las 19.30 hasta las 21 de la noche, ahí se quedaban a tomar mate y después se iban. Cuando se iban ellas, yo limpiaba todo con lavandina, por todo el tema este de la pandemia todo esto, había pasado el trapo, entonces mi casa estaba impecable. Cuando llegó a la noche, estaba mi hermana y mi amiga Nataly, se van ellas a las 12 casi de la noche, se van porque yo les decía que estaba cansada y quería descansar, había hecho zumba, había limpiado todo, había hecho de todo ese día y quería descansar entonces yo me acuesto y mis hijos estaban viendo tele, andaban jugando. Se va mi hermana y mi amiga Nataly y a los 20 minutos, llega , media hora más o menos 12 y media creo que ha llegado él y yo le decía que por qué había llegado temprano de trabajar, porque él salía a las 1 porque él trabajaba de cadete, y me ha mirado así la mirada baja así ya y digo yo “este ha estado fumando...” y le digo bueno, yo estaba enojada con él.

¿Por qué cree que ha estado fumando? He estado 9 años conviviendo con él y lo conocía ya como era, cuando él estaba drogado, no me hablaba mucho, estaba callado y me bajaba la mirada, no me miraba de frente y yo le decía que estaba mal gastada la plata en droga, y agarraba y se ha ido para hablar con mis hijos a la pieza, han ido a comer, y de ahí bueno yo he agarrado y a cada rato decía “¿que no vas a comer?” “no” le digo, estoy cansada, “hoy día he hecho zumba, he limpiado y he hecho millones de cosas en el día y quiero descansar”, y ahí estem... él iba y venía, y me decía ¿pero no vas a comer? y dice perdóname lo que te he pegado, dice “perdóname ya nunca más te voy a pegar” me dice así, yo le digo que “no quiero hablar de eso, no tengo ganas de hablar de eso”, le digo yo, “anda nomás compartí con tus hijos, compartí que ellos no tienen la culpa de que nosotros no estemos bien”, le digo así, “anda a compartir con ellos, ellos son chicos, ellos no saben.

¿Cuándo le había pegado? Ese fin de semana anterior, él me había estrangulado y yo me había orinado encima porque ya me había asfixiado digamos y no...

O sea, ese fin de semana anterior, ¿qué día? Sábado.

El domingo, ¿estuvo con él? El domingo ha venido a la noche él, con comida y me pedía perdón.

¿Hubo algún problema el domingo? No, yo directamente no, y si lo perdonaba ni no, estaba enojada todavía con él.

¿El lunes, hubo algún problema con su marido? No digamos, ya el lunes no.

¿Martes? *En todo el día no estuvo en la casa. ¿El martes tuvo algún problema con su esposo? No.*

¿El día miércoles tuvo algún problema con su esposo? *No*

¿El día jueves, tuvo Ud. algún problema con su esposo? *El jueves si, han empezado los problemas porque él había venido empastillado, y estaba llorando, se daba golpes en la cabeza y decía que ya no aguantaba el dolor, y yo le decía ¿qué dolor? y me decía que había perdido a su hermano, y yo le digo mirá yo he perdido a mi papá también y trato de hacer ejercicios, de mantener mi mente ocupada para tratar de no acordarme de mi papá.*

Recuerda usted desde ese jueves, ¿cuándo perdió el hermano él para atrás? *La semana anterior.*

Aparte de eso, del jueves, el viernes ¿tuvo algún problema usted con él? *El viernes sí, creo que él había venido de su casa, y decía que había peleado no sé si con el padrastro o con el hermano porque le había faltado el respeto a la madre, algo así me comentaba y que no se quería ir de la casa, que quería estar conmigo digamos y con los chicos, que no lo separe de los chicos decía él, que él se iba a portar bien que ya no se iba a drogar, que ya iba a hacer las cosas bien decía.*

El sábado, ¿tuvo algún problema con su esposo? *El sábado ha sido el sábado 20 que él ha venido ese día, ha sido lo que ha pasado.*

El domingo 20 a la madrugada, ¿qué ha pasado el sábado? *Claro ya después de las 12 ya es domingo, digamos ya era 20. Y bueno ese día yo estaba acostada, cansada y no quería que me moleste digamos él.*

¿Estaba comiendo con los chicos él no es cierto? *Si estaba en la habitación de mi hija, él ha entrado derecho para la habitación de mi hija.*

¿Hasta qué hora cenó su esposo? *No había comido él, compartía con mis hijos, pero él no había comido dice mi hija.*

¿Recuerda qué comió? *No recuerdo qué había comido porque yo no me he levantado yo estaba en la cama con mi bebé.*

¿El trajo comida? *No, había comida creo, sí, sí había comida en la olla. Yo no había cocinado, yo había cocinado al mediodía nomas y había quedado para la noche.*

¿Quién hizo la comida esa? *Yo, al mediodía.*

¿Qué comida hizo, recuerda? *Creo que era fideos, milanesa, no recuerdo bien.*

¿A qué hora ha comido su marido con sus hijos? *cuando ha venido de trabajar, como a las 00.30 - 1:00 que yo ya le gritaba a D.O. que se acueste a dormir porque yo estaba acostada y quería descansar.*

Escúcheme Señora ¿y a qué hora termina de comer su marido con los chicos aproximadamente? *No estaba viendo la hora exactamente.*

¿Mucho tiempo estuvo con los chicos? *No, estuvo media hora será, 20 minutos y se ha ido a la cama.*

¿Qué pasa después, cuando se va a la cama? *Yo le decía que me tapaba el olor a marihuana, que se vaya a bañar, además venía de la calle con los virus, que se tenía que bañar y las zapatillas dejarlas ahí para lavarlas también, porque siempre he sido bien higiénica yo digamos en ese sentido.*

¿Se va a bañar su marido? *No, no se ha bañado, no se quería bañar. Decía que estaba limpio.*

Y bueno, ¿se acuesta con ropa o se saca la ropa para acostarse? *No, él estaba con una camiseta de mi hermano, que era negra con rojo y un pantalón que era de mi papa, que yo le había traído de la casa de mi mamá, una bermuda cremita con puntitos negros.*

¿Se acuesta en definitiva? *Sí, se acuesta.*

¿Ud. se duerme o no se duerme? *Yo estaba acostada, no me podía dormir hasta que mis hijos no se dormían y sentía que tenían la tele, así que yo me levanto y le digo que ya se duerman, y vuelvo a la cama y ahí estábamos conversando y ahí suena el celular, no sé si una notificación del Face, me suena el celular a mí, y ahí ya ha empezado él a ponerse mal. Y bueno ahí él se empezó a poner agresivo, porque me ha sonado el teléfono y le cambió del todo la cara y se le han puesto bien rojos los ojos y me decía que seguro era mi macho, que me estaba solicitando, que donde estaba el teléfono que le haga ver y yo le digo no empecés, porque yo quiero descansar estoy en serio cansada, no quiero pelear no quiero discutir.*

Antes de esto, de que suene el teléfono, ¿recuerda de qué conversaba con su esposo? *Estábamos hablando de que tenía ese olor a marihuana y yo estaba con el bebe y le digo anda a bañarte porque todo eso le va a hacer mal al bebe, 7 meses tenía C. y no se quería ir a bañar.*

¿Y ya estaba acostado ya? *Sí se había acostado, así como había llegado.*

Suena su teléfono, ¿usted atiende? *No yo no he atendido, porque como le digo Estaba el teléfono guardado cerca del colchón. -acota la defensa que era notificación-*

¿Ud. leyó la notificación? *No porque quería dormir nomás yo.*

¿A qué hora habrá sido esto? *Eso habrá sido como a las 1:30 calculo yo, cuando él se acuesta.*

¿Entonces la notificación fue motivo de la discusión? *Sí, bueno él era muy celoso conmigo, no quería que tenga celular y bueno él me empezó a decir de todo, que era una puta reventada, que seguramente los machos me estaban solicitando, que atienda, que le haga ver el teléfono y yo le he dicho que no le iba a hacer ver nada, que yo quería acostarme, que era una notificación del Face sin importancia y le digo que si me seguís jodiendo me voy a ir a dormir con D.O., no, me dice, vos vas a dormir aquí conmigo, le digo bueno, pero no me jodas, no me digas nada, yo quiero descansar y dormir y el bebe lo vas a despertar y va a empezar a llorar y le digo por favor quiero descansar nada más y me siguió diciendo de todo.*

¿Qué le decía? *Que soy una puta, que seguramente cuando él se va a trabajar yo hago entrar a otro. Qué cuantos machos yo tenía, que seguramente tenía más de uno decía, entonces cuando me ha empezado a decir así, yo me he acostado para los pies con mi bebé y él después me ha vuelto de los pelos y me ha acostado a la par de él, y me ha agarrado del cuello y me ha agarrado de las piernas y me tenía así de costado yo lo tenía al bebe para la pared digamos, para la pared de la cama y ahí me ha empezado a pegar y yo he empezado a gritar, "soltame, dejame dormir, ves por una tontera peleas" y él agarraba y me decía "yo soy más macho que todos esos que tenes en el teléfono" le digo "no sé, que está la fono de , tengo los kinesiólogos, no tengo nada raro en el teléfono fijate si querés" y me decía "no, te lo voy a hacer aca al teléfono" me decía él "y se va a terminar todo hoy se va a terminar todo, porque ya me tenes harto porque sos una puta reventada" me decía él.*

Señora, ¿a dónde le pega? *Me agarraba de los pelos y me ha vuelto a dormir en la cabecera de la cama; me agarró del cuello y de los pies y me tenía ahí.*

¿Dónde le empezaba a pegar? -objeción- *Me ha agarrado de los pelos, obligarme a estar ahí en la cabecera ¿eso no es pegar? me ha agarrado de los pelos. Sí me ha agarrado de los pelos, me ha vuelto a la cabecera me agarró del cuello y de los pies, me tenía endurecida ahí, en la parte de los costados.*

¿Cuánto tiempo estuvo así? *hasta que empezó a llorar el bebé, ahí me ha soltado él, y ahí yo he empezado a gritarle a mi hija que venga a llevarlo al bebé,*

que no me dejaba salir de la pieza, me tenía encerrada en la pieza en la habitación de nosotros.

¿Cerró la habitación con llave o algo? *la puerta no tenía llave, pero la trancaba y no se podía abrir, él la ha trancado y estaba ahí y mi hija me ha escuchado gritar y ha venido.*

¿Su hija podía entrar con la puerta trancada? *No la dejaba entrar, decía que estábamos discutiendo ahí, que vaya a seguir durmiendo que estábamos discutiendo decía él.*

¿Cuánto tiempo duró la discusión, ud en la cama acostada a la par suya y la suelta él, cuando llora el bebé? *Ahí yo trato de salir de la pieza, y le gritaba a D.O. que venga y el bebe estaba en la cama y yo le decía “ se puede caer el bebe dejame salir, no quiero pelear, no quiero que me estés golpeando déjame en paz y menos por una estupidez sin sentido”.*

¿A dónde la golpeó señora? *me ponía el pie para trancar la puerta, para que no pase la D.O. y el bebe lloraba cada vez más y más y yo le decía ni tu hijo te importa y él decía que no le importa, que no le importaba nada. Bueno ahí tranca la puerta él, con el pie para que yo no salga y yo quería salir porque él me encerraba en la pieza y ahí me iba a pegar digamos y me iba a tener ahí encerrada y yo quería salir porque el bebé estaba dele llorar y yo le decía “ yo no quiero pelear yo no quiero que me pegues tampoco, dejame en paz, yo me voy a dormir con la D.O.” y él me decía que no, que yo iba a estar con él las veces que él quiera y que ya me acueste en la cama sino me iba a malmatar como el otro día y que todos los días me iba a pegar ahora porque ya no estaba mi papá para que me defienda, eso me decía él y yo le decía deja los muertos descansar en paz de mi papá no hables.*

¿Todo eso ocurría mientras tenía trancada la puerta con los pies a qué distancia estaban discutiendo? *Y él estaba en la puerta y yo al lado de la puerta queriendo abrir la puerta para salir.*

¿Cuánto tiempo estuvieron discutiendo? *Un buen rato, un buen rato hasta que yo he logrado salir, yo le he mentado a él “mirá el bebe está por caerse de la cama” le digo y ahí él se ha ido a verlo al bebe, y yo logré escaparme digamos de la pieza, y he abierto la puerta y he salido y he dejado el bebé ahí y a la D.O. le decía que lo vaya a buscar al hermanito que estaba llorando y que me estaba pegando, y él ha salido detrás mío.*

Cuando Ud. logra salir Sra. ¿a dónde se va? *Él lo tenía al bebé y parece que le ha dado a mi hija rápido porque yo venía al comedor para la cocina, venía fuerte, me agarró de los pelos y me ha traído de nuevo.*

¿Qué fue a hacer a la cocina señora? *Yo quería escaparme de él, quería salir de él digamos.*

¿Pero la puerta estaba para el otro lado? *Yo quería buscarlos a mis hijos para que llamen a la policía y se lo lleven, así me deje de pegar. D.O. estaba con el bebé y lo he ido a ver a mi otro hijo, al de 7 años que tiene síndrome de Down porque cuando él veía que nosotros discutíamos, que él me pegaba, se escondía bajo de la cama y yo lo he ido a buscar a él.*

¿Ud. se fue a la cocina? *La cocina está a la par de la habitación de mi hija. No me ha dejado entrar el a la pieza, me volvía de los pelos. La intención de él era volverme a la pieza de nosotros, encerrarme y ahí pegarme.*

¿Cómo llega de la pieza a la cocina? *Él me quería llevar rameando de los pelos hasta la pieza de nosotros.*

Ud. dice que la intercepta en la pieza del chico que tiene síndrome de Down ¿cómo llega a la cocina entonces si ya la intercepta ahí la toma de los pelos? *Porque no me ha dejado llegar, he llegado hasta el pasillo, la cocina y a la par está la pieza de mis hijos hasta ahí nomás he llegado yo y me ha vuelto a llevar de los pelos.*

¿Qué pasa cuando está en la pieza con él, de sus hijos y la toma de los pelos? *No he entrado a la pieza yo, he quedado en la cocina, no he entrado a la pieza de mis hijos, porque él me tenía de los pelos.*

¿Dónde la tenía de los pelos, frente a la pieza de sus hijos que no la deja entrar o en la cocina? *Claro afuera de la pieza de mis hijos, que ahí está la cocina.*

Está ahí entonces tomada de los pelos en la cocina ¿qué ocurre después? *Y bueno yo me he tratado de que me suelte y seguía digamos para el fondo, para tratar de que no me pegue digamos, que no me agarre. Y me vengo de nuevo...*

¿Él la tenía de los pelos, y Ud. se fue hasta el fondo? *Sí, Yo trataba de irme para el fondo, de correrlo digamos para que no me pegue, y entonces cuando mi hija me dice "mamá, C. está llorando, papá ya está". Entonces yo me vuelvo a querer agarrarlo al bebé, y le digo "D.O. traelo a C.", vamos, lo dejemos a él en la casa, vamos, vamos y él me decía, estaba a la par de la cocina el, digamos de la cocina donde está la garrafa a la par de la cocina digamos y ahí se ha venido y decía "vos no te vas a ir a ningún lado gran puta que te querés ir con tu macho" dice "por eso te quieres ir" dice,*

cuando ya me voy para el fondo digamos yo vuelvo de nuevo porque mi hija me decía que el bebé estaba llorando no sabía qué hacer.

¿Ud. lo escuchaba llorar al bebé? No sabía qué hacer, si tratar de esquivarle los golpes, no sabía qué hacer, estaba así, iba y venía yo, y cuando yo vengo él me ha agarrado del cuello y me decía “vos no te vas a ir a ningún lado gran puta, vos te vas, aquí te vas a quedar conmigo, no te vas a ir a buscar machos” y le decía “ por favor, mira la cara de los chicos por el amor de Dios por favor ya basta”. Yo vuelvo de nuevo, a quererme escapar de él a que me suelte de los pelos y me voy para el fondo y de ahí el vuelve de nuevo y me quiere agarrar del cuello, y yo le decía “D.O. vamos, buscalo a ” y me decía “vos no te vas a ir a ningún lado aquí te vas a quedar”.

¿D.O. estaba en la cocina con Ud.? D.O. estaba ahí. con el bebé, en el pasillo de afuera de mi pieza, ella estaba así lloraba nomás, no sabía qué hacer, ella me miraba a mí y yo le decía que basta que se fije de los chicos que mire lo que estaba haciendo digamos y me decía que no, que a mí me quería que no le importaba los chicos, que a mí me quería, que no me iba a dejar en paz, que ni mi papá existía que esta vez me iba a reventar.

¿Eso le dijo también en la habitación? En la cocina. Ahí nos hemos quedado en la cocina y le decía “ya basta, dejame por el amor de Dios, dejame que yo me vaya con mis hijos”, que me iba a ir a la casa de mi mamá con mis hijos y me decía que no me iba a ir que me iba a quedar con él, y le digo, pero “¿no te dan pena los chicos? mira cómo están los chicos, por favor” le decía déjame y me agarró y me dijo “si te voy a dejar pero muerta te voy a dejar”. Señora Jueza, lo que le estaba explicando, es que él no me dejó entrar a la pieza de mis hijos, está la pieza, un pasillo aquí está la cocina y ahí está la habitación de mis hijos, el pasillo y él no me dejó entrar entonces estábamos peleando en la cocina y yo corría para escaparme al fondo para escaparme de él, pero a la vez volvía de nuevo porque estaban mis hijos adentro llorando, entonces estaba entre defenderme a mí, mis hijos, estaba enloquecida no sabía qué hacer, para dónde ir, para donde escapar, y él ahí con insultos y yo le decía por favor por favor ya está y me decía que me iba a matar que me iba a reventar y que recién se iba a ir tranquilo que antes, porque yo le decía que si no quería irse él me iba a ir yo, y ahí él me ha empezado a pegar y se me ha venido encima.

En ese marco de discusión en la cocina, le pregunto mientras estaban discutiendo ¿a qué distancia estaba Ud. de ? Y yo estaba 20, que será 20 cm, ahí él estaba donde terminaba la mesa y yo estaba para allá para el lado de la cocina.

¿En qué momento, empieza digamos, mientras discutían qué más sigue ahí? *Me hablaba mi hija que el bebé estaba llorando, entonces yo quiero ir a verlo a mi hijo que estaba llorando, al bebé y de ahí estaba él parado cerca de la mesa y me dice “vos no te vas a ir a ningún lado, vos te vas a quedar aquí conmigo” dice “y sabes que te voy a reventar”.*

¿Tenían 20 cm? *No, estábamos frente a frente y me decía “vos no te vas a ir de aquí, antes sabes que te voy a reventar, te voy a malmatar y recién ahí me voy a ir tranquilo yo”.*

¿Y qué pasa después? *Y bueno yo le he dicho yo me voy con los chicos. Y ahí mi hija le decía que ya basta que dejemos de pelear*

¿Su hija le decía eso de frente de su habitación allí adelante? *Si, en el pasillo. Ahí, mi hija entró le digo anda a buscar las cosas nos vamos, él la miro allá que ella ya no estaba y ahí me empezó a agarrar del cuello así y queriéndome tirar al piso, del cuello me ha agarrado, de aquí -se señala- me empezó a agarrar así y me dice “vos no te vas a ir, ¿que no entendés que no te vas a ir?, vos no te vas a ir” yo le decía “soltame , por favor soltame, yo me quiero ir”, yo me voy y él me agarró del cuello, me empezó a agarrar bien fuerte así y me miraba con cara de odio bien mal así y yo empecé a llorar y a gritar que llame a la policía que llame a la mamá, “llamala a la ” le decía yo, anda a buscar de que me ayuden y mi hija ha salido y se ha encerrado en la pieza tenía miedo y no ha salido más, tenía miedo. Me tenía un buen rato yo estaba convaleciendo digamos y lo último que he hecho es respirar así yo no podía respirar y yo le decía dejame que ya no puedo respirar y ahí he manoteado de la mesa un cuchillo y ahí le he pegado, he cerrado los ojos y le he pegado.*

¿Qué pasa cuando la agarra del cuello qué es lo que pasa después? *Cuando él me agarra del cuello a mí, yo ya le decía que ya no podía respirar nada, que por favor me suelte, y ahí yo he empezado a manotear la mesa así que estaba a la par de nosotros, y ahí he manoteado y lo primero que he agarrado y ahí he cerrado los ojos y le empecé a pegar, le empecé a pegar. Y ahí me suelta, ha retrocedido así 3 pasos y ha caído cerca de la cocina y ahí ha quedado no se ha levantado y ahí empecé a gritar más le decía a mi hija por favor llama a la ambulancia llama a la policía y decía “¿qué he hecho?”.*

Señora, ¿recuerda usted haberle pegado a con un palo en la cabeza y en la cara días antes, una semana antes? *No, no le he pegado con ningún palo, no nunca le he pegado con un palo.*

¿Recuerda haberle manifestado a la hermana de que lo iba a matar a unos días antes? *Yo no tengo relación con ninguno de ellos.*

¿Recuerda haber dicho que lo iba a matar a su esposo? *Yo nunca dije eso.*

Si me puede informar no más señora en qué posición estaba cuando Ud. dice que él la toma del cuello y a qué distancia estaba Ud. de ese elemento que es el cuchillo que es el que lo toma y comienza a pegarle puñaladas a su esposo. ¿Cómo está usted en relación a todo ese hecho eso es lo que quiero que me informe si recuerda? *¿Cómo, cómo?*

Primero la posición de ella con su esposo en la discusión cuando la toma del cuello, ¿en qué parte de la cocina estaban? *Estábamos cerca de la mesa los dos.*

¿De frente, de costado, cómo estaban? *Estábamos de frente.*

¿La mesa está cerca o lejos de la puerta del fondo? *Está cerca porque es un pasillito, la cocina es chica es como un pasillo.*

¿A qué distancia está la mesa de la puerta del fondo? *Y medio metro creo yo.*

¿Cuánto tiempo pasa desde que la toma del cuello hasta que decide tomar el cuchillo? *No, yo cuando él yo ya estaba en las últimas ya sin poder respirar, ahí yo he manoteado para ver con que lo sacaba de encima para defenderme y ahí he manoteado la mesa.*

¿Usted recuerda haber prestado declaración y haber manifestado aquí en la Fiscalía que le manifesté puñaladas cuando él se estaba acercando? *Si yo he dicho que yo he sido que yo le he pegado. Yo he manoteado la mesa, lo que había en la mesa, pero era un cuchillo, yo no he visto, yo lo único que ya en mis últimos intentos... Él ya me estaba estrangulando y en el último suspiro agarre para defenderme.*

Luego preguntó la querrela: Acá hemos escuchado, que hacía referencia a un celular ¿qué ha pasado con ese celular cuando llega la policía? *La policía me ha secuestrado el celular.*

¿De dónde lo secuestra, dónde estaba? *Mi hija lo tenía porque ella estaba llamando al 911, a la ambulancia.*

¿Su hija lo saca? *Sí, porque ella lo tenía al teléfono.*

¿Su hija le da a la policía? *No, a nosotros nos han pedido ese día y creo que mi hermana lo tenía y le ha dado.*

¿La policía le pide a su hermana? *Sí, los de homicidios.*

¿Tenía un solo teléfono? *Si uno solo. En el momento yo estaba en shock, si me han secuestrado el teléfono, pero mi hija estaba haciendo la llamada.*

¿Pero no sabe cómo lo secuestran? *Mi hija lo ha llamado al 911 y mi hija la ha llamado a mi hermana para que venga con mi cuñado.*

¿Ud. ha visto como lo secuestran? *no, la verdad que no sé, yo no lo tenía al teléfono.*

¿Usted está en arresto domiciliario? *Sí.*

¿Siempre estuvo en el mismo? *Sí. he ido cambiando porque me he quedado sin casa y ahora alquilo.*

Tras ello, le fue cedida la palabra a la defensa para que realice preguntas y expresó: *¿Por qué Ud. se queda sin casa? Porque la familia de él me ha mandado gente que me prenda fuego y me robe las cosas de mi casa porque yo estaba presa en la Brigada Femenina, estuve dos días presa y no había nadie en mi casa, mi hermano daba una vuelta para cuidar mis cosas, entonces la tuve que vender obligadamente*

¿Usted su relación con _____, usted lo ayudaba a él económica, psicológicamente, emocionalmente? *Sí, yo lo ayudaba en todo a él, es más, prefería que esté en la casa que en la calle, yo a él lo trataba digamos lo quería sacar de la droga, lo quería hacer un hombre de bien, yo le decía lo he anotado para rehabilitación en Puna y me mentía y se iba a drogarse. Yo trabajaba, al fondo de mi casa hay una vía y él vivía ahí en la vía drogándose, me dejaba la puerta abierta, todo me robaban, no sé si él entraba y se hacía el auto robo y siempre entraban a robar cuando yo no estaba. Yo prefería que él esté en la casa, le he puesto un negocio también, una verdulería y una pollería, pero él no me rendía, me robaba la plata así que después empezó a ir al semáforo porque no quería mi ayuda, que él quería ir afuera a buscar él y yo le decía que venía peor y que encima que venía sucio así, y ese trabajo de linyera es un trabajo de que no, digamos que no considero un trabajo yo eso. Y entonces yo le he hecho por favor le pedí a mi cuñado que lo haga entrar en el bar open, y ya hacía un mes que estaba trabajando de cadete, le he comprado a la madre de mi cuñada una moto usada y le he hecho arreglar todo para que no me use la mía porque dos veces me había chocado mi moto y me había desarmado la moto y la moto mía era nueva, que también con trabajo me la he comprado y a él le había comprado una usada. Vivía chocando, una vez ha chocado dos semanas anteriores antes del hecho, se había chocado una tráfico en la Alsina y 9 de julio y yo le digo que no*

entendía eso, como había chocado porque en la Alsina hay un montón de lomos de burro y ha venido todo lastimado golpeado todo que él había chocado la tráfico porque en lo que iba manejando parece que iba drogado y una amiga mía lo había visto que iba fumando manejando la moto.

¿A Ud. se le pasó por la cabeza haberle dado muerte, haberle defendido y producto de esa defensa que surja la muerte del Sr. ? Nunca ha sido mi intención acabar con la vida de él, al contrario, yo vivía para él y para mis hijos, yo quería que él sea un hombre de bien. No quería que se acabe la vida con las drogas, con el alcohol y con el tabaco con nada.

Luego de ello, solicitaron las partes realizar nuevas preguntas, lo que fue autorizado por presidencia, así el Sr. Fiscal indicó: *¿Ud. estuvo viviendo en la casa de su mamá los primeros tiempos? Sí.*

¿Recuerda la razón por la que dejó la casa de su mamá? Sí, pasa que mi mamá entró en un período mal, ella toma pastillas para dormir por el tema de que falleció mi papá.

¿Recuerda si su mamá la denunció a usted por pegarle a ella? No.

¿Recuerda después de dejar la casa de su mamá a dónde fue a vivir? A la casa de mi hermano.

¿Recuerda si tuvo algún problema con su hermana? No, yo no tuve ninguna pelea con mi hermana.

¿Tuvo que dejar la casa? Pasa que me habían aumentado el alquiler y ella me alquilaba la casa de la suegra digamos.

¿Recuerda donde fue de nuevo a vivir después? A mi mamá.

¿Recuerda haberle pegado a su hermana? Como le digo desde la muerte de mi papá mi papá era el sostén y la cabeza de la familia y mi familia tiene muchos problemas por la herencia de mi papá, y como toda familia, tienen problemas creo yo.

¿Recuerda si después tuvo que volver a otro domicilio a cumplir el arresto domiciliario? Sí, fui a la casa de mi tío, pero era precariamente hasta que consiga alquiler.

A su turno, la querrela realizó una sola pregunta sosteniendo: *¿Después del hecho pasó un trapo, limpió o algo? Eso es lo que dicen los fiscales, pero*

yo nunca he limpiado, yo me desesperaba por reanimarlo a él, hacerle respiración boca a boca todo, y en ningún momento he limpiado nada.

Finalmente, la defensa preguntó: Que aclare en cuanto a la mudanza, esta serie de traslados, ¿en qué momento fue de su vida, hace mucho, hace poco? ¿cuándo? *Pasa que yo desde los 18 años que fui de mi casa yo trabajaba cama adentro y mi familia digamos tiene su manera de vivir y yo ya estoy acostumbrada a vivir independientemente y mis hijos en todos lados van a molestar, porque ellos están acostumbrados a su hogar, a su lugar y lamentablemente no tengo para comprar una casa y alquilo y estaba buscando donde me cobraban para poder darles de comer a mis hijos porque no trabajo y tratar de pagar el alquiler y que este problema con la Justicia no les afecte a ellos y darles un lugar mejor para que ellos estén bien. Por eso es que me estuve trasladando de aquí para allá, buscando un mejor lugar para mis hijos.*

IV.- PRUEBAS PRODUCIDAS EN EL DEBATE

Durante el transcurso de las audiencias del juicio oral, se produjeron las siguientes pruebas:

IV.1.- Testimoniales

Previo a la recepción de las declaraciones, todos los testigos fueron advertidos sobre las penalidades del “falso testimonio” (art. 275, Cód. Penal), prestando juramento con posterioridad. El contenido íntegro de esas declaraciones se encuentra registrado en el soporte audiovisual de las audiencias, que se encuentra a disposición de las partes.

En el debate declararon, en orden cronológico, las siguientes personas:

1. MARAÑÓN, Luis Arturo, empleado policial, con prestación de servicios en la Comisaría 10ª.

2. NUÑEZ, Fabián Marcelo, empleado policial, Sargento, con prestación de servicios: Comisaría Novena.

3. CARRION, Luis Alexander, empleado policial, con prestación de servicios en la División Homicidios de la Policía de Tucumán.

4. , , DNI: con domicilio en - San Miguel de Tucumán, de ocupación ayudante de carnicería.

5. , , DNI: , domiciliada en - San Miguel de Tucumán, de ocupación ama de casa.

6. , DNI: , domiciliada en , jubilada.

7. , miembro del ECIF, Bioquímico del Laboratorio de Química Legal.

8. **SÁNCHEZ, Guido**, miembro del ECIF, quien presta servicios en el Laboratorio de Química Legal.

9. **GONZÁLEZ, Diego**, médico, miembro del Cuerpo Médico Forense del Ministerio Público Fiscal.

10. **MURÚA, Federico**, médico del ECIF.

11. **MARTÍNEZ, Silvana**, Psicóloga del Gabinete Psicosocial del Ministerio Público de la Defensa.

12. , DNI: , domiciliada en , Barrio San Cayetano, de ocupación emprendedora.

13. , DNI: , domiciliada en Barrio San Cayetano, Calle , de ocupación ama de casa.

14. **GATO, Emiliano**, psicólogo, miembro del Gabinete Psicosocial Multifueros del Poder Judicial de Tucumán.

15. **PERL, Ana**, psicóloga, integrante del Gabinete Interdisciplinario del Ministerio Público Fiscal.

16. **PASTORINO, Gilda**, trabajadora social y psicóloga, miembro del Gabinete Interdisciplinario del Ministerio Público Fiscal.

17. **ORTEGA CÓRDOBA, Natalia**, psicóloga, perteneciente al Gabinete Interdisciplinario del Ministerio Público Fiscal.

18. , DNI: , domiciliado en .

19. , , DNI: , domiciliada en .

IV.2.- Acuerdos probatorios

En la audiencia de “control de acusación y admisibilidad de la prueba” celebrada en fecha 15/04/2021, las partes arribaron a una serie de acuerdos probatorios que fueron incorporados al debate, que se enumeran a continuación:

1.- "Que , en vida sufrió cuatro heridas: una lesión descrita a nivel de línea medio-clavicular izquierda, entre sexto y séptimo espacio intercostal izquierdo, atraviesa piel y músculos, ingresa a cavidad torácica, y lesiona el corazón a nivel del ventrículo izquierdo, produciendo hemopericardio; la misma, de acuerdo a sus características, habría sido producida con el filo hacia abajo - ángulo agudo-, y su retirada ligeramente en una dirección diferente a la entrada -extremo dicotómico-; una segunda herida, en cuanto a la lesión se ubica a nivel de línea axilar anterior izquierda, la misma atraviesa piel y planos musculares, ingresa a cavidad torácica por el cuarto espacio intercostal izquierdo, lesiona de manera transfixiante el lóbulo superior de pulmón izquierdo y genera un hemotórax. Habría sido producida en dirección oblicua, con el filo hacia interno y arriba -opuesta a la lesión anterior-, donde se observa el ángulo agudo; la tercera herida: en línea medio-clavicular izquierda, a la altura del octavo arco costal izquierdo, no penetra en cavidad torácica ni abdominal, por lo que no reviste la gravedad suficiente para relacionarse directamente con la muerte, por sus dimensiones habría sido producida por la punta del arma con escasa penetración, con el filo hacia interno -ángulo agudo-; una cuarta lesión superficial cortante descrita en brazo izquierdo, tercio medio, cara posterior, por su ubicación, es compatible con un signo de defensa del causante, producida, probablemente, por el filo del arma blanca. El hecho que se pretende probar es decir la causa de muerte la cual se establece que falleció el Señor a causa de un shock hipovolémico secundario a heridas de arma blanca";

2. "El hecho ocurrió en Av. , conforme a la imputación realizada a la Señora , en el interior de la cocina comedor del mencionado domicilio, donde fue habido el cuerpo".

IV.3. Documental

Finalizados los testimonios, el Tribunal procedió a escuchar las pruebas documentales que habían sido propuestas por las partes. Luego, y teniendo en consideración las documentales que ya habían sido rechazadas en la etapa del control de acusación, además de las reglas de litigación que rigen en el nuevo sistema penal adversarial, en particular los arts. 275, 284, 285 y 286, se resolvió incorporar los siguientes documentos al ser documentales autónomas:

- 1) Informe de Antecedentes extraído del Sistema SAE en
relación a .
- 2) El Informe de Antecedentes extraído del Sistema SAE en
relación a .
- 3) El Certificado de Discapacidad de J. O.

V.- ALEGATOS DE CLAUSURA

Al finalizar la recepción de la prueba, tuvieron lugar las conclusiones finales de las partes, conforme lo normado por el art 287 del NCPPT. A continuación, se transcribe la parte sustancial de dichas conclusiones, sin perjuicio de encontrarse el contenido íntegro de los mismos a disposición de las partes en la grabación en soporte audio-visual de la audiencia.

V.1.- ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En los alegatos finales el Ministerio Público expreso:

“Antes de comenzar, quiero simplemente mencionar esto, decir que, de mi parte siempre impera y así me han enseñado, el profundo respeto hacia el colectivo de mujeres, que este caso particular no tiene nada que ver con el tema de mujer o no mujer, la respeto a la Sra. , totalmente, más en su estado de gravidez en el que se encuentra, pero eso no cambia lo que pienso respecto del hecho ocurrido el día 20/09/2020.

Así las cosas, y en este estadio, previsto en el art. 287 del N.C.P.P.T. me dispongo entonces a efectuar la alocución final, los alegatos finales y creo yo que, a los efectos de un verdadero, digamos, unos verdaderos alegatos, deberíamos ser específicos y referir fundamentalmente a que es lo que debemos alegar, sobre qué tema debemos alegar, debemos estar de acuerdo entonces en que tanto la fiscalía como la defensa y la querella, hemos aceptado que la autoría de este hecho pesa sobre la Sra. , hay una serie de diferencias entre lo que es la fiscalía y lo que es la defensa en materia de la modalidad de como ocurrió este hecho.

Mientras la defensa manifiesta que la imputada habla de que su acción fue una reacción, desesperada prácticamente, a un ahorcamiento manual que le imprimía su pareja, este ministerio público entiende y ha aportado prueba que se han dilucidado a través de todas las audiencias que se han venido desarrollando en este debate oral y público que sostiene que el accionar de la Sra. fue

pensado, calculado fríamente y así voy a tratar de demostrarlo en estas alocuciones finales.

En primer lugar, efectivamente entiendo que la Sra. sí vivía con su pareja en un contexto de violencia de género, de violencia doméstica y de violencia cruzada conforme algunos psicólogos, justamente la licenciada Perl, refirió que había violencia cruzada en la pareja.

Independientemente de eso, por supuesto, que ha sido contemplado y tenido presente por la fiscalía, habida cuenta que la figura encuadraba en el tipo legal del art. 80 inc. 1°, homicidio agravado por el vínculo, en este contexto de violencia de género, en este contexto de violencia doméstica y violencia cruzada, también le ha parecido importante a la fiscalía, entender que todos estos elementos de violencia que se han venido manifestando en las audiencias y que los hemos venido viendo durante la investigación penal preparatoria, ameritaba que entendamos que estamos frente a las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo del art. 80 del C.P. en ese marco es que, entiendo, que debemos remitirnos al art. 79 del Código Penal, cuya pena es de 8 a 25 años de prisión. Ejerciendo así el ministerio público fiscal, como pretensión punitiva, la pena de 8 años oportunamente cuando hizo el requerimiento de apertura y que va a sostener esto, de los 8 años de prisión en contra de la Sra. , por las razones antes mencionadas.

Bueno, ahora entrando un poco en el análisis de que es lo que ha pasado, como tenemos nosotros la noticia críminis, como llega a la fiscalía a esto, fundamentalmente tenemos un día 20 de septiembre, del año 2020 en horas de la madrugada, tenemos la noticia de que se habría producido un hecho de sangre, allá, en la calle .”

En ese momento, se advierte que la Dra. Ballesteros había perdido la conexión en la reunión de Zoom, por lo que se le solicita al Sr. Fiscal que realice una pausa hasta tanto la Sra. Vocal recupere la conexión y pueda ingresar nuevamente a la reunión de la aplicación Zoom por la que se transmitía el presente debate, una vez que la Dra. Ingresó nuevamente a la Sala, el Sr. Fiscal continuó con sus alegatos en éstos términos:

“Bien, sí, el Ministerio público entiende entonces que, este contexto de violencia en el que vivía o relación tóxica que hablan algunos, la señora junto a , hacían mérito para el Ministerio público, el mérito

suficiente como para sacar el caso del 80.1 y llevarlo al último párrafo, qué son las circunstancias extraordinarias de atenuación, en ese marco es que, entiendo debe aplicarse entonces el 79, cuya pena va de 8 a 25 años, ejerciendo el Ministerio Público la pretensión punitiva para el caso que nos ocupa, de una pena, una pena menor, que es una pena de 8 años, que es la menor de las penas y qué si en caso de que el Tribunal entienda que efectivamente existe la responsabilidad penal por parte de , sabemos que la señora siempre va a cumplir la pena en su domicilio, en razón de su estado de gravidez, artículo 10 del Código Penal, en razón de que está posibilitada de tener la detención domiciliaria habla el artículo 10 para el caso de tener hijos menores de 5 años, o sea que, tiene un tiempo para estar en la casa y además, hay un inciso más que, creo que la puede beneficiar a la señora, que es cuando tiene hijos incapacitados, tal cual, ofreció la defensa el certificado pertinente.

Bueno, ¿Por qué creo yo que no hay permisos para esta acción? o que no se puede encuadrar dentro de alguna de las causales del artículo 34 del Código Penal tal como pretende la defensa, ya lo voy a explicar, paso a paso, mientras vaya desarrollando los alegatos.

Tenemos en primer lugar, cuando se recibe la noticia críminis, el primer, lo primero que se obtiene como información cuando llega el personal policial a la casa de la señora refiere que, su marido estaba lastimado, que habían sentido ruido en la parte posterior de la casa, que su marido se va, se levanta, estaba en la cama, eran como las 2 de la mañana, siente el ruido, se levanta, su marido se va hacia la parte de atrás, la señora ve la parte de adelante que es lo que pasa, cuando se da cuenta, lo vea su marido lastimado, cae al piso llama a la ambulancia, llama al 911, etc, llega la policía, habla de un posible robo, bueno, eso es lo que tenemos primera versión.

Luego tenemos ya, una declaración prestada en la Fiscalía de instrucción, habida cuenta que luego se había logrado echar por tierra esa posibilidad, habida cuenta de la declaración que prestó oportunamente su cuñado el señor , quien refirió que había sido llamado por teléfono en horas de la noche por la señora manifestando le he pegado un puntazo o le han pegado un puntazo según refiere, en el acta policial, a . Esa versión se contradice totalmente con la manifestación precedente de la señora y bueno, la señora decide prestar declaración en la Fiscalía, cosa que le tomamos la declaración y habla de todo el contexto de violencia de género, de todo el contexto de violencia doméstica que tiene y que vive en su casa junto a sus hijos, con un hijo discapacitado, en ese marco y resultando creíble esa situación de violencia, pero

es violencia cruzada no; pero, resultando creíble esa situación es que, el Ministerio Público decide ir al atenuante del último párrafo del 80, bueno, y ahí, hace ella un relato de cómo habrían sido los hechos, porque cuando prestó oportunamente declaración también se lo señalé, refiriendo que sí, que habían discutido, que la había tomado de los pelos, que estaban en la cocina, que cuando se iba acercando ella, por miedo, le asestó varios puntazos en la zona del tórax a su marido.

Esa fue una de las declaraciones y luego la declaración que presta acá, en este debate oral y público, que pudimos escuchar todos y hay que escuchar con mucha atención lo que dice una persona cuando presta declaración como imputado, porque es el primer acto de defensa del imputado, entonces, respetando todas esas formalidades, primer acto de defensa, este Ministerio Público ha escuchado su declaración y recuerdo que un poco empezaba acá diciendo “pobrecito estaba enfermo”, “hace 9 años he tratado de ayudarlo” y a la par decía “mil veces me pegó y lo perdone”.

Por un lado, pobrecito y por otro lado, confrontada con una situación de que le pegaba, refería que, era adicto a la marihuana, a la cocaína y a las pastillas, “se vivía empastillando”, luego hacía una mención refiriéndose a como que se sentía poco hombre, parece una acotación en el juicio, pero bueno, está bien está dentro de lo, de lo que, de la declaración que puede prestar de manera libre, “limpiavidrios”, “vivía robando celulares”, “lo iba a ver a la comisaría”, “lo amaba”, “le llevaba cosas”, “le llevaba la comida, pero no aprendida, seguía en la misma”. “Yo me acuerdo que lo conozco de cuando era jovencita”, dice, “esto me costó que me corrieran de mi casa”, “trabajaba cama adentro”, “él me pidió que deje de trabajar cama adentro, que vuelva, que haga un trabajo que no me insuma tanto tiempo y comencé a trabajar como empleada en un bar”, hasta ahí, todo bien.

Luego, refiere que comienzan las agresiones por parte de , que su padre lo corre, los corre de la casa, ella se decide ir con él y luego comienza a hablar del día del hecho. Refiere que ese día, habían ido unas amigas a la casa, a hacer zumba, había lavado con lavandina la casa, todo bien lavada por eso dice que estaba todo bien limpio y bueno y empiezan a hacer zumba, están como hasta las nueve y media de la noche bailando o haciendo ese tipo de gimnasia perdón, luego de lo cual, se queda tomando mate con su hermana y con una amiga hasta tipo 12 de la noche, tipo 12 de la noche se van y llega a casa a las 12:30 aproximadamente de la noche, llega a la casa a las 12:30 de la noche y ella le pregunta ¿Por qué has llegado temprano si salís a las una del trabajo? “él no me contesta, no habla mucho, habla poco, eso pasa cuando

está drogado” refiere la señora , “él directamente se va a la pieza de los chicos”, le sirve la comida, come con sus hijos, la llama en reiteradas oportunidades, ella no quiere ir, bueno, luego se va a acostar, ella estaba en la cama, estaba cansada, “me voy a acostar, estaba con mi bebé, con el bebé más chico, siento que su ropa tenía mucho olor a marihuana, le digo que se vaya a bañar, que se saque la ropa, no quiso, comenzamos a discutir, yo le dije que me iba a ir a dormir con mi hija D.O.”; él dice que no, que se iba a quedar ahí, comienza a subir el tono, suena el celular que estaba abajo de la cama recibiendo un mensaje, “me pregunta quien me había mandado un mensaje, yo no le contesto, me dice que le muestre el celular, yo no le muestro, entonces comienza a pegarme, comienza a pegarme, reitera muchas veces”; que le pega, que la toma del pelo, que la aprieta con sus piernas y que tenía el chiquito y que le sigue pegando y que la toma de los pelos, en un momento se levanta, quiere salir, la llama a D.O., que estaba en la habitación de la par, siguen discutiendo; “D.O. se acerca, yo quiero abrirle la puerta, él me traba la puerta con el pie, no puedo salir, le digo “mirá, se va a caer el chiquito”, se da la vuelta, se descuida, salgo, me voy hasta la parte de la cocina, entra D.O. saca al bebé, él me sigue , llego a la cocina me toma del cuello de manera fuerte y ya prácticamente con el último aliento es que logro tomar un cuchillo y empiezo a pegar y pegar y pegar, luego de eso, veo que hace 3 pasos hacia atrás, cae, cuando yo veo que cae, no sabía qué le había pasado, pensaba que estaba vivo, la llamé a D.O. que llame al 911, que llame a la policía, perdón al 107, a la ambulancia y luego llega mi cuñado”.

Bueno, el relato de la señora, un relato totalmente exculpatorio, habida cuenta que nosotros hemos podido escuchar al médico que hizo la revisión de la señora, la señora no tenía ni una marca en el cuello, la señora no tenía ni una marca en su cuerpo, salvo unas equimosis, que ya me voy a referir en la parte de los brazos, en la parte de los brazos, es solo el pulpejo de los dedos, así, los 3 dedos éstos (se toma de los brazos) y que tenían una antigüedad de 24 o 48 horas, esas equimosis, no tenía la ropa rota, los médicos no constataron ninguna equimosis ni nada en el cuello de la de las señora , por lo tanto algo funcionaba mal, lo que refirió el médico en ese momento, en este debate oral, en estas audiencias, es que un caso como esos, generalmente se produce una pérdida importante de sangre, la casa no tenía una gota de sangre, tenía en la entrada, creo que 2 gotas o 3 gotitas de sangre y a la par del cuerpo se encontró 3 gotas de sangre, toda la sangre que se encontró, lo que motivó luego que la policía, perdón gente del ECIF y personal técnico vio en la planta del pie derecho, casualmente fue el médico el que refirió eso, que en el pie derecho, ya le digo como se llama el médico, acá está, Diego González, refirió que le llamó la atención ver esa sangre en los dedos del

pie y en la planta del pie, pie derecho, que eso se produce cuando hay un encharcamiento de sangre y cuando la persona camina, bueno, esto ha motivado, cuando se le pregunta a la Fiscalía sobre este tema y la posibilidad de hacer luminol, que se haga luminol, bueno se hizo luminol con el resultado que todos sabemos, toda la casa, en toda la casa había sangre.

Bueno no quiero seguir ahondando, pero eso ya lo voy a ir ahondando con el correr de los alegatos, pero sí, decirles que resulta por lo menos inconsistente el relato que hace la señora de los hechos ocurridos esa noche, totalmente inconsistente, mendaz y hay un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la provincia, causa Iñigo, víctima de Los Ángeles Verón que yo estuve presente en ese fallo, perdón, en ese juicio, fallo de la corte dice, establece que, el imputado puede presentar o no declaración, pero si presta declaración, no debe mentir y si miente, se atenderá a las consecuencias de la valoración que efectuará sobre su declaración el Tribunal que entienda en el caso.

Bueno, como vemos acá entonces, Señores Jueces, Excelentísimo Tribunal tenemos 3 versiones, una primera versión, de un robo, de ruidos; una segunda versión ya efectivamente asumiendo las responsabilidades que efectuó ella, fue la autora del hecho pero, en un determinado contexto, en un contexto, diferente al contexto que expuso, que expuso acá, en este debate oral y público en donde, prácticamente ya al borde de la muerte, ya asfixiando, cuando ya no daba más, con el último aire que tenía en sus pulmones decide tomar un cuchillo y efectuar un puntazo, tres versiones distintas.

Bueno, además de referir que su hija D.O., fue la que llamó por teléfono al 911, fue la que llamó por teléfono cuando, en realidad, quien llamó por teléfono, recordemos que el teléfono fue encontrado en la habitación de los niños, dentro de una mochila, que a su vez estaba dentro de una bolsa negra, lleno de sangre el teléfono, que su hija D.O. había llamado al 107 al 911, cuando en realidad fue la señora quien se comunicó a la casa de su hermana, atendió su cuñado y quien le habría manifestado que le habría efectuado un puntazo a .

Bueno, vamos al lugar del hecho, el mismo día, las primeras personas que llegan al lugar son Luis Arturo Marañón de la comisaría novena, que refiere que encontró en ese lugar, a la señora, al señor , su cuñado, y a 3 chicos, a 3 menores justamente a D.O. que estaba alzándolo a su hermanito, que tiene discapacidad, C. y estaba también atrás, los chicos estaban llorando cuando reciben la policía, los chicos estaban en un estado tremendo, bueno, D.O., la misma niña que nosotros

podimos escuchar en la cámara Gesell y que refirió que no estaba en casa y que estaba en casa de una amiga. Personal policial documento esto, vio efectivamente que había, le preguntaron a la señora qué es lo que había ocurrido y la señora manifestó esto de los ruidos, esto de una especie de robo que aparentemente habrían querido entrar a robar, a preguntas realizadas por el Ministerio Público que en definitiva, efectivamente oportunamente se opuso la defensa, realizada a Luis Arturo Marañón respecto de cómo había visto a la señora , con la ropa desgarrada, si había visto ropa desgarrada, si la había visto golpeada, refirió no recordar haber visto la ropa rota o ella golpeada.

Luego presta declaración también, de la comisaría novena, de Núñez Fabián que es el que llama a la comisaría, puesto que él andaba en un móvil y escucha por la radio que llamaban al 911, para que los motoristas se apersonen en la porque había habido un hecho, una persona lastimada con un arma blanca y que se habría desvanecido, entonces, se van los motoristas del 911 y Núñez que conducía un móvil decide ir al lugar de los hechos, también refiere las mismas personas, refiere que estaba la señora , que estaba el señor , que estaban los 3 niños, D.O., el menor discapacitado y el más pequeño , también con la misma versión precedentemente relatada por este Ministerio Público, ellos también, luego de recibir esta versión de la señora, aparte lo llaman al señor y el señor dice: “mire la verdad la verdad como tipo dos de la mañana me llamó por teléfono y me dijo que le había pegado o le han pegado un puntazo a , la verdad es que yo estoy medio dormido”, eso dice el acta, pero después, cuando nosotros lo traemos a declarar en la fiscalía, refiere en forma clara, precisa y contundente que, ella le había dicho que ella fue la que le pegó los puntazos, no viene al caso porque ya la situación creo que ya está aclarada.

Presta declaración Alexander Carrión, también ve al personal del 911, ve al personal de la novena, ve la ambulancia, habla con la médica que revisó a , refiriendo que el mismo se encontraba en estado de óbito ya, bueno, también refirió de lo que había chicos y seguidamente pudimos escuchar en forma clara precisa, la verdad, la declaración del , cuñado de ella, no debe ser fácil haber prestado declaración, ya que refirió que sí, escuchó de la voz de decir que le había pegado un puntazo a , bueno, a preguntas que le realizó el Ministerio Público respecto de la personalidad de dijo: sí, es un hombre bueno, un hombre trabajador, que no hace daño, el único problema que tenía era la droga, que se drogaba mucho, “una vez él me defendió porque se envalentona porque se junta con los chicos

que lavan vidrios en las esquinas”, bueno ese era , pero después dijo también que la señora es una buena madre, es una gran madre, lo que ha quedado creo que demostrado en todo el juicio, de madre buena es madre buena, efectivamente yo no discuto eso, pero que ha cometido un hecho reprochable lo ha cometido señores jueces, “ me sacó de una situación de violencia, pero, lo presente para que le den trabajo se portó bien mientras yo estuve trabajando ahí, después supe que tuvo problemas porque le robó un celular a un mozo o algo así”.

Prestó declaración también, en este debate oral y público, visibilizando quizá este contexto de violencia que vivía la pareja, la señora , hermana de la señora , yo la verdad que no le formulé ningún tipo de preguntas, pero también ahí ella dice que la ve a D.O., que estaba con C. en los brazos, con , que los chicos estaban mal, que lloraban, o sea, nuevamente D.O. puesta en el lugar de los hechos, distinto de lo que paso por cámara Gesell y de lo que yo le pregunté a Emiliano Gato, respecto de... bueno ese es un tema que después lo vamos a hablar.

Pudimos escuchar también, a la señora , amiga de la señora , quien refirió que su nieta estuvo en su casa un sábado anterior, que vio su nieta como , la había querido ahorcar a la señora , el sábado anterior por una discusión que tuvieron, que ella personalmente nunca vio episodios de violencia entre y , personalmente no los vio, que sí vio la chiquita, vio como la ahorcaba ese sábado y que dijo también creo también que se había orinado la señora en ese momento.

Bueno hasta ahí los testimonios y después vienen los testimonios técnicos de Gramajo, técnico bioquímico del ECIF, quien concurrió esa noche al lugar de los hechos y que previa a una reunión interdisciplinaria con todo el equipo del ECIF, deciden inspeccionar el lugar del hecho, que es el lugar sagrado digamos para conocer el hecho histórico y la verdad de lo ocurrido y lograron ver únicamente creo que tres gotitas de sangre en la entrada de la casa y a la par del occiso que queda ya al final de la casa, porque yo conozco la casa, tenemos la entrada, un pasillo largo, largo, hacia la mano derecha está la habitación de la señora, donde duerme la señora con , a la par, hacia la mano derecha, casa chorizo, la habitación de los hijos, seguimos por el pasillo este y se abre como una especie de cocina comedor, al final de la cocina comedor hay una puertita que da hacia el fondo, ahí en esa puertita, estaba acostado, tirada la

víctima con una almohada debajo de la cabeza y con un acolchado encima, a la par de eso, hay un lavadero.

Bueno eso es lo que tenemos, llamó la atención al personal del ECIF, al personal que, en la planta de los pies, también lo vio Gramajo, el bioquímico, presentara, en el pie derecho, manchas pardo rojizas, manchas que se producen cuando hay un charco, por ejemplo, de sangre y usted va caminando y le va quedando entre medio de los dedos del pie esa sangre y no había tal charco, la casa estaba limpia yo recuerdo, yo he ido, la casa estaba impecable, no había más que 3 gotitas en la entrada y 3 gotitas atrás, luego se encontró una zapatilla ahí dentro del lavadero que tenía unas gotas de sangre arriba, pero no había más, por lo que se procedió a hacer la prueba de luminiscencia, llamada blue star, antes se le llamaba luminol, que es la marca comercial, en todas las zonas y evidentemente su señoría dio sangre en toda la casa, en toda la cocina comedor, en todo el pasillo, en toda la entrada y además en la habitación y en el dormitorio, todo era sangre.

Luego, el bioquímico Guido Sánchez fue quien hisopó esas marcas luminiscentes, esas marcas azules que aparecían, que yo no sé si mostrarla porque dicen que está excluida la carpeta, no sé, bueno se levanta de esas manchas azules, se las hisopa y ese hisopado dio como resultado positivo de sangre humana, hemoglobina positiva y en lo que es la parte del dormitorio, ahí también, que había mucha sangre aparentemente con este sistema luminol, cuando vamos a analizar el hisopado que se hace respecto de esas manchas que estaban ahí, no llegaba a los 50 nanogramos por mililitro de hemoglobina, cuando no se llega este valor no se está seguro si es sangre o no pero, como sustancia interferente, bueno podríamos establecer, conforme lo dijo el perito, lo he visto anotado pues yo no estuve en esa audiencia, el tema de la lavandina, la lavandina puede contrarrestar de alguna manera el tema este de poder visibilizar, genuinamente, cuando se trata o no de hemoglobina, por lo tanto, tenemos como asegurado, sin lugar a duda, de que la sangre estaba dispersa desde la entrada de la casa, hasta el final, y charcos grandes de sangre, compatible con la herida que tenía el occiso.

Por lo tanto, su señoría, excelentísimo Tribunal, lejos de una reacción desesperada por parte de , entiende este Misterio Público, a una situación de asfixia, creo que todo ha sido perfectamente pensado, meditado, es más, llamó, en una conversación que tuvo con la hermana de la víctima, dos días antes, le habría dicho que soy sangre fría y me la banco y lo puedo matar, pero no dijo efectivamente así, "soy sangre

fría y a mí me da el cuero para matarlo” eso le dijo a la hermana de la víctima; tenemos el hecho, tenemos que nos habla de un robo, tenemos que la casa está lavada, su señoría, terminó con la vida de y después de que terminó con la vida de se puso a lavar la casa y después de que lavó la casa, excelentísimo Tribunal, recién llamó al 911, a la policía, Dios mío, pobres chicos que estuvieron presentes en ese lugar, creo que ha sido bastante pensante la actuación de ese día 20 de septiembre.

Sigo con la declaración de Diego González, importante declaración, ya que fue él, el médico que hizo el examen físico de la señora y quien refirió que las únicas marcas que tenía en su cuerpo, no eran las de la ahorcadura de hacía 2 horas, porque el médico la vio a las 3 horas, creo, que estábamos ahí con el ECIF, no era la ahorcadura que tenía en el cuello, sino que tenía marca de los pulpejos, que son una equimosis en ambos brazos, 3 dedos de acá y 3 acá (se toma los brazos), que databan de entre 24 y 48 horas, por lo tanto, de que ahorcadura nos habla señores jueces, además dijo la señora, que era una persona violenta, que era violento, que le decía cosas, que le pegaba y que le pegaba y que le pegaba y resulta, contó ella un incidente de un día sábado que la ahorcó y el día domingo ya lo recibió en la casa, si era tan agresivo ¿le hizo algo el domingo? No, ¿el lunes le hizo algo? No, ¿el martes le hizo algo? No, ¿el miércoles le hizo algo señora ? No, ¿el jueves? Tampoco, ¿el viernes? Tampoco, ¿el sábado? Tampoco, ¿a la madrugada? Sí, ¿del domingo? Sí.

Bueno, no era tan violento entonces, “vivía empastillado” y el médico, prueba científica, Diego González, señores jueces, dijo que en el análisis que le hacen también a la señora de orina y sangre, no le sale ninguna, ningún tipo de droga, al imputado si les sale metabolito de marihuana, pero ese metabolito de marihuana, señores jueces, pueden permanecer en la sangre durante hasta 28 días, o sea, que pudo haber tomado el día número 3, haber fumado y le sale, cómo pudo haber fumado ese día también, no es seguro, pero de que se empastilló, no, porque no salió, no salió benzodíacepina que permanece en el cuerpo durante siete días, o sea, una semana, la semana que estuvo con la señora , nunca se había empastillado, tanto que ella hizo hincapié de que “se empastillaba”, de que “se empastillaba” de que estaba empastillado, no estuvo empastillado, señor juez, no le salió benzodíacepina en el cuerpo, que tarda 7 días en desaparecer. Tampoco le salió cocaína, que ella decía que tomaba cocaína, que tomaba cocaína y que todos los días era un problema con la cocaína, puesto que eso permanece en el cuerpo durante hasta 4 días, creo que entre 2 y 4 días dijo que permanecían los efectos de la cocaína en la sangre, tampoco salió cocaína, pero si salió

metabolitos de marihuana, que pudo haber fumado o no pudo haber fumado ese día, o días anteriores, que si estaba deprimido por la muerte de su hermano, eso sí. Tuvimos la posibilidad de escuchar a Diego Murúa, que nos hablaba de los plazos éstos de la marihuana y de la cocaína también.

La declaración de la psicología de la defensa, yo no estuve presente, pero refirió la psicóloga de la defensa, la doctora Martínez, la licenciada Martínez que estuvo presente, tomó algunos puntos, que yo los voy a leer porque no quiero equivocarme, es muy delicado el tema psicológico, “marcada fragilidad subjetiva denota la señora, marcada por su relación vincular con su padre y su madre, maltrato familiar por parte de su papá, esta situación la llevó a una vulnerabilidad psicoafectiva, se relaciona con sus hermanos y se siente como si no le hubiesen correspondido, toda esta ausencia de contención y acompañamiento fue generando mecanismos defensivos lábiles que le cuesta asumir, no puede asumir sus límites propios y ajenos, lo cual la lleva a asumir funciones y roles, situaciones disfuncionales en relación a su pareja y a su familia, dio cuenta de una vulnerabilidad emocional, estimando que fue víctima de malos tratos a lo largo del tiempo, asumió una función maternal ante esta pareja y de lo que no logró pedir ayuda a tiempo ni denunciarlo”. ¿Qué significa? Entiendo yo, estamos en los alegatos, entiendo yo que esto quiere decir, que la señora, con toda esta problemática que venía acompañada, familiar, la llevó a asumir una función maternal respecto de la pareja y efectivamente ella era mayor que y ella efectivamente mandaba en la casa S.S., ella era la que decía “tenés que dejar de fumar marihuana”, ella era la que decía “tenés que ir a trabajar”, ella fue la que le consiguió el trabajo y le dijo a su cuñado conseguí el trabajo “tenés que ir a trabajar en esto”, es decir, tenía esa función de tipo maternal con la pareja, eso es lo que yo logro rescatar de lo referido por la psicóloga Martínez.

Luego vino, le tomamos declaración a , a esta amiga de la Sra. que dijo haber ido a la casa, que bailó zumba, bueno, contó algo relacionado al tema de violencia de género, lo referido en una oportunidad que estaban en una fiesta, vino a buscarla , de malos modo, la retiró de la fiesta le dijo “ya vas a ver lo que te va a pasar”, todo este testimonio en la inteligencia de visibilizar esta cuestión de violencia de género. Lo mismo refiere , en donde habla de que estuvieron en un cumpleaños y pudo ver una discusión entre ella y .

Y por último, no por último, pero luego, la declaración de Ana Perl, que es una psicóloga del Ministerio Público y que yo he tratado de que me explique un poco más, pero no he podido, nobleza obliga, me ha faltado, me parece capacidad para

hacerle la pregunta correcta, pero sí dijo ella que, entiende que vio, yo quiero leerlo tal como lo dice, cuando ella se refirió a la violencia cruzada, le pedí que me explicara que es la violencia cruzada, que trajo un gran debate largo ahí, y lo que contestó fue: “que se golpeaban y se agredían entre los dos, uno agredía y el otro devolvía”, esto nos da una idea del contexto de violencia familiar que había ahí, de ambas partes.

Luego, el informe social que hace Gilda Pastorino, la psicóloga, interesante, importante, en donde nos informó y nos ilustró, sobre cual era la relación que tenía con su familia, cuál era la relación que tenía con , cuál era la relación que tenía con sus hijos, muy pendiente de sus hijos; pero ella nos da al final de este relato que hace de la situación socioambiental que vivía , una serie de sugerencias, tres sugerencias, una, el acompañamiento psicológico por ser los niños testigos de situaciones de violencia, o sea, la licenciada Pastorino refiere que es necesario un tratamiento psicológico a esos niños por todas esas situaciones de violencia que han vivido durante todos estos tiempos y más al final, por supuesto, que retome las prácticas de acompañamiento y orientación, al acompañamiento respecto de lo que significa una detención domiciliaria y el compromiso y la responsabilidad que debe tenerse respecto de la salud mental de sus hijos y que se mostró bastante preocupada por eso, por lo que creo, corresponde el tratamiento en ese sentido, bueno, ella nos da esta idea de la vida de .

Luego, pudimos escuchar a la licenciada Natalia Ortega Córdoba, quien refirió que luego de tener unas entrevistas con ella, notó una personalidad, cuando yo le pregunté si tenía una personalidad fuerte o era fuerte de carácter, me dijo que, en las diferentes entrevistas, pudo ver que era una persona que tiende a controlar, a ser por ahí, muy exigente, omnipotente en lo que quiere y en lo que busca, por lo cual, había una situación de pareja compleja, por contrario sensu, , tenía como característica, personalidad relacionada con un autoestima lábil, eso es lo que yo quise preguntar oportunamente, ahí tuve un pequeño entredicho respecto de, creo que hice mal la pregunta, pero bueno, respecto del tema de las mujeres, respecto de la personalidad, que debí haber dicho de la gente, de las personas, no de las mujeres propiamente dicho, pero bueno, acá creo que queda bien esbozado en lo manifestado por la psicóloga que, refiere que vio en ella una persona que tiende a controlar, y que por ahí es una persona muy exigente y omnipotente en lo que quiere y en lo que busca y por el otro lado, , todo lo contrario, bueno, hasta ahí, lo que hemos entendido.

Tuvimos la oportunidad, por último, de escuchar a esta gente, a , que dijo que lo conocía a , lo conocía bien, que iba mucho a su casa porque la Sra. lo vivía corriendo, lo vivía corriendo, que él le comentaba todos los problemas que tenía con porque se ponía mal, que él le manifestaba que lo agredía,, que recuerda que el sábado anterior, ese sábado en donde algunos testigos refieren haber visto a ahorcándola a la Sra. de lo cual no tiene marcas tampoco, ahorcándola, este testigo nos refiere que llegó a la casa con un golpe en la cabeza y un golpe en la boca, con un golpe con un hierro mientras él estaba acostado durmiendo, habida cuenta de que , aparentemente lo celaba con la novia de su hermano, con su cuñada, era justamente que había puesto en el muro esta chica “fuerza” a , habida cuenta que su hermano había fallecido 14 días antes, estaba alicaído, mal por esa situación, y esta chica pone eso, lo que aparentemente habría causado la furia y la ira de y procedió a pegarle con un hierro, pero esta situación, aparentemente, no es así nomás, no es extraordinaria, habida cuenta que dice que en una discusión, mientras estaban almorzando y estaban discutiendo, la Sra. le clavó un cuchillo sierrita en la palma de la mano a , lo que de alguna manera como dice la psicóloga Perl, la violencia, era una violencia cruzada.

Tuvimos la oportunidad de escucharla también a la hermana de , que refirió lo complejo y lo difícil que era la convivencia de su hermano con y que la quería muchísimo, que siempre le pegaba, habló del golpe con el hierro en la cabeza, habló que ese golpe se lo dio mientras estaba acostado en la cama, pero no tan solo eso, también habló de la situación en que, cuando estaban en la mesa, estaban almorzando y discutiendo la Sra. le clavó en la palma de la mano un cuchillo sierrita a , también habló de una oportunidad en que fueron a curarlo de la paletilla al chiquito chico, que él hablaba de la religión, no sé qué decía la defensa, que se quería oponer a esa pregunta, cuando fueron a curarlo de la paletilla al menor, también la Sra. se comunicó con la hermana de y le dijo “que lo hable a mi hermano, que yo sabía que ellos eran de sangre fría y que le daba el cuero para matarlo, para matarlo a mi hermano, pasan dos días, ese día sábado a la madrugada, en realidad domingo a la madrugada, se produce el homicidio”.

Estos son los testimonios que tenemos, de un matrimonio, o de una pareja si queremos decirlo más correctamente, que ha vivido muchas situaciones de violencia, su señoría, pero hay algo que me queda claro, hay elementos que permiten al Ministerio Público acusar y no tener solamente a la violencia de género, sabemos que hay

un fallo, he leído un fallo de Concepción, que habla de la situación de miedo constante que tiene la persona que ha sufrido violencia de género, que creo que no es el caso que nos ocupa, creo que no es el caso que nos ocupa. Además, la Sra. , ha sido muy poco sincera, dando 3 versiones diferentes de lo ocurrido ese día, hemos notado con las distintas pruebas científicas, químicas que, la señora de manera pensada, planeada, luego de cometer el hecho, modificó la escena del crimen, algo sagrado, modificó la escena del crimen obstaculizando el accionar de la justicia, quizás si no hacemos luminol, se nos pasa, quizás si no hacemos luminol queda como que entró a alguien y lo apuñaló a .

Sin dejar, por supuesto de pensar la situación de la violencia, el contexto de violencia que vivía esta familia, instruyó a D.O., señores Jueces, entiendo y cuando yo hablé con Emiliano Gato acá y le dije y le pregunté sobre si había, si notaba signos de haber sido influenciada esta menor cuando hizo la Cámara Gésell, Emiliano me dijo no, el psicólogo, el licenciado me dijo “no, mire la verdad que yo no advierto”, pero sin embargo, en su dictamen, en el dictamen número 280, al reverso, segundo renglón, “respecto de la estructura del relato no se evidencian contradicciones, sin embargo”, él sin embargo es importante, “se advierte que la niña está al tanto de opiniones y modos de lazos entre los adultos”, recordemos que la chiquita está con la familia de la mamá, está con la mamá y pudimos ver una serie de inconsistencias en su relato, bueno es la chiquita, es la hija, pero sí efectivamente hay, digamos un mensaje por parte de los adultos respecto de la menor.

Por todo ello, su señoría, entiendo que ha quedado debidamente probada, la autoría ya sabemos, la autoría título de dolo por parte de , que debe responder penalmente por el delito de homicidio, que ha quedado debidamente comprobada y que no hay justificación alguna para el hecho cometido el día 20 de septiembre del año 2020 entre horas 1 y 2 de la madrugada, hecho cometido con un arma blanca, arma blanca que no fue habida, ya que se secuestró ese cuchillo y conforme a los informes de la carpeta técnica que está excluida, no presenta, no habría sido el cuchillo homicida y es por ello que encuadra la figura en razón del vínculo, en el artículo 80 inc. 1º, con las circunstancias extraordinarias de atenuación, por la situación de violencia que vivió esta pareja y sindicando así, la dosimetría de pena del artículo 79 que va de 8 a 25 años, habiendo ya la Fiscalía ofrecido como pretensión punitiva, la posibilidad de que se la condene a 8 años de prisión, accés legales y el pago de costas procesales, artículos, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 80 inc. 1º último párrafo y artículo 79 del Código Penal, creo que no me falta nada, eso es todo, muchas gracias”.

V.2.- ALEGATO DE LA QUERRELLA

En la oportunidad de expresar sus conclusiones, el Dr. Pablo Cannata, representante de la querrela, manifestó: *“ustedes saben, cuando mi equipo de trabajo toma este caso, luego de que en la primera jornada no se hiciera presente el representante de la querrela, empezamos el análisis y advertimos ya que desde la etapa preliminar no era controvertido de que había muerto, fallecido por un shock hipovolémico causado por cuatro heridas de arma blanca, en las cuales 2 eran superficiales y dos eran mortales.*

Desde el inicio del debate surge en forma incontrovertida de que la persona que asestó esas cuatro puñaladas a es la señora . Nosotros la escuchamos acá y ella lo dijo. La controversia, en definitiva, surge de por qué se dan esos hechos.

Ahí es donde hay teorías del caso contrarias. La fiscalía entiende y esta querrela acompaña, que entre y existía, o ellos se encontraban inmersos en una relación de pareja de violencia cruzada, y que, en el marco de esa relación, el día 20 de septiembre de 2020, entre las horas 00:15 y 1:50 aproximadamente, actuó con el dolo de matar, con la intención de matar a , cuando asestó las 4 puñaladas. Y por el otro lado encontramos, en contraposición, a la imputada y su abogado, en los cuales nos traen una teoría del caso “era él o yo”, era la vida de o la de . Al menos eso es lo que escuchamos al inicio de este debate. Esa es la controversia que está planteada en el presente caso.

Sin embargo, y acá coincidimos con la fiscalía, durante el transcurso del debate hemos advertido que la versión de la defensa, de , surgieron diversas fisuras, y quedaron al descubierto, y por eso impacta en su credibilidad. ¿Qué es lo que es el trabajo de esta querrela ahora? Remarcar lo que son esas inconsistencias y, para esa forma, demostrarle al Tribunal que la tesis correcta es la de la acusación, en este caso pública y privada, y por lo cual debe condenarse a a la pena solicitada por el Fiscal que acompaña la querrela, de 8 años de prisión, conforme la calificación del hecho del artículo 80 inc. 1, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, conforme ya ha manifestado el Sr. Fiscal.

¿Por qué nosotros decimos esto? ¿Por qué decimos que se cae esa tesis? Para eso, voy a tratar de ser lo más ordenado posible en mi exposición. Hemos

dividido tres ejes de argumentación, que básicamente la propia imputación ya ha dado en gran parte el señor Fiscal.

Así, entendemos que esto debe verse desde las circunstancias previas, desde la mecánica del hecho en sí misma y los sucesos posteriores.

En lo que hace a las circunstancias previas, ya lo hemos dicho, existía entre y una relación caracterizada por la violencia cruzada, y también entendemos que el desenlace final del hecho sí fue previamente representado por la imputada, por .

En ese sentido, escuchamos aquí en el debate la declaración de , hermana de la víctima, quien contó al Tribunal 3 episodios de violencia de para con , en gran parte ya lo dijo el Sr. Fiscal. Ella menciona haber visto cuando le pegó una trompada a , después el suceso del cuchillo en la palma de la mano, cuando estaban comiendo se habría enojado y le clavó un cuchillo en la mano, y el sábado a la madrugada, que yo entiendo se refiere el sábado anterior al hecho, mientras dormía, le pegó en la cabeza.

Esto también fue ratificado por , que también en ese sentido manifestó que vio a con la mano vendada, y este le comentó que , mientras estaba cocinando, él estaba sentado a la par, le habría clavado un cuchillo sierrita en la palma de su mano. Y que una semana antes que falleciera, así lo ubica temporalmente, había visto a con un golpe en la cabeza, y que le dijo le había pegado con un fierro. En este sentido, las declaraciones de y coinciden, lo que nos da mayor credibilidad respecto de sus acciones.

A su vez, dentro de este eje de argumentación de las circunstancias previas, destacamos la declaración de la licenciada Ana Perl, que también fue citada por el doctor, psicóloga con presentación de servicios en la OVIFAM, del Ministerio Público Fiscal, que fue contundente en explicar que entre y existía una violencia cruzada, y dijo que la forma de tomar distancia en la pareja era a través de la violencia.

Recuerdo que, a preguntas de la fiscalía, dijo que esta violencia era cruzada y manifestó que se golpeaban y agredían porque entre los dos, uno agredía y el otro devolvía, Y que había una intromisión en los espacios de cada uno.

En igual sentido lo expresó la Licenciada Córdoba, del Ministerio Público Fiscal, quien manifestó que entre y había agresiones cruzadas. Y

las palabras textuales que utilizó fue que uno de ellos era el que iniciaba, el otro continuaba, y que sentían un clima hostil.

Después también fue resaltado por la Fiscalía, dentro de este eje de circunstancias previas al hecho, los testigos y también dijeron que existía un conflicto de pareja en la existencia de celos mutuos entre ambos.

Se hizo hincapié en el episodio de que celaba a por la novia del hermano mayor, y ambos testigos coinciden en que , que había subido una foto al Facebook con el hermano, que estaba recientemente fallecido, la cuñada le da un comentario a esa foto, habría motivado celos de parte de contra , siendo tema de conflicto entre ambos.

La hermana, cuenta que el día jueves a la tare, comparten todos, estaban , , estaban entre amigos, y ahí es donde estaba hablando de su hermano mayor, y habría sufrido este reclamo de , que desemboca, dice , en que esa noche, alrededor de las 12 de la noche, llamara a por teléfono y le manifestara y le anunciara que era de sangre fría y que le daba el cuero para matar a .

En ese sentido, hemos advertido en esta querrella que eran todas las frases de , referida a la conversación con , que le habría dicho que le daba la sangre para matarlo.

Esto abona la teoría de la Fiscalía y de esta querrella de que ese día, el 20 de septiembre de 2020, actuó con dolo de matar a cuando le asestó las 4 puñaladas. Eso sería en lo que sería la primera parte, de lo que yo había anunciado que dividiría en 3.

Y ahora ingresamos respecto de lo que advirtió esta querrella de la mecánica del hecho. En este punto, se advierten serias contradicciones en la versión de , y plantea que en la declaración durante el debate nos dijo que cuando estaba en la últimas, sin poder respirar, tomo algo de la mesa y le empezó a pegar a .

Que fue un ataque, que durante el ataque fue tomada de los pies, de los brazos, del pelo y sobre todo del cuello, y que eso le impedía respirar. Y bueno, en este punto hacemos hincapié de que escuchamos acá al doctor Diego González, que presta función en el Ministerio Público Fiscal, que manifestó haber hecho un examen

médico exhaustivo a [redacted] a pocas horas de producido el hecho -específicamente dijo que alrededor de las 7- y que fue contundente en expresar que no tenía marcas en el cuello, y que las equimosis que tenía en sus brazos no se produjeron esa noche, sino que tenían más de 24 horas de evolución.

Entiendo que este punto debe ser recalcado en base a su declaración, o a la versión de [redacted]. Ella dijo “me agarró del cuello, no podía respirar, cuando estaba sin poder respirar empecé a manotear la mesa, cerré los ojos y empecé a pegar, me soltó, cayó al piso y ahí quedó”. Sin embargo, no tenía lesiones en el cuello, y se le preguntó durante el debate qué pasaría de haber existido esa compresión, y él dijo que necesariamente debería haber existido marca y equimosis, que no tenía [redacted].

Y ahí entendemos que se advierte esas fisuras en la versión, en la declaración, a la cual hacía referencias, y eso impacta en su credibilidad.

Luego, esta querella entiende que el hecho se plantea, se desencadena como si el hecho ocurriera en la cocina, pero sin embargo nosotros vemos, de forma cómo estaban las señas del hecho, de que no se dio en la cocina el suceso, sino que se produce en dormitorio, entre el dormitorio y el hall de entrada, y que culmina en la cocina, cuando, herido [redacted], se desplaza por el pasillo y finalmente cae en la cocina, donde él luego pierde la vida en la cocina.

A esta conclusión llega la querella al advertir la mayor cantidad de sangre que existe en el dormitorio y en el hall del pasillo, donde describe también el doctor a la casa, y que fue también durante el debate el croquis exhibido, en su pantalla, en donde ha prestado declaración en ese sentido [redacted] gramajo, y entiendo que están dadas las condiciones para que eso pueda ser valorado. Se pidió exclusivamente su incorporación.

Gramajo presta declaración como bioquímico forense del ECIF, con este croquis usando como respaldo. A esa evidencia, como yo decía, mayor cantidad de sangre que se advierte en la casa, en donde, para nuestra querella, nosotros entendemos que ahí es donde se produce el ataque, ahí es donde se asestan las puñaladas a [redacted], y él luego caminando termina cayendo en la cocina.

También escuchamos a [redacted] Gramajo decir que se realizó la técnica de blue star, eso también lo dijo el doctor Sale, y se observó en la planta de uno de los pies de la víctima había manchas pardo rojizas. Eso abona la tesis, entendemos nosotros, de que la agresión no se produjo en la cocina, sino que se produjo entre el hall

de entrada y el dormitorio y él camina, por eso tenía manchas en la planta de los pies, y finalmente cae en la cocina.

Y, por último, en lo que hace a este eje de argumentación de la mecánica del hecho, lo que nosotros también advertimos como una seria contradicción y en parte lo dijo el señor Fiscal, es el contraste con la declaración anterior, también recuerdo que acá en el debate se planteó se podría hacerse o no podría hacerse el contraste con la declaración previa y fue aceptado por el tribunal.

Y en declaración dada ante la Unidad Fiscal, dijo que cuando se le estaba acercando ella agarró el cuchillo y asestó varias puñaladas, y sin embargo hay un cambio contundente en el debate, porque dice que la estaba estrangulando, ella trata de defenderse, toma el cuchillo y le empieza a pegar. Eso impacta lógicamente en la versión defensiva que hoy nos traen al debate, que también fue mencionado por la fiscalía, y entendemos que resta credibilidad.

Por último, su señoría, ahora vamos a referirnos a lo que sucede en forma posterior. También lo dice el señor Fiscal, que cuando llegan los agentes policiales al lugar del hecho, intenta centrar la tesis del robo o el homicidio en ocasión de robo, aunque luego claramente se demuestra que es inexistente. Por eso, cuando toman intervención los agentes, tenemos la declaración de Luis Marañón, ella dice que sintió un ruido, que fue para la parte de atrás, que ella fue para la parte de adelante, cuando luego se encuentra, lo ve a ya herido, lastimado, y en ese momento lo llama al 107.

Sin embargo, también escuchamos al agente Gramajo, que esta querrela le pregunto, y dijo que no encontraron ningún indicio de robo en el fondo del domicilio, que pueda llegar a pensar que este robo existió, entonces fue descartado.

También dije al comienzo de este alegato que eso fue dejado de lado también por la propia imputada, quien asume ella haber asestado las puñaladas a . Toma intervención el ECIF y con el trabajo del ECIF surge de que el relato de la imputada tampoco coincide, porque no había sangre en el piso, estaba todo limpio, ha sido corroborado por los testigos Marañón, y Núñez.

No había sangre, no había manchas, no había huellas, no había rastros, entonces eso lleva a que se aplique la técnica del blue star, ya ha explicado el doctor, surgen manchas de sangre en el dormitorio, en hall de entrada, en el pasillo, en la cocina, y hemos visto nosotros el croquis acá, las manchas de sangre fueron lavadas, y por eso se ordena la aprehensión de .

Y también escuchamos a Diego González, quien explicó que en este tipo de heridas hay mucha sangre en el lugar, y que no es este el caso. Y acá coincide la querrela con el MPF en que sí, se tomó el tiempo necesario para limpiar la escena de los hechos.

Entiendo que tiene que haber baldeado el piso de la casa, y después llamó a la hermana, al cuñado y que después de eso pisó el auxilio, que era la pareja y también se mostraba mortalmente herido en el piso de la cocina.

Tampoco entendemos como verosímil que la circulación de varias personas en la escena del hecho haya hecho desaparecer las manchas de sangre, que fueron reveladas por el blue star, y que tampoco haya variado la escena, porque en cuanto a la morfología de la misma, no eran manchas de huellas.

Bien, después ¿qué podemos precisar? Que no presentaba rastros de sangre en lechos ungueales, lo que no se condice con la versión de que ella le habría pegado con lo que agarró de la mesa y después tomó un toallón y presionaba la herida de , el arma secuestrada también coincidimos en que el arma no es el arma homicida, no se condice con el tipo de herida documentada en el cuerpo, acá lo escuchamos al doctor Diego González que hizo referencia a eso.

Escuchamos también al Doctor Guido Sánchez, que también presta funciones en el Ministerio Público Fiscal, que refirió no haber detectado sangre en el cuchillo, eso lo dijo en este debate. Entonces, eso nos permite concluir que el arma secuestrada, ese cuchillo sierrita, no es el arma homicida.

Eso también pone en jaque para nosotros la versión dada por . También se había tomado el tiempo necesario para hacer desaparecer el arma con la que le asesta la puñalada a y le quita la vida. Luego, también se hizo hincapié en el secuestro del teléfono, también el doctor hizo referencia a ello, a las manchas pardo rojizas que se encontraron y a una mochila que se encontró colgada en el baño del domicilio de al .

Entendemos que ese teléfono también fue escondido por en ese lugar para evitar que sea secuestrado por los agentes policiales. Consultados los testigos y respecto de cuál era el teléfono de , dijeron que era uno táctil de color negro, y después hizo referencia a que habían subido al estado de WhatsApp desde el teléfono, y que a la 1 43 había visto una foto de la pareja.

Quién ha subido esa foto en ese estado de WhatsApp, cuando supuestamente a esa hora ya estaba herido . En este punto también coincidimos con el Fiscal en donde agentes policiales que intervinieron en el hecho no advirtieron en su vestimenta o en su persona indicios que hagan pensar de que existió algún tipo de pelea, y en contraposición sí escuchamos de que las heridas que tenía en una de las manos sí se condicen con heridas de tipo defensivas.

Es esto lo que queríamos remarcar su señoría. Entendemos que esta conclusión, dividida en 3 tipos de ejes, sobre lo que sucedió antes, la dinámica del hecho, y todo lo posterior, acreditan los elementos suficientes a criterio de esta querrela para entender que es penalmente responsable por el delito de homicidio agravado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, el doctor Sale ya fue muy puntual en por qué él eligió esa calificación, y nosotros adherimos a todo ello, lo dijimos en un primer momento, nosotros adherimos a la calificación, y acompañamos la pena de prisión solicitada de 8 años de prisión, entendemos que en su accionar, en todas las circunstancias previas se ha comprobado la existencia de esta relación de violencia cruzada, que ella se había representado dos días antes que podía acabar con la vida de , que actuó con la vida de , que la mecánica del hecho hay inconsistencias graves en su versión, que actuó con el dolo de matar, y todo eso también se comprueba con el escenario posterior al hecho al que ya hice referencia.

En ese sentido, esta querrela entiende que debe ser condenada a 8 años de prisión conforme calificación legal manifestada y sostenida por el doctor Sale en su alegato de clausura.

V.3.- ALEGATO DEL DR. ANIBAL ADRIEL PAZ, POR LA DEFENSA DE LA IMPUTADA

A su turno, la defensa técnica del imputado manifestó: “Muchas gracias Sr Presidente. La verdad que primero que nada tenemos que, quiero agradecer la predisposición de todas las partes para llevar a cabo esta audiencia, atento de la premura de mi representada de que está por dar a luz. Bueno, es la profesión que uno elige y sobre todo cuando hablamos en este caso, en mi caso, de defender a una persona que se la acusa de semejante y aberrante hecho.

En los alegatos de apertura este abogado defensor le ha dicho al tribunal cuáles iban a ser las perspectivas de este debate de que mi asistida sufrió golpes, violencia psicológica, económica, física y que han sido debidamente acreditados por todos los testigos que han pasado en esta audiencia.

Mi asistida, Sr. Presidente, ha declarado en la presente causa aunque no tenía la obligación de hacerlo, ha declarado, realmente ha sido un relato emocionante. Emocionante porque se podía ver a luz que mi asistida nunca estuvo mintiendo en nada. Mi representada... fue tan emocionante que incluso la madre del querellante se ha descompuesto, se ha descompuesto ella. Incluso a esta defensa le ha llegado al corazón las palabras de

Ella es la víctima Sr. Presidente en este proceso. Ella es la víctima y le voy a hacer referencia con todos los testigos que han pasado en la presente causa

Ella contó con lujo de detalles lo que venía pasando durante años, que ha hecho denuncias, que ha llamado al 911 en varias oportunidades, que las denuncias se le han archivado, que no ha tenido en su oportunidad una respuesta por parte del Estado. Ha hecho referencia a sus hijos y voy a leer textualmente algunas palabras que ella ha dicho en su declaración que decía: „(...) se drogaba, le compré una moto -hablando de - mentía para cubrirlo a él, él decía que era de su propiedad, que era suya, tenía sensibilidad en mis partes íntimas (...)“. Cuando dice eso hace referencia a cuando el señor abusaba sexualmente de ella que ha sido acreditado después por los testigos, la Lic. Ortega, pero a eso nos remitiremos después. Decía que no podía dormir de noche, que la quería tener encerrada, „(...) me tratan como a una delincuente, nunca fue mi intención matarlo, yo quiera que él respire, que viva (...)“, llama a la policía, llama al 911. „(...) Yo lo presioné porque capaz si no le entraba aire no se moría, gritaba „ levántate, lo llevemos“. Guardé documento, guardé el celular. Nunca fue mi intención, por favor lo llevemos, yo hubiese preferido que me mate a mí, nunca en mi vida pensé pasar por esto, maldita la hora que me defendí, hubiese dejado que me mate, yo nunca me consideraría una delincuente. Ni a mi peor enemigo le deseo esto (..)“. Estas fueron algunas de las palabras que ha dicho mi representada en este debate y luego el Ministerio Público, a pesar que ella no estaba obligada a contestar preguntas, se ha puesto a disposición y ha sido debidamente interrogada.

Incluso entiende esta defensa que ha sido interrogada con preguntas capciosas por parte del Ministerio Público Fiscal que en reiteradas oportunidades a lo largo del debate esta defensa le ha puesto en su conocimiento para que usted valore, respecto de las preguntas, de cómo las hacía el Sr. Fiscal.

Más allá que mi asistida se encuentra acusada de este hecho, debe tratarse como inocente, como una víctima de violencia de género que ha sufrido durante años, y en varias oportunidades he sentido como que no se la trataba en su estado jurídico de inocencia.

También ayer hizo referencia el Sr. Fiscal en cuanto a un fallo que hablaba del primer fallo "Iñigo" que decía que una persona que es imputada de un delito si declara después puede usar... tiene que hacerse responsable por lo que ha dicho. Algo así lo entendí, la verdad que me voy a remitir solo al artículo 18 de la Constitución Nacional que dice que nadie puede ser obligado de declarar contra sí mismo

Hay un montón de fallos que debería citar, luego los vamos a citar posteriormente.

Sin perjuicio de ello, vamos a entrar a analizar los testigos que han pasado por esta audiencia de debate Sr. Presidente. Vamos a hablar de los testigos, de los policías que llegan al hecho en ese momento el 20 de septiembre de 2020.

Hablamos de Núñez, Marañón y el Oficial Carrión. Marañón llega y dice de que la ve a , que ve a sus 3 hijos menores de edad, es decir, a D.O., a y a C..

Núñez que era el chofer de ese móvil, comenta lo que le había dicho que era ella la que le había pegado un puntazo a su marido, al padre de sus hijos. También hace referencia que cuando llega al momento del hecho estaba , estaban sus 3 hijos menores de edad y se encontraba emocionalmente muy mal, que estaba llorando, que pedía auxilio. Incluso dijo que el Sr. "había un flaquito que estaba haciendo señas para que vengan al domicilio". Es decir, estaban pidiendo auxilio ante esta situación que había pasado.

También estaba el oficial Carrión. El Oficial Carrión, a criterio de esta defensa, se ha puesto en una contradicción porque ha hecho referencia a que la casa estaba limpia. Sin embargo, ha dicho de que él nunca ha entrado a la casa, pero bueno, eso es lo que le ha llamado la atención a esta Defensa, que era dable destacar y que este es el momento para destacar ese tipo de alegaciones por parte del testigo.

Después viene el Sr. . El Sr. es cuñado de y es padrino del hijo de , de . Es decir, él decía que tenía buena relación con , por eso lo habían elegido padrino a él, es decir que es un testigo bastante parcial en cuanto a su testimonio. Ha dicho de que ese día del hecho el llega, cuando abre la puerta estaba D.O. y que estaba con C. en los brazos, que llega, deja el casco en la mesa y lo ve a que estaba ahí en el fondo, que intenta verlo, le toca el cuello y que todavía le sentía el pulso como que todavía estaba con pulso en su cuello, que ella estaba emocionalmente muy mal que ella la llama por teléfono a su señora, es decir a -la hermana de - para decirle que ella le había pegado un puntazo a . Realmente se encuentra con una situación caótica dentro de ese domicilio,

tres niños menores de edad en presencia de todo eso y lo que hace él es, lo que quería : pedir ayuda. Llama al 911, llama al 107, incluso no le contestaba porque él mismo ha dicho que de la desesperación marcaba #911, se va hasta el destacamento policial de la vuelta a pedir ayuda. Ha hecho todo lo necesario para que se le pueda llegar a salvar la vida al Sr. porque él consideraba que todavía había posibilidades y por eso fue a buscar esta ayuda. Ha hecho referencia que una semana antes al lamentable hecho que acá se le pretende acusar a mi asistida, era el cumpleaños de el y que estaba invitada y que no llegaba, que ha llegado aproximadamente a las tres de la tarde y que a él le sorprendía que había llegado tan tarde y que después le dice de que la noche anterior le había pegado, tenía moreteados los brazos y por eso había llegado tarde y estaba muy mal . Eso lo dicen otros testigos también pero yalo vamos a tener en consideración.

Respecto de , el Sr dice que le consiguió un trabajo para que el salga, como bien lo ha declarado ella, porque era limpiavidrios y ahí era donde más consumía, que le ha comprado una moto para que haga ese trabajo de delivery y ha dicho que el Sr era un persona que tenía problema de adicciones, ha dicho también que era una persona que se criaba en la calle, que se sabía defender, ha dicho que en una oportunidad cuando él ha dejado de trabajar en ese bar, se ha enterado que había tenido problema con uno de los mozos en donde se lo había descubierto que estaba fumando marihuana y lo había invitado a pelear porque le habían llamado la atención. Es decir, era una persona que apenas le decían algo, ya acudía a la violencia. Y eso lo dijo y me parece que después lo terminaron corriendo de ese bar por ese hecho. Es decir, era una persona que se sabía hacer respetar y que ha sido criada en la calle.

También ha declarado en este juicio la Sra . es una testigo que es hermana de la Sra y que el Ministerio Público Fiscal ha intentado desistir de ese testimonio. Tengo en cuenta que todos testigos son aportados por el Ministerio Público Fiscal que acreditan la teoría del caso de la defensa, que quizás se habrán dado cuenta el Ministerio Público Fiscal que con estos testimonios realmente se daba cuenta el Tribunal de la violencia que sufría mi asistida, con buen criterio el Excmo. Tribunal no hizo lugar a que se aparte ningún tipo de testigo.

Entonces, Sr. Presidente, cuenta más de lo mismo, deberá valorarse como hermana por eso no se hicieron tantas preguntas por parte de esta defensa, pero ella ha visto estas situaciones de violencia, Sr. Presidente. Decía que era celosa, posesiva, que no la dejaba hacer nada, que la tenía encerrada, que no quería

que baile zumba y que la semana anterior al hecho este que se investiga, su marido había cumplido años y que ella le ve los moretones y le cuenta - - que la había ahorcado ese sábado anterior porque tengo entendido que festejaban el domingo. Lo mismo que ha dicho , pero en este caso ha visto los moretones y que por eso había llegado tarde. Comenta también del momento ese cuando llega con su marido al lugar del hecho, el lamentable hecho del 20 de septiembre.

Comenta que cuando llega la ve a su hermana desesperada, llorando, pidiendo auxilio que por favor busquen alguien, estaba en el suelo con un trapo y tanto como dan cuenta de la excelente madre que es y bueno eso también está acreditado mediante los testigos psicológico que han hecho referencia a esto.

, Sr. Presidente es la licenciada que ha pasado por este Tribunal. Disculpe, es otra testigo que ha pasado por este Tribunal, es una señora mayor de edad que ha dicho que tiene hasta 3er grado, nosotros hemos pedido que declare cuanto antes de acuerdo a su edad y ¿qué es lo que ha venido a contar ? Antes que nada dijo que es vecina, no amiga ni nada y que su nieta que se llama T. es muy amiga de D.O. y D.O. es la hija de la Sra. . Que es muy amiga de D.O. y que esa semana anterior al hecho que se investiga, que se quedaba a dormir, a jugar y a veces se quedaba a dormir y que su nieta T. le ha dicho que al otro día, que la noche anterior había presenciado hechos de violencia por parte del Sr. y ¿qué había contado esta niña? Había contado que la vio a en el suelo, la estaban ahorcando y que incluso se había llegado hacer la pis mi asistida y que por favor pedía que... por favor gritaba que se vaya que se vaya hasta que por fin el Sr. - no sabemos qué hubiese pasado si no estaban estas chiquitas- se va de la casa. Esta defensa le ha preguntado a la Sra. , a la abuela de T., si su nieta podría haber inventado semejante cosa, a lo que han contestado que no, que su nieta jamás inventaría tal cosa y menos en el estado en el que llegó al otro día de ver esta tremenda situación, que estaba mal, que estaba llorando.

Sin perjuicio de ello, si hay duda alguna del testimonio de ella, de la abuela, ha declarado acá en Cámara Gesell la niña D.O.. D.O. acreditó todo lo que le dijo la niña T. a su abuela, que estaban discutiendo, que escuchó discutir, que cuando salió la vio a su mamá que estaba en el suelo, que estaba de corpiño, que la estaba ahorcando, que le decía malas palabras. Es decir, ese hecho no se puede desconocer.

Quiero hacer algunos tipos de... he anotado algunas palabras precisas de la menor D.O. en Cámara Gesell y ella dijo que nunca vio a su madre que le haya pegado a su padre, que siempre discutían y "(...) yo me iba a la pieza porque no quería ver cómo le pegaba, mi mamá gritaba cuando mi papá le estaba pegando. Vi cuando la estaba ahorcando, estaba junto a mi prima, mi prima es T.. C. ya había nacido, tenía 8 meses (...)" . Eso es importante porque en un momento D.O. dijo que había sido el año pasado y evidentemente no dan los tiempos porque C. ya había nacido y tenía 8 meses. "(...) Lo primero que hacía era agarrarlo a C., discutían porque mi papá era celoso y solo eran las amigas, le decía que no fume, mi mamá lo retaba, le decía que no fume. A veces lo hacía en el baño (...)" . Cuando le preguntaron cómo se lleva con la familia, es decir, con la familia de él, ella dijo "se llevan mal porque no lo quieren a . No lo quiere a la madre de él, lo discriminan, querían un niño normal", haciendo referencia a la enfermedad que padece el niño.

El Ministerio Público Fiscal ha tratado de poner en tela de juicio la Cámara Gesell, el testimonio de D.O., diciendo de que D.O. no había estado, había dicho que no había estado ese día de los hechos. Sr. Presidente, este abogado le ha presentado al Lic. Gato si es que como mecanismo defensivo algunas personas omiten decir algún tipo de cuestión que le haya pasado muy mal. En este caso estamos hablando de una situación que ella había visto toda esta situación y sin embargo en Cámara Gesell negó todo. Pero no lo negó porque no estaba, no lo negó por eso sino porque ha desarrollado un mecanismo defensivo y quería evitar hablar de ese tema y eso lo dijo el Lic. Gato a pesar de que el Ministerio Público Fiscal ha intentado -o por lo menos ha hecho preguntas sugestivas- y ha concluido de que podría haber sido inducida por adultos para decir lo que había dicho; cuando el Lic. Gato dice "no mire, si yo sentía eso o salía del informe, yo lo hubiera puesto". Algo que no hizo el Lic. Gato.

Sr Presidente, entonces no podemos desconocer de que la niña D.O. estaba ese día, ¿por qué le digo Sr. Presidente? Porque ese día, no solo la vio y - podría haber dudas- sino que la vio todo el personal dle ECIF, lo vio todo el personal policial, lo vio Marañón, lo vio , lo vio Gramajo, lo vio Nuñez; todos han declarado y han sido tajantes que dicen que cuando estaba en su casa, llegan y ven a sus 3 hijos menores de edad: C., y D.O.. Y D.O. es la que ha dicho que no estaba ese día de los hechos, y ya sabemos por qué y cuál ha sido el motivo. Ella le decía papá a , ella lo quería, acá nadie está discutiendo esto, ella lo quería.

También ha pasado, Sr. Presidente, por este estrado, y , que son compañeras de , que son compañeras de zumba, que son vecinas y que la conocen, en el caso de , la conoce de toda la vida, dijo que la celaba mucho, dijo que era una persona violenta y que incluso la celaba con ella, hizo referencia a que podría ser que le gustaban mujeres, que ella incluso le ha reclamado por qué le había dicho eso, que el Sr. se había puesto furioso por ese reclamo. También recordó, Sr. Presidente, un hecho de violencia cuando ellas habían ido a bailar y que había salido y que cuando se estaba yendo con , él la baja de los pelos, y le dice “vos no te vas” y esto ha sido un testigo que ha visto ese hecho de violencia anterior.

También ha pasado , que hizo referencia a los ataques sexuales que le contaba , que decía que la vio en varias oportunidades moreteada y también hizo referencia a un episodio de violencia cuando ella había cumplido años que habían ido a comer una pizza y que el Sr. llega y la llama a a la pieza y le empieza a reclamar por qué estaba ahí con las amigas. Es decir, era una persona -con todo el respeto- muy celoso, muy posesivo, no quería que haga nada y bueno eso es el ciclo de violencia Sr. Presidente, es la violencia que ha sido acreditada por tantas personas acá.

Con respecto al hecho y esto es lo más importante, lo que pretende el Ministerio Público Fiscal y considero que ha intentado de alguna manera persuadir cuando los exámenes no han dado así. Ha pasado el Sr. Gramajo, el médico forense, Murua, voy a hacer una síntesis de todos estos profesionales de la salud.

Primero cuando llega Murua dice que ellos llegan al último, que cuando llegan al último estaba el occiso al fondo, estaba , estaban los niños, que se podía ver aparentemente limpia la casa, que llamaba la atención. Este Murua dice de que bueno, que la Fiscalía ordena que se haga la pericia de BlueStar y que daba positivo o que aparentemente sangre en la habitación, en el pasillo y en el fondo de la casa, se toman muestra.

Esta defensa le ha preguntado si toda la evidencia era sangre humana y dice que no. Eso después lo contesta el bioquímico y dice “mire doctor, lo que estaba en la pieza, en el pasillo no ha dado positivo para sangre, no era sangre”, no como el Sr. Fiscal hizo referencia en sus alegatos el día de ayer que podría no ser sangre, sino que directamente no era sangre y que incluso explicó que esto podía dar positivo por ejemplo por lavandina o algún otro detergente u otras cuestiones. No es que en toda la casa había

sangre, sino que ha dado positivo para BlueStar pero se acreditó que no era sangre humana, ni siquiera era sangre o quizás estoy confundido yo interprete mal, pero creo que no.

Asimismo Sr. Presidente, esta defensa le ha preguntado en atención a que han llegado después todas estas personas, como ya había entrado , ya había entrado , como estaba con sus 3 hijos, han llegado Carrión, Nuñez, Marañón, si es que la escena del crimen podría haber sido alterada y cuáles son las condiciones óptimas para que se llegue a un resultado eficaz; a lo cual dijo que lo óptimo sería que no se altere la escena del crimen y que si se podría haber alterado la escena por la cantidad de gente que había estado yendo y viniendo por ese pasillo y que podría haber dado positivo por las pisadas de esa eventual sangre. Eso lo dice en el requerimiento fiscal también, no es que lo estoy inventando.

También Sr. Presidente, ha dicho el médico, ha declarado el médico que ha sido una herida con un arma blanca y esta defensa le ha preguntado si es una herida de un cuchillo que cualquiera puede tener en su casa y este contestó que sí, que es un cuchillo que lo puede tener cualquiera.

Sin embargo, el Ministerio Público Fiscal y la querella hacen referencia a un cuchillo que no ha dado positivo, que no se ha encontrado el arma supuestamente, pero cabe repreguntarnos entonces ¿por qué no han buscado entonces otro cuchillo? Solamente han buscado uno, estando todo el personal, teniendo todas las posibilidades que el Estado le da para investigar un delito y ¿solamente han sacado un cuchillo que parecía ser ese?

Estaban en una cocina, hay millones, cientos -no sé si cientos- pero por lo menos 10, 6 o 5 puede haber en una casa, han levantado uno y ese ha dado negativo. Eso no significa que mi asistida haya escondido nada.

Hablan de limpieza del living, hablan de limpieza, no se ha encontrado un trapo, un haragán, un balde como para que pueda, aunque sea en grado de presunción, mi asistida haber limpiado la escena del crimen. Hablan de que cuando llega la policía ella da la teoría del robo. Evidentemente ha preguntado la policía qué ha pasado y ella ha dicho „me han entrado a robar“ porque estaban sus tres hijos menores de edad, ¿qué más puede decir?

Sin embargo, ese mismo día dice „Sr, yo me defendí, yo he sido“ no pongo en tela de juicio quién ha sido y quién no. Incluso le dijo ese día nomás a un policía de Homicidios de apellido Morey, por eso yo le preguntaba a los testigos quién es Morey; es uno de los que trabaja pero que no ha sido citado, pero que ha dicho ella después que ella le ha dicho a esta persona Morey.

Sr Presidente, la Lic Silvina Martínez hace referencia a la fragilidad subjetiva que tiene mi representada y lo voy a leer textualmente, dice: „ha sufrido maltratos por parte de su familia, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, temprana asunción de roles, un estado que le ha tocado a hacerse cargo tempranamente de sus familiares, sus hermanos y marido, que sufría maltratos físicos del Sr. , que tenía función maternal con el mismo“.

Una función maternal, ¿cuál va a ser el dolo, por qué lo va a querer matar a su marido? ¿Dónde está el dolo acá? Todos dicen que lo cuidaba. Y esto se apoya con la Lic Córdoba, Sr. Presidente, que la verdad que me ha parecido una profesional, todos son excelentes pero en atención a realizar el examen psicológico al -es decir la persona muerta- de acuerdo al legajo y la información que se le ha brindado a ella y ella pudo concluir, o por lo menos voy a citar algunos pasajes: „de los antecedentes patológicos de : tenía problemas con el consumo de sustancia y consumo de riesgo de alcohol. La situación socioeconómica: reclamo por ausencia de dinero en el hogar“ Tal como lo expresó en varias oportunidades. Es decir, que se lo gastaba en drogas y no llevaba nada al hogar a pesar de que trabajaba todo el día. „Hábito toxicológico, consumo de riesgo nivel 2, solía excederse más posteriormente al fallecimiento de su hermano que había fallecido dos semanas anteriores. Antecedentes policiales: robo, hurto, denuncias de del 2014, estuvo preso“ y cuando se incorporó por su lectura, no sé si lo habrá escuchado bien el Sr. Presidente, tiene una causa elevada juicio que ha sido declarado rebelde, tenía pedido de detención. No hablamos de un buenito como ha intentado hacer referencia acá el Sr Fiscal.

También habló Ana Perl que es Lic del Ministerio Público Fiscal que ha tomado a mi asistida una aproximación psicológica y bien lo ha dicho, una aproximación psicológica que lo ha hecho en 2 días de una 1 hora cada una y por video de WhatsApp. Ella concluyó en esta aproximación psicológica de que había una violencia doméstica, que había violencia cruzada, que el Sr. Fiscal aquí es donde hace referencia -o pretende hacer- una tipología de violencia en cuanto a la mujer que incluso le ha llamado la atención a la Sra Vocal y se retractó el Sr. Fiscal luego, y habla de que había relación cruzada, una violencia doméstica a pesar de que el Ministerio Público Fiscal en varias oportunidades intentó decir „sí, ¿y cómo era ? ¿era tranquila o era mala?“ -como queriendo decir- y ella le contestó „mire no es mi función hacer ese tipo de análisis porque no es mi función yo hice la aproximación psicológica“. En varias oportunidades incluso esta defensa ha llamado la atención que el Ministerio Público Fiscal intentaba hacerla quedar como la mala de la película a mi representada. „¿Era sumisa o era altanera?“ -o no me acuerdo la palabra-. Le

daba dos opciones, evidentemente muy sugestivas para que la Lic conteste y por suerte le contestó „mire yo no estoy facultada para hacer ese tipo de análisis, solo hice una aproximación“.

La Lic. Pastorino hizo informe ambiental que si bien es de público conocimiento cómo vivía mi asistida, esta defensa le ha preguntado qué opinaba por qué se había mudado, si tenía conocimiento de por qué se había ido de la casa esta. Ella dijo que no tenía conocimiento, pero debemos recordar que mi asistida ha sido amenazada de que le iba a quemar la casa, en sus declaraciones, la familia del Sr .

Por último, voy a hacer referencia en cuanto a los dos testigos, y a . , bueno téngase presente que son dos testigos que han sido aportados por el querellante particular, es decir hasta aquí ninguno de los testigos del Ministerio Público Fiscal han podido acreditar violencia de mi asistida en contra del Sr. , sino que estos testigos han sido aportados por la querella particular que, bueno como ya sabemos en la audiencia del día del juicio no se hizo presente, tengo entendido que por problemas de salud.

¿Qué dijo el Sr. ? Dice que era muy amigo, que lo conocía de hace rato, que lo conocía de hace años, que había visto, que le había contado que tenía una herida en la mano que le había dicho con un cuchillo, con un cuchillo sierrita. Él sabía que era sierrita, la verdad que es difícil comprender cuando era sierrita y cuando no, y si te cuentan decís un cuchillo, no das tanto detalle. Sin embargo, ha dicho que era con un cuchillo sierrita, que le había visto vendada la mano, pero le preguntaron si había visto alguna vez algún acto de violencia, pero él dijo que no, que nunca había visto nada. A esta defensa le llamó la atención que eran tan amigos que ni siquiera sabía dónde vivía, no sabía cuantos metros estaba la casa de de su casa, no sabía que había estado preso, no sabía... no sabía nada, decía que podían pasar 3 meses y que no podía tener noticias de . Entonces tan amigo realmente no era: un testigo propuesto por el querellante particular, ¿no? Debo resaltar.

Y por último la hermana. La hermana del Sr. , la hermana que cuando se sentó en el banquillo y por las generales de la ley le ha preguntado el Sr. Presidente y ha dicho, yo quiero que pague por lo que ha hecho. Un Un testigo que evidentemente tiene interés en que sea condenada, un testigo que también ha dicho de esta supuesta lesión con el cuchillo sierrita, una lesión que incluso ha sido una pregunta muy subjetiva. que yo también le he dicho al Sr. Presidente-. El Sr. Fiscal le ha preguntado „¿y Ud. se acuerda cuando ha sido herido con un cuchillo sierrita que

le han pegado en la mano?" Faltaba que le diga „si, si“. Si le decía no era el problema ahí. Evidentemente ha contestado que sí. También hace referencia a unas eventuales capturas de pantalla de Face que ha sido el problema, que era la celosa por eso.

Realmente el Ministerio Público Fiscal ha tenido las herramientas para por lo menos traer a este Tribunal una captura de pantalla del Facebook, esa „Fuerza “ que le habían puesto. Tenía la posibilidad de traerle al Tribunal información de calidad, no solamente dichos y no se ha hecho. No se ha investigado absolutamente nada respecto a esas declaraciones

Cómo será Sr. Presidente que en un momento le han preguntado si era celoso y ella ha dicho que no y después ha dicho „ah no si, si era un poquito celoso“ y el Fiscal ha dicho „ah bueno entonces si era celoso“ Era tan evidente las contradicciones que incluso dijo que no era celoso. Que dijo que le dijo ella que le daba el cuero para matarlo al hermano. No, no hay nada que se haya acreditado que haya dicho eso, ningún otro testigo.

Sr. Presidente, esta defensa ha solicitado preguntarle respecto de las condiciones religiosas, del tema de la paletilla porque la pregunta -ella la Sra . había dicho que lo habían llevado al bebé a curarlo de la paletilla, que ahí había sucedido un altercado. Realmente mi asistida es evangélica, no cree en el curamiento de la paletilla y por eso iba la pregunta. Sin embargo, el Sr. Presidente no me hizo lugar a esta pregunta, en disidencia con la Dra Ballesteros. Pero ese era el fin de la pregunta que yo iba, porque mi asistida no cree en eso, no cree en eso de curar la paletilla. Es algo netamente religioso.

Entonces Sr. Presidente, la teoría de la defensa ha sido debidamente acreditada a lo largo de este juicio, mediante testigos, informe psicológico que mi asistida no tuvo otra alternativa Sr. Presidente. Realmente no tuvo otra alternativa.

Mi asistida no tiene denuncia en su contra, mí asistida no ha estado presa, mí asistida es una madre ejemplar, mí asistida no ha tenido problemas con nadie jamás. Han dicho que siempre los lleva a la escuela a los chicos, que se preocupa por su salud, que lo perdonaba, que lo hacía por sus hijos. Entonces Sr Presidente pretender achacarle este delito de homicidio con 8 años que solicita la Fiscalía realmente me parece que no debe proceder bajo ningún punto de vista porque esta violencia de género ha sido debidamente acreditada e incluso la Fiscalía y que lo reconoció el Dr. Sale al inicio de sus alegatos dice que „yo no estoy en desconocimiento de esta violencia de género“.

Por eso solamente le he pedido art 80 en circunstancias extraordinarias de atenuación: „solamente le voy a dar 8 años porque considero que hay violencia de género“. Es decir, como siendo un beneficio que se le da a mi representada darle 8 años de prisión e incluso dice „y bueno la pena por lo menos podría pasar gran parte en su domicilio

porque tiene hijos menores de edad". Incluso más, dijo tiene un niño discapacitado, que sería con capacidades diferentes que podría estar más tiempo en su casa y cumplir la condena ahí. Esto no es un beneficio, mi asistida nunca quiso matar a nadie, nunca tuvo el dolo de matar a alguien, sino no hubiese llamado, pedido ayuda, sino no hubiese estado desesperada que no se muera. Son situación extremas Sr. Presidente.

¿Cómo fallaron en casos similares y cómo viene la jurisprudencia? Hace poco en Neuquén, el 1 de enero de 2021 a Valeria Olmedo la absolvieron por ser víctima de violencia de género. En Salta, en noviembre del año pasado Sr. Presidente, Ángela Beatriz Saravia fue absuelta también por el delito de homicidio agravado, eso fue en Salta. Tenemos también acá en la provincia de Tucuman, Sr. Presidente, un fallo realmente muy bueno en cuanto a los argumentos de los Vocales del año 2014. Estoy hablando del fallo Secco Teresa sobre homicidio que fue condenada por Tribunal de Concepción y fue absuelta por este tema, por la violencia de género y que los argumentos de los vocales fueron realmente extraordinarios y que decían y recomendaban cómo los jueces deben fallar en estos casos de violencia de género.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Leiva también hace referencia Sr. Presidente -que este fue en el 2011- a cómo deben fallar los jueces teniendo en cuenta la evolución que ha tenido el derecho respecto de personas víctimas de violencia de género. Evolución, evolución que no debe ser apartada, que las convenciones de Belem do Para no deben ser apartadas al momento de su resolución

Le voy a dejar un pasaje que dice Joseph Ortega Luz en relación a la violencia doméstica en su libro dice: „estamos en presencia de una agresión permanente por acción y omisión de carácter físico y/o psicológico que mantiene a a víctima un constante y aterrador estado de peligro tanto para su vida como para la de sus hijos frente a la cual podría ejercer legítima defensa en cualquier momento“.

Es decir, no hablamos de un hecho aislado, no hablamos de un hecho que ha sucedido hace una semana anterior y que después lo ha perdonado por eso, no hablamos de que ha sido una sola vez, sino que la tortura esta viene hace como 9 años. Tiene un estado de peligro constante, y esto no lo digo yo, sino que ha sido demostrado acá en este estadio, en este juicio oral Sr. Presidente.

Considero que se encuentran dados los requisitos dados por el art 34 inc. 6 para que no se declare la responsabilidad penal de mi representada por el delito de homicidio, que no se declare porque los incisos que hacen referencia -el art 34 inc. 6- de esta agresión ilegítima, por ejemplo, en el fallo Leiva dice “también se estableció que la violencia debe ser considerada de carácter continua y no como hechos aislados”. Es decir,

algo constante tal como lo hizo referencia Joseph Ortega Luz en su libro. También Sr. Presidente hace referencia a la necesidad del medio empleado.

Sr. Presidente, estamos hablando de una persona criada en la calle, que ha dicho que se sabe defender, que incluso lo invitó a pelear a un mozo, hay una superioridad física por el solo hecho de tener más fuerza que la mujer. Esto es algo natural, y dice en ese fallo Leiva que „la aparente desproporción entre la agresión y la respuesta puede ser al miedo de la mujer de una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que la mujer dispone para poder defenderse“ Sr. Presidente.

Y, por último, cuando hace referencia a la falta de provocación suficiente ese artículo, es tajante, es inaplicable en contextos de violencia doméstica ya que interpretar a cualquier comportamiento anterior como provocación constituye un estereotipo de género que reproduce y legitima la violencia contra las mujeres el cual se encuentra prohibido por pactos internacionales suscriptos por el Estado Argentino.

Sr. Presidente, en caso de que se declare el Excmo. Tribunal la responsabilidad penal de mi representada, estamos involucrando en cuando a jurisprudencia que se viene asentando en este tema de la violencia de género. Estaríamos dándole la espalda a todas esas organizaciones que estuvieron acompañando todo este debate a Jesica , estaríamos dando la espalda a todas aquellas víctimas de violencia de género que no han podido llegar a este estadio. Porque acá parece que si una mujer se defiende y si no se defiende está bajo tierra Sr. Presidente. Y eso lo dicen las estadísticas, esto es una... algunos lo llaman como una lepra o como una cuestión que se viene dando y que viene avanzando y que el Estado debe frenar Sr. Presidente estas agresiones constantes contra las mujeres.

Sr Presidente, esta defensa ya se encuentra en el último de su alocución, simplemente solicito que resuelvan esta situación de violencia, esta situación de con la obligación que tiene el Estado por con las mujeres, acompañado por la ley que ya también hace poquito esta en vigencia acá en Tucumán y con toda la jurisprudencia que ha sido invocada por este abogado defensor y que hay millones.

No queremos más... podría haber sido mi representada un caso más de Paola Tacacho -que a pesar de haber denunciado la han terminado matando- mi asistida ha denunciado, se ha defendido y por eso se encuentra acá. No debe prosperar nunca una condena contra mi representada por haberse defendido.

Nada más Sr. Presidente”.

V.4.- RÉPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

“Respecto de las manifestaciones realizadas por la defensa sobre cuestiones que no hayan sido tratadas puntualmente por el Sr. Fiscal en su alegato, entiendo primero voy a hacer un pequeño repaso, paso por paso de las manifestaciones de la defensa y cómo lo vamos a replicar. Refiere que el Ministerio público el Dr. Sale, citó el fallo Iñigo, cuya víctima de los Ángeles Verón que no conoce bien qué es lo que dice el fallo pero que hay que ampararse en el art. 18 de la CN sobre el derecho de los imputados a abstenerse de prestar declaración.

En ese sentido el Dr. Sale explicó que se trata de que el imputado puede o no hacer uso de su derecho a abstenerse y declarar o no, pero si declara no es una autorización para faltar a la verdad. En un sentido similar, de alguna manera similar, citó el fallo CSJN Mariaux, perdón de la Nación no, de Santa Fe, de fecha 7/3/201, en el que también se hace análisis acerca de la posibilidad de comparar y contrarrestar digamos lo que dice el imputado al momento del debate con sus manifestaciones anteriores, que si hace uso de su derecho de prestar declaración está de alguna manera expuesto a que sus declaraciones puedan analizarse y valorarse de acuerdo a la sana crítica racional.

Luego refiere que el MPF quiso desistir de la testigo quizás porque se daba cuenta que iba a acreditarse la violencia de género que la imputada refiere que padece.

En ese sentido, el desistimiento del Sr. Fiscal en su momento ha sido por cuanto se consideraba que estaba de alguna manera iba a referirse sobre lo mismo que su pareja el Sr. , los dos llegan juntos al lugar del hecho y es en ese sentido que el Dr. Sale quiso desistirlo pero no porque no hayamos querido que se acredite la violencia de género, porque conforme viene ya desde el requerimiento de apertura, no desde el requerimiento de apertura sino desde los inicios de la investigación, que hubo por parte del MPF una perspectiva de género para abordar este hecho, desde el momento uno en el que para empezar por ejemplo nosotros hemos solicitado la realización de la autopsia psicológica algo que es bastante novedoso no se suele hacer en las causas de homicidio en general no es algo que se haga por protocolo digamos en todas las causas sino que hemos elegido esta causa, este hecho en particular para solicitar esa pericia psicológica porque este MPF no ha dejado de tener en ningún momento la perspectiva de género que mandan los tratados internacionales sobre la materia.

Cuando refiere que, respecto del hecho y las pericias que se tomaron en el lugar y los testigos, los peritos técnicos que refirieron sobre la escena del hecho, refiere que Gramajo y Murua dice que Murua es quien habla sobre que encuentran al occiso al

fondo de la casa que había habido otra gente y que si es que eso pregunta la defensa podría haber alterado la escena del crimen y cuáles son las circunstancias ideales para abordar un lugar del hecho; no fue el testigo Murua, fue el testigo Gramajo el bioquímico que estuvo presente en el lugar y él termina respondiendo que claramente las condiciones óptimas son que no se altere una escena del hecho es una respuesta que va de Perogrullo, pero a la defensa lo que apuntaba era si es que esta presencia de algunas personas en el lugar del hecho podría haber eliminado los rastros de sangre que habría dejado las heridas provocadas a la víctima, él dice que la presencia de personas podría haber alterado el lugar del hecho pero conforme lo declaró el Dr. González al hablar sobre cuáles son las consecuencias de heridas por arma blanca que generalmente producen la pérdida de mucha sangre, esta presencia de personas que podrían haber alterado la escena conforme lo sugiere la defensa, podrían haber desparramado la sangre, podrían haber alterado en cuanto a la distribución de la sangre, pero ha quedado evidenciado de acuerdo a las pericias técnicas realizadas y de acuerdo a lo manifestado por los peritos que estuvieron en el lugar del hecho, que advierten que en el pie, en uno de los pies de la víctima que tenía como si hubiera pisado sangre y no se observaban los charcos de sangre solo algunas gotas.

Es decir, la presencia de personas podría haber desparramado la sangre no así eliminarla de la vista de todas las personas que estaban en el lugar del hecho, lo del pie es lo que llama la atención y lo que hace que se aplique la técnica de luminiscencia. En ese sentido, cuando el Bioquímico Sánchez él es quien hace, Gramajo aborda el lugar y toma las muestras ahí da el primer resultado, de positivo de blue star lo que no significa que esas manchas necesariamente tengan que ser de sangre sino que reacciona el reactivo de blue star y luego el Bioquímico Guido Sánchez refiere que respecto de la habitación, del dormitorio de la pareja ahí no se llega a determinar que sea sangre humana que podría deberse a la interferencia de algún otro antioxidante como la lavandina que la Sra. refirió ella que habían estado haciendo zumba que por eso limpió con mucha lavandina y que también podría deberse no es una afirmación pero no afirma ni niega nada de manera cierta, sino que podría llegar a deberse a que no llega al valor del mínimo detectable de sangre humana es decir no está descartado absolutamente que sea sangre humana por no llegar al valor mínimo detectable que tiene la sensibilidad de estas sustancias de estos reactivos para determinar si se trata o no de sangre humana.

Respecto a que no, no se encontró en el lugar del hecho un trapo y un haragán con el que pudiera haber limpiado el lugar, en ese sentido ya ha referido el Sr Fiscal en su alegato, que no tenemos certeza acerca del tiempo que ha pasado entre que efectivamente ocurre el hecho y ella comunica a su cuñado, a su hermana y a su cuñado, lo

que había pasado es decir no sabemos a ciencia cierta cuál es el tiempo que ha pasado entre que ha ocurrido el hecho y entre que alguna persona fuera de la casa aparte de los niños que estaban con ella, hubieran podido tomar conocimiento del hecho.

Luego hace referencia a los testimonios de las peritos psicólogas, la Licenciada Silvina Martínez es psicóloga del Ministerio Público de la Defensa y la Licenciada Ortega que realiza la autopsia psicológica, ambas hacen referencia esto de la función maternal, dice por qué lo va a querer matar, las dos una del MPD y otra del MPF, estas dos psicólogas, hablan sobre una omnipotencia como característica de la personalidad de la Sra. de autoexigencia y control y en ese sentido es que se explayó el Sr. Fiscal acerca de esta función de que ella era la que lo cuidaba, lo protegía, le buscaba trabajo pero en el sentido de esta omnipotencia que refieren con esas mismas palabras, tanto la Licenciada Martínez como la Psicóloga Ortega que realizó la autopsia psicológica.

Refiere la defensa que , que se han leído los antecedentes, que no era una persona buenita, en ese sentido entiendo que no corresponde hacer aseveraciones o valoraciones acerca sobre si una persona era buena o mala, en el sentido de que el hecho trágico que ha ocurrido no tiene que ver con una persona con antecedentes de robo con una causa elevada a juicio.

La Licenciada Perl habla la defensa acerca de las intenciones del MPF del Sr. Fiscal de hablar sobre tipologías de violencia de mujeres, en ese sentido entendemos que lo que el fiscal quería y del contexto de la entrevista y del examen que se estaba realizando lo que quería saber era la postura o la posición que puede tomar una persona frente a la violencia no quiso de ninguna manera etiquetar o caratular a las mujeres víctimas de violencia de una u otra forma, simplemente estaba queriendo que la licenciada Perl ella pone en su informe esta circunstancia de violencia cruzada que se especifique más en ese sentido sobre cuál sería la posición tomada frente a estas situaciones de violencia.

Cuando refiere que los testigos familiares, familia y amigos de la víctima que hace énfasis en más de una oportunidad a que son testigos aportados por la querrela particular, que ninguno de los testigos del MPF había hablado de una violencia que ella se haya cometido en perjuicio de la víctima efectivamente este MPF como ya he anunciado desde el principio ha abordado una perspectiva de género para abordar este hecho y el hecho de que la querrela ofrezca testigos no tiene que ver o tiene que verse como un parámetro de parcialidad o imparcialidad, ya que tanto los testigos familia de la Sra. , como la familia de él, hemos tenido oportunidad de interrogarlos y contra interrogarlos y escuchar las versiones de la dos partes de esta familia. No tiene que ver que lo haya ofrecido la querrela en particular es un testimonio que ha sido vertido acá bajo

juramento de decir verdad y en ese sentido los testimonios que se ofrecen y se producen en juicio no tiene que ver quien efectivamente los ofrece.

Refiere que dice tan amigo no era entonces si no lo veía mucho, dice que pasaban 3 meses y no lo veía entonces tan amigo no debe ser, en ese sentido entonces también reafirmo que está sugerida parcialidad que tiene el Sr. el mismo está diciendo que no era tan amigo, entonces si no era tan amigo por qué va querer declarar y exponerse a declarar cosas falsas sabiendo que ha prestado juramento de decir verdad si ni siquiera era tan amigo como alude la defensa.

Respecto de los dichos de la hermana de la víctima, la Sra. , refiere que esto de la situación de la religión y que no se le permitió preguntar que era en oportunidad en que dijo que iban a llevar a curar la paletilla a uno de los chiquitos, entiendo que ello no tiene peso alguno, yo en particular soy de religión católica y he llevado alguna vez a alguno de mis hijos a curar la paletilla, a veces como madres, padres, ya no sabemos qué le pasan a los niños y llevamos y acudimos a cualquier tipo de herramienta que pueda haber para encontrar una solución, nunca hemos dudado ni hemos puesto en duda su rol de madre, habla de que ella no estuvo presa, una madre ejemplar que no tuvo problemas jamás con nadie, eso nosotros jamás hemos puesto en duda su facultad y su rol y cómo cumple ella el rol de madre con todos sus hijos. Refiere la defensa también que el MPF da por acreditada incluso nosotros la violencia de género y es por eso que pedimos una calificación. Había quedado en esto de que la defensa refiere que hasta el MPF ha dado por acreditada que existía una violencia de género y que fue ello fue el porqué de la aplicación de la atenuante del último párrafo del art. 80 porque efectivamente S.S como ya lo he dicho la perspectiva de género por parte de este MPF ha estado presente desde los inicios de la investigación. Cita distintos fallos jurisprudenciales en particular me voy a detener en el fallo Secco de nuestra CSJT en el sentido de que tanto ese fallo como los otros fallos es jurisprudencia que, por supuesto se tiene en cuenta para casos similares, pero no son sus resoluciones cuestiones generales que deban aplicarse si o si en cada hecho en el que haya una víctima de violencia de género.

En ese sentido se debe analizar las circunstancias concretas de cada caso que puedan asimilarse en más o en menos al hecho que le da origen al caso de la CSJT. En el caso del fallo Seco la CSJT, la Excma. CSJT ha puesto mucho hincapié y se ha basado mucho en la declaración de la imputada en el marco de ese proceso.

En ese sentido, conforme ya lo ha valorado el Sr. Fiscal la defensa material realizada por la imputada a criterio de este MPF tiene sus fisuras como digo reitero, no hemos desconocido nunca un contexto de violencia de género, pero su defensa material

contrapuesta también con sus declaraciones anteriores, muestra fisuras que en particular la ausencia de marcas en su cuello y la teoría del caso de que surge como consecuencia de la defensa material hecha por la defensa es que en ese momento estaba sufriendo una agresión ilegítima por la cual ella decide tomar el cuchillo y agarra el cuchillo que tenía cerca y lastima al Sr .

Y luego, ahora en los alegatos, introduce una nueva posibilidad acerca de que la agresión ilegítima no necesariamente tiene que ser inmediatamente actual en el momento de la agresión por parte de la imputada, sino que cita la bibliografía y los antecedentes citados en el fallo seco acerca de esta sensación de temor permanente y peligro continuo de los círculos de violencia de género.

En este sentido, hemos escuchado distintos testigos que hablan y peritos científicos, psicólogas, que hablan de agresiones cruzadas tenemos respecto del hecho ocurrido la semana anterior tenemos dos campanas sobre lo que ha ocurrido, lo que refiere ella, la niña D.O. y la Sra. que refiere su nieta T. pero también tenemos los dichos del Sr. y la Sra. respecto de que ese sábado anterior había habido un episodio en el que la Sra. le había pegado con un hierro en la cabeza.

La doctrina legal S.S sentada en el fallo Seco es que “resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que condena a la imputada omitiendo valorar el plexo probatorio reunido en forma integral y a la luz del marco normativo nacional y supranacional que incorpora la perspectiva de género” entiendo que si bien son situaciones parecidas, no es exactamente asimilable a lo sucedido allá oportunamente en el año 2013 con la otra imputada y que esta exigencia dada por la Excma. CSJT en su doctrina legal se ha cumplido desde el principio y siendo ya reiterativa pero quiero dejar énfasis en esto de que el MPF supo desde el primer momento que estamos ante una situación difícil y de características particulares ello ha llevado a realizar una investigación no usual, la realización de la autopsia psicológica, desde el minuto que ha ocurrido el hecho ella está con arresto domiciliario es cierto que el art. 237 del NCPPT establece que cuando tienen menores de un año no es procedente la PP en ese momento su hijo más chiquito no había cumplido el año después cumplió el año y sobre ya un avanzado estado de su embarazo nosotros tomamos conocimiento de que estaba embarazada.

Nosotros en ningún momento hemos pedido a diferencia en su momento sí lo hizo la querrela particular que ejercía en ese momento, que se cambie la modalidad de la prisión, del arresto domiciliario por prisión efectiva, nosotros siempre hemos tenido en cuenta la situación particular, compleja y difícil que se encuentra viviendo la Sr.

embarazada ya en el último tramo de su embarazo, incluso en una de las audiencias el Sr. Juez.

La réplica va en el sentido de que la perspectiva de género que manda los Tratados Internacionales y la doctrina legal establecida en el fallo Seco se ha cumplido desde el inicio, con esa vara se ha trabajado el caso, lamentamos y nos preocupa como MPF e institución al servicio de la sociedad, la creciente violencia de género, nos preocupa en particular la situación de la Sra. que está sentada hoy en juicio a punto de tener su bebé, nos preocupa también la situación de los hijos de la Sra. , hijos también de la víctima , el hijo que está por venir, lamentamos profundamente que estén en esta situación y también lamentamos la pérdida de una vida del Sr. que la defensa alega que no era un buenito pero en definitiva se trata de una vida, su familia ha sufrido una pérdida, entendemos por las ya consideraciones realizadas en el alegato del Sr. Fiscal que ocurrió un hecho reprochable con sus dimensiones y sus particularidades que han sido evaluadas y valoradas con una perspectiva de género y que es por ello se ha solicitado conforme ya lo dijo el Dr. Sale una pena atenuada de acuerdo al último párrafo del art. 80 lo que no quita y reafirmamos el compromiso del MPF de cumplir con las mandas internacionales sobre tratar de prevenir erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Eso es todo, muchas gracias.”

V.5.- RÉPLICA DE LA QUERELLA

En réplica, el Dr. Pablo Cannata, por la querella, manifestó:

“Brevemente lo único que quiero remarcar es que cuando el equipo de trabajo toma el caso porque la primera jornada de debate no se hace presente el patrocinante de la querella es una emergencia, una representación de emergencia, y cuando tomo contacto con la familia de la impresión y lo que me genera es que existe mucho dolor de la madre que pierde el hijo y la hermana que tiene el hermano mi hermano que pierde a su a su hermano.

Llega al equipo de trabajo pidiéndonos colaboración, patrocinio para lo que llegará a los que ellos consideraban una solución justa para el caso es necesario decirlo que la expectativa que se tenía por parte de la familia era diferente, llevo trabajo explicarle qué es lo que había en el legajo, cuál era la calificación legal, el inciso primero, que se había trabajado la perspectiva de género en este caso y desde ese punto de vista se decidió acompañar al Ministerio Público fiscal como ya lo dije el comienzo la señora lo entendió así no ratificó en ese sentido y desde el primer momento acompañamos fiscal. Entendemos que es correcta la calificación la pretensión punitiva”.

V.6.- DÚPLICA DE LA DEFENSA

Por último, se concedió la palabra a la defensa técnica de la imputada para que tenga la última palabra en el marco del contradictorio (art. 118 - segundo párrafo-, NCPPT), manifestando el Dr. Paz que: *“esta defensa va a dedicarle unas palabras, de que jamás fue la intención de esta defensa desacreditar de alguna manera, poner en duda que la pérdida de una vida humana sea motivo de celebración, para nada, mi asistida , ha dicho incluso que lo amaba a , es decir, yo cuando dije „buenito“ se lo está tratando de sacar del contexto en el cual lo dije, porque yo lo dije en una cuestión de los antecedentes que tenía; si era buenito o malito, la verdad que yo no sé y no es mi intención de alguna manera decir algo de una persona de la cual no se puede defender, entonces quiero que eso quede presente, que jamás fue mi intención faltarle el respeto ni al occiso, ni a , ni tampoco a la familia.*

Por último señor presidente, contestando ya que siempre el Ministerio público fiscal dice haber tenido la perspectiva de violencia de género, desde el primer momento, señor presidente, acuérdesese que mi asistida se encuentra privada de su libertad, que esta defensa por lo menos, asistió a siete audiencias con la doctora con la auxiliar fiscal y que siempre se le ha negado, dónde está la perspectiva de género cuando hablamos de los riesgos procesales, señor presidente, es importante que lo diga señor presidente porque si hubiera tenido la perspectiva de género por lo menos le hubiesen dado la medida de coerción de menor intensidad y no tener traer la presa hasta la fecha del debate cómo es la regla y no la excepción porque la prisión preventiva domiciliaria no es una prisión preventiva, señor presidente, es decir dónde está el riesgo procesal no lo encontramos, sin perjuicio de ello hay desigualdad entiendo, en algunos casos de algunos feminicidas que se encuentran en libertad esperando el juicio, sin embargo mi asistida no ha tenido la oportunidad de que sea de esa manera nada más en el presente muchas gracias.”

VI.- MANIFESTACIONES DE LA QUERELANTE EMMA BEATRIZ

, MADRE DE LA VÍCTIMA FALLECIDA

Concedida la palabra a la Sra. , madre de la víctima fallecida, manifestó: “Buenos días, le hago una pregunta al Dr. Paz...”

En ese momento por presidencia se le advierte que puede realizar manifestaciones, pero no hacerle preguntas a la contraparte.

Yo le quería consultar, él, el viernes le faltó el respeto a mí y a mis hijos, a la familia, diciendo que era un “pobrecito”, yo le pregunto....

En ese momento interrumpe la defensa solicitando que la querellante no se dirigiera a su persona.

Tras ello, la Sra. sostuvo: *“yo quiero saber si ella sufría violencia de género hace 9 años, ¿Por qué ella está embarazada cuando mi hijo tenía dos meses de fallecimiento? ¿Por qué ella está embarazada? ¿Por qué lo hizo? Quien me asegura a mí que ella y la pareja que tiene ahora no ha participado en la muerte de mi hijo, ¿Cómo puede ser que estando en arresto domiciliario? Ella dice que es una buena madre, una buena persona, ¿Qué ejemplo le da a los hijos para presentar otra pareja y que esté embarazada? Quiero saber eso, si ella estaba en arresto domiciliario, al estar mi hijo dos meses de estar fallecido, ella sale embarazada.*

¿Quién me asegura que ella porque los chiquitos se parezcan a mi hijo no le pase lo mismo que le ha pasado a mi hijo?

Hace 11 meses que yo espero la vuelta de mi hijo a mi casa, porque cuando él fue la última vez el sábado, él me dijo viejita ya vuelvo, hasta ahora lo sigo esperando, hasta ahora lo sigo esperando a mi hijo, 11 meses que espero que mi hijo regrese lo único que pido es justicia por mi hijo, pido justicia, así como hay mujeres golpeadas, es verdad, hay mujeres golpeadas, pero en este caso no había, en este caso no era mujer golpeada, en este caso no y no estoy a favor de la mujer golpeada, porque si hay mujeres que existen que son golpeadas, pero en este caso no doctor, en este caso no”

Además, le quiero preguntar dónde está el cuchillo que realmente le quitó la vida a mi hijo, eso quiero saber, porque el cuchillo que ella presentó no es, yo quiero que aparezca el cuchillo con el que ella le quitó la vida a mi hijo y tener seguridad que a mi nieto no le pase lo que le ha pasado a mi hijo.”

VII.- PALABRAS FINALES DE LA IMPUTADA

El último día del debate, invitada a hacer uso de su derecho a expresar sus palabras finales en la oportunidad prevista por el artículo 288 del CPPT, la acusada manifestó lo siguiente: *“Buen día señor juez. La verdad que quería estar en persona para dirigirme a usted y que usted me vea realmente, me vea a la cara y me diga si creo que por el tribunal y usted por la experiencia que tiene, habrá pasado miles de*

criminales, pero yo no me considero ninguna criminal. Si bien es cierto, me defendí, estuve 9 años aguantando, 9 años en la lucha de cambiar la persona, porque yo lo amaba. Nunca ha sido la intención mía, nunca fue mi intención hacer lo que hice, pero yo, era mi vida, o él. Y hasta el día de hoy le pido perdón a dios yo sé que dios ya me ha perdonado y ve lo que soy de corazón y conoce la verdad. Yo entiendo a la familia y le pido perdón, le pido perdón sinceramente porque soy madre y sé del sufrimiento de una madre, yo sé el dolor que esto lleva, porque lo vivo día a día. Yo le pido a dios que perdone sus pecados y esté en un mejor lugar. Me aguanté miles de golpes, humillaciones, nadie sabe lo que pasa entre 4 paredes como pareja, nadie sabe, solamente dios. He aguantado miles de humillaciones, 9 años de mi vida, porque yo pensaba que algún día iba a cambiar, iba a ser un hombre de bien. Me acusan, pero sinceramente señor juez yo le digo, con el dolor que llevo adentro hace un año, ya llevo 1 año de humillación, 1 año de muchas cosas, y pienso qué hubiese pasado si era viceversa, si mis hijos estuvieran llorándome a mí, llorando en mi tumba, llorando ante todos los especialistas. Mil veces, dije, me defendí, pero nunca mi intención ha sido acabarle la vida. Para mi desgracia señor juez, yo soy la delincuente ahora, pero yo soy inocente, no me quedaba otra, señor juez, me quiere seguir, 9 años estuve en la tortura señor juez, 9 años aguantando humillaciones, y ahora a manos de la justicia, que ni el peor enemigo pasó todo lo que yo estoy viviendo, y todo lo que pasan mis hijos.

Me dicen derechos del niño, mis hijos toda la vida llora, cumplí el rol de madre, y ahora no puedo ser madre porque mis hijos están sufriendo. Mis hijos esperan en la vereda de la casa esperan a ver qué familiar los va a llevar a la escuela, los va llevar al médico y me dicen “mama, ¿cuándo te van a dar la libertad?, vos me tenes que llevar. Si sigo en la lucha es por ellos y porque dios me da la fortaleza para seguir de pie, y porque ellos están con vida.

Lo hecho, hecho está, como quisiera volver el tiempo atrás y no haber hecho nada de esto, pero es algo irreversible. Yo le pido otra oportunidad señor juez, por mis hijos, que lo único que tienen son ellos. ¿Tanto castigo? Yo nunca, yo hubiese sido como el caso de milagros, que lo han matado a ella y al hijo. ¿Eso hubiese tenido que ser señor juez? Yo le suplico a dios que toque su corazón, en el nombre de Jesús le pido, por la vida de mis hijos, por la vida de ellos, ellos me necesitan para seguir la cual, para seguir sacándolos adelante, que sean gente de bien. Señor juez, por el amor de dios le pido, que dios toque su corazón, por el amor de dios. No me condenen, yo soy inocente, denme una oportunidad de que mis hijos, dénmela por todo lo que ellos

necesitan, porque me lo piden a mí. Eso es todo lo que quería decir, y lo que sale de lo profundo de mi corazón. No son mentiras, es la historia de una madre que ha sufrido violencia física. Yo estaba enferma, pensando que el iba a cambiar, y he aguantado violaciones, humillaciones todo. Yo pido a dios que toque su corazón y tome una buena decisión. En el nombre de Jesús pongo todo y ruego que haga su voluntad”.

VIII.- DELIBERACIÓN Y ORDEN DE VOTACIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de realizado el debate y clausurado el mismo conforme lo dispuesto por el art. 288 del NCPPT, el Tribunal procedió, en virtud de lo dispuesto por el art. 289 del mismo digesto procesal, a deliberar en sesión secreta -con la sola asistencia de uno de sus Asistentes en Doctrina y Jurisprudencia-, fijando las cuestiones a resolver, que se irán enunciando en la medida de su tratamiento en los considerandos de la presente sentencia; y se decidió el orden de votación, resultando el siguiente: Dr. Dante Julio José Ibáñez (preopinante); Dra. Is de los Ángeles Méndez y Dra. Carolina Ballesteros.

CONSIDERANDO:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: EXISTENCIA MATERIAL DEL HECHO Y

AUTORÍA:

A la primera cuestión, el Dr. Dante Julio José Ibáñez dijo:

I - a).- Sobre la existencia material del hecho objeto de acusación:

En el caso de autos, resulta insoslayable referirse a la necesidad de protección de la mujer, es necesario también atender, los casos en los que claramente se distinguen acciones, en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una mujer a la que intimida y trata con violencia. Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará” y aprobada por Ley 24.632). Uno de los deberes de los Estados que establece este documento, es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se

plasman en la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2) y, específicamente, a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c). Entonces, tratándose en este caso de una mujer -acusada en este proceso- que, considero, fue víctima de violencia, que afectó su integridad psicofísica y puso en riesgo su vida-cuando la violencia ejercida sobre ella lo fue en razón de su género-, se encuentra protegida por el Estado. Desde esta perspectiva debe ponderarse su testimonio, partiendo de su credibilidad, y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad. Ello también de acuerdo a los parámetros establecidos por el art. 9 del NCPPT que impone el deber de juzgar con perspectiva de género.

Esta pauta hermenéutica de interpretación - perspectiva de género - cuando una mujer resulta víctima de hechos delictivos, debe también ser utilizada en este caso, a pesar de que la Sra. fue acusada y no víctima en este proceso, merced a la imputación que se le efectuara por los acusadores - Ministerio Público Fiscal y querrela - máxime cuando, precisamente su defensa, sostiene la existencia de una causa de justificación como la legítima defensa, que implica para su procedencia, la concurrencia previa de una agresión ilegítima que, en este caso y adelantando el sentido de mi voto, además de ilegítima fue típica y, por ende, reprobada por nuestro ordenamiento jurídico.

Así, en la valoración del testimonio de mujeres que alegan haber sufrido violencia de género, debe tenerse especialmente en cuenta el contexto en que ocurren esos hechos, por lo general, sobre todo cuando se trata de agresiones físicas, se producen en ámbitos privados, lejos de la mirada de terceros que puedan acudir en ayuda y protección de las mujeres que sufren este tipo de hechos. En ese análisis, el tribunal debe ser extremadamente cauteloso, evitando dejar de lado esos testimonios por algunas imprecisiones, olvidos o contradicciones nimias, pues las mujeres que sufren el flagelo de la violencia, se encuentran en una clara situación de vulnerabilidad, por lo cual gozan de una protección especial conforme al sistema internacional y americano de Derechos Humanos. De tal modo que, el incumplimiento de las normas e instrumentos internacionales específicos de protección frente a esta clase de hechos de violencia, genera responsabilidad internacional del Estado.

Específicamente, sobre la valoración de la prueba en casos de mujeres víctimas de delitos, en el caso “Villagrán Morales”, la Corte Interamericana no sólo cuestionó el método de recolección de la prueba, sino también la forma en la que

había sido valorada. Allí se sostuvo: “*Varios testimonios fueron declarados 'irrelevantes' sin ninguna explicación, a pesar de que proporcionaban elementos reveladores sobre la forma cómo ocurrieron los hechos y contribuían a la identificación de los responsables de los mismos. El informe resultante de la investigación policial ordenada por los propios jueces, para dar soporte a los procesos judiciales, fue descartado por no ser 'prueba suficiente'... Las imprecisiones en que incurrieron ciertos testigos -cuyas declaraciones fueron tomadas muchos meses después de ocurridos los hechos- sobre las circunstancias de tiempo en que sucedieron estos últimos, fueron utilizadas como fundamento para una desestimación total de dichas declaraciones, a pesar de que éstas proporcionaban, de manera consistente y coincidente, información relevante sobre otros aspectos de los acontecimientos objeto de investigación*”.

Para la Corte Interamericana, la fragmentación del material probatorio contravenía los principios de valoración de la prueba, “de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo” (Cfr. Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros, cit. 2 Ídem, párr. 232.).

En el fallo Campo Algodonero vs México el referido Tribunal Internacional dijo: “*En los casos de violencia de género se destaca que la exhaustividad en la valoración de la prueba implica la necesidad de considerar no sólo el conjunto de la prueba, sino, además, el contexto en el que ocurre la agresión*” (Corte IDH. Caso “Campo Algodonero”, cit., párr. 366. 6 Ídem, párr. 370.).

Con lo señalado hasta aquí, quiero dejar en claro que, en el análisis y ponderación de pruebas de este caso, he tenido siempre presente la perspectiva de género como pauta interpretativa la que, debe impregnar las soluciones judiciales de hechos en los cuales, las mujeres podrían haber resultado víctimas de violencia de género, más allá de la posición procesal que revistan en el debate - víctimas o acusadas - ya que, el flagelo de la violencia ejercida sobre las mujeres, en algunas ocasiones, las obliga a defenderse por sí mismas ante la ausencia de protección por parte de los organismos obligados a ello que es lo que, entiendo, ha ocurrido en este caso, adelantando, nuevamente, el sentido que imprimiré a mi voto.

Ahora bien, para iniciar el tratamiento de esta cuestión, considero que, siguiendo las reglas del denominado “debido proceso” (acusación-defensa, prueba y sentencia), corresponde partir de la plataforma fáctica acusatoria descrita por el Ministerio Público Fiscal, dado que ella determinó el marco de discusión del debate. Asimismo, es respecto de esa acusación y nunca más allá de ella -dado que aparece

como un límite o valladar inexpugnable para el tribunal- sobre la que se valorará en definitiva la responsabilidad penal de la imputada en el marco de este proceso.

En tal sentido, cabe decir que la plataforma fáctica acusatoria fue descrita en los siguientes términos por el Sr. Fiscal, a la que adhirió la querrela, en su alegato de apertura y luego confirmada en sus alegatos finales, etapa procesal del debate en la que se termina de concretar la imputación y persecución estatal, por ser precisamente esta acusación evolutiva, es allí donde finalmente se fija el hecho por el que se sostiene debe responder penalmente una persona acusada de haber cometido un ilícito penal. Así, en dichos alegatos, se acusó a la Sra. de haber cometido el siguiente hecho: *“Que el día domingo 20 de septiembre del año 2020 siendo entre horas 0:15 y 1:50 aproximadamente, mientras la señora y su concubino, se encontraban junto a sus hijos menores de edad, en el interior del domicilio de calle, de esta ciudad, la Sra., tomó un arma blanca tipo cuchillo y, con intenciones de quitarle la vida a su concubino, le asestó varias puñaladas en el cuerpo ocasionándole heridas de gravedad en la zona del pecho, del lado izquierdo a la altura del corazón y además otra herida cortante tipo superficial en el brazo izquierdo, como consecuencia de las referidas heridas, se produjo en el lugar, el deceso de, lo cual fue constatado a través de la autopsia practicada oportunamente al occiso”.*

Ahora bien, para comenzar este análisis, considero oportuno adelantar que, a criterio de este magistrado, en el presente debate, el Ministerio Público Fiscal y la Querrela lograron acreditar solo parcialmente esta plataforma fáctica por lo que no generaron convicción en el órgano juzgador con el grado de certeza exigido para el dictado de una sentencia condenatoria, todo ello, por cuanto, en dicha plataforma fáctica, no se menciona una agresión previa por parte de la víctima hacia la acusada, la inexistencia de ese suceso tan trascendental en este debate, no fue acreditado por los acusadores, por lo que, la concurrencia de la causa de justificación que fuera alegada por la defensa durante el debate y en sus alegatos finales no ha sido destruida ni desacreditada, sino por el contrario, corroborada con diversos elementos probatorios que se analizarán a lo largo de la fundamentación. Así, la teoría del caso de las partes acusadoras no ha logrado sostenerse con las pruebas producidas en el juicio oral llevado adelante por esta causa.

Durante el debate se produjo la prueba ofrecida por las partes, particularmente las declaraciones testimoniales y la prueba documental y pericial que se

incorporó por su lectura (conforme a los acuerdos probatorios realizados en la audiencia de control de acusación celebrada en fecha 15/04/2021), las cuales fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 9.2 y 171 del NCPPT), y no fue posible arribar a una conclusión de certeza respecto de la acusación formulada en contra de la imputada; muy por el contrario, entiendo que la existencia de la legítima defensa - causa de justificación alegada por la defensa - surgió patente e incontestable de ese cúmulo probatorio, al que el tribunal pudo acceder, jornada tras jornada llevada adelante en el juicio oral y público que tuviera lugar por el legajo del epígrafe.

En tal sentido, cabe decir que, el hecho objeto de acusación solo fue acreditado parcialmente, ya que la intención no fue matar sin más, sino defenderse como pudo de las agresiones que venía sufriendo, mientras que la autoría por parte de la acusada no resultó controvertida en el debate, cuestión sobre la que me extenderé en párrafos posteriores de esta sentencia.

Aquí corresponde aclarar que, en los presentes considerandos se hará solo mención a las partes pertinentes de los testimonios brindados en el debate, encontrándose los mismos en su plenitud a disposición de las partes en el soporte audiovisual de las audiencias celebradas por este legajo.

La acusada en este debate - sobre la que regresaré en varios de los acápites de esta sentencia - sostuvo, que efectivamente en esa fecha y aproximadamente en ese horario se encontraba en su domicilio junto a su pareja y sus hijos, añadió que, en horas previas, había limpiado el piso su casa y había arrojado mucha lavandina, como modo de prevención debido a la situación de pandemia que nos encontramos viviendo a nivel mundial, también dijo que había realizado una clase de zumba junto a su hermana y una amiga en el patio de su vivienda, que era algo que hacía habitualmente en el horario de 19:30 a 21:00 aproximadamente; añadió que luego de haber hecho zumba, su hermana y su amiga, de nombre Nataly, se habían quedado a tomar mates, que se fueron de su vivienda como a las 12 de la noche porque ella les había dicho que estaba cansada, señaló que, nuevamente, había pasado un paño por el piso con lavandina porque siempre lo hacía cuando se iban sus amigas y que su casa se encontraba impecable por esa razón.

Luego, relata también la acusada que, llegó al domicilio aproximadamente media hora después de que se retiraran su hermana y su amiga, es decir, a horas 00:30. Mencionó que ella se había acostado con su hijo menor y que había pasado directamente a la habitación de sus hijos, que le preguntó varias veces si iba a cenar y ella le decía que no iba a hacerlo porque estaba cansada.

También agrega la acusada que, finalmente luego de unos 20 minutos o media hora de haber llegado a la casa, fue a acostarse a la habitación que compartían, que le pedía a que fuera a bañarse porque había venido de la calle, pero no quería bañarse. Añadió que no podía dormirse y que, en esas circunstancias, mientras ambos se encontraban en la cama, sonó, en su teléfono celular, una notificación, así sostuvo: *"...y ahí suena el celular, no sé si una notificación del Face, me suena el celular a mí, y ahí ya ha empezado él a ponerse mal. Y bueno ahí él se empezó a poner agresivo, porque me ha sonado el teléfono y le cambió del todo la cara y se le han puesto bien rojos los ojos y me decía que seguro era mi macho, que me estaba solicitando, que donde estaba el teléfono que le haga ver y yo le digo no empecés, porque yo quiero descansar estoy en serio cansada, no quiero pelear no quiero discutir..."*, relata luego la acusada la forma en que, momentos después, se desarrolló el hecho que diera origen a esta causa.

De esta reseña efectuada respecto a lo manifestado por la Sra. en su declaración, surge la corroboración parcial del hecho objeto de acusación, es decir en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar. La acusada corroboró los horarios y el sitio en el que se produjo el hecho, es decir, aproximadamente, con posterioridad a las 1:00 de la mañana y en el domicilio sito en calle de esta ciudad, confirmando además que sus hijos también se encontraban en el domicilio como lo menciona el fiscal en su acusación.

Otros testigos también confirmaron ese fragmento de la acusación, así, , cuñado de la acusada, afirmó en el debate que, en la madrugada de los hechos, se encontraba en su domicilio y que aproximadamente a las 1:30 o 1:45 sonó el teléfono en su domicilio, que él y su esposa compartían el mismo celular y quien llamaba era la acusada , que le contó sobre la situación - sobre lo que regresaré al referirme a la autoría del hecho - y que él se dirigió, junto a su esposa al domicilio que compartían la acusada y la víctima, al llegar al lugar relató lo que observó de la siguiente forma: *"...Al llegar, le golpeo la puerta de la entrada, me abre la puerta D.O., con en los brazos y al lado. Desde la puerta ya se podía ver hacia el fondo de la vivienda que estaba en el suelo. Y yo entro corriendo, y lo único que recuerdo que había un casco rojo en la mesa, estaba la mesa, yo me saco el casco, y me acerco a y lo empiezo a hablar. De ahí, recuerdo que estaba tirada al lado de él, y mi mujer no se acerca mucho, se queda a la distancia, a unos metros..."* Este testimonio permite también corroborar las circunstancias de tiempo y lugar que fueran señaladas en la acusación fiscal, en efecto, la imputada

señaló que el hecho se produjo pasadas las 1:00 de la mañana, su cuñado afirma haber recibido el llamado entre las 1:30 y 1:45, circunstancias ambas, que corroboran el horario que menciona el fiscal. Asimismo, menciona que al llegar al domicilio de en el que residía la víctima, ésta se encontraba tirada en el piso y a su lado y que cuando le abrieron la puerta, pudo ver a los tres hijos de , de lo dicho, se colige, al igual que relató que, efectivamente el hecho tuvo lugar en el domicilio referido en la acusación y que se encontraban en el lugar las personas que allí se mencionan.

A su turno, , hermana de la víctima, relató en forma coincidente a la de su pareja las circunstancias respecto a la forma en la que se enteró de lo sucedido, aunque no mencionó horarios y no recibió preguntas al respecto, también sostuvo: *“nos vamos a la casa de ella, golpeamos, nos abre D.O. con C. en los brazos y , estaban asustados el bebe lloraba le digo que pasaba y me dice estaban peleando mis papás... de ahí salgo y la veo a que estaba llorando y Chucky, le decíamos nosotros a estaba tirado en el suelo sin remera no recuerdo bien, le digo que ha pasado y ella lloraba llama a la ambulancia no me contesta a mí, llama al 911 y le digo bueno ya llama...”*.

El testigo Luis Alexander Carrión, de la división Homicidios de la policía de nuestra provincia, intervino esa madrugada en el lugar del hecho, si bien afirmó que cuando llegó, el sitio ya se hallaba perimetrado, sostuvo: *“...llegamos al lugar, ya estaba perimetrado, me entrevisto con el oficial de la comisaría novena, cuando yo me entrevisto con él, él me dice que ya personal de su dependencia había llegado al lugar en el móvil provisto de esa comisaría. El encuentra... él se entrevista con dos personas, con la ciudadana y ...”* Si bien no puede brindar un testimonio directo, indicó que el oficial de la comisaría 9 que se encontraba interviniendo le informó que cuando había llegado al lugar, fue recibido por y que ya se encontraba allí , de lo que surge la presencia de la acusada en el lugar de los hechos aquella madrugada.

En el debate, también prestó declaración el empleado policial Luis Arturo Marañón, este testigo, que se desempeñaba al momento del hecho en la comisaría seccional 9, manifestó que esa fecha, empleados que circulaban en el móvil se habían comunicado con la comisaría para informar sobre una persona herida en calle , por lo que se dirigió con un compañero al lugar de los hechos, así indicó: *“...el sargento Núñez y Albornoz informaron, que en la calle había una persona con heridas de arma blanca y estaba desvanecido. Es lo primero que se informa, se le avisa al jefe de comisaría Ávila y nos dirigimos en un vehículo particular porque no*

estaba el móvil. Cuando llegamos al lugar del hecho, estaba el móvil con los empleados que habían comunicado, había dos motoristas y la ambulancia del 107. En casa recuerdo estaba la Sra. y unos chicos, y un sr, , le pregunto al 107 sobre la persona y me dicen que le habían tomado el pulso y que había fallecido y voy a entrevistarme con el dueño de casa, el sr. . Lo primero que hago cuando llego, es tomar nota de quienes están presentes, estaba el personal de la comisaría, dos motoristas, estaba la señora y estaba el señor y 3 menores de edad. Cuando me entrevisto con el 107 yo le pregunto y me dice que ya había fallecido...”.

En el transcurso del juicio llevado a cabo por la presente causa, brindó también testimonio el empleado policial Fabián Marcelo Núñez, quien manifestó que, en la fecha del hecho, se desempeñaba en la comisaría seccional novena, que esa noche circulaba en el móvil de la comisaría como chofer, que escuchó por vía radial que se alertaba acerca de una persona herida en calle al razón por la cual decidieron dirigirse al lugar, que detuvieron su marcha en la intersección de calles y y desde allí pudieron ver a un individuo que les hacía señas para que fueran hasta allí, así el testigo señaló: “...nosotros nos paramos con el móvil ahí en la y y mi compañero me dice que había una persona parada en la vereda de ese domicilio, que nos hacía señas, giro yo con el móvil, llegamos y bueno la entrevista a esta persona que se encontraba parada, que era un joven flaquito que estaba ahí y había una chica parada también en la puerta, me comenta la situación de que había una persona que estaba herida y no sabía bien si estaba sin vida esta persona, y estaba la esposa, la pareja de este señor, así que solicito permiso, miro esta persona que estaba tirada en el piso, en la parte del fondo, al costado estaba la concubina, la esposa, parada la señora...”, “...He visto tres menores, si no mal recuerdo dentro del domicilio...”, “...Cuando ingresé dentro de la vivienda, he mirado que estaban tres niños, bueno uno de los niños estaba cerca de la puerta, con una señorita que estaba afirmada y al costado a la entrada a la casa...” Ratifica el lugar del hecho, no menciona horarios, pero indicó también que se encontraban en el lugar, la imputada, sus hijos, y mencionó además a una segunda mujer, entiendo se trataría de , quien sostuvo que llegó al lugar antes que la policía.

De los fragmentos reseñados correspondientes a algunos de los testimonios recibidos en el debate, surge entonces que la primera parte del hecho imputado fue acreditada en este juicio, es decir, se corroboró con certeza que el hecho tuvo lugar en fecha 20 de septiembre del año 2020, en el domicilio sito en calle de esta ciudad - circunstancia ésta que además constituyó materia de

convención probatoria entre las partes-, que tuvo lugar entre las 00:15 y las 1:50 y que en el momento en que se produjo el homicidio de , en el lugar se encontraban, además de él, la acusada y sus tres hijos menores de edad.

Sin embargo, la segunda parte del hecho objeto de acusación fue la que no pudo ser acreditada en el debate, luego del fragmento antes transcrito referido a las circunstancias de tiempo y lugar, surge la siguiente acusación “...la Sra. , tomó un arma blanca tipo cuchillo y con intenciones de quitarle la vida a su concubino , le asestó varias puñaladas en el cuerpo ocasionándole heridas de gravedad en la zona del pecho, del lado izquierdo a la altura del corazón y además otra herida cortante tipo superficial en el brazo izquierdo, como consecuencia de las referidas heridas, se produjo en el lugar, el deceso de , lo cual fue constatado a través de la autopsia practicada oportunamente al occiso...” Es en este fragmento de la acusación, en el que se plasman las circunstancias de modo en que se produjo el hecho, donde difieren las teorías del caso de las partes de este proceso. En efecto, mientras que la Fiscalía y la querrela solo mencionan que, mientras se encontraban en el domicilio, sin más, tomó el cuchillo y con intención de acabar con la vida de su pareja le asestó puñaladas; la defensa, en cambio, aduce que previo a esa reacción, agredió a la acusada físicamente, que, en esas circunstancias y entendiendo que su vida corría peligro no tuvo otra alternativa que defenderse y así fue como apuñaló a su pareja en reiteradas oportunidades.

La fiscalía planteó en el debate, que la acusada había actuado con dolo de homicidio, que había actuado en forma meditada, calculada y no en una situación de defensa, argumentó su postura sobre algunas cuestiones que mencionaré a continuación:

- En primer lugar, si bien encuentra acreditada la existencia de violencia de género en la relación (por lo cual solicita la atenuación por circunstancias extraordinarias del 80.º párrafo del CP), confunde el término equiparándolo a violencia cruzada, siendo ambos incompatibles -sobre esta cuestión específica me explayaré profundamente en un acápite posterior de esta sentencia-. El MPF se basa en las palabras de la licenciada Ana Luisa Perl, que brindó declaración en el debate, la Fiscalía argumentó que la violencia había sido mutua, pretendió instalar un concepto de “violencia cruzada”, intentó introducir la idea respecto a que la acusada tenía un carácter fuerte, que era ella quien mandaba o dominaba la relación, que se imponía a la voluntad de la víctima, etc. Así, sostuvo que, en la relación, las discusiones y agresiones eran recíprocas, incluso indicó que, ese contexto de presuntas agresiones mutuas, constituía la razón por la cual la

fiscalía planteaba una figura atenuada con relación al homicidio agravado por el vínculo, en ese sentido, argumentó que era aplicable lo previsto para la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación, previstas en el último párrafo del art. 80 del C.P.

Esta fundamentación intenta instalar la idea de una relación en la que existían agresiones mutuas, también sustentada por los acusadores en el testimonio de [redacted], quien fue testigo en el debate, el nombrado, sostuvo ser amigo de [redacted], relató numerosos episodios, en los cuales, [redacted] habría agredido a su pareja. No obstante, su testimonio resultó contradictorio, así, por ejemplo, señaló que muchas veces, la víctima había ido a dormir a su casa porque [redacted] lo había corrido, sin embargo, cuando se le preguntó si veía frecuentemente a [redacted], éste sostuvo que por razones laborales no lo veía seguido, solo cuando tenía problemas con su pareja e iba a su domicilio; señaló también que la víctima lo frecuentaba a la salida del trabajo, pero recordemos que la acusada relató que su pareja regresaba aproximadamente a las 1 de la mañana de trabajar, en ese horario, parece poco probable que alguien se encuentre predispuesto a recibir visitas. Además, por los episodios que relató en el debate de los que habría tenido conocimiento porque [redacted] se lo había contado, da a entender que habría sido una especie de confidente de la víctima - le habría contado incluso al testigo que [redacted] le fue infiel con su propio padrastro - no obstante, no pudo indicar la distancia aproximada que existía entre su domicilio y la vivienda que la víctima compartía con la acusada.

Basta repasar un poco el testimonio de [redacted] para advertir sus contradicciones, en ese sentido, al preguntarle el fiscal sobre los conflictos de [redacted] y su pareja mencionó: *"...Un montón de veces, fue un montón de veces que ellos discutían y ella lo corría y él venía a mi casa o a la casa de la madre..."* Sin embargo, cuando fue interrogado respecto a si había presenciado alguna pelea entre [redacted] y [redacted], respondió: *"...no porque el muy, muy pocas veces venía a mi casa..."* La defensa le preguntó también con qué frecuencia veía a [redacted] y respondió: *"...cuando él estaba bien con ella venía pasando un par de días, pero un rato y después pasaba a su madre. Pero cuando estaba separado de ella venía a mi casa unos días, se quedaba a dormir..."* Tras esa pregunta, inmediatamente la defensa le preguntó si cuando la víctima estaba bien con [redacted] podían pasar meses sin ver a su amigo y respondió afirmativamente, estas serias contradicciones en las que incurrió el testigo restan credibilidad a sus palabras respecto a todos los supuestos episodios que dijo conocer en los que la acusada habría agredido a [redacted].

Con ese hilo argumental, se intentó negar la posibilidad que haya sido agredida en la fecha en que ocurrió el hecho y se pretendió demostrar que había sido un homicidio pensado y meditado por la acusada y que finalmente concretó aquella noche. No obstante, esos argumentos no pudieron sustentarse con el resto de la prueba que se produjo en el debate, de los testimonios recibidos, pudo ir reconstruyéndose una relación marcada por la violencia de género, en ella, era quien agredía, insultaba, amenazaba, mostraba celos enfermizos, etc, una relación signada por la violencia física, psicológica, sexual y económica -tema sobre el cual, reitero, me explayaré en el acápite siguiente.

En ese marco, este primer argumento con el que la Fiscalía y la querrela intentaron demostrar que se trataba de un homicidio en el que no concurría una causa de justificación, terminó desvirtuado por la abrumadora prueba en contrario.

Sobre este punto, corresponde también hacer una mención al argumento de las partes acusadoras respecto de la presunta personalidad dominante de la imputada, la que también serviría como prueba de la presunta violencia cruzada existente entre la Sra. y su pareja.

En efecto, en su alegato de cierre el Sr. Fiscal hace hincapié en el testimonio de la Lic. Lina Ortega Córdoba, quien, a pregunta de esa parte, sostuvo que , “es una persona que tiende a controlar, a ser por ahí muy exigente, omnipotente en lo que quiere, en lo que busca por lo cual había una situación de pareja compleja”.

Partiendo de esta declaración, la Fiscalía también intentó sostener la posición de la violencia cruzada, dando a entender que una mujer con una personalidad de ese tipo no podría ser víctima de violencia de género.

Sin embargo, este argumento debe ser también descartado. En efecto, afirmar que la personalidad fuerte de impediría que ella fuera violencia de género sería reproducir estereotipos de género, los que deben ser plenamente desechados si se pretende juzgar con perspectiva de género -punto sobre el que volveré más adelante en esta sentencia-.

Es que la violencia de género no nace a partir de personalidades sumisas de mujeres que terminan siendo víctimas de su propia debilidad, sino que tiene origen en motivos índole cultural, los que llevan al agresor a presumir que se encuentra en una relación de superioridad por sobre la mujer y, por lo tanto, tiene derecho a manejar su vida y su cuerpo.

En este marco, los hombres que asumen esa posición no efectúan ningún tipo de distinción respecto de la personalidad de la mujer, a la que le resulta sumamente difícil salir de ese contexto, lo que no guarda ningún tipo de relación con su temperamento.

-En segundo lugar, los acusadores, sustentaron su postura respecto a que realizó un homicidio calculado, meditado y que no había actuado en defensa propia, argumentando que, con posterioridad al hecho, ella había mentado sobre un posible intento de robo del que había sido víctima, había intentado limpiar los rastros del homicidio y dificultar la investigación. En ese sentido, pusieron énfasis en el hecho de que, al llegar la policía a su domicilio, había informado que, esa noche mientras se encontraba con su pareja, escucharon ruidos, que salieron juntos de la habitación y, mientras se dirigió al fondo de la vivienda, ella había ido hacia el frente, momentos después, fue a buscarlo y ya lo había encontrado herido y tendido en la cocina.

En efecto, esta versión fue corroborada por algunos de los testigos que prestaron declaración en el debate, así Fabián Marcelo Núñez, policía que presta servicios en la comisaría 9, mencionó lo siguiente: *“...únicamente he visto esta persona que estaba tirada, la esposa, la mujer, estaba muy alterada llorando y nada más; cuando le pregunté qué había sucedido, cómo había sido, bueno, ahí me comentan que bueno, había regresado el esposo creo de trabajar y se habían acostado, habían sentido un ruido y después en el momento en que ella se va para el frente, el esposo se va para el fondo a ver qué había sucedido y ahí cuando lo encuentra estaba herido, mal herido, pero de ahí en más no he visto sangre, no he visto nada...”*

Esa circunstancia, también fue corroborada por Luis Arturo Marañón, recordemos que el nombrado, testigo en el debate, era también empleado policial de la comisaría 9 al momento del hecho, él manifestó: *“...Inmediatamente, me entrevisto con la Sra. digamos y me dice que, como a las 12:15 llega su pareja de trabajar y se acuestan, dice que sienten ruido se levantan y su pareja se va para el fondo y ella para adelante, cuando vuelve, ya lo ve herido a él...”*

En igual sentido, el testigo Luis Alexander Carrión, de la división homicidios de la policía, indicó que, cuando llegó al lugar, ya se encontraba perimetrado y que, al entrevistarse con el personal de la comisaría que intervenía, le habían brindado la misma versión, ya relatada, respecto a lo que le había dicho a la policía.

Ahora bien, recordemos entonces, lo que dijo al respecto, al brindar su declaración, en dicha oportunidad manifestó: *“... Y como yo*

le digo a mi abogado, yo ese momento si he dicho, estaba mi hija de 10 años a la par, ¿qué iba a decir? ¿yo lo he matado al padre? ¿a la figura paterna que yo le había dado? yo he dicho sí, han entrado a robar y lo han matado, no sé, no sé, yo he entrado en shock...”

Aquí, debemos recordar que la perspectiva de género, como pauta hermenéutica de interpretación, nos lleva a analizar las declaraciones de las mujeres que sufren este flagelo con especial atención, a no descartarlas por contradicciones o imprecisiones nimias y a valorar especialmente el contexto en que sucedieron los hechos, así, cobran especial relevancia sus afirmaciones en cuanto a esta cuestión, efectivamente, los testimonios reseñados en párrafos anteriores indicaron que los tres hijos menores de edad de la acusada se encontraban en el lugar, ellos no habían observado el momento en que tuvo que defenderse, en ese contexto resulta atendible lo expresado por la imputada en su declaración, el personal policial la interrogaba respecto a lo que había sucedido delante de sus tres hijos menores.

Es necesario señalar que, cuando comenzó a agredirla, le pidió a D.O. que fuera a su habitación y se llevara al niño C. con ella, eso demuestra que la acusada intentaba evitar que sus hijos menores observaran los golpes que estaba recibiendo, intentaba proteger sus psiques de las consecuencias de ser expuestas a las agresiones que su propia madre recibía. Así, con ese antecedente, resulta creíble y atendible el fundamento argumentado por la acusada con relación a lo que le había dicho a la policía.

Si intentaba eludir a la justicia con aquella excusa de que habían escuchado ruidos y había encontrado a su pareja herida, entonces ¿Por qué intentaba salvarlo? ¿Por qué le pedía a cada persona que ingresaba al domicilio que llamaran a la ambulancia porque tardaba en llegar? ¿Por qué colocó un toallón en la herida que sangraba en el intento de evitar que siguiera perdiendo sangre? ¿Por qué le hacía respiración boca a boca? Si su intención hubiese sido asesinarlo y luego, eludir a la justicia, los intentos de salvarlo y la insistencia en que llegara personal médico para asistirlo, sin dudas, irían en contra de esas intenciones.

Por otro lado, si ya había decidido, obstaculizar la investigación brindando la versión del intento de robo, entonces ¿por qué no intentó persuadir a su hermana y cuñado para que no informaran a la policía lo que ella le había dicho a en la llamada telefónica? Recordemos que fue testigo en este debate, y nunca negó que le había dicho que, era ella, quien había ocasionado las heridas que presentaba, a todas luces, en esas condiciones,

resultaba evidente que, la versión sobre el intento de robo no iba a poder sustentarse, ello, constituye un argumento más para inclinarme en favor de tomar por cierto lo relatado por en el debate, en el sentido de que no informó a la policía que ella había herido a , porque sus hijos se encontraban presentes.

Además, otro dato a tener en cuenta, reside en la circunstancia que la psicóloga Ana Luis Perl, quien entrevistó a días después del hecho, constató que aún se encontraba en estado de semishock, lo que claramente nos indica que, en aquella fecha funesta, esa circunstancia debió haber sido más acentuada, en ese sentido, , , Fabián Núñez y Luis Marañón, relataron en el debate que se encontraba desesperada, llorando y pidiendo ayuda para que asistan a .

Todo lo señalado, me lleva al convencimiento de que , no intentó obstaculizar la investigación al referir la historia del robo, se encontraba en shock, había sido víctima de una agresión de la que tuvo que defenderse - sobre cuya procedencia como causa de justificación ahondaré en acápite siguientes - y se la interrogaba sobre lo sucedido frente a sus tres hijos menores, razones que entiendo, la llevaron a no informar a los primeros policías que llegaron al lugar que, había sido ella quien había producido las heridas que, en definitiva llevaron al óbito a su pareja.

En esa misma línea argumental, los acusadores, sostuvieron que había limpiado el domicilio, después de haber herido a , para borrar rastros de lo sucedido y obstaculizar la investigación.

En este sentido, encuentro que, aún cuando no se acreditó que se hubiera limpiado el lugar con posterioridad al hecho (ya que no se sabe si la sangre encontrada con los reactivos era de antigua data, ni si le pertenecía o no al occiso ya que no se realizaron cotejos de ADN), ello podría, en su caso, resultar conteste con lo antes referido, de querer proteger a sus hijos de ver una escena horrorizante con sangre derramada, si bien, reitero, no puede tenerse por acreditado que así lo hizo. De todos modos, no sería un modo de encubrir ya que para ello, es necesario un delito precedente que, como se sostiene en esta sentencia, no hubo al haberse eliminado la antijuridicidad del obrar de , con lo cual es una circunstancia que no adquiere mayor interés jurídico.

En efecto, durante el debate el Dr. Diego González, que se desempeña en el cuerpo médico forense, brindó testimonio señalando “...Sobre el cuerpo de la víctima lo que me llamó la atención, es que se observaba sangre en el pie derecho, en lo dedos y en la región del metatarso, en la planta, no tenía en el arco, y tampoco en el

talón, eso me llamó la atención, que tuviese sangre en un pie...”, “...Me llamó la atención que pueda haber tenido durante su agonía, que pueda haber caminado, obviamente tuvo que estar descalzo en ese momento...”, “...Se lo comuniqué al coordinador, también le avisé a mis compañeros, a mis colegas, para que sacasen fotos obre el cuerpo del occiso, particularmente que presten atención en los pies...” El testigo también sostuvo: “...Eso es otra cosa que me llamó la atención, casi no había sangre en el lugar del hecho, casi no había marcas de sangre, normalmente, en este tipo de heridas de arma blanca, normalmente hay mucha sangre en el lugar del hecho...”

Por su parte, el testigo que se desempeña en el Equipo Científico de Investigación Fiscal (ECIF), perteneciente al Ministerio Público Fiscal, quien realizó, junto a miembros de la policía científica y testigos el abordaje del lugar del hecho, indicó que se encontró, en la vivienda, solo algunos rastros de sangre manifestando: *“...en la entrada encontramos manchas pardo rojizas, como patrón de goteo, indicadas con la letra A, B C también otras en más cantidad cerca del cuerpo indicada con la letra D. El cuerpo del occiso que estaba bloqueando lo que sería la puerta que daba para el fondo de la casa...”* Así también, indicó *“...Luego, por disposición del auxiliar fiscal, aplicamos la técnica del Bluestar, la que es basada en el luminol. Esto sirve para buscar manchas de sangre lavadas. Se lleva a cabo esta técnica porque en la planta del pie del occiso (estaba descalzo) había manchas rojas de contacto, y no se correlacionaban, por eso se lo hizo. Para realizar la técnica debe estar el lugar oscuro, en este caso se tapó un poco para que no ingrese luz, se disolvieron las pastillas y se las tiró en tres espacios, todo en presencia de los testigos. A la entrada de la casa, en el medio, en una habitación y luego en otra habitación más pequeña, dando resultado positivo. Se procedió a tomar fotografías, marcar con una tiza y posteriormente hisopar. Esas muestras fueron cerradas y firmadas y posteriormente remitidas al laboratorio técnico legal con cadena de custodia para su posterior análisis...”*

Finalmente, en este orden evolutivo de la teoría respecto al supuesto intento de de obstaculizar la investigación lavando el piso del domicilio, resta mencionar el testimonio de Carlos Guido Sánchez, quien se desempeña en el laboratorio de química legal y toxicología forense del equipo científico de investigaciones fiscales (ECIF) del Ministerio Público Fiscal, fue él, quien analizó las muestras que, se habían hisopado luego de descubrir -tras aplicar la técnica de bluestar- manchas que podrían corresponderse con sangre en el domicilio donde se produjo el hecho, el testigo afirmó que los hisopados que se tomaron en el pasillo de ingreso y en la cocina habían arrojado resultado positivo para hemoglobina humana, no así el hisopado, que se había tomado de

la mancha que se había detectado en la habitación, luego, tras una pregunta de la auxiliar fiscal, indico: *“...Tenemos dos grandes variantes una variante del tester forense, el reactivo que genera la quimioluminiscencia, que pueda estar reaccionando con otro oxidante, es muy común que reaccione con soluciones cloradas, cómo es la lavandina, un ejemplo que siempre es fácil, digamos...”*

Luego de señalar los testimonios y evidencias recabados en la investigación que llevan a la acusación a sostener que intentó eliminar evidencias lavando el piso de la vivienda, corresponde recordar que, en su declaración, la imputada mencionó que horas antes del hecho, al regresar a su casa, había lavado el piso con lavandina, como método de prevención por la pandemia que afecta al mundo entero en la actualidad, añadió que cuando su amiga y su hermana, que habían concurrido a su domicilio para hacer una clase de zumba, se retiraron, volvió a pasar un paño por el piso nuevamente con lavandina para desinfectar y que además esta era ya una costumbre.

La teoría elucubrada por la acusación respecto al intento de eliminar evidencias se sustentó en el hecho de que la vivienda se encontraba limpia, sin embargo, según lo relatado por la acusada, ese día, al menos en dos oportunidades, el piso había sido limpiado, antes y después de que su hermana y amiga concurrieran a su domicilio, por lo que no resulta extraño que apenas unas horas después el domicilio continúe limpio, ello sumado a que puede haber sido un modo más de proteger a sus hijos de presenciar una escena que los perturbaría.

Debemos recordar el relato de la víctima que señaló que cuando se acostó, ella le pedía que fuera a bañarse, mencionó que se lo pedía porque había vuelto de la calle y que, por esa razón, podía haber traído virus consigo, esta afirmación de la acusada, denota con claridad que era una persona afecta a la limpieza ya la higiene.

Por su parte, recordemos que esta teoría comienza con la observación del testigo Diego Sánchez que, en el lugar del hecho, al revisar el cuerpo de , observó que su pie tenía manchas de sangre y que le había parecido extraño que, se hallara descalzo y que además hubiese podido caminar en su agonía. Aquí debemos nuevamente recordar el relato de la acusada con relación a la forma en que ocurrieron los hechos, ella mencionó que la agresión de comenzó en la habitación, cuando estaban acostados, que ella se levantó para ir a la habitación de su hija y le trabó la puerta, en ese sentido no es extraño que se encontrara descalzo, puesto que instantes antes estaba acostado. Relató la Sra. que cuando logró distraer a la víctima con la excusa de que C. se iba a caer de la cama, salió rápidamente de la

habitación y fue tras ella, nuevamente resulta lógico que continuara descalzo cuando ambos se encontraban en la cocina, lugar éste donde finalmente se produjeron los hechos.

En ese mismo sentido, la acusada relató: “...yo no he visto si era un cuchillo, una cuchara o un plato yo he agarrado y le he empezado a pegar, he cerrado los ojos y le he empezado a pegar, le he empezado a pegar, y él ha caído, ha retrocedido así y ha caído al piso...” Es decir que, mientras le pegaba con el cuchillo para defenderse - momento en el cual podría haber comenzado a sangrar - se encontraba de pie, que luego de haber sido herido - cuatro veces - retrocedió para recién caer al piso de la cocina, donde precisamente se encontraron mayores rastros de sangre. Entonces, se hallaba descalzo, fue herido con un cuchillo y dio pasos en ese lugar antes de caer, en ese razonamiento no resulta extraño que haya tenido manchas de sangre en uno de sus pies.

En cuanto a la escasa cantidad de sangre que se constató en el domicilio, circunstancia que llamó también la atención del Dr. Diego González, recordemos en primer lugar que, él solo realizó el examen exterior de las lesiones en el lugar del hecho, mencionó que no había realizado la autopsia, por lo que no conocía a ciencia cierta qué grado de afectación interna habían provocado las heridas que presentaba y, sobre todo, recordemos que sus palabras fueron “...normalmente hay mucha sangre en el lugar del hecho...” sus propias expresiones denotan que pueden existir excepciones, sobre las cuales, los acusadores no indagaron al testigo, no se preguntó cuáles podrían haber sido las excepciones a esa “normalidad” y si en el caso podríamos encontrarnos frente a una de ellas.

Finalmente, en cuanto a las manchas que podrían corresponderse con sangre humana y que fueran reveladas tras aplicar la técnica de bluestar, el testigo Sánchez mencionó que, la de la habitación no se correspondía con hemoglobina humana y que además el reactivo podía reaccionar ante soluciones cloradas como la lavandina, precisamente sustancia con la cual se había limpiado el piso del domicilio en dos oportunidades ese día. Solo arrojaron resultado positivo para hemoglobina humana la mancha descubierta en el pasillo de ingreso y en la cocina, sin embargo, ninguna de las partes indagó respecto a, si el reactivo podía reaccionar solo si la sangre que se habría lavado era reciente, o si incluso podría haber reaccionado si la mancha hubiese sido de antigua data y en ese marco cabe preguntarse ¿Qué sentido tendría que limpiara una mancha de sangre en el piso de la cocina cuando el cuerpo se encontraba en ese lugar? ¿Por qué habría lavado solo esa mancha y la del pasillo de ingreso y no las que se

encontraban en las cercanías del cuerpo? ¿por qué no pudo ser que quiso proteger a sus hijos de ver sangre derramada? De todos modos, reitero, ello no es trascendental ya que, encuentro justificada la conducta de de defenderse de las agresiones que vino sufriendo a lo largo de su vida por quien fuere en vida su pareja, con lo cual, lo que hubiere hecho luego, no merece mayor análisis relevante puesto que no es una conducta penalmente relevante. Por lo que, tales evidencias, a la luz de la sana crítica racional, que incluye el sentido común, no proporcionan ningún tipo de convicción respecto a la teoría acusadora relativa a que habría intentado eliminar evidencias lavando el piso del inmueble como un modo de probar que tuvo netamente dolo homicida y no de defensa legítima.

El análisis realizado, me lleva a concluir que, el argumento de los acusadores respecto a que el homicidio de fue pensado y calculado por y no en una situación defensiva por cuanto habría intentado eliminar evidencia después de ocurrido el hecho tampoco tiene sustento y termina por derrumbarse tras la valoración del cúmulo probatorio acercado al debate.

Párrafo aparte merece referirme a que, el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos finales, sostuvo que el arma blanca con la que había causado las heridas mortales a su pareja no fue habida en el lugar del hecho, sin embargo, se mencionó, durante el debate, que aquella noche, se secuestró un cuchillo tipo sierrita con la hoja doblada, aparentemente, esta particularidad que presentaba el elemento secuestrado fue la que llevó, al personal que intervino, a deducir que era el objeto que había utilizado en aquel momento, en efecto, el testigo , quien recordemos, había realizado el abordaje en el lugar del hecho junto a policía científica, mencionó ante preguntas de la auxiliar fiscal *“...También se marcó unas zapatillas negras con machas pardo rojizas, las que fueron secuestradas y una mesa blanca, con un cuchillo tipo sierrita, el que se levantó para después hacerle la pericia, este cuchillo llamó la atención por tener la punta doblada...”* Con respecto a este cuchillo, luego, el perito Carlos Guido Sánchez, quien recordemos, fue quien realizó las pericias en el laboratorio de química legal del equipo científico de investigaciones fiscales, mencionó respecto al arma blanca secuestrada lo siguiente: *“...no detectamos sangre en el cuchillo, con la técnica usadas no detectamos sangre en el cuchillo...”*

Tras esta breve introducción respecto a este tema, solo basta mencionar que, mal se podría haberse encontrado, sangre de la víctima, en el cuchillo con hoja doblada que se secuestró en el lugar del hecho, en efecto, esa nunca pudo haber sido el arma con la que emprendió su accionar defensivo, sino que, se trataba de

un cuchillo de porte más grande al que se secuestró y sobre el cual se hicieron las pericias para la detección de sangre, a esta conclusión debe arribarse luego de haber escuchado el testimonio del Dr. Diego González, el nombrado, en el debate, a preguntas de la defensa referidas a las heridas y al arma que se utilizó para causarlas mencionó “...Fue realizado con un tipo de arma blanca o similar...” Al ser indagado respecto a si podía tratarse de un “cuchillo carnicero”, respondió: “...Las lesiones en el momento que yo hice en el lugar del hecho, tenía una de las lesiones profundas tenía 6 cm y otra 4 cm. O sea, tiene que haber sido con un cuchillo de hoja ancha...” Al solicitarle la defensa que aclare a que se refería con el término “hoja ancha”, indicó: “...Teniendo en cuenta un cuchillo de los comúnmente llamados sierrita, sería de hoja delgada, esos cuchillos tienen aproximadamente 1,5 cm de hoja, hoja ancha sería más de un centímetro y medio...” Finalmente el Dr. Paz le preguntó si podía haberse tratado de un cuchillo que cualquiera puede tener en su domicilio, a lo que González respondió afirmativamente.

De lo señalado en el párrafo precedente, surge que, entonces, el cuchillo secuestrado nunca pudo haber sido el arma que utilizó, ante este panorama, surge un cuestionamiento ¿Se continuó buscando el arma homicida luego de haber encontrado el cuchillo con la hoja doblada? ¿O esa sola circunstancia bastó para que, los investigadores deduzcan que, se hallaban en presencia del elemento utilizado para herir a ? A esta altura, no lo podremos dilucidar, ya que las partes no indagaron al respecto. Debo mencionar que el cuchillo, según lo descrito por la acusada en su declaración, había quedado en la cocina, recordemos que había tres menores en el lugar, que ingresó , - este último se acercó varias veces al cuerpo de -, dos empleados policiales de la comisaría 9 y el personal del 107 - que no fueron citados como testigos al debate.

Más allá de lo señalado hasta aquí, no encuentro perjuicio alguno a la investigación practicada en esta la causa, en relación a la circunstancia de que el cuchillo no haya sido encontrado, llego a esta conclusión, en primer lugar, porque el médico Diego Sánchez informó que, por el tamaño de las heridas, las mismas pudieron ser causadas por un cuchillo o arma blanca que cualquiera puede poseer en su domicilio - lo que definitivamente favorece la causa de justificación alegada por la defensa- y, en segundo lugar, porque la acusada, quizás no en esa fecha del hecho, pero sí en una etapa temprana de la investigación y, ante el propio órgano acusador, prestó declaración aceptando haber sido la autora de las heridas que habían provocado la muerte del occiso.

Por todo ello, concluyo también que, esta circunstancia mencionada por el Sr. Fiscal en sus alegatos no genera convicción alguna, en este Juez, que pueda

favorecer la acusación fiscal en el sentido que, esa noche haya obrado en forma calculada y pensada y no como reacción defensiva ante una agresión de su pareja.

-Finalmente, el último argumento, a mi entender, con el cual la fiscalía pretendió desacreditar la existencia de la causa de justificación de la legítima defensa, fue el sostenido en una presunta amenaza que habría realizado a la hermana de la víctima. En esta inteligencia, efectivamente la Sra. sostuvo, en su declaración como testigo en el debate, lo siguiente: *“...Ella me llamó a mí dos días antes del fallecimiento de . Ese día, un día jueves a la tarde ella, en la misma cuadra donde nosotros vivimos fue a hacerle curar la paletilla al chiquito, ella ha ido a mi casa, está un rato y creo que habrá sido como a las 12:30 ella me ha llamado diciéndome que sí, que lo hable a mi hermano, que esto, que lo otro, que yo sabía que ellos eran de sangre fría y que le daba el cuero para matarlo a mi hermano...”*

Con relación a este fundamento utilizado por el Sr. Fiscal en sus alegatos para sustentar su acusación negando la existencia de legítima defensa, debemos mencionar, en primer lugar, que el testimonio de la Sra. debe ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional, lo que incluye la lógica, el sentido común y la experiencia. En ese razonamiento, no debe obviarse que la Sra. era hermana de , víctima en autos, al ser consultada sobre las generales de la ley y si tenía algún interés en que se condene o se absuelva a la imputada, la misma respondió *“El interés en que se haga justicia que pague por lo que ha hecho...”* ello, ya debe posicionarnos ante la circunstancia de que sus palabras podrían encontrarse teñidas de cierta subjetividad.

El relato de ese suceso, en el cual, habría proferido la amenaza que se menciona no encuentra sustento en ninguna otra prueba de las que se acercaron al debate. Asimismo, otros aspectos de su testimonio fueron desvirtuados así por ejemplo, cuando se le preguntó si tenía conocimiento respecto a si su hermano agredía a la acusada, manifestó: *“...No él tenía amor a esa chica mucho amor le tenía, le aguantó muchas cosas, un amor, le ha aguantado golpe, humillación, pero nunca la ha agredido, al contrario, con amor siempre mi hermano...”* Solo basta recordar que, en el debate, el Dr. Diego González constató dos equimosis en los brazos de al revisarla cuando ocurrieron los hechos, agregó que las mismas se correspondían con impresiones digitales como si alguien la hubiese tomado de ambos brazos, según la evolución de ese tipo de lesiones, conforme lo explicara el mencionado testigo, tenían entre 24 y 48 hs. La violencia que sufría era evidente, en el debate, varios fueron los relatos acerca de que se la veía con marcas en su cuerpo producidas por las agresiones que recibía por

parte de la víctima, tema este sobre el que regresaré y sobre el que me explayaré en acápite siguientes de esta sentencia.

También la Sra. en su testimonio, refiriéndose a un hecho ocurrido apenas siete días antes, en el que la víctima había agredido a con golpes, tomándola del pelo, arrojándola al piso y ahorcándola hasta el punto que provocó que la misma se orinara encima - suceso que será extensamente desarrollado en párrafos posteriores de esta sentencia - dijo: *"...Si, él ha llegado el sábado a la madrugada tipo 2:00, 2:30 de la mañana, con un golpe aquí en la cabeza, en la boca y en la parte de la cabeza, yo le he preguntado: ¿hermano, que te ha pasado? y dice: No, la me ha pegado por una foto que ha subido de mi hermano que tenemos fallecido, era de mi cuñada, que le ha puesto "fuerza hermano que ya saldremos adelante..."*, él dice que estaba durmiendo y ella le ha pegado con un fierro..." Sin embargo, esa afirmación, fue desvirtuada con otras pruebas producidas, en efecto, la agresión en la que ahorcó en el piso a su pareja, fue corroborada por la declaración de D.O. en Cámara Gesell y por la declaración de que manifestó que su nieta T. había presenciado ese suceso, afirmando que incluso, había sido su nieta la que evitó que matara a en aquella ocasión.

Las circunstancias mencionadas, denotan la clara subjetividad que empañó el testimonio brindado por la hermana de la víctima, razón por la cual, si se advirtió que no fue sincera en varios fragmentos de su relato ¿Por qué habría de serlo solo en cuanto a esa amenaza? lo señalado, sumado al hecho de que ninguna otra prueba acercada corrobora sus dichos, me lleva indefectiblemente, también a descartar este argumento de la Fiscalía en favor de su acusación.

Tras lo dicho en este acápite, entiendo que la Fiscalía y querrela no pudieron demostrar acabadamente y de manera íntegra el hecho endilgado a la imputada, no basta con que el Tribunal se remita al hecho objeto de la acusación en base a elementos de cargo escasos y deficientes, sino que debe determinar de un modo preciso y circunstanciado el hecho que tiene por acreditado de manera completa, incluyendo en él la conducta que se le atribuye a la acusada y la consecuente responsabilidad que le cabe a raíz de la misma.

En otras palabras, se debe poder especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo y la conducta reprochable a debiendo la misma surgir de manera evidente y como consecuencia lógica y necesaria de las pruebas recibidas en el debate. En este sentido, el carácter circunstanciado que debe tener el hecho implica *"la necesidad de que se describa cuál es la conducta que se le atribuye al*

imputado, junto con los detalles del tiempo, lugar y modo relevantes para la calificación legal que se adopta" (Cafferata Nores-Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado, p. 105). En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ("E.E.R. s/ lesiones culposas", sent. N° 1064 del 14/12/2001; "A.M.A. s/abuso sexual con acceso carnal", sent N° 373 del 14/05/2007).

En consecuencia, la Fiscalía y la querrela solo lograron acreditar parcialmente su acusación, ello en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, no así en cuanto al modo en que ocurrieron los hechos, no pudieron demostrar que efectivamente agredió sin razón alguna a [redacted] y solo con la intención de causarle la muerte, por el contrario, como lo voy a desarrollar extensamente en acápite siguientes de esta sentencia, considero acreditado que la acusada, en la fecha en que ocurrió el hecho, tuvo la necesidad de defenderse frente a una agresión actual (siempre latente y continua a lo largo de su vida, incrementada en los últimos años) e ilegítima que la víctima se encontraba efectuando en su contra, por lo que actuó bajo el amparo de la legítima defensa que concurre en el caso como causa de justificación de su obrar.

Sobre este punto I.a) de la primera cuestión, la Dra. Is de los Ángeles Méndez dijo:

Que, compartiendo las razones y sentido del voto precedente, lo emiten en igual sentido.

Sobre este punto I.a.) de la primera cuestión, la Dra. Carolina Ballesteros dijo:

No debe olvidarse que el factor de riesgo y de vulnerabilidad por el solo de hecho de ser mujer, debe enmarcarse en el contexto social latinoamericano, que estructura y construye su identidad, a partir de estereotipos normativos de "masculinidad" y "femineidad", propios de una sociedad paternalista y patriarcal, con clara imposición normativa de roles de heterosexualidad obligatoria y femineidad normativa.

No resulta extraño a esta vocal que el género masculino puede presentarse bajo la forma de factor de riesgo y vulnerabilidad. Ello es más propio de sociedades "maternalistas", pero en el caso de las sociedades latinoamericanas, el factor de riesgo y vulnerabilidad predominante es el simple hecho de ser mujer.

Asimismo, Roxin identifica otros sesgos, consistentes en exigir a las imputadas tolerancias frente a la violencia doméstica, en la forma de deberes especiales: irse u optar por un medio menos lesivo; en estos casos "[...] de la mujer que se encuentra

sometida a continuos malos tratos de su marido [...] puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse” (Roxin, Claus, *Derecho penal. parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 652.).

En igual sentido, Larrauri identifica que los malos tratos continuados sobre la mujer son interpretados por los tribunales para afirmar que cuando ella reacciona lo hace por venganza y no busca sólo defenderse sino matar, con lo que no dan por cumplido el requisito de falta de provocación suficiente.

Roxin también señala que los tribunales exigen a las imputadas tolerar la violencia doméstica en el sentido de no reaccionar; cualquier reacción excluye la falta de provocación suficiente.

En dicho sentido, Julieta Di Corleto recoge un sector importante de la doctrina que sostiene “que sobre todo en el matrimonio y en las relaciones paternofiliales „...existe una obligación de sacrificarse más elevada [...] por tanto, al repeler ataques, p.ej. de un cónyuge, la parte agredida debe procurar desviar el ataque en mayor medida, o aceptar menoscabos leves en sus bienes, antes de lesionar bienes existenciales del agresor“ ...” (Larrauri, Elena y Varona, Daniel, *Violencia doméstica y legítima defensa*, E.U.B., Barcelona, 1995.; Larrauri, Elena, “Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal”, en *Jueces para la democracia*, 3, Ed. Jueces para la democracia, Madrid, 1994, p. 1.).

Por ello, entiendo que este argumento debe descartarse.

Respecto con el séptimo tópico propuesto por lo acusadores que la imputada declaró que se encontraba empastillado y drogado al momento de la agresión y que tenía severos problemas de adicción, pero los informes toxicológicos que se le realizaron a la víctima indicaban solamente la presencia de metabolitos de cannabis y que por la cantidad no podía ser atribuido al día del hecho.

Entiendo que la adicción a las drogas de se encuentra fuera de toda duda, en atención a las declaraciones testimoniales recabadas en el juicio (todas fueron coincidentes en este punto) y en atención a los resultados de las pruebas toxicológicas (positivo de metabolitos de cannabis sativa).

En primer lugar, debo decir que la violencia de género a la que estaba sometida podía estar acompañada (y potenciada) por el consumo

de sustancias estupefacientes por parte de , pero en modo alguno puede decirse que la violencia de género sólo estaba presente y en función a dicho consumo.

Si bien los informes toxicológicos informaban la presencia de metabolitos de cannabis sativa y no de otras drogas, como por ejemplo benzodiazepinas, no es acertado sostener que por la cantidad no podía ser atribuido al día del hecho, porque el informe no es concluyente en dicho sentido.

Además, ante la hipótesis de que esa noche no hubiera consumido marihuana lo cierto es que dicha circunstancia no acredita la inexistencia de agresión de aquel hacia esta.

Esta hipótesis se mantiene en el ámbito de probabilidad y no de la certeza con lo cual el argumento debe ser descartado.

El octavo tópico propuesto por los acusadores se circunscribe a que el relato de la menor prestado en Cámara Gesell fue inducido por la imputada y su familia, y que *“... Sin dejar, por supuesto de pensar la situación de la violencia, el contexto de violencia que vivía esta familia, instruyó a , señores Jueces, entiendo y cuando yo hablé con Emiliano Gato acá y le dije y le pregunté sobre si había, si notaba signos de haber sido influenciada esta menor cuando hizo la Cámara Gésell, Emiliano me dijo no, el psicólogo, el licenciado me dijo “no, mire la verdad que yo no advierto”, pero sin embargo, en su dictamen, en el dictamen número 280, al reverso, segundo renglón, “respecto de la estructura del relato no se evidencian contradicciones, sin embargo”, él sin embargo es importante, “se advierte que la niña está al tanto de opiniones y modos de lazos entre los adultos”, recordemos que la chiquita está con la familia de la mamá, está con la mamá y pudimos ver una serie de inconsistencias en su relato, bueno es la chiquita, es la hija, pero sí efectivamente hay, digamos un mensaje por parte de los adultos respecto de la menor...” (sic).*

En este caso no existen dudas que la Sra. fue víctima de violencia de género por parte del fallecido .

Ello ha sido acreditado con la declaración de la niña en Cámara Gesell, en la que relató anteriores episodios de violencias, puntualmente contó que el sábado anterior al 20/09/2020 estaba en su casa con su amiga y que en un momento su papá le pegó a su mamá, la tiró al piso y la ahorcó. En ese momento su amiga se abalanzó contra con la intención que este soltara el cuello de quien ya se estaba asfixiando, y consiguió que soltara a para empujar a la menor .

Este relato se confirmó con la declaración testimonial de la Sra. , abuela de , quien declaró que al día siguiente su nieta regresó a la casa asustada y llorando y le contó que la noche anterior llegó borracho o drogado a la casa, que le pegó a , la tenía ahogada en el piso, que su nieta lo empujó porque la tenía sin respiración y la quería matar, que se orinó encima y que este hecho ocurrió en la calle . La niña también le contó que cuando vio todo lo que sucedía se largó a llorar y que empujó a y que éste luego la empujó a ella. Entiendo que en ese contexto la agresión no sólo se proyectó contra sino también contra la niña que intervino para tratar de evitar que fuera víctima de un femicidio.

El relato de en la cámara Gesell fue un relato espontáneo y la niña se encontraba al tanto de la violencia familiar y de género en el que estaba inmerso el grupo familiar.

Tal como lo sostuvo el Lic. Emiliano Gato la niña no tuvo influencia del relato adulto, ya que si lo hubiera advertido se habría consignado esa circunstancia en el informe, con lo que corresponde descartar en ese sentido los argumentos del fiscal.

Existe una gran diferencia entre sostener que la niña está al tanto de opiniones y modos de lazos entre los adultos y sostener que la niña presenta influencia del relato adulto en el discurso. El primer caso quiere decir que la niña conoce cuales son las opiniones de los adultos y los modos en los que éstos se relacionan entre sí y con ella. El segundo caso significa que la niña es determinada por un adulto que introduce un discurso para que ella lo reproduzca. La diferencia entre un caso y otro es demasiado clara y no se presta a confusiones. Está claro que el Lic. Emiliano Gato se refirió al primer supuesto y descartó categóricamente el segundo.

Por ello, entiendo que el argumento debe descartarse porque se aparta de lo declarado por el perito Lic. Emiliano Gato.

Con relación al noveno tópico propuesto por las hipótesis acusadoras, esto es, los relatos de los testigos y presentan a como una persona agresiva que ocupaba una posición dominante en la relación.

Tal como se analizó recientemente (tópico sexto), en el fenómeno de violencia de género es incompatible la inversión de los posicionamientos de roles en la relación asimétrica de poder y las desigualdades arraigadas fuertemente en cuestiones culturales.

Si bien los testimonios de y de presentaron a como víctima de violencia por parte de , estos testimonios resultan desvirtuados por la circunstancia de que la existencia de la violencia de género de la que era víctima no fue cuestión controvertida por las partes.

Ambos acusadores la reconocieron, aun cuando le dieron alcances distintos a la de la teoría del caso de la defensa. Lo cierto es que tanto fiscalía como querella introdujeron la violencia de género como una circunstancia extraordinaria de atenuación. Y en esa medida, la reconocieron presente en el caso.

Entiendo que dichos testimonios no revisten la entidad suficiente para contrarrestar el resto de las declaraciones testimoniales, así como tampoco para conmovir las características que presenta la violencia de género en las sociedades latinoamericanas.

En consecuencia, entiendo que el argumento debe descartarse.

Por todo lo considerado precedentemente por el sr. vocal preopinante, y por los fundamentos expuestos en mi voto, concibo que fiscalía y querella no lograron probar todos los extremos de su acusación, y que todos los tópicos a partir de los cuales construyen la responsabilidad endilgada a no tienen la entidad suficiente para concluir en el sentido planteado. Voto en ese sentido.

I.b) Sobre la autoría del hecho:

Respecto a la autoría de las heridas con arma blanca que sufriera la víctima , no voy a explayarme demasiado, ya que, dicha circunstancia no fue controvertida en el debate, las partes estuvieron siempre de acuerdo en que fue la acusada, , quien, en fecha 20 de septiembre del año 2020, en el domicilio sito en calle de la ciudad de San Miguel de Tucumán, apuñaló en varias oportunidades a su pareja, provocándole heridas que, a la postre, le ocasionaron la muerte.

En confirmación de la autoría de las referidas heridas, valoro, en especial lo relatado por la propia acusada en su declaración frente a este Tribunal, en efecto , sostuvo: *"...Cuando él me agarra del cuello a mí, yo ya le decía que ya no podía respirar nada, que por favor me suelte, y ahí yo he empezado a manotear la mesa, así, que estaba a la par de nosotros, y ahí he manoteado y lo primero que he agarrado y ahí he cerrado los ojos y le empecé a pegar, le empecé a pegar. Y ahí me*

suelta, ha retrocedido así 3 pasos y ha caído cerca de la cocina y ahí ha quedado no se ha levantado...” con prístina claridad relata la acusada las circunstancias en las que, al ser agredida por la víctima, tomó de la mesa lo que pudo para defenderse, trágicamente un cuchillo, y con él pegó varias veces en contra de la humanidad de su pareja, ello le provocó tres heridas punzantes y una cortante, producto de las cuales, finalmente, falleció en el lugar, antes de que pudiera recibir asistencia médica.

Con relación a que fueron esas heridas las ocasionaron el fallecimiento de la víctima, tampoco existió duda alguna, de hecho, fue objeto de convención probatoria por cuanto se convino tener por acredita la causal de fallecimiento que se indica en la autopsia practicada a , en ese sentido se convino: falleció el Señor a causa de un shock hipovolémico secundario a heridas de arma blanca.

Otra prueba producida en el debate que acredita que efectivamente fue la Sra. , la autora de esas heridas de arma blanca que sufriera la víctima, la constituye la declaración de , en efecto, el nombrado en el debate indicó: *“...Eran más o menos, aproximadamente, las una y media, dos menos cuarto de la mañana. Suena el teléfono que teníamos en común con mi mujer nosotros, un solo celular, y atiendo yo. Era , y decía “ , , le pegué un puntazo a y no reacciona”. Y yo le dije “comadre, calmesé, llame a una ambulancia, ya vamos para ahí...”* Esta frase sostenida telefónicamente por la acusada a su cuñado, fue informada por él mismo al personal policial que intervino en el hecho.

En ese sentido fueron coincidentes Luis Arturo Marañón y Fabián Marcelo Núñez, empleados de la comisaría jurisdiccional que intervino en el hecho al afirmar que, a pesar de que hablaba de la posibilidad de un robo, fue precisamente el que les informó sobre lo que había dicho por teléfono. El primero de ellos, en su testimonio brindado en juicio, sostuvo: *“...Después, me entrevisté con el chico , estaba durmiendo en su casa que lo llamó la , que no sabía si escuchó que le pega un puntazo o le pegaron un puntazo. Cuando llega el personal de Ecif le pongo en conocimiento los dicho de la Sra. y de ...”*. A su turno, Núñez, relató: *“...Que se encontraba en el domicilio de él, lo que recuerdo es que lo había llamado la señora por teléfono, que él se encontraba durmiendo y que no ha escuchado bien lo que le ha dicho, si es que le decía que le “han” pegado un puntazo o le “ha” pegado ella, algo así es lo que no escuchó bien, porque estaba dormida esta persona, de todas maneras, él se dirigió a la casa de la señora donde se encontraba esta persona...”*

Las cuatro personas que llegaron al lugar tras el hecho, _____, y los policías Luis Arturo Marañón y Fabián Marcelo Núñez, fueron contestes en afirmar que no había ninguna otra persona en el domicilio más que _____ y sus hijos menores. No se constató la rotura de cerraduras, puertas o ventanas que permitieran suponer que otra persona había ingresado al lugar, no había signos de robo u otro indicio que ubicara a una tercera persona, ajena al grupo familiar, en el domicilio al momento de ocurrir los hechos.

Las circunstancias mencionadas y no habiendo existido controversia al respecto de las partes, me llevan a concluir con certeza que fue _____ y no otra persona, la que, aquella noche en que se produjo el trágico suceso en el domicilio que la misma compartía con _____, le asestó, al nombrado, varias puñaladas con un arma blanca tipo cuchillo, las que le produjeron heridas, una de las cuales, finalmente lo llevó al óbito.

Lo que sí ha sido objeto de controversia y sobre lo que me explayaré en los próximos acápite se relaciona con las circunstancias de modo, en que ese hecho trágico tuvo lugar, adelantando desde ya - aunque ya di serios indicios sobre mi postura - entiendo que, en el caso la acusada debe ser absuelta por haber producido a su pareja las heridas referidas en este acápite, en una clara acción defensiva frente a una agresión ilegítima de parte de la víctima.

Así voto sobre esta primera cuestión.

Sobre esta cuestión I.b), las Dras. Carolina Ballesteros e Dra. Is de los Ángeles Méndez dijeron:

Que, compartiendo las razones y sentido del voto precedente, lo emiten en igual sentido.

II.- SEGUNDA CUESTIÓN: EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE _____:

A la segunda cuestión, el Dr. Dante Julio José Ibáñez dijo:

Sobre esta cuestión, entiendo que durante el debate se han reunido elementos suficientes como para tener por acreditado, con nivel de certeza, que _____ era víctima de violencia de género por parte de su conviviente, _____.

Esto a partir de los siguientes elementos probatorios:

II.1. Declaración de

Si bien la declaración de la imputada ya fue textualmente citada en las resultas de la presente sentencia, creo importante volver a traer a colación algunos fragmentos de su versión. Estos, a mi entender, resultan esclarecedores respecto del contexto de violencia de género en el que ella vivía.

Sobre esta circunstancia, la Sra. *relató: “Mil veces me pegaba y yo le perdonaba, le voy a decir la verdad yo le perdonaba y lo volvía a aceptar, porque era el padre de mis hijos, y cada vez era peor, cada vez era peor y desde la muerte de mi papá del ante año pasado él decía que ya no había nadie que me defienda y que ahora él me iba a pegar todos los días, porque mayormente él me pegaba los fines de semana, cuando él tomaba y estaba dopado digamos de droga, marihuana, cocaína y consumía muchas pastillas, y usted sabe que el efecto de las pastillas qué hace que el cuerpo se adormece, los organismos del cuerpo se adormecen y entonces él se sentía poco hombre, se sentía impotente, y él me obligaba a tener relaciones porque decía que yo tenía 10 miles de machos por eso de que él era impotente y yo le digo que no, que nunca he tenido más que a él y no me importaba de que tenía su problema por las drogas. Yo le decía „deja de drogarte porque eso te hace“, le digo, „mirá no podés servir como hombre ni para mí, ni para ninguna mujer“ y ahí él me agarraba del cuello y decía „vas a ver si no soy hombre“ y me obligaba a veces”*

“(…) esa era mayormente la pelea por la droga porque yo quería que deje las drogas y entonces él me pegaba. Me decía que yo no era la madre para mandarlo a él, que yo no era nadie, que él era dueño si se drogaba, si se mataba, que yo no era quién para decirle nada. Y yo le decía „bueno, entonces andate de la casa ya nos separemos y ya está”.

Cuando yo le he sacado la ropa afuera un fin de semana anterior de lo que ha pasado, la desgracia que ha pasado, él ha agarrado y me empezó a pegar me ha estrangulado al son de que yo me oriné encima, porque yo ya no podía respirar, y estaba mi hija y una primita de mi hija y le decían estaban con el bebé llorando y decían „soltala papá a la mamá porque la vas a matar” decía mi hija, y yo la miraba así y quería luchar para sacarlo de encima y no. Y le digo hija „llama, llama al 911 para que lo saquen”, con las pocas palabras que me salían, y ha agarrado la moto y ese día ha venido la policía han pasado todo y me decían que vaya urgente y que ponga la denuncia, y yo he ido a la 9 varias veces, pero como tenía el bebé enfermo, también no hice la denuncia como corresponde. Al otro día él viene con sándwich todo me dice negra perdóname, estaba drogado no te quería pegar así. Y el día lunes mis amigas todas me preguntaban porque andaba morada porque no podía hablar y yo les decía „sí, que pasa que me he

golpeado". Yo mentía para cubrirlo a él y me dice „bueno“, dice „estos no son golpes de golpeada con la ventana, decime la verdad". Y ahí yo les he contado a mis amigas y ellas me decían „separate de él porque va a llegar un día que ya él te va a matar, es una persona adicta que nunca va a cambiar y las personas así cualquier momento vas a dejar sin madre a tus hijos" dice, „¿quién va a velar por ellos?" Me decían ellas, yo lo volví a perdonar, me decía que en la casa de la madre no había lugar, que él no quería estar ahí, que esa era su casa, que yo le dé lugar porque si él no estaba conmigo, yo no iba a estar con nadie y que era su casa esa y que únicamente separándose de mí porque yo era de su propiedad decía, separándome únicamente que él esté muerto o que yo esté muerta únicamente, así él, porque yo era de él, yo era suya decía siempre, nunca me iba a dejar vivir, nunca me iba a dejar tranquila, por más que se iba, él siempre iba a tener poder sobre mí, yo decía vos ya estás loco esto ya no es vida, peleamos todos los días, no me dejas dormir.

Cuando lo tuve al bebé, tuve una operación donde no tenía sensibilidad en mis partes íntimas y él a toda costa él quería tener relaciones y yo le decía que no y entonces ya me agarraba del cuello, y de atrás me tenía así, yo a veces no dormía de noche y pensaba „¿qué va a pasar con mis hijos si él algún día me hace algo?". Le decía que se vaya, no se iba, volvía, saltaba la tapia porque el sí tenía antecedentes, porque él se ha criado en la calle, él limpiaba vidrios y robaba celulares, varias veces yo fui a la comisaría primera todo a llevarle comida, todo porque él estaba preso, y era un chico, digamos, toda la vida ha estado en la calle y era muy violento, muy violento, muy posesivo quería que yo haga todo, me quería tener encerrada para él nomas".

II.2. Declaraciones testimoniales

II.2.A. Declaración en Cámara Gesell de D.G.C.O.

Este testimonio resulta de vital importancia por ser la única de las testigos que convivía tanto con la imputada como con la víctima.

En ese contexto, la niña D.O. fue contundente al relatar los hechos de violencia de género que sufría su madre, y como ella los percibía.

Fue así que, en su relato, la niña contó que siempre que su papá (por) volvía de su trabajo, discutían con su mamá. En ese contexto, la niña contó que siempre se encerraba con sus hermanos cada vez que sus padres discutían y, a pregunta del Lic. Emiliano Gato sobre el motivo de su encierro, dijo: *“porque no quería que me pegue”*.

Partiendo de esa respuesta, el Lic. Gato consultó *“¿vos veías y escuchabas cómo discutían?”*, a lo que D.O. contestó *“a veces escuchaba como que a mi*

mamá mi papá le estaba pegando, a mi mamá, que le pegaba en el piso y le agarraba de los pelos”.

Tras esta respuesta, el diálogo prosiguió de la siguiente manera: *“¿alguna vez vos viste que tu papá le pegaba a tu mamá o que tu mamá le pegaba a tu papá? No. ¿Qué es lo que vos viste? Que la tiraba en el piso y la estaba ahorcando. ¿Vos viste eso? ¿Cuántos años tenías vos cuando eso pasó? 9”.*

Brindando mayores precisiones sobre ese evento, D.O. contó que esa noche estaba en su casa su prima de nombre T., que es hija de la hermana de su padre biológico, aunque no logró recordar de manera precisa el año en que ocurrió el hecho.

Sí supo decir que había ocurrido de noche, a partir de lo cual, el diálogo con el psicólogo continuó de la siguiente manera: *“¿Vos dónde estabas? En mi pieza, estaba durmiendo cuando he escuchado que mi mamá gritaba. Y yo lo primero que hacía era ir a agarrarlo al bebé, a C.. Ese día que vos me contás que vos tenías nueve y que estaba tu prima T., ¿C. ya había nacido? Si, ya. ¿Te acordas cuánto tiempo tenía en ese momento? 8 meses. Me decís que eran las 2 de la noche, me decís que vos escuchabas, y que lo que vos hacías era ir a buscarlo al bebé. Yo te dije que por ahí te voy a tener que hacer preguntar incómodas para entender qué es lo que ha pasado. ¿Ese día vos viste a tu papá que estaba ahorcándola a tu mamá en el piso? Sí. ¿Te acordás la ropa que tenía él? No. La ropa que tenía tu mamá, ¿te acordas cómo era? Mi mamá estaba con corpiño. ¿Te acordas qué corpiño era? ¿De qué color? No. ¿Aparte del corpiño tenía alguna otra ropa? Un pantalón. ¿Qué pantalón tenía? No sé”.*

Luego, el Lic. Gato le preguntó a D.O. si había visto una situación parecida en otras ocasiones, a lo que la niña respondió que solo había visto escenas de esa índole en 2 oportunidades, aunque dijo no recordar cómo había sido ese otro hecho.

Acto seguido, el psicólogo consultó a la niña los motivos por los que discutían sus padres, a lo que ella respondió *“es que algunas veces mi papá se ponía celoso porque le mandaban mensajes a mi mamá, pero era la amiga. La amiga le decía que vaya a la casa de ella, porque nosotros siempre íbamos a la casa de la amiga, porque todo el día estábamos encerradas en la casa, y mi papá siempre quería estar en la casa, no quería salir”.*

II.2.B. Declaración de

Hermana de la imputada, la testigo también relató durante el debate distintas situaciones de violencia de género que su hermana había vivido por parte de .

Primero, y a preguntas del Fiscal, relató lo sucedido en la semana anterior al hecho, cuando su pareja había festejado su cumpleaños. Sobre este punto, dijo: *“festejó su cumpleaños el 15 de septiembre, que es cuando yo invité a para que vayan al cumpleaños, y fue al mediodía. Ella llegó tarde, tipo 15 hs. Yo pensé que no iban a venir. Llegó ella con D. nada más, con los ojos rojos, como será que lloraba y la D. me miraba, y ella había ido con campera. Hacía calor y me dice „no, me ha pegado“ y me dice „mira“ y me muestra sus moretones de los brazos”*.

Luego, el Dr. Sale consultó *“¿tenía constatadas lesiones en los brazos o pudo observar?”*, a lo que contestó *“ella me hizo ver y yo vi que tenía moretones, me pego con un fierro o un palo no recuerdo ella me hizo ver y la D. me dijo sí. Le había pegado con un palo o un fierro no recuerdo bien”*.

Posteriormente, la declaración continuó de la siguiente manera: *“¿Ud. presenció algún acto de violencia entre ellos ya sea verbal, física? Yo la primera vez que presencia un hecho fue cuando recién iniciaban. Mi papá no sabían que ellos estaban de novios nosotros bailábamos la comparsa y bailaba y el la saco de los pelos de ahí de la Roca, la saco de los pelos a ella y la llevó para la rotonda de la colita y ahí estaba meta decirle cosas que vos que haces así vestida, que esto que lo otro entonces yo agarré y le dije que pasa, yo la empuje a él y le dije que porque la agarraste de los pelos así a mi hermana entonces él me dice „¿qué te metes? vos no te metás“ y yo me largue a llorar y yo le dije que le iba a contar al papá y esa fue la primera vez que vi. ¿Recuerda que más? Yo cada vez que iba a su casa y él me decía que yo la llevaba por malos pasos a ella, que buscaba novio, o que yo le traía mensajes de alguien. Nada que ver. Incluso con mi hermana no compartimos esas cosas de „mira quien me gusta“. Yo soy más reservada. Él se enojaba, porque cada vez que iba yo o mi mama, él la encerraba, como que le molestaba que nosotras vayamos a la casa de mi hna. ¿Usted tiene conocimiento si denunció esto ante la policía? Sí, porque ellos estaban separados. Él quería volver, ella no estaba ese día en la casa y los vecinos la llamaron y era él que decía que si no volvía con él le iba a quemar la ropa y todo lo que tenía. Entonces ella le dijo que se vaya, que iba a llamar a su papá y él se había ido cuando llegó mi papá digamos y yo. Y él le decía digamos que sí, que él quería como él era...él quería que ella sea solamente para él. Incluso la celaba con mi papá, cosas que no se entiende la verdad”*.

II.2.C. Declaración de

La señora es abuela de D., a quien D.O. menciona en su declaración como su amiga T. En su declaración, esta testigo dijo que su nieta y la hija de son muy amigas, y brindó mayores precisiones acerca del estado de ánimo que presentaba D. al regresar de la casa de D.O.

Sobre lo ocurrido, la Sra. relató: *“¿Y qué sabe Ud. de la relación que tenía la imputada con su pareja fallecida? Mi nieta estuvo esa semana antes en su casa, se quedó a dormir ahí y después al otro día mi nieta vino llorando. ¿Cuál es el nombre de su nieta? D. R. ¿Qué edad tiene? 13 años. Y dice una semana antes, ¿antes de qué? De lo que pasó, del crimen, estuvo mi nieta ahí y de ahí agarró, me contó, vino llorando al otro día, asustada, y me contó que el chico le ha ido a la casa que había ido drogado y le pegaba a ella, a . Que le pegaba y le decía que la iba a matar, la tenía ahogada en el piso, y de ahí mi nieta lo agarró, lo empujó y él la soltó a ella, que estaba orinada en el piso. Ahí se levantó él, la empujó a mi nieta y se fue. Eso fue dice una semana antes de lo que pasó, ¿en qué domicilio a donde había ido a dormir su nieta? Donde ella vivía, estaba viviendo en la a donde pasó. ¿Y ahí durmió su nieta y le contó el episodio? Sí, porque mi nieta es muy amiga de su hija”.*

Luego, a preguntas de la defensa por mayores precisiones, la testigo contó lo siguiente: *“¿puede contar con mayor detalle qué le dijo su nieta? Llegó llorando señor. Yo le pregunté qué es lo que le paso, y ella agarra y me cuenta que el chico, el esposo de ella, de , llegó machado, drogado, ella no sabe bien. Que estaba muy drogado, que la agarró a pegarle, que la tenía ahogada en el piso, ahogada, porque él decía que él la iba a matar a ella, y de ahí mi nieta agarró, estaba sin respiración, estaba orinada en el piso, y ahí dice mi nieta que lo empujó a él para que la soltara y de ahí agarro y él se levantó y la empujó a mi nieta y la pudo soltar y ella se fue. ¿Sabe, además, si es que le contó, si la insultaba? Se levantó se fue insultándola a ella y se fue. Y la amiguita de su nieta, es decir D., emocionalmente ¿le contó cómo estaba? Estaba la chiquita, ella lloraba mucho, las dos lloraban y lo tenían al bebe y al chiquito que es discapacitado. La tenían ellos alzando porque lo han despertado y lloraba”.*

II.2.D. Declaración de

La Sra. dijo ser amiga de . En ese marco, relató una serie de sucesos de violencia que ella pudo presenciar, por parte del Sr. en contra de .

En particular, dijo que la relación que tenían ambos era “tóxica de él hacia ella”, porque “la celaba mucho, no la dejaba tener amigas, no la dejaba hacer lo que a ella le gustaba”.

Sobre hechos de violencia puntuales sufridos por , la testigo relató lo siguiente: “(pregunta del Fiscal) *¿y cuándo fue la primera vez que vio un episodio de violencia? En el año 2017 fue, para mi cumpleaños. Festejamos en mi casa. Después, como a la tarde noche, nos fuimos a casa de . Ella vivía en la . Queríamos seguir festejando mi cumpleaños, estábamos bien, con nuestros hijos. Él llegó y le reclamó a por qué estábamos todos ahí. Estaban discutiendo en el dormitorio. Yo me enojé, me levanté y entré a su pieza, le dije por qué estaban discutiendo, por qué estaban peleando, que no estábamos haciendo nada malo, solamente estábamos festejando mi cumpleaños y estábamos con nuestros hijos. Me dijo “no te metas porque son cosas de pareja”. Le dije “sí me voy a meter porque es injusto que estés reclamando algo y ella no está haciendo nada” y él me corrió de la casa. Pero no quiso que me fuera, y esa noche se largó una tormenta y nos quedamos. Él se fue enojado, pero estaban peleando en su habitación. Esa fue la primera vez que los vi discutir, forcejeaban.*

¿Y cómo era ese forcejeo? La tenía del brazo y le decía que nos corra a nosotros. Él no la dejaba que tenga amigas, porque era celoso. Porque él decía „vos tenés tus amigas y tus amigas, ¿qué será que te presentan?” y varias cosas más”.

Luego, a nueva pregunta de la Auxiliar Fiscal respecto de si había estado presente en otras situaciones similares, la Sra. dijo lo siguiente: “*tuvimos el cumpleaños del primo de . Él llegó y le dijo „¿que no era que ibas a estar a las 8 en la casa?” Y todas nos quedamos mirando, las chicas. Ella le dice „bueno, pero yo estoy en familia”. Y él le dice „yo tengo que ir a trabajar”. Todos salimos porque estaban discutiendo. Él estaba enojado y se fue insultando a . Le decía cosas, palabrotas. Nosotros no la dejamos ir porque sabíamos que ellos iban a pelear en la casa”.*

Posteriormente, interrogada por la defensa al respecto, la testigo ahondó en los celos que le hacía a : “*¿Con quién la celaba? Con las amigas. Ella nos contaba que él no quería que haga gimnasia. Le decía para quién se estaba poniendo linda, seguro que para otro hombre. Ella estaba triste por lo de su padre. No había podido estar con el padre porque estaba embarazada de C..*

Y esa era su forma de sacar eso. Por eso prestaba su casa, tenía un patio grande y ahí hacíamos zumba. Eso le hacía bien a ella”.

II.2.E. Declaración de

También amiga de la imputada , la testigo fue conteste con la Sra. en relatar hechos de violencia sufridos por aquella.

Sobre este punto, la declarante señaló: *“ella me contaba que él le pegaba y en esos momentos hizo ella la denuncia, pero nunca la siguió por eso”.*

También sostuvo, respecto de la convivencia de la pareja, que *“yo sé que él la celaba conmigo porque ella iba a mi casa seguido. Y entonces decía que él pensaba que éramos lesbiana nosotras, porque ella se juntaba mucho conmigo, salíamos a hacer zumba y compartíamos mate y todo eso que hacen las amigas. Y él pensaba, se hacía ideas que no eran”.*

Luego expresó que nunca visitaba a en su domicilio, ya que a le molestaba que fueran sus amigas, y se encerraba.

Tras esto, durante el examen Fiscal de la Sra. , tuvo lugar el siguiente diálogo: *“¿Y ha visto alguna vez ud., ha tenido oportunidad de ver que él le pegue a ella? Sí. Una vez que fuimos a bailar, ella lo llevó. Y bueno, él la celaba con el de seguridad, que decía que él la estaba mirando, que ella bailaba para él, que bueno que a él no le gusta salir por eso, que él no va a salir más, que por eso él se quiere quedar en la casa, entonces salió enojado. Entonces pensamos que ya se había ido y cuando termina el baile todo encontramos a un amigo de ella y nos dice „eh chicas, ¿quieren que la llevemos?“ „bueno“ le decíamos nosotros. Me toca a mí subir en la moto porque ya estaba subida y él apareció de la nada y le dice „ya bajate de esa moto“y ella le dice „no Javi ya me voy en la moto”. Y ahí él la agarró de los pelos y la ha bajado”.*

Posteriormente, la testigo relató lo que vivió en la semana anterior al hecho: *“hacíamos zumba y bueno yo le había visto un moretón a ella y ella no me quería contar por qué lo tenía, de qué era. Ella me ocultaba, me decía que era por un golpe que se había hecho con el picaporte. Ella no me quería contar para que yo no le diga digamos a él, porque ya lo había visto enojado cuando yo le reclame por qué el andaba hablando de mí. ¿Con qué frecuencia iba a la casa de ellos a hacer zumba? 3 veces a la semana. Tres veces a la semana, ¿hace cuánto tiempo que estaban yendo a hacer zumba ahí? Antes del hecho un mes más o menos creo, no recuerdo bien. ¿Ella dice que no le contaba cuando la veía con marcas, sino que le decía que se había golpeado? Claro. ¿Y ud. como sabía que en realidad le había pegado él? Porque ella después me decía que sí que me había pegado”.*

Más adelante, y a pregunta de la defensa, la Sra. amplió su declaración respecto de esta última situación, en los siguientes términos: *“¿Ud. recuerda algún episodio donde Ud. le sentía de alguna manera la voz rara? Sí, en ese momento que yo le vi el moretón y le pregunté, y ella decía que se había golpeado. Y le digo „¿por qué tenés así la voz?“ y me dice „debe ser que me estoy enfermado por lo que he lavado y eso“. „¿Estás segura?“ „y sí“ me dice, así, y cuando ya me estaba volviendo a mi casa, ahí me contó del moretón y que tenía la voz disfónica, que era porque le había pegado y la agarró del cuello y no la soltaba y ella no podía respirar y ella le decía que “por favor déjame”, que quería ir al baño, y él le decía “no te vas a ir a ningún lado” y la tenía del cuello, y ella se hizo encima porque no la dejaba salir de la pieza, en ese momento me contó. ¿Eso cuándo fue, desde el hecho cuándo fue? Fue una semana antes. Es decir, ¿casi la mata? Sí”.*

II.3. Documental.

Por último, del informe de antecedentes de surge que ya había efectuado una denuncia en su contra por violencia de género en fecha 30/10/2014, causa que finalmente resultó archivada.

II.4. El contexto de violencia de género en la vida de

Respecto del concepto de violencia de género, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, también conocida como “Convención de Belem Do Para”, sostiene que es “violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, la Ley nº 26485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, reglamentaria de la citada convención, entiende que violencia contra las mujeres es “toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

Por último, el Decreto 1011/2010, reglamentario de la Ley antes citada, define a la relación desigual de poder en los siguientes términos: “se entiende por

relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Sobre este punto, resultan particularmente atinadas las palabras de Josefina López Arancibia, quien nos cuenta que “ese camino puede iniciarse reconociendo, como lo hace Carmen Delgado Álvarez, que nuestra sociedad socializa a los varones en valores que llamamos masculinidad, y a las mujeres en otros que llamamos feminidad, y he ahí el inicio del complejo entramado de la violencia de género.

La autora sostiene que “el género atraviesa todas las experiencias de la vida. También, y por supuesto, la forma en que establecemos las relaciones amorosas y las posiciones asignadas en ellas a hombres y mujeres. La cultura perpetúa el acatamiento del mandato de género, no sólo con normas -o prejuicios sancionadores cuando aquéllas son abolidas-, sino con los potentes mecanismos de control que supone la interiorización de valores reforzados en el proceso de socialización. Hombres socializados para dominar el mundo y mujeres socializadas para cuidarlo”. (López Arancibia, Josefina; “MATAR PARA VIVIR. De la interpretación de los requisitos para la procedencia de la justificación por legítima defensa en relación a las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito intrafamiliar, que matan a su agresor para lograr sobrevivir”; Tesina Final de la Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT; Tucumán; 2021; pág. 33)

Realizada toda la reseña probatoria sobre el tema, y partiendo de la conceptualización antes dada, entiendo que abundan los elementos como para tener fehacientemente acreditado que se encontraba inmersa en un contexto de violencia de género, cuyo único responsable era el Sr. , y que este pretendía controlar y disponer de la vida de su conviviente, lo que se traducía en diversas agresiones en su contra.

En primer lugar, merece especial atención la declaración de la propia imputada, quien fuera la víctima de violencia de género por parte de su pareja. Ello así, en la medida en que la Sra. reseñó, de manera clara y precisa, distintos padecimientos que sufrió por parte del Sr. , los que evidencian una fuerte intención de este de controlar la vida de ella, sometiéndola a sufrimientos físicos y psicológicos.

Así, dijo que su pareja “mil veces” le pegaba y luego le suplicaba perdón, pedido al que ella accedía, hasta que volvía a ocurrir un nuevo episodio de agresiones.

En relación con esto, también contó que muchas veces escondía de sus amigas las agresiones de , buscando excusas para justificar los golpes que había recibido.

Estas reseñas demuestran cómo la Sra. se encontraba inmersa en el “ciclo de la violencia”, el que López Arancibia explica, analizando a Leonor E. Walker.

Sobre este ciclo, cuenta la autora que se divide en “tres fases a las que denomina 1) de acumulación de tensión, 2) de agresión aguda y 3) de calma y cariño”. (ob. Cit.; pág. 34).

En la primera fase, “suelen ocurrir episodios menores de agresión: bofetadas, pellizcos, agresión verbal controlada y maltrato psicológico pueden ser parte de esta fase” (ob. Cit.; pág. 35). En esta etapa del ciclo, cuenta López Arancibia, “ellas (las mujeres víctimas de agresiones) hacen lo posible por controlar y manipular tantos factores y a tanta gente como puedan en su entorno. También encubren al maltratador intentando ganarse su favor, dando excusas de su mal comportamiento, y en general se aíslan de otros que podrían ayudarlas, lo que tiene el efecto de exacerbar el terror psicológico que ya ha sido establecido en ella” ((ob. Cit.; pág. 35).

En la etapa aguda, por otra parte, las agresiones se intensifican, y alcanzan una escala mayor, que puede llegar hasta la brutalidad, el daño e inclusive, la muerte. En esta fase, por ejemplo, podría encuadrarse la conducta de de ahorcar a y someterla al punto de llegar ella a orinarse encima como consecuencia de la brutalidad del ataque.

Cabe mencionar así también la violencia sexual a la que era sometida, mencionada por ella en su declaración, que su pareja la obligaba a mantener relaciones sexuales no consentidas, corroborado eso por la declaración de la Lic. Ortega Córdoba que refiere que de diferentes testimonios surge que él intentaba forzar a a mantener relaciones sexuales.

La tercera instancia, dice López Arancibia, “es un período tranquilo durante el cual el maltratador presenta un comportamiento cariñoso, cálido y afectuoso hacia su esposa. Sabe que ha sido „malo” e intenta repararlo; promete no volver a hacerlo nunca; le suplica que lo perdone. La mujer maltratada se une con el maltratador para

mantener la ilusión de felicidad absoluta. Se convence a sí misma de que no volverá a pasar, su amado puede cambiar, se dice a sí misma”.

De esta manera, queda en evidencia como el relato de la imputada exhibe un ciclo de violencia por ella padecido, sin que quepa plantear duda alguna al respecto. Primero la agredía de manera leve, o la celaba, después las agresiones adquirirían un grado mayor de lesividad y peligrosidad y, por último, le pedía disculpas e intentaba justificarse, alegando sus problemas de adicciones.

Antes de continuar con los demás elementos probatorios antes señalados, creo que corresponde hacer una aclaración respecto de la declaración de la imputada. Es que, si bien la declaración de la Sra. no fue prestada bajo juramento, dado su carácter de acusada, esta declaración - como lo adelantara en el acápite precedente - también debe ser valorada con perspectiva de género.

Esta valoración con perspectiva de género impone que se debe “tener en cuenta las características particulares que presentan estos casos, como la frecuente inexistencia de testigos directos, el carácter cíclico de la violencia, las dificultades que experimentan las víctimas para denunciar y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran” (Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres. MPF. Página 29), y “teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existe o existió una relación asimétrica de poder” (Néboli, María; Valoración de un único testimonio en los casos de violencia de género; Página 8), cosa que claramente ocurre en este caso.

En consecuencia, la declaración de respecto de su historia de violencia de género debe ser plenamente valorada. Similar tesitura ha tomado, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el fallo “Seco, Teresa Malvina s/homicidio agravado por el vínculo”, sentencia nº 329 de fecha 28 de abril de 2014.

En dicha sentencia, nuestro Supremo Tribunal valoró especialmente la declaración de quien fuera imputada en autos, sobre todo a la luz de su constatación con otros elementos probatorios. Igual situación ocurrirá en la presente resolución.

Continuando entonces con las declaraciones que acreditan la existencia de un contexto de violencia de género, cobra especial relevancia la declaración en Cámara Gesell de D.O., hija de la imputada.

Es que, siendo estos delitos que ocurren en la esfera privada, resulta muy dificultoso que existan testimonios presenciales de los hechos, por lo que su presencia y declaración se vuelve única y fundamental.

En ese marco, la niña relató que pudo observar 2 hechos de violencia de parte de hacia su madre. También contó, sin embargo, que pudo escuchar otros tantos, los que ocurrían tras discusiones que ellos tenían. En estas ocasiones, relató D.O., ella se encerraba junto con sus hermanos para no ser también víctimas de esas agresiones, pero en las cuales lograba escuchar gritos de padecimiento de su madre.

Volviendo a las agresiones que fueron presenciadas por la niña, D.O. pudo relatar una que vivió junto a su amiga D (a la que ella identificó como T), situación que pudo ser confirmada por la testigo (abuela de D.), la que relató cómo su nieta la había puesto en conocimiento de lo sucedido, entre lágrimas, al día siguiente.

La declaración de la niña D.O. intentó ser desacreditada por el Sr. Fiscal en su alegato, al sostener que esta había sufrido una influencia del discurso adulto.

Para sostener esta posición, el Dr. Sale se basó en el informe de entrevista hecho por el Psicólogo Emiliano Gato, ya que allí, en un fragmento, sostiene que “la niña está al tanto de opiniones y modo de lazos entre adultos”.

Sin embargo, el propio Licenciado Gato, al momento de declarar, y a preguntas del Fiscal respecto de si había observado una influencia del discurso adulto en el testimonio de la niña, contestó que esto no era así, ya que, de haberlo percibido, lo habría consignado en el informe.

Igualmente, fue el propio Licenciado quien explicó el significado de la frase utilizada por el Fiscal, en los siguientes términos: *“que la niña está al tanto de opiniones y modo de lazos entre los adultos, de hecho, en la última parte del testimonio, si bien, mi función no es dar cuenta del testimonio, sino guiar la entrevista, ella puede señalar digamos que entre los adultos no se llevaban bien, inclusive señala digamos, si no escuché mal, respecto de los familiares del señor a quien ella le llama su papá, que no se querían con la madre, o sea, está al tanto de los conflictos de los adultos es muy clara la niña en ese punto”*.

En consecuencia, no hay motivos para desvalorar la declaración de D.O.

Resta, por último, hacer mención a las declaraciones de la hermana de y de sus amigas, , y .

Todas fueron coincidentes en relatar diferentes formas en la que celaba a . Por un lado, no quería que tenga contacto con

su hermana, porque alegaba que esta le presentaba hombres a ella. Y por el otro, tampoco quería que tuviera amigas, ya que, o la trataba de lesbiana y decía que lo engañaba con ellas, o no la dejaba estar tranquila en los boliches, ya que sostenía que algún hombre la miraba, o que seguro andaba con otros machos y que ella era solo de él.

De igual manera, como relató , tampoco quería que su pareja hiciera actividad física, ya que alegaba que lo hacía para ponerse linda para otro hombre, sin considerar que esta significaba una vía de escape para ella de su depresión por el fallecimiento de su padre.

A su vez, las 3 testigos alegaron haber presenciado algún tipo de agresión -ya sea física o verbal- por parte de hacia , y relatan la misma historia respecto de los moretones que la imputada presentaba en sus brazos en la semana anterior al hecho.

En definitiva, de todo lo reseñado se puede inferir, sin ningún margen para la duda, que ejercía todo tipo de violencia física, sexual y psicológica en contra de la imputada .

Ejerció golpes y agresiones físicas contra diversas partes de su cuerpo; la forzó a tener relaciones sexuales sin su consentimiento; no la dejó tener amigas libremente, -ya que las celaba con ellas y le decía que era una lesbiana o que le presentaban hombres para que lo engañe-; tampoco la dejó hacer actividad física ni hacer su duelo por la muerte de su papá.

Inclusive, según lo relatado por la propia imputada, utilizó el fallecimiento del padre de como una forma de incrementar las amenazas en su contra, alegando que ella ya no tenía nadie que la defendiera.

Todos estos comportamientos por parte de la víctima de autos reflejan a las claras una intencionalidad de someter a su pareja a su voluntad, bajo la firme convicción de que se encontraba con derecho a hacerlo, y que era deber de ella el obedecerlo.

Estas conductas de sometimiento excluyen de pleno la posibilidad de hablar de una violencia cruzada, tal como lo sostuvieron en sus alegatos la Fiscalía y la Querrela. Si bien la psicóloga Ana Perl usó este término para analizar la relación de con su pareja -a partir de la aproximación psicológica que le realizara-, está claro que una mujer que es sometida a todo tipo de agresiones físicas, psicológicas o sexuales por parte de un hombre se encuentra inmersa en un puro y simple contexto de violencia de género.

En todo caso, la posible comisión de actos lesivos por parte de en contra de -el no saber tomar distancia como pareja por otra vía que no fuera la agresión, en términos de la Lic. Perl-, solo puede ser considerada como el ejercicio previo de actos defensivos por parte de la imputada, ya harta de las constantes agresiones sufridas por parte de su pareja, pero que, bajo ningún punto de vista, puede colocarla en un pie de igualdad de condiciones respecto de aquel.

Más aún se debe tener esta consideración si se analiza que nunca logró obtener una respuesta judicial ante la violencia que sufría. En efecto, conforme surge del informe de antecedentes de antes reseñado, la única denuncia que la imputada realizó en su contra terminó archivada, mientras que nunca pudo volver a denunciarlo debido a las dificultades que le generaba la discapacidad de su hijo (según sus propias palabras).

Tal gravedad reviste la violencia de género -y tanto dista de la posibilidad de una violencia cruzada- que un grupo de expertos de derechos humanos las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género reviste carácter de tortura.

En efecto, en un documento publicado el 3 de marzo de 2016, y con motivo de la proximidad con el Día Internacional de la Mujer, este Grupo de Expertos en Derechos Humanos ha dicho que “al mirar la sistemática violencia contra las mujeres y los crímenes de género a través de la lente de la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, se manifiesta el impacto avasallador que estas crueldades generan en la integridad física de las mujeres, así como en su salud mental y su dignidad humana.

La violencia y los crímenes por razones de género son el resultado de una misoginia cultural rampante, frecuente y equivocadamente justificada o tolerada en nombre de la tradición, la cultura o la religión. La violencia sexual y el tormento mental del que niñas y mujeres son sujeto tanto en lo privado como en lo público refuerza el estatus subordinado de las mujeres y es muestra del control patriarcal sobre los cuerpos de las mujeres y su sexualidad”, para luego decir que “el fracaso de los Estados en la eliminación de prácticas persistentes como la violencia íntima por parte de la pareja (...) violan la obligación para prevenir y sancionar la tortura y los tratos y castigos crueles, inhumanos o degradantes” (“Mirar los crímenes de género a través de la lente de la tortura”, publicado en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU en fecha 3 de marzo de 2016. Disponible en <http://www.oacnudh.org/crimenes-de-genero-a-traves-del-lente-de-la-tortura/>).

De esta manera, ha logrado probarse durante este debate que era, al fin y al cabo, una víctima de tortura, por lo que su accionar no puede ser analizado sino bajo este lente, sobre lo que profundizaré en próxima cuestión.

Sobre esta segunda cuestión, la Dra. Is de los Ángeles

Méndez dijo:

Que, compartiendo las razones y sentido del voto precedente, lo emiten en igual sentido.

Sobre esta segunda cuestión, la Dra. Carolina Ballesteros

dijo:

Comparto las conclusiones arribadas y los fundamentos dados por el voto preopinante, y a continuación aportaré otros elementos que a criterio de esta Vocal resultan fundamentales para el análisis del contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa .

En este caso no existen dudas que la Sra. fue víctima de violencia de género por parte del fallecido . Esta certeza surge de manera categórica de la siguientes circunstancias: 1) la violencia de género es una cuestión no controvertida por las partes: fue invocada por la defensa con efectos exculpantes, y por la fiscalía y la querrela con efectos atenuantes (circunstancias extraordinarias de atenuación), 2) las pruebas testimoniales producidas en el debate oral y público (cámara Gesell de , , , y), 3) las pruebas periciales de las Licenciadas Silvana Martínez, Emiliano Gato, Ana Perl, y Gilda Pastorino, 4) el resultado de pericia de autopsia psicológica de la Lic. Lina Natalia Ortega Córdoba.

pudo transmitir y relatar cómo era la relación con , y las características de la violencia de género de la que era víctima. Así dijo: *“...Buena la verdad que en mi vida me imaginaba pasar por esto, toda la vida he trabajado toda la vida he vivido para mis hijos si bien es cierto lo amaba a , quería hacerlo un hombre de bien a él, quería cambiarlo, pero la misma psicóloga me decía que no me correspondía porque era una persona adicta era una persona que cuando estaba drogado me metía en la cama y -llora- digamos, pobrecito estaba enfermo,*

9 años he intentado yo llevándole a rehabilitación por mis hijos más que nada, y porque creo yo que tenía una oportunidad de salir adelante él pero bueno a mí no me correspondía. Mil veces me pegaba y yo le perdonaba, le voy a decir la verdad yo le perdonaba y lo volvía a aceptar, porque era el padre de mis hijos, y cada vez era peor, cada vez era peor y desde la muerte de mi papá del ante año pasado él decía que ya no había nadie que me defienda y que ahora él me iba a pegar todos los días, porque mayormente él me pegaba los fines de semana cuando él tomaba y estaba dopado digamos de droga, marihuana, cocaína y consumía muchas pastillas, y usted sabe que el efecto de las pastillas qué hace que el cuerpo se adormece, los organismos del cuerpo se adormecen y entonces él se sentía poco hombre, se sentía impotente, y él me obligaba a tener relaciones porque decía que yo tenía 10 miles de machos por el son de que él era impotente y yo le digo que no, que nunca he tenido más que a él y no me importaba de que tenía su problema por las drogas. Yo le decía deja de drogarte porque eso te hace le digo mirá no podés servir como hombre ni para mi ni para ninguna mujer y ahí el me agarraba del cuello y decía vas a ver si no soy hombre y me obligaba a veces yo como trabajaba y vivía con mi hijo que tiene síndrome de down haciendo los tratamientos que corresponde por su patología, este... lo llevaba al CEP, iba al trabajo, volvía, y andaba en mi moto, y él una vez ha chocado mi moto y yo le he comprado una moto para él, para que él trabaje, porque él limpiaba vidrios en los semáforos y yo le decía que eso no era un trabajo porque ahí se drogaba el doble, se drogaba con base, entonces yo lo sacaba de ahí y le rogado a mi cuñado que lo haga entrar de cadete en un trabajo ahí en bar open, que en agosto había empezado a trabajar ahí pero al manejar plata más se drogaba, manejaba plata más se drogaba y esas eran todas las peleas de que yo le decía que al fin y al cabo quería que trabaje sea hombre de bien y al fin el se drogaba el doble. Y... esa era mayormente la pelea por la droga porque yo quería que deje las drogas y entonces él me pegaba me decía que yo no era la madre para mandarlo a él que yo no era nadie que él era dueño si se drogaba si se mataba que yo no era quién para decirle nada y yo le decía bueno entonces andate de la casa ya nos separemos y ya está. Cuando yo le he sacado la ropa afuera un fin de semana anterior de lo que ha pasado, la desgracia que ha pasado el ha agarrado y me empezó a pegar me ha estrangulado al son de que yo me orine encima porque yo ya no podía respirar y estaba mi hija y una primita de mi hija y le decían estaban con el bebé llorando y decían soltala papá a la mamá porque la vas a matar decía mi hija, y yo la miraba así y quería luchar para sacarlo de encima y no, y le digo hija llama llama al 911 para que lo saquen con las pocas palabras que me salían, y agarrado la moto y ese día ha venido la policía han pasado todo y me decían que vaya

urgente y que ponga la denuncia, y yo he ido a la 9 varias veces pero como tenía el bebe enfermo también no hice la denuncia como corresponde, al otro día él viene con sándwich todo me dice negra perdóname, estaba drogado no te quería pegar así. Y el día lunes mis amigas todas me preguntaban porque andaba morada porque no podía hablar y yo les decía si que pasa que me he golpeado yo mentía para cubrirlo a él y me dice bueno, dice estos no son golpes de golpeada con la ventana, decime la verdad, y ahí yo les he contado a mis amigas y ellas me decían separate de él porque va a llegar un día que ya el te va a matar es una persona adicta, que nunca va a cambiar y las personas así cualquier momento vas a dejar sin madre a tus hijos dice, quién va a velar por ellos me decían ellas, yo lo volví a perdonar, me decía que en la casa de la madre no había lugar que él no quería estar ahí que esa era su casa, que yo le de lugar porque si él no estaba conmigo yo no iba a estar con nadie y que era su casa esa y que únicamente separándose de mí porque yo era de su propiedad decía, separándome únicamente que él esté muerto o que yo esté muerta únicamente así él porque yo era de él, yo era suya decía siempre, nunca me iba a dejar vivir, nunca me iba a dejar tranquila, por más que se iba él siempre iba a tener poder sobre mí, yo decía vos ya estás loco esto ya no es vida, peleamos todos los días, no me dejas dormir, cuando lo tuve al bebe tuve una operación donde no tenía sensibilidad en mis partes íntimas y él a toda costa él quería tener relaciones y yo le decía que no y entonces ya me agarraba del cuello, y de atrás me tenía así, yo a veces no dormía de noche y pensaba que va a pasar con mis hijos si él algún día me hace algo, le decía que se vaya no se iba, volvía, saltaba la tapia porque el si tenía antecedentes porque él se ha criado en la calle, él limpiaba vidrios y robaba celulares, varias veces yo fui a la comisaría 1 todo a llevarle comida todo porque él estaba preso, y era un chico digamos toda la vida ha estado en la calle y era muy violento, muy violento, muy posesivo quería que yo haga todo, me quería tener encerrada para el nomas...”

En la declaración en cámara Gesell la niña relató anteriores episodios de violencias, puntualmente contó que el sábado anterior al 20/09/2020 estaba en su casa con su amiga y que en un momento su papá le pegó a su mamá, la tiró al piso, la ahorcó. En ese momento su amiga se abalanzó contra con la intención que este soltara el cuello de quien ya se estaba asfixiando, y consiguió que soltara a para luego empujar a la menor .

La niña pudo transmitir el contexto de violencia familiar y de género que envolvía al grupo familiar, y pudo verbalizar, además del episodio del sábado anterior al 20/09/2021, que en otras ocasiones vio a su papá pegar a su mamá porque se

ponía celoso cuando le llegaban mensajes al celular a su mamá, y que dichos celos no se circunscribían estrictamente al sexo opuesto.

Además, estaba consciente del problema de adicción a las drogas de ya que lo vio “fumar cigarro” escondido en el baño, que “se le ponían los ojos rojos de tanto que fumaba” y destacó el olor que ella le llamó “olor a cigarro” (en referencia al particular aroma del cigarrillo de marihuana). Contó, también, que su mamá lo retaba porque se ponía a fumar, y que muchas de las discusiones giraban en torno a reclamos de su mamá porque “le mezquinaba la plata para comer y la gastaba en fumar”.

Este relato se confirmó con la declaración testimonial de la Sra. , abuela de , quien declaró que al día siguiente su nieta regresó a la casa asustada y llorando y le contó que la noche anterior llegó borracho o drogado a la casa, que le pegó a , la tenía ahogada en el piso, que su nieta lo empujó porque la tenía sin respiración y la quería matar, que se orinó encima y que este hecho ocurrió en la calle . La niña también le conto que cuando vio todo lo que sucedía se largó a llorar y que empujó a y que éste luego la empujó a ella.

Entiendo que en ese contexto la agresión no sólo se proyectó contra sino también contra la niña que intervino para tratar de evitar que fuera víctima de un femicidio.

nos dijo que su nieta al otro día Llegó llorando, que le preguntó qué es lo que le paso, y ella le cuenta que el chico, el esposo de , llegó machado drogado, ella no sabe bien, que estaba muy drogado que la agarro a pegarle que la tenía ahogada en el piso, ahogada, porque él decía que él la iba a matar a ella, y de ahí su nieta cuando estaba sin respiración y orinada en el piso, su nieta lo empujó a él para que la soltara, y que soltó a , se levantó y la empujo a su nieta. Se levantó y se fue insultándola a . En esa situación, sostuvo, lloraba mucho, las dos lloraban y lo tenían al bebe y al chiquito que es discapacitado. La tenían ellas alzando porque los habían despertado y lloraban.

De ello puede advertirse claramente cómo , con sus nueve años, asumía roles de cuidado y protección de sus hermanos más chicos mientras acontecían sucesos violentos cuando su papá agredía su mamá. El relato de la niña no sólo fue espontáneo y ajeno a toda influencia externa, sino que de esa misma circunstancia de la imposición de roles a muy temprana edad, surge claramente que se encontraba al tanto de la violencia familiar y de género en el cual estaba inmerso el grupo familiar. A tal punto que, al

escuchar gritos o ver agresiones, ella corría a buscar a sus hermanos para cuidarlos y protegerlos.

Tal como lo sostuve anteriormente, el Lic. Emiliano Gato manifestó que la niña no tuvo influencia del relato adulto, ya que si lo hubiera advertido se habría consignado esa circunstancia en el informe.

En el relato de , la violencia de género que ejercía se vio reflejada en lo manifestado respecto al día de su cumpleaños: *“...me llamó la atención que no venía. Ella siempre asiste a mi cumpleaños porque mi ahijado, hijo de y , cumple el 14 de septiembre. Y ese día ella no venía y bueno, llegó tarde y yo la recibí. “Cómo andan cómo andan? Siéntense”. Y después me contó mi mujer, lo repito, me contó mi esposa, de que había venido tarde porque había tenido un quilombo con , que tenía moretones en los brazos, que le había ocasionado por golpearla. Repito, eso me contó mi mujer, que le había contado. ...”*

se refirió al historial de violencia de género de una manera muy clara, contando un episodio de violencia ocurrido el día del cumpleaños de su pareja : *“... festejó su cumpleaños el 15 de septiembre que es cuando yo invité a para que vayan al cumpleaños y fue al mediodía ella llegó tarde tipo 15 hs yo pensé que no iban a venir llega ella con nada más con los ojos rojos como será que lloraba y la me miraba y ella había ido con campera hacía calor y me dice no me ha pegado y me dice mira y me muestra sus moretones de los brazos y bueno le digo traten de resolver sus problemas, sepárense, miren por los chicos si él no cambia tienen que separarse. Siempre le aconsejaba a ella, yo hago mi vida con mi familia y mis hijos y muy poco iba a la ; empecé a ir cuando empezó a hacer zumba y como era pandemia iba a hacer un poco de Zumba a pesar de que estaba embarazada hacía un poquito para no perjudicar al bebé. Esa noche del hecho estuve ahí digamos antes de hecho, terminó zumba como a las 22:40 me fui de la casa de la . Si ella me hizo ver y yo vi que tenía moretones, me pego con un fierro o un palo no recuerdo ella me hizo ver y la me dijo sí. Le había pegado con un palo o un fierro no recuerdo bien...”*

Continúa la testigo relatando los episodios de violencia al comiendo de la relación entre y , puntualmente el referido a la ocasión en la que participó de una comparsa: *“...Yo la primera vez que presencia un hecho fue cuando recién iniciaban mi papa no sabían que ellos estaban de novios nosotros*

bailábamos la comparsa y bailaba y él la saco de los pelos de ahí de la Roca, la saco de los pelos a ella y la llevó para la rotonda de la colita y ahí estaba meta decirle cosas que vos que haces así vestida, que esto que lo otro entonces yo agarré y le dije que pasa, yo la empuje a él y le dije que porque la agarraste de los pelos así a mi hermana entonces él me dice que te metes vos no te metas y yo me largue a llorar y yo le dije que le iba a contar al papá y esa fue la primera vez que vi...”

le cerró a todas las posibilidades de interacción social. Se probó que No le permitía mantener contacto con el exterior a través de su teléfono celular o redes sociales. Le decía cosas como: *que era una puta reventada que seguramente los machos la estaban solicitando que atienda el teléfono y que le haga ver.*

Esta circunstancia está acreditada con el testimonio de , quien contó que en una oportunidad salieron a bailar con las amigas de y le hizo escenas de celos, hizo de retirarse para vigilarla y cuando ella se disponía a volver, apareció y la tomó de sus codos para hacerla bajar de la moto de un amigo que se había ofrecido a llevarla a su casa. Así nos contó: *“... Una vez que fuimos a bailar ella lo llevó, y bueno él la celaba con el de seguridad, que decía que él la estaba mirando, que ella bailaba para él, que bueno que a él no le gusta salir por eso, que el no va a salir más, que por eso el se quiere quedar en la casa entonces salió enojado. Entonces pensamos que ya se había ido y cuando termina el baile todo encontramos a un amigo de ella y nos dice eh chicas quieren que la llevemos bueno le decíamos nosotros. Me toca a mi subir en la moto porque ya estaba subida y el aparecido de la nada y le dice ya bajate de esa moto y ella le dice no Javi ya me voy de la moto y ahí él la agarro de los pelos y la ha bajado...”*

Los celos de , y las acusaciones de infidelidades no se circunscribían solamente al sexo opuesto. La celaba con su amiga y no le gustaba que recibiera su visita (Cecilia), ni la de cualquier otra persona en la casa. Ello se evidenció en lo que contó en la audiencia respectiva, cuando se refirió a otro episodio violento que presenció: *“... y después otro es cuando le pregunte porque él la hablaba de que nosotras éramos lesbianas si él no me conoce a mi y dice el sí para que te pones a hablar cosas que yo te digo a vos se ha puesto enojado se ha ido a la pieza ella va a tranquilizarlo a la pieza y él sale con la mochila y quería salir afuera y dice ya me voy ya me voy porque no puede ser que andes diciendo cosas que no son pero se ha puesto enojado por las cosas que yo estaba diciéndole, o sea*

preguntándole nomas...” Y respecto a otra ocasión, dijo: “... en ese momento que yo le vi el moretón y le pregunté y ella decía que se había golpeado y le digo por qué tenés así la voz y me dice debe ser que me estoy enfermado por lo que he lavado y eso, estás segura? y si me dice así y cuando ya me estaba volviendo a mi casa ahí me contó del moretón y que tenía la voz difónica que era porque le había pegado y la agarró del cuello y no la soltaba y ella no podía respirar y ella le decía que por favor dejame que quería ir al baño y el le decía no te vas a ir a ningún lado y la tenía del cuello y ella se hizo encima porque no la dejaba salir de la pieza, en ese momento me contó...”

También sucedió con su amiga , que declaró haber presenciado agresiones físicas de hacia el día de su cumpleaños (). La testigo nos el primer episodio de violencia que presencié: “... En el año 2017 fue para mi cumpleaños festejamos en mi casa. Después como a la tarde noche nos fuimos a casa de , Ella vivía en la queríamos seguir festejando mi cumpleaños estábamos bien con nuestros hijos . él llegó y le reclamó a porque estábamos todos ahí. Estaban discutiendo en el dormitorio. yo me enoje, me levante y entre a su pieza; le dije por qué estaban discutiendo, porque estaban peleando que no estábamos haciendo nada malo solamente estábamos festejando mi cumpleaños y estamos con nuestros hijos. Me dijo, no te metas porque son cosas de pareja. Le dije sí me voy a meter porque injusto que esté reclamando algo y ella no está haciendo nada y él me corrió de la casa, pero no quiso que me fuera y esta noche se largó una tormenta y nos quedamos. Él se fue enojado, pero estaban peleando en su habitación. Esa fue la primera vez que los vi discutir, forcejeaban. Una semana antes la vimos moreteada los brazos primero no quiso contar por vergüenza, pero después nos contó que había peleado fiero con ...”

Además, relató que, en el cumpleaños del primo de , se hizo presente en el lugar del festejo, la agarró del brazo, la insultó utilizando palabrotas, todo ello porque ya eran las 8 de la noche y no había regresado a la casa. Dijo: “... Tuvimos el cumpleaños del primo de . Él llegó y le dijo que no era que ibas a estar a las 8 en la casa. y todas nos quedamos mirando, las chicas, Ella le dice bueno, pero yo estoy en familia. Y él le dice yo tengo que ir a trabajar. todos salimos porque estaban discutiendo, él estaba enojado y se fue insultando a le decía cosas palabrota Nosotros no la dejamos ir porque sabíamos que ellos iban a pelear en la casa...”

La licenciada Silvana Martínez manifestó: “... Mantenía una relación con la Sra. , una relación de 9 años aproximadamente, se conocieron cuando

él tenía 16 y ella 18 años, habrían estado conviviendo en diferentes lugares, no había una buena relación entre ambas familias, bueno el Sr. habría presentado también algunos rasgos de personalidad a ver como ambiguos podríamos decir, ante algunas personas parecía como una persona pasiva, tranquila pero habría tenido una emocionalidad bastante intensa, si bien en algunas ocasiones por ejemplo podía parecer una persona muy sociable esto lo era en términos de quién él exclusivamente elegía con quienes se sentía cercano, sino tendía a volverse más evasivo, uraño y en ocasiones también hasta hostil. La Sra. a través de las diferentes entrevistas que yo pude realizar con las personas que conocieron, presentaba una personalidad protectora, pero a su vez muy exigente, muy crítica, con cierta tendencia a la omnipotencia, al control también. Yo no hice la evaluación psicológica de la Sa. , pero a través de las diferentes entrevistas es una persona que tiende a controlar, a ser por ahí muy exigente, omnipotente en lo que quiere, en lo que busca por lo cual había una situación de pareja compleja. Una dinámica vincular compleja. A su vez el Sr. tenía características de personalidad relacionadas con una autoestima lábil, una persona muy celosa, posesiva también. La conclusión del informe en relación con los rasgos de personalidad del Sr. era una persona dependiente de su pareja, celoso, posesivo, que estaba atravesando aparentemente también una situación estresante por el fallecimiento de su hermano muy reciente, muchas horas de trabajo, un bebé pequeño, pocas horas de sueño un consumo problemático aparentemente exacerbado en los últimos meses y una dinámica vincular conflictiva con quien fuera su pareja también”

La licenciada Ana Perl sostuvo: “... La señora se encontraba en ese momento, habían pasado pocos días después del hecho enunciado, estaba en momento de semishock, con muchas dificultades para poder expresarse y para poder proyectarse en las técnicas, en estas evaluaciones. Se encontraba muy movilizada por lo que había acontecido. En ese sentido, tuvo dificultades al realizar la evaluación. Otras cuestiones que se pudieron evaluar es que estaba muy preocupada por la situación de sus hijos, estaba emocionalmente conmovida. Vivía una situación de crisis emocional. Mostró un discurso coherente, ordenado, se mostró angustiada en relación con lo que había pasado. Pudo dar cuenta de su relación con la persona fallecida, dar cuenta de cómo habían llegado a esa situación, refirió cuestiones atinentes a violencia de género, que vivió violencia y discusiones cruzadas entre ellos. Se evidenciaron dificultades en el vínculo de pareja, que se indagó y se analizó, para realizar este corte, para tomar distancia como pareja, de tomar distancias eran de modos violentos. A través del relato de señora se pudo analizar que estaba en ese momento, previo al hecho, en una situación de duelo,

un duelo complicado en relación con el fallecimiento de su papá, por lo cual estaba en un momento más vulnerable que habría exacerbado los problemas que ya existían en la pareja de hace bastante tiempo...”

La licenciada Gilda Pastorino manifestó: “... En el momento de la intervención san cayetano se encontraba constituido grupo familiar ampliado con apoyatura femenina, se encontraba la propietaria el inmueble la mamá de [redacted] que fío consentimiento dado que [redacted] se encontraba con arresto dom quien vivía con un hijo de 15 años, los 3 hijos de [redacted], uno con discapacidad, otra de 9 años y otro niño más pequeño. En función lo que refería la entrevistada era que había vendido su inmueble a partir de la situación y se había mudado a lo de su mamá y contaba con espacio físico suficiente para el desarrollo de sus niños,. La mama de jessi refiere que tenía cuarto del papá de [redacted] que había fallecido hacía poco que era era el sosteneconomico y yo le pregunte un poco a la mamá de si conocía el arresto domiciliar y alguna sugerencia también para el arresto domiciliario. tiene secundario completo, nivel medio de educación, los niños se encontraban escolarizados, si se observa que le da un lugar importante a la educación y a la salud, los niños se encontraban en la escuela 301 y llama la atención que el hermano de [redacted] que al momento de la entrevista tenía 14 años, al momento del fallecimiento del padre había dejado los estudios. En función de la historicidad de salud y educación [redacted] había cumplido los cuidados parentales con mucha dedicación, carnet de discapacidad, necesita distintas terapias específicas, kinesiólogo, maestra integrada cubierta por su obra social otorgada a partir del programa social porque ella estaba incorporada a la cooperativa de trabajo. De hecho, se hace una articulación y se pide un nuevo informe cuando se encuentre en el nuevo domicilio y se habían cortado prácticas de salud del niño ella pide que el niño necesita volver por lo cual pidió informe a la institución para que el niño recupere derechos a la salud. Bien, yo hice 3 sugerencias: una el acompañamiento psicológico de los niños que habían sido testigos de situaciones de violencia en contexto de pareja entonces estamos hablando de un contexto familiar que deben ser abordados para evitar consecuencias de conducta a futuro. Desde el ámbito de salud, que [redacted] remonte prácticas y dispositivos terapéuticos para que se pueda garantizar su desarrollo. Y por otro lado orientación y acompañamiento para que puedan entender lo que implica el arresto domiciliario y si la familia necesitaba saber todo lo que implicaba, para poder tener conocimiento y responsabilidad. Había observado a [redacted] muy preocupada por la salud de sus hijos...”

La licenciada Lina Natalia Ortega Córdoba realizó la pericia de autopsia psicológica de [redacted]. En las conclusiones de su pericia se patentiza el

historial de violencia de género: *“... Mantenía una relación con la Sra. , una relación de 9 años aproximadamente, se conocieron cuando él tenía 16 y ella 18 años, habrían estado conviviendo en diferentes lugares, no había una buena relación entre ambas familias, bueno... el Sr. habría presentado también algunos rasgos de personalidad a ver... como ambiguos podríamos decir, ante algunas personas parecía como una persona pasiva, tranquila pero habría tenido una emocionalidad bastante intensa, si bien en algunas ocasiones por ejemplo podía parecer una persona muy sociable esto lo era en términos de quién él exclusivamente elegía con quienes se sentía cercano, sino tendía a volverse más evasivo, uraño y en ocasiones también hasta hostil. La Sra. a través de las diferentes entrevistas que yo pude realizar con las personas que conocieron, presentaba una personalidad protectora, pero a su vez muy exigente, muy crítica, con cierta tendencia a la omnipotencia, al control también.(...) Una dinámica vincular compleja. A su vez el Sr. tenía características de personalidad relacionadas con una autoestima lábil, una persona muy celosa, posesiva también.La conclusión del informe en relación a los rasgos de personalidad del Sr. era una persona dependiente de su pareja, celoso, posesivo, que estaba atravesando aparentemente también una situación estresante por el fallecimiento de su hermano muy reciente, muchas horas de trabajo, un bebé pequeño, pocas horas de sueño un consumo problemático aparentemente exacerbado en los últimos meses y una dinámica vincular conflictiva con quien fuera su pareja también...”*

En este contexto, atacaba los recursos con los que contaba para superar las crisis que tenían que ver con el fallecimiento de su papá. Así, atacaba y desacreditaba la imagen de su padre que, en vida, era la persona que le brindaba protección y contención en el contexto de violencia de género a la que era sometida. Le decía “ahora no está tu papá para defenderte así que te voy a mal matar”. No solo era una amenaza, sino que implicaba remarcar incisivamente que su padre ya había fallecido y no contaba con ninguna protección.

Le obstaculizaba las actividades deportivas como “zumba”, que, además, era una de las formas de alejarse de la depresión que sufría. nos dijo que ella prestaba la casa para que hagan Zumba, porque desde que murió su papá entró en un estado de depresión y hacía ejercicios para poder sacarse todo ese estrés que le generaba la pérdida y la situación de violencia cotidiana. En este sentido, contó: *“... Ella estaba triste por lo de su padre. No había podido estar con el padre porque estaba embarazada de Catriel. Y esa era su forma de sacar eso. Por eso prestaba su casa , tenía un patio grande y ahí hacíamos zumba. Eso le hacía bien a ella...”*

Cuando lograba realizarlas la interrumpía para que ella vaya a hacerle el café y servirle la merienda, y para que le traiga la moto del patio. Ello surge del relato de a : “... la última vez que lo vi fue el sábado el día del hecho, hacíamos zumba en su casa. El llegó como a las 5, ella le preparo café y la ropa porque tenía que ir a trabajar, él era cadete. Yo tenía al bebe en los brazos y él me lo pidió y se fue adentro con Catriel. No le vi nada raro. Ese sábado me quede con hasta antes de las 12, nos quedamos con la hermana conversando. Después yo me fui, él no había vuelto todavía...”

Además, la insultaba y agredía para conseguir que ella abandonara esa actividad, así le decía “puta para quien te querés poner más linda”.

Si bien los testimonios de y de presentaron a como víctima de violencia por parte de , estos testimonios resultan desvirtuados por la circunstancia de que la existencia de la violencia de género de la que era víctima no es una cuestión controvertida por las partes. Ambos acusadores la reconocieron, aun cuando le dieron alcances distintos a la de la teoría del caso de la defensa. Lo cierto es que tanto fiscalía como querella introdujeron la violencia de género como una circunstancia extraordinaria de atenuación.

Por ello, la violencia de género ejercida por contra se encuentra fuera de toda duda, y voto en tal sentido. (CITAS:

III.- TERCERA CUESTIÓN: SOBRE LA CONCURRENCIA EN EL CASO DE LA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DE LEGÍTIMA DEFENSA POR PARTE DE :

A la tercera cuestión, el Dr. Dante Julio José Ibáñez dijo:

Habiendo ya determinado que, he tenido por acreditada la existencia de un contexto de violencia de género en la relación que vinculaba a y a , corresponde ahora examinar, si en el caso, se presentan los requisitos que determinan la existencia de la causa de justificación alegada por el Dr. AnibalAdriel Paz en sus alegatos finales - legítima defensa -, respecto de la acción cometida por la imputada. Asimismo, corresponde aclarar que, para el análisis de

la mencionada concurrencia, voy a tener presente también la perspectiva de género, dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa la acusada , al momento de los hechos, ello conforme las pautas hermenéuticas de interpretación que fijara nuestra Suprema Corte de Justicia Nacional y también la Corte provincial en antecedentes jurisprudenciales y que determinan un análisis contextualizado en ese marco de violencia hacia la mujer.

Para determinar la responsabilidad penal de una persona acusada de haber cometido un delito, deberealizarse, respecto del hecho que se endilga a esa persona, un análisis que parte desde la dogmática jurídico penal, el delito, no es otra cosa que una acción típica, antijurídica y culpable. Son cuatro categorías que deben analizarse por separado, solo en el caso de verificarse la existencia de esa primera categoría, recién se habilita el análisis de la segunda y así, sucesivamente, hasta verificar la concurrencia de esas cuatro categorías en el caso concreto, solo allí, podremos decir que nos encontramos frente a un delito que determina la responsabilidad penal de su autor. Pero, si se comprueba la ausencia de una de esas categorías, el análisis se detiene de inmediato, ello porque no nos encontraremos frente a un delito propiamente dicho, razón que impide afirmar positivamente la responsabilidad penal de la persona acusada.

Retomando el caso concreto, en efecto, lo primero que debe establecerse es, si el hecho cometido por constituye una acción prevista normativamente en nuestro Código Penal, es decir, si se trata de una acción contraria a una norma, ya que, para que concurra la legítima defensa como causa de justificación, el hecho cometido debe tratarse de una acción típica, solo que, en el caso, si concurren ciertos requisitos, no resulta antijurídica por hallarse autorizada. En este sentido, el Ministerio Público Fiscal y la querrela, afirmó que la acusada había realizado una acción típica, la de “homicidio agravado por el vínculo” (art. 80 inc. C.P.), además planteó que se daban en el caso circunstancias extraordinarias de atenuación, las que se encuentran reguladas en el último párrafo del art. 80, inc. 1, del mismo cuerpo normativo

Adentrándonos al tipo específico, propuesto por los acusadores, puede determinarse que, efectivamente la conducta desplegada por la Sra. , puede subsumirse en el tipo penal previsto en el art. 80 inc. 1° de nuestro digesto de fondo, que establece “*art. 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art 52, al que matare: 1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge o ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia....*”

Se trata de una figura agravada, que, como tal, presupone la realización de la figura base o simple, es decir la de homicidio, esta figura penal no conlleva mayor análisis o problemas de interpretación, la conducta se cumple cuando una persona le haya dado muerte a otra, esto se haya cumplido cabal e indiscutidamente en este caso particular, en efecto, y como ya lo analizara al determinar la autoría, la Sra. , fue quien con un arma blanca tipo cuchillo apuñaló a, quien en vida, era su pareja , produciéndole con esa conducta heridas que, en definitiva le produjeron la muerte.

Ahora bien, el inc. 1° del artículo 80, del código penal, establece un agravante, en el caso específico, estaría constituido por la relación de pareja y convivencia que revestía la unión de la víctima con la acusada, esta situación no fue controvertida por las partes en el debate, los testimonios producidos dieron cuenta de que efectivamente, al momento del hecho la pareja aun convivía en el domicilio sito en calle de esta ciudad, que tenían dos hijos en común por lo que, la concurrencia del agravante no reviste tampoco mayor problema y no merece tampoco un análisis demasiado pormenorizado al respecto.

La modificación de este primer inc. se debe precisamente a una introducción, en nuestra ley de fondo, de una perspectiva de género, en efecto con anterioridad, el agravante solo alcanzaba a las parejas unidas en matrimonio conforme a la ley civil, luego de la reforma, se incorporó también las relaciones de convivencia, así la ley 26.791 ha equiparado al concepto de “cónyuge” como sujeto pasivo de agravación de lo injusto de este delito doloso al ex cónyuge, a la persona conviviente o que ha mantenido una relación de pareja, con o sin convivencia. De esta manera se deja atrás el concepto tradicional de matrimonio basado en ley civil y extiende su su ámbito de aplicación a las personas que mantienen o han mantenido una relación afectiva con el autor del homicidio. Precisamente, es la perspectiva de género la que ha generado esta modificación por cuanto porque con ella se pretende alcanzar de manera particular a todas las mujeres sin limitación alguna en función de los casos de violencia de género o doméstica. (Aboso Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con Jurisprudencia, 2017, pág. 483).

Ahora, bien, se trata de una figura dolosa, que puede ser cometida con dolo directo o eventual, es decir que, esta figura agravada, la comete tanto aquel que actúa queriendo matar al sujeto pasivo del delito como aquel que lo comete aceptando la causación del resultado en una de las personas que justifican esa agravación,

ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, etc. Considero en este caso, que precisamente esta última circunstancia es la que se ha dado en la especie.

En este sentido, podemos mencionar que sobre el dolo eventual se ha dicho “... quien cuenta con la posibilidad de un resultado típico, y, a pesar de todo, ello no le hace desistir de su proyecto, se ha decidido así -mediante actos concluyentes- en contra del bien jurídico protegido (conf. Claus ROXÍN, D. Penal, Pte. Gral, Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito, tº 1, nº 30, pág. 429, Ed. CIVITAS, Madrid, ESPAÑA. 1997; íd. KAUFMANN, Armin. "El dolo eventual en la estructura del delito", p.185 y sigs. Traducc. SUAREZ MONTES, ADPCP, 1969, MADRID, ESPAÑA)...”. Conforme esta concepción del dolo eventual, actúa de esa forma quien incorpora en sus cálculos la posible realización de un tipo penal y sin embargo, esa circunstancia no lo disuade de su plan, resignándose de esa manera a que, el delito en definitiva puede producirse, ello implica una decisión que va en contra del bien jurídico.

En este caso y tomando en cuenta lo declarado por la víctima, ella habría tomado de la mesa de la cocina el arma blanca con la que asestó las puñaladas a su pareja, y comenzó a pegarle, en este sentido y conforme lo relata el Dr. Diego González, manifestó que se trataba de un cuchillo de mayores dimensiones a los de un cuchillo sierrita, en esa inteligencia, considero que no existió posibilidad de la que la Sra. , no haya previsto la posibilidad de que el tipo penal se produjera, no obstante, llevada por las circunstancias y la clara necesidad de defenderse, aceptó la causación del resultado muerte, es decir, aceptó la posibilidad de que con su acción defensiva podía matar a y actuó en consecuencia.

Así, conforme fuera analizado en acápites anteriores de esta sentencia, no fue cuestionada ni controvertida, la autoría del hecho objeto de acusación, por parte de la imputada, en cambio, la forma en que ese hecho ocurrió es lo que se discutió en el debate.

Además, las partes acusadoras sostuvieron la existencia, en el caso, de circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 último párrafo) considerando que ellas se encontraban configuradas por una relación personal entre los involucrados en la que existía violencia cruzada, lo que he desvirtuado en el acápite precedente, por cuanto ese concepto resulta, a mi entender, inconciliable con el de violencia de género y ya he explicado que, en el presente caso, existió una relación enmarcada en un contexto de violencia de hacia .

De lo dicho, entonces, tenemos que efectivamente la acusada , realizó un hecho, el que constituye una acción en sentido jurídico penal y además, esa acción, puede subsumirse en un tipo penal previsto y penado por nuestro digesto de fondo, de ello, resulta entonces que el análisis dogmático referido en párrafos anteriores, necesario para verificar la concurrencia de un delito, ha superado el valladar de las dos primeras categorías dogmáticas, ello, nos lleva a la necesidad de verificar si, en el caso concreto, el hecho cometido por la acusada, además de ser una acción típica también fue una acción antijurídica, en este sentido el maestro Enrique Bacigalupo enseña “...*La teoría de la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró. Una acción típica, por lo tanto, será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación...*” (Bacigalupo Enrique, Derecho Penal Parte General, 2da. Edición, Ed. Hammurabi, pag. 351)

La causa de justificación de legítima defensa, cuya existencia en el caso fue alegada por la defensa, se encuentra prevista en el art. 34 inc. 6° de nuestro Código Penal, es la propia norma, la que establece cuales son los requisitos que, debe reunir una acción típica - en este caso el homicidio de - para considerar que la misma, en el caso concreto, se encontraba autorizada por el ordenamiento jurídico. Así, el art. 34, establece: “*No son punibles... 6° El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:*

a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende...”

Lo señalado hasta aquí, nos lleva a la conclusión de que corresponde entonces determinar si el homicidio cometido por en contra de se encontró autorizado por el ordenamiento jurídico por haber actuado, la nombrada, en legítima defensa propia, en este sentido y para resguardar el orden y claridad de este acápite, realizaré un análisis de cada uno de los requisitos previstos por el inc. 6° del art. 34 y si ellos, han concurrido o no, en el hecho traído a debate por el Ministerio Público Fiscal y la querrela.

a) Así, para determinar si efectivamente existió legítima defensa propia por parte de la acusada, ésta, tuvo que realizar el hecho como respuesta a una

agresión ilegítima por parte de quien, en definitiva, resultara víctima - -. Con respecto a que debe entenderse por agresión ilegítima, este concepto ha sido abundantemente desarrollado por nuestra doctrina y jurisprudencia, basta aquí mencionar que según el maestro Claus Roxin, la agresión se configura cuando un bien jurídico se encuentra amenazado por una conducta humana (Roxin Claus, "Derecho Penal, Parte General, Tomo I: Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito", traducción de la 2° edición alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, de Vicente Remesal, Primera Edición en Civitas, 2° reimpresión, 2015, pág. 615/618), a su turno, para que esa agresión sea ilegítima, debe ser antijurídica, es decir que, esa agresión ilegítima que exige nuestra ley, debe tratarse de una conducta humana que afecte o amenace bienes jurídicos sin tener derecho a ello (Zaffaroni, Eugenio Raul, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Editorial Adiar, Tomo III, pag.599/600).

Pero, doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que, esa agresión ilegítima, además, debe ser actual. Es esta condición de actualidad, no mencionada en la ley, la que trae aparejados numerosos inconvenientes de interpretación en casos, como el presente, en el que existe un claro contexto de violencia de género, sobre lo que me voy a explayar con mayor amplitud en párrafos posteriores de este acápite. Ahora, solo basta señalar que, con relación a esa condición o requisito de actualidad, Zaffaroni menciona que es correcto exigir la inminencia si con este término se designa el requerimiento de un inmediato signo de peligro para el bien jurídico, adecuadamente comprendido por su titular. En cambio, entiende que no sería correcto identificar la inminencia con la inmediatez en el tiempo cronológico (Zaffaroni Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Editorial Adiar, Tomo III, pg. 604).

Éste punto, es decir, el primer requisito previsto por el inc. 6° del art. 34 C.P., precisamente ha sido, el más álgido de la discusión planteada en este juicio, con dos posiciones claras y contrapuestas respecto a la existencia de una agresión ilegítima que haya autorizado el hecho cometido por . La Fiscalía y la querrela, sostienen que el día del hecho, la Sra. , tomó un arma blanca tipo cuchillo y directamente, con intenciones de quitarle la vida a su pareja, le asestó varias puñaladas, provocándole con ellas, heridas de gravedad en la zona del pecho - del lado izquierdo - las que terminaron ocasionando su muerte. En este sentido, los acusadores no hacen mención a ninguna discusión, agresión, pelea o conflicto que haya motivado la reacción dela acusada.

En sentido contrario, la defensa plantea que la Sra. , le asestó puñaladas con un cuchillo a , porque éste, la estaba agrediendo físicamente (en ese momento y anteriormente en diversas oportunidades a lo largo de los años), sustentó su postura en la declaración de la imputada, ésta sostuvo que, ese día, ella había sufrido una agresión, que comenzó en la habitación que ambos compartían, donde la víctima ya había comenzado a agredirla, tomándola de los pelos, presionándola con sus piernas para que no se levante de la cama, impidiéndole salir de la habitación, insultándola con palabras ofensivas y denigrantes a su condición de mujer y amenazándola. Agrega en su relato la Sra. , que esa agresión, luego de que ella lograra salir de la habitación, se trasladó a la cocina del inmueble en el que habitaban, que allí, al lado de la mesa y previo a seguir insultándola, amenazándola y agrediendo, finalmente, , la tomó del cuello, que la presionó con fuerza y que ella, cuando sentía que ya casi no podía respirar, comenzó con su mano a buscar en la mesa algo para defenderse, con mala fortuna - según ella misma lo reconoce en su declaración - fue un cuchillo lo que finalmente lograra alcanzar, en esa circunstancia en la que estaba siendo atacada por su pareja, añadiendo que, cerró los ojos y comenzó a pegarle con ese elemento, lo que le produjo las heridas que lo llevaron al óbito.

Esta versión, intentó ser desacreditada por los acusadores - sobre todo por la fiscalía - negando la existencia de esa agresión previa por parte de la víctima, señalando que , no presentaba lesiones de reciente data, utilizó para ello, el testimonio del Dr. Diego González, que fue quien realizó un examen corporal a la acusada en el lugar del hecho, el mencionado testigo quien se desempeña en el cuerpo médico forense y es especialista en anatomía patológica y medicina legal, al ser interrogado en el debate respecto a que había informado tras el examen practicado a la imputada respondió *“Lo que informé fue que encontré equimosis, tanto en el brazo derecho como en el izquierdo, llamamos brazo a la región que comprende desde el hombro hasta el codo, aproximadamente de 1x1 cm, tres en la región posterior del brazo y una equimosis en la región anterior, en ambos brazos, lo que dio la pauta o la impresión de que ese brazo de la Sra. fue tomado, sería como una impresión digital, fue como que la tomaron de ambos brazos de un lado y también del otro lado.”*

Luego de brindar esa respuesta y explicar que se entendía por equimosis, fue interrogado respecto al tiempo de evolución que habrían tenido esas lesiones y respondió: *“Por la coloración de la lesión llevaban más de 24 horas, cabe recordar que estas equimosis tenían un color ya violáceo, ello quiere decir que tiene por lo menos más de 24 hasta 48 o 72 horas, puede llegar a tener, después cambia el color, se*

hace verdosa, después cambia el color y se hace amarilla y hasta que desaparece completamente. Pero al principio, cuando es menos de 24 horas, la lesión tiene que tener un color rojo, porque es el color de la sangre que inunda el tejido adyacente, cuando ya pasa ese tiempo por acción del oxígeno sobre la hemoglobina ya cambia el color y esta lesión tenía un color violáceo que tenía más de 24 horas de producida”.

También fue consultado acerca del horario en que realizó ese examen en el cuerpo de la acusada, afirmando el testigo que lo había efectuado aproximadamente a horas 7, es decir, apenas unas horas después de que sucediera el hecho por el que resultó acusada en este debate. Asimismo, se le interrogó respecto a si la imputada presentaba alguna otra lesión en su cuerpo, respondiendo Diego González negativamente; también se le consultó si específicamente presentaba alguna particularidad en su cuello, ante lo cual sostuvo que no presentaba ninguna; luego, intentando dejar en claro esta cuestión, la Fiscalía preguntó al médico si en el caso de que hubiera existido alguna particularidad en su cuello la habría consignado en su informe, a lo que respondió el testigo tajantemente: *“Sí, el examen fue muy minucioso y no tenía ninguna marca en el cuello”.*

Finalmente, con relación a este tema en particular, la fiscalía realizó otra pregunta al Dr. González: *“Le hago una pregunta de acuerdo a su experiencia y de acuerdo a como se producen este tipo de lesiones, de las equimosis de los brazos, ¿En caso de que la Sra. hubiera recibido la compresión de una mano en su cuello, fuertemente, hasta casi que no podía respirar, eso hubiese dejado marca en el cuello?”* y el testigo sostuvo: *“Sí, si deja marca en el cuello cuando se produce una compresión”.*

Estas aseveraciones realizadas por Diego González, fueron resaltadas en sus alegatos por la Fiscalía para sostener que, el día del hecho, no había sido agredida por la víctima, sustentando su afirmación en el hecho de que la acusada sostuvo que la presionó del cuello y que cuando se estaba quedando sin aire, fue cuando comenzó a buscar algo con su mano, en la mesa, para poder defenderse, lo que, a criterio de la Fiscalía, fue desvirtuado, ya que no presentaba ninguna marca en su cuello.

Aquí, debo detenerme para analizar correctamente el contexto en que se produjeron los hechos. Así, como ya lo mencioné en el acápite precedente, he tenido por acreditado la existencia de violencia de género en la relación que unía a la pareja, , fue agredida sistemática, reiterada y constantemente por , las agresiones que enmarcan el contexto de violencia en contra de la mujer no siempre son físicas, ya mencioné la existencia de celos enfermizos, insultos,

epítetos y palabras denigrantes utilizadas con frecuencia, amenazas y también golpes y agresiones sexuales.

En ese marco, por testimonios a los que ya he referido, era frecuente que, las personas cercanas a , la vieran con moretones y marcas, producto de la violencia a la que era sometida. Aquí, cobra especial relevancia, un suceso de extrema gravedad y violencia, que había ocurrido apenas una semana antes del hecho que desencadenó el origen de esta causa. Refirió en su relato que, apenas siete días antes, precisamente cuando había intentado terminar la relación con , sacando su ropa fuera de la casa, éste reaccionó con una violencia inusitada; la golpeó, la tiró al piso de la misma cocina en donde sucedieron luego los hechos trágicos y comenzó a presionar su cuello, ello, hasta el punto en que terminó orinándose encima, esto fue acreditado en el debate. D.O., su hija, relató en cámara Gésell con elocuencia y claridad su recuerdo de esa agresión, corroboró lo mencionado por la acusada, refiriendo que había visto a su padre pegándole en el piso a su madre, ahorcándola y tomándola de los pelos. En igual sentido, , señaló que ese día, su nieta T., se había quedado en el domicilio de y y al día siguiente, al llegar su nieta a su casa, le contó el mismo suceso relatado por la acusada y su hija D.O., había atacado a , le pegó, la tiró al piso y la ahorcó mientras le decía que iba a matarla, señaló incluso que se había orinado, agregó , que su nieta le había referido que fue ella quien intercedió para que no matara a , que se acercó, lo empujó y recién entonces, éste se levantó empujó a T. y se retiró del lugar.

Este episodio, que, escrito en esta sentencia, no llega a plasmar lo angustiante y horrendo que sonaba en el vívido recuerdo de la acusada al rememorallo en el debate, nos debe contextualizar y posicionar para analizar lo que finalmente ocurrió siete días después. Es decir, cuando tomó un arma blanca y apuñaló a en varias oportunidades.

Así, retomando ahora el requisito de agresión ilegítima que exige nuestra ley para la procedencia de la legítima defensa, entiendo que, con ese antecedente fresco en la memoria de la acusada, la actitud violenta que había asumido esa noche, la llevaron a temer con fuertes fundamentos por su vida ¿Cómo podría pensar una mujer - en clara inferioridad física frente a un hombre que sabía defenderse por haber crecido en la calle - que podría escapar esta vez de la muerte?

¿Cómo no podría entender que su vida estaba corriendo nuevamente peligro si comenzó a reaccionar violentamente y apenas siete días antes la ahorcó hasta casi matarla?. Ello sumado a las violencias que sufrió durante años, habiendo una

denuncia ya en el año 2014, más otros hechos de distinta índole ya referidos anteriormente. Las respuestas a estos interrogantes devienen claras y manifiestas, tenía razones fundadas para pensar que su vida corría peligro, si esa noche la ahorcó nuevamente o la tomó del cuello en forma agresiva - sin llegar a dejarle marcas - , es algo que, en definitiva, deviene anecdótico al haberse demostrado acabadamente en el debate, con testimonios y pruebas objetivas, que vivía en una relación signada por la violencia, física, psicológica, sexual y económica.

Resulta oportuno mencionar que, en el fallo R. C. E. S/ Recurso de Inaplicabilidad de ley, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 29/10/2019, en el que se remite a los fundamentos del procurador General Eduardo Ezequiel Casal, se declaró procedente el recurso y se anuló la sentencia apelada que había condenado a una mujer que había asesinado a su pareja e invocaba haber actuado en legítima defensa. En ese precedente, el dictamen del procurador Casal trajo a colación la siguiente recomendación: “...*el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte ha recomendado, en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que **la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia** (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n° 1) Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres...*”

Es precisamente esta postura, recomendada por el CEVI, la que entiendo plenamente aplicable al caso, no puede menoscabarse la credibilidad de lo sostenido por la acusada en su declaración, cuando quedó demostrado en el debate que fue una víctima de violencia de género durante toda su relación. La ausencia de evidencia física que corrobore fehacientemente sus palabras, no afecta su credibilidad, ni hace mella alguna en el razonamiento por el que considero que efectivamente esa noche, el hecho cometido por , fue una reacción defensiva ante una agresión ilegítima cometida por en su contra. No tengo dudas que, esa noche, la víctima había agredido a , y que dicha agresión con insultos, amenazas y también golpes llevaron a que la misma temiera por su vida, sobre todo por el recuerdo de lo que ocurrido apenas siete días antes.

Así también, debemos recordar que, la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plasma las directrices de las convenciones internacionales suscriptas por nuestro país, en su artículo 16, inciso i), dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. Esta misma amplitud probatoria consagrada por la ley 26.485, para acreditar los hechos, en el marco de procesos judiciales que involucren a mujeres que sufren violencia de género, fue especialmente mencionada en sus votos por la Dra. Elena I. Highton de Nolasco y la Dra. Carmen M. Argibay en el antecedente jurisprudencial de la causa Leiva Cecilia S/ Homicidio simple, en el que se discutían cuestiones fácticas casi idénticas a las de esta causa.

De lo dicho, colijo entonces que existió una conducta humana, ella emanada de [redacted], que esa conducta amenazaba a un bien jurídico - la vida de [redacted] - configurándose así la agresión exigida por la norma analizada. Además, entiendo que esa conducta de [redacted], configurativa de una agresión que amenazaba la vida de la acusada, fue ilegítima, en el sentido de que su antijuridicidad deviene patente, esa noche, la insultaba, la amenazaba y entiendo que también la golpeaba - aunque esos golpes no le hayan dejado marcas evidentes - ¿Por qué no creer en la palabra de [redacted], si el mismo médico que dijo que no tenía marcas en su cuello, pudo constatar que presentaba equimosis en sus brazos, agregando que se trataba de la impresión digital, que alguien - [redacted], sin dudas -, le había dejado al tomarla de esa zona de su cuerpo? Aquí, debemos recordar que todas esas acciones que constituyeron la agresión de [redacted] configuran actos que claramente encuadran en la violencia de género, en ese marco, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belem do Pará, ha considerado estas acciones de violencia como violación a los derechos humanos de la mujer, de ello, deviene prístina la ilegitimidad de las acciones de la víctima en aquella noche. Esas circunstancias, el contexto de violencia de género acreditado en el debate y al que ya me he referido y la amplitud probatoria que consagra la ley 26.485 en favor de las mujeres víctimas de violencia de género, llevan y confluyen a una única interpretación posible, en este caso, existió una agresión ilegítima de [redacted] hacia [redacted].

Continuando ahora con la condición de “actual” que, esa agresión ilegítima debe presentar, para ser considerada como configurativa de la causa de justificación invocada por la defensa de la acusada, corresponde mencionar que, si bien algunos autores indican que esa agresión debe coincidir, al menos, con el comienzo de la tentativa, para que sea considerada “actual”; no coincido con esa postura y entiendo ese razonamiento equivocado, ya se han expresado autorizadas voces en la doctrina que niegan categóricamente esta equiparación. Precisamente, porque, como reza la conocida fórmula de Welzel *“la tentativa comienza con aquella actividad con la cual el autor, según su plan delictivo, se pone directamente a realizar el tipo delictivo”*, si la legítima defensa autoriza una reacción que impida la lesión al bien jurídico amenazado, mal puede esperarse hasta el comienzo de la tentativa para afrontar la defensa, porque seguramente ello implicaría ya la existencia de la lesión al bien jurídico, sobre todo cuando lo amenazado resulta la vida. Una persona no debe esperar pacientemente a sufrir una lesión, para comenzar a defenderse, ello quitaría razón de ser a la propia existencia de esta causa de justificación.

No podemos pretender, en el caso de autos, que hubiese esperado hasta encontrarse al borde de la muerte - como había ocurrido siete días antes - para recién buscar defender su vida, ello resulta ilógico y contradictorio con la naturaleza misma de la causa de justificación invocada. En ese sentido, precisamente se posiciona Roxín, quien entiende que es, en el ámbito de los actos preparatorios próximos a la tentativa donde encaja el “pre disponerse inmediatamente a la agresión” y por ende donde ya se fundamenta la legítima defensa, considerando que hay agresión actual en una *“conducta que, aunque aún no lesiona ningún derecho, puede transformarse inmediatamente en una lesión, de tal manera que el aplazar la acción defensiva también podría hacer peligrar el éxito de esta”*, citando, el autor, al Superior Tribunal Alemán (Roxin Claus, “Derecho Penal, Parte General, Tomo I: Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito”, traducción de la 2° edición alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, de Vicente Remesal, Primera Edición en Civitas, 2° reimpresión, 2015, pág. 619). Por ello, considero que la ausencia de lesiones en el cuello de la acusada, no menoscaba el hecho de que la agresión que sufría era actual, si la ahorcó hasta dejarla casi sin aliento o si se disponía inmediatamente a hacerlo - sin llegar a lesionar su superficie corporal - abalanzándose sobre ella, ya autorizaba la reacción defensiva de , máxime cuando ya, en la habitación, la había tomado de los pelos, insultándola y amenazándola y mucho más aún si se considera que,

apenas unos días antes, la había ahorcado en el piso hasta provocar que no pudiera contener su orina - lo que demuestra la bestialidad de la agresión -.

En consonancia con el razonamiento esgrimido, nuestra Corte Suprema de Justicia provincial, in re Seco Teresa Malvina S/ Homicidio agravado por el vínculo (28/04/2014), citando un fragmento de una sentencia de la Sala I° del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, sostuvo: *“...En esa inteligencia, la Sala I° del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (in re “N. H. M. s/ Recurso de casación”, sentencia del 16 de agosto de 2.005) resaltó la necesidad de examinar cuál es la extensión que debe asignarse al instituto de la legítima defensa en supuestos de mujeres golpeadas, afirmando que “fragmentar la situación que vive la mujer en ese contexto, entendiéndolo que su defensa sólo puede tener lugar en el preciso momento en que sufre un golpe, sería olvidar que ha sido golpeada anteriormente y volverá a ser golpeada después, amén de su menor fuerza física respecto del hombre. Tanto el condicionamiento social de género... como la especial situación de continuidad de violencia a que está sometida la mujer golpeada, obligan a entender que el ámbito de la legítima defensa necesariamente debe extenderse más allá del momento preciso de la agresión ilegítima, y esto por cuanto la agresión ilegítima no es algo que ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un proceso en que se encuentra sometida la mujer golpeada y del cual no puede salir por razones psicológicas, sociales, e incluso por las amenazas que sufre de parte del agresor. Y amén de ello, en las situaciones en que - como en el presente caso- conviven con la pareja niños menores de edad, el instituto de la legítima defensa no sólo tiene por objeto la propia vida de la mujer, sino también la integridad física y psíquica de aquellos...”*.

Los últimos renglones del fallo citado por nuestra Corte Suprema de Justicia, tampoco podrían descartarse de plano en el presente caso, ya que, como lo mencionara anteriormente, cuando la agresión comenzó le pidió a su hija que llevara a C. a su habitación, seguramente con la intención de resguardar a sus hijos de la violenta reacción que estaba teniendo su pareja.

En palabras de Elena Larrauri, en su publicación “Violencia de Género y legítima defensa: Una aplicación masculina del derecho penal”, *“...¿Cómo puede exigirse que la agresión sea actual, en el sentido de estar produciéndose, y pretender que la mujer acabe con vida? Con razón ha declarado el Tribunal Supremo norteamericano que exigir que el ataque sea actual equivale a condenar a la mujer maltratada a una muerte a plazos...”*. Sin dudas, la violencia física que sufría era latente y constante, cualquier conducta podía ser el disparador de una reacción violenta

de su pareja, violencia que fue escalando en su magnitud, razones más que suficientes para considerar que, desde la perspectiva de género asumida en esta sentencia, no puede haber otra alternativa más que, considerar que la agresión que sufrió aquella noche, revistió el carácter de actualidad conforme lo exige la doctrina y jurisprudencia respecto a este requisito.

En idéntico sentido, la recomendación n° 1 del CEVI, antes referida en la cita efectuada por el procurador Casal en el dictamen del fallo R.C.E. s/ recurso de inaplicabilidad de la ley, sostiene que en los casos en que existe un contexto de violencia de género, la agresión lleva la característica de inminencia permanente, añade también que cuando se cuenta con un patrón regular de violencia aunado al conocimiento de la mujer a que sufrirá nuevamente violencia, resulta razonable la convicción respecto a que su agresor la iba a asesinar, lo que justifica su reacción defensiva.

Así también lo ha sostenido nuestra Corte provincial en el precedente Seco, antes referido, cuando indicó: *“...En consecuencia, la violencia doméstica como fenómeno que se arraiga con carácter cíclico en la vida cotidiana familiar debe ser considerado como un “mal inminente” que -a priori- habilita la materialización de una conducta defensiva...”*

En definitiva y con este extenso análisis, considero que, el primer requisito establecido por el inc. 6° del art. 34 C.P., para la configuración de la legítima defensa, se halla, en la especie, acabadamente acreditado, es decir, existió una agresión ilegítima y actual por parte de Correa hacia , lo que motivó su reacción defensiva.

b) El segundo requisito exigido por el inc. 6° del art. 34 C.P., lo constituye la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, con relación a ello Roxin explica que necesaria es toda defensa idónea, que sea la más benigna de varias clases de defensa elegibles y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño (Roxin Claus, ob. cit., pags. 618/622), así, la necesidad racional del medio que se emplea en la defensa, es un extremo que debe ser analizado con baremos objetivos y conforme al contexto en el que los hechos tuvieron lugar.

Corresponde entonces determinar si la acción desplegada por , frente a la agresión de la víctima, fue necesaria, en primer lugar, esa acción defensiva emprendida con un arma blanca por la acusada efectivamente fue idónea para repeler la agresión de su pareja, de hecho, detuvo ese ataque llegando a proteger así su vida, con respecto a si fue la defensa más benigna posible de varias clases de defensas elegibles, considero que, en el contexto de lo sucedido, lo fue. Recordemos que se

encontraban en la cocina de la vivienda, allí tenía a su disposición algunos elementos para defenderse - imagino platos, utensillos de cocina, vasos, etc - si consideramos que el medio menos lesivo, resulta relativizado por la circunstancia de que, la persona que sufre la agresión, no tiene por qué exponerse a sufrir riesgos, la defensa más idónea resultó la que finalmente ella empleó.

En este sentido, también en la recomendación del CEVI, referida por Casal en su dictamen al fallo de la Corte Suprema nacional antes mencionado, en lo atinente a este requisito se señala: *“...El aludido documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión...”* Así, basta señalar que siete días antes, la agresión desmedida de a , ya mencionada en forma reiterada en este acápite, se desencadenó porque ella había sacado de la casa, la ropa de su pareja con la intención de terminar su relación, resulta entonces impredecible cual podría haber sido su reacción, si la acusada hubiese intentado defenderse con un elemento menos lesivo y fracasara en ese intento.

Aconseja la doctrina que, la medida de la defensa necesaria, debe siempre considerarse o medirse ex ante, en este caso, considerando los antecedentes de violencia constante a los que la acusada fue sometida por su pareja y especialmente el crecimiento en magnitud que, esas agresiones habían manifestado en los últimos episodios, la defensa que emprendió resultaba objetivamente necesaria, incluso para un tercero observador, mucho más en la piel de la mujer que sufrió esas agresiones, solo basta imaginar los recuerdos que, habrán cruzado por la memoria de la acusada, cuando comenzó a agredirla en aquel funesto día.

No debemos confundir necesidad con proporcionalidad, entre el daño que se causa con la defensa y aquel que se habría ocasionado con la agresión, una persona que está sufriendo una agresión con golpes de puño no tiene por qué intentar defenderse utilizando sus puños, si está consciente que ello, podría no asegurarle la posibilidad de evitar sufrir riesgos. Pero, aun considerando que, la proporcionalidad entre los daños no es aquello a lo que se refiere la norma con el requisito de “necesidad”, en

este caso específico, resulta impredecible hasta donde podría haber llegado el ataque de a su concubina, no podemos asegurar que el daño al bien jurídico causado con el homicidio fue mayor al que podría haber ocasionado con sus agresiones, solo basta recordar hasta donde había sido capaz de agredir a apenas unos días antes de aquel suceso.

En idéntico sentido al expresado, sostiene Raúl Eugenio Zaffaroni *"...la ley no exige equiparación ni proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción aberrante entre las conductas lesiva y defensiva, precisamente en sus respectivas lesividades. Así, no será irracional la defensa... de quien emplea un arma blanca o de fuego frente a quien le arremete a golpes de puño, si la superioridad física del agresor le impide detenerle con igual medio"* (ZAFFARONI, Eugenio Raúl y otros, *"Manual de Derecho Penal"*, 2° ed., Buenos Aires, Ediar, 2.011, pág. 478/479) En el caso, debe descartarse, ab initio, la desproporción aberrante referida por el autor, se encontraba en inferioridad física respecto a su pareja, por cuanto éste era un hombre que estaba acostumbrado al confrontamiento físico y de hecho, ya la había golpeado y reducido físicamente en otras oportunidades, razón que nos permite inferir que, el cuchillo tomado por la acusada para defenderse, nada tiene de desproporcionado con relación a la agresión física que se encontraba soportando.

En consecuencia, de lo reseñado, concluyo también que el medio - cuchillo - utilizado por la acusada para repeler la agresión ilegítima de su pareja, cuya existencia ya he tenido por acreditada en párrafos precedentes, fue el necesario e idóneo para repeler esa agresión, por lo que, entiendo también que el segundo requisito exigido por el inc. 6° del art. 34 C.P., también se halla acabadamente acreditado en la especie.

c) Respecto al último requisito que exige el inc. 6° del art. 34 C.P. consiste en la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. La existencia de una provocación realizada por , en el sentido de que justificara un accionar por parte de su pareja como el que señalara en su relato, resulta, de plano, inconcebible.

En una relación signada por la violencia de género, no existen conductas provocadoras, cualquier actitud, contestación, reacción o mirada pueden desatar la ira del agresor, basta recordar que, en este caso concreto, la imputada en su declaración señaló que, fue una simple notificación que sonó en su celular lo que desató la reacción de , un sonido sin importancia, fue suficiente para provocar insultos, amenazas y golpes. Así como unos días antes, el intento de culminar la relación, casi le cuesta la vida a , en esta oportunidad, algo mucho menos

relevante, ocasionó una reacción que iba escalando en violencia a medida que pasaban los minutos.

Específicamente señaló que, reiteradamente intentó evitar la situación de violencia, narró que pretendió salir de la habitación, lo que, en principio, fue impedido por la víctima, agregando que tuvo que mentirle que el bebé se caía de la cama para que dejara de trabar la puerta con su pie y así poder salir de la habitación. Sostuvo que finalmente, cuando logró retirarse del lugar, caminando hacia la cocina, éste salió detrás de ella continuando con sus agresiones verbales y físicas, esto denota claramente que , siempre intentó eludir la confrontación con su pareja, incluso le había dicho que ella iría a dormir con su hija D.O., no obstante, la reacción desmedida de por la notificación que sonó en el celular de la acusada siguió escalando hasta su desenlace fatal.

Ninguna mujer busca o provoca ser maltratada, cualquier otro razonamiento, resulta no solo ilógico, sino también, contrario al espíritu y fundamentos que, se desprenden de las convenciones internacionales en materia de género que nuestro país ha suscripto y cuyas directrices se plasman en la ley nacional 26485 ratificada por nuestra provincia.

En consecuencia, entiendo también que este último requisito exigido por el inc. 6° del art. 34 C.P., también se encuentra acreditado en la especie.

d) Finalmente, con respecto el extremo subjetivo de la causa de justificación, entiendo, también se encuentra presente en este caso, al respecto recordemos que la acusada, en su declaración manifestó *“...yo le digo no nunca ha sido mi intención matarlo, nunca ha sido mi intención porque yo he estado 9 años con él, y yo si lo amaba, si lo amaba...”*, *“...y el agarró se ha venido se me ha encimado a volverme a estrangular, me ha empezado a asfixiar y a tirarme al piso y a la par estaba la mesa de la cocina, y yo he empezado a rasguñar con el poco aliento que me quedaba a rasguñar a rasguñar yo no he visto si era un cuchillo, una cuchara o un plato yo he agarrado y le he empezado a pegar, he cerrado los ojos y le he empezado a pegar, le he empezado a pegar, y él ha caído, ha retrocedido así y ha caído al piso, y cuando veo, digo se ha desmayado nomás, se desmayó y le empezó a hacer respiración boca a boca le decía a mi hija llama al 911 llama a la ambulancia, lo llevemos al hospital empecé a gritar así, entré en estado de shock yo solo quería que respire que él viva, que él esté despierto...”*

También sostuvo la acusada: *“...le digo la policía que venga, el 911, la ambulancia, porque a él le falta el aire le decía yo, y mi hija me ha traído un toallón y yo le he puesto en la herida, que he visto un poco de sangre yo le he presionado y digo*

capaz que así digamos no le entra aire y no se muera digo yo en mi ignorancia por reanimarlo, porque él se despierte...”, “...yo le digo con la mano en el corazón que lo único que me queda ahora, es vivir por mis hijos, pero la conciencia, siempre me va a decir que por qué, maldita la hora que he agarrado ese cuchillo, maldita la hora que he intentado defenderme, hubiera dejado que él me mate, no hubiera hecho nada y hubiera dejado que me estrangule y ya está, ya no hubiera vivido todo esto que estoy viviendo...”

Su hermana, _____, en el debate señaló: *“...ahí salgo y la veo a que estaba llorando y Chucky le decíamos nosotros a _____, estaba tirado en el suelo sin remera no recuerdo bien, le digo que ha pasado y ella lloraba, llama a la ambulancia no me contesta a mí, llama al 911 y le digo bueno ya llama _____ y ella lloraba y decía yo no le pregunto digamos porque ella lloraba, lloraba, _____, me dice, _____, no se despierta le traigo alcohol en gel y le pongo en la nariz para ver si él reaccionaba porque jamás pensé que él estaría digamos fallecido. Y le digo que como a él le da impresión la sangre, yo recordaba eso, que capaz se desmayó porque había un poquito en el toallón que había puesto él...”*

Su cuñado, _____, en su declaración en el debate sostuvo que cuando llamó por teléfono aquella noche, le dijo que había llamado a la ambulancia pero que no llegaba, así señaló: *“...y decía “ _____, _____, le pegué un puntazo a _____ y no reacciona”. Y yo le dije “comadre, calmesé, llame a una ambulancia, ya vamos para ahí”. Y ella dice “llamo y no viene nadie, llamo y no viene nadie”. Y entonces yo digo “calmese, ahí vamos...”*

También en igual sentido declaró Fabián Marcelo Núñez, empleado policial de la comisaría seccional 9 que fue el primer policía que llega al lugar, en el debate, sostuvo: *“...Ella estaba muy alterada y ella lo que decía es que pidamos una ambulancia, que por favor que se lo lleve y bueno y eso nada más estaba llorando la mujer...”* Núñez al ser interrogado por la defensa de la acusada respecto a si pedía auxilio, indicó: *“...Si, estaba solicitando que la apuren a la ambulancia, que la soliciten a la ambulancia, no me acuerdo bien si por conducto radial yo la solicite para que se agilice la ambulancia, pero fue un lapso de minutos...”*

De los fragmentos reseñados puede colegirse que, la acción emprendida por _____ aquella noche tenía la finalidad de defenderse de la agresión de _____, que tomó el cuchillo y cerró los ojos y comenzó a pegarle con lo que había tomado de la mesa, sin darse cuenta, a ciencia cierta, que era un cuchillo. También debe valorarse su conducta posterior al hecho, relató que cuando _____ cae al piso, ella pensó que se había desmayado, que realizó numerosos intentos por reanimarlo, que gritaba que

llamaran a una ambulancia. Cuando llegó su hermana le pidió también que llamara a la ambulancia, su intención con posterioridad al hecho, fue salvarlo, lo que también denota que su acción fue de defensa y no de agresión.

También, en consideración al aspecto subjetivo de esta causa de justificación puede mencionarse lo relatado por la psicóloga Ana Luisa Perl, quien sostuvo: *“La señora se encontraba en ese momento, habían pasado pocos días después del hecho enunciado, estaba en momento de semishock, con muchas dificultades para poder expresarse y para poder proyectarse en las técnicas, en estas evaluaciones. Se encontraba muy movilizada por lo que había acontecido. En ese sentido, tuvo dificultades al realizar la evaluación. Otras cuestiones que se pudieron evaluar es que estaba muy preocupada por la situación de sus hijos, estaba emocionalmente conmovida. Vivía una situación de crisis emocional. Mostró un discurso coherente, ordenado, se mostró angustiada en relación con lo que había pasado...”* Ya habían pasado unos días de ocurrido el hecho, cuando fue entrevistada por la psicóloga y aún no había logrado superar el shock de lo acontecido, evidenció angustia y se hallaba emocionalmente conmovida, hasta el punto que, esos sentimientos dificultaban las entrevistas y la concreción de las técnicas administradas, todo lo cual me lleva a concluir que efectivamente su intención, al tomar un cuchillo y asestar puñaladas a su pareja, fue solamente la de defenderse.

En definitiva y concluyendo el razonamiento plasmado en este acápite, considero que la acusada debe ser ABSUELTA SIN COSTAS, por cuanto, el homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1° del C.P.) cometido por respecto a su pareja , no fue otra cosa que una acción defensiva frente a una agresión ilegítima y actual de su parte (siendo inminente y continua la agresión en contexto de violencia de género acreditado) y, habiéndose verificado en el caso, la concurrencia de todos los requisitos exigidos por el inc. 6to. Del art. 34 del Código Penal, considero que actuó amparada en la causa de justificación de la legítima defensa, lo que excluye la antijuridicidad de su obrar por haberse encontrado, en el caso, autorizada por el ordenamiento jurídico para actuar como lo hizo, habiéndose además descartado según lo tratado en las cuestiones precedentes la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 último párrafo del C.P.) alegadas por la Fiscalía y la querrela.

Así voto sobre esta cuestión.

Sobre esta tercera cuestión, la Dra. Is de los Ángeles

Méndez dijo:

Que, compartiendo las razones y sentido del voto precedente, lo emiten en igual sentido.

Sobre esta tercera cuestión, la Dra. Carolina Ballesteros

dijo:

Comparto las conclusiones y los fundamentos dados por el voto preopinante, y a continuación aportaré otros elementos que a criterio de esta Vocal resultan fundamentales para el análisis del caso que se nos trae a conocimiento.

En oportunidad de alegar, la defensa técnica de , enmarcó la procedencia de la exclusión del ilícito penal en el ámbito de la Justificación, de acuerdo al resultado de las pruebas, en el contexto de violencia doméstica y violencia de género que caracterizó a la dinámica del hecho. Por su parte, el fiscal y la querrela, enmarcaron la situación de violencia de género en el supuesto de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo del Art. 80 del Cód. Penal.

Resulta de suma importancia comenzar el análisis de cómo históricamente el sistema penal contruyó la credibilidad de las mujeres víctimas de violencia de género que en un acto de defensa provocan la muerte del agresor, porque tiene serias implicancias respecto de exigencias de estándares probatorios más rígidos en detrimento de la credibilidad del relato de la víctima de violencia.

Cuando se trata de hombres que se defienden de agresiones ilegítimas, constatadas las circunstancias objetivas de la justificación, se presume en el hombre el actuar justificado (objetiva y subjetivamente). Ni siquiera se llega a indagar acerca del elemento subjetivo en la exclusión del injusto jurídico penalmente responsable. El caso se cierra desde etapas tempranas, y en caso de algún resquicio de responsabilidad penal, son encuadrados en el exceso de la legítima defensa (Art. 35 C.P.).

Pero cuando se trata de mujeres que se defienden de agresiones ilegítimas de un marido violento, el sistema penal es mucho más rigurosos en el análisis de las distintas categorías dogmáticas, y casi siempre se presume en la mujer la ausencia del elemento subjetivo de la justificación. La Sra. Mató alevosamente, queriendo matar deliberadamente, y la situación de violencia de género y violencia doméstica son minimizadas, y a lo sumo son valoradas como atenuantes, encuadrándolas en “circunstancias extraordinarias de atenuación” del Art. 80 inc. 1 y último párrafo C.P.

En una investigación científica realizada por la Defensoría General de la Nación, se destaca que los prejuicios sexistas y racistas afectan negativamente la valoración de la prueba de descargo tanto en instancias iniciales como en los juicios, así como dentro del derecho a impugnar las decisiones.

Por una parte, estos prejuicios minimizan la relevancia de la violencia de género. Cuando los organismos del orden y la fiscalía no consideran la violencia de género una violación grave, pueden omitir prueba relevante:

“... Los casos [...] ponen de manifiesto la forma en que la falta de exhaustividad en el análisis de la prueba evidencia la ausencia de esfuerzos dirigidos a efectuar una investigación seria y efectiva de los hechos denunciados. Otros casos directamente evidencian la tramitación de investigaciones tendenciosas y parcializadas, con fuerte presencia de estereotipos y prejuicios que conducen a realizar interpretaciones y valoraciones arbitrarias. El análisis fragmentado del relato de las víctimas y demás elementos colectados resulta particularmente desalentador, ya que conlleva la descontextualización de las características propias de las relaciones entre agresores y mujeres agredidas y oculta la discriminación en que se origina la violencia...” (Defensoría General de la Nación, Justicia penal y violencia de género, discriminación de género en las sentencias judiciales, 2010, p. 81.)

Por otra parte, los prejuicios afectan negativamente la valoración de la credibilidad de las mujeres que denuncian haber sufrido hechos de violencia:

“... La reiteración de episodios de violencia constatada [...] demuestra las consecuencias que tiene un accionar judicial que descrea y desatiende los relatos de violencia efectuados por mujeres. La perpetuación de la impunidad brinda mayor seguridad al agresor, quien reconoce la inmunidad con la que puede tratar a su víctima...” (Defensoría General de la Nación, Justicia penal y violencia de género, discriminación de género en las sentencias judiciales, op. cit., p. 60.).

Estas interpretaciones fueron una constante del sistema penal en base a evidencia sobre la situación puntual de inferioridad o deposición del ataque en que se encontraba la víctima al ser asesinada: borracho, dormido, el peligro no era inminente o ya había cesado, el ataque no era letal. Cuando se trata de casos donde la tortura no es evidente, por ejemplo, no hay signos de violencia física en el cuerpo de la mujer, la prueba sobre hechos anteriores de violencia no es considerada relevante, y los antecedentes de violencia intrafamiliar no son valorados como lo exige el marco de derechos humanos.

En el año 2000, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó que la violencia doméstica puede originar a la violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a malos tratos, a tenor del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y remarcó la necesidad de que los estados adopten medidas “cuando los miembros de la familia mantengan encerrada a la mujer y la importancia de velar por que se exija que haya procedimientos probatorios justos” (Véase CAT/C/QAT/CO/1, párr. 22., Human Rights Committee general comment No. 28 (2000) on article 3 (The equality of rights between men and women), párr. 11.).

El carácter de tortura sufrido por [redacted] lo otorga, ontológicamente, la naturaleza de las circunstancias que se discutieron en este juicio a través de todos los relatos: imputada, testigos, peritos. Ello surgió de los datos objetivos que aportaron las pruebas, en confrontación con lo que declaró [redacted], primando la valoración que pudiera extraerse de los datos objetivos de la causa, y desde una perspectiva de género.

El cambio de paradigma que el fenómeno de la violencia de género proyecta sobre el proceso penal, implica que los hechos y las pruebas, así como también el relato de la mujer víctima de violencia de género, deban ser analizados de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con una adecuada perspectiva de género.

La valoración de la realidad desde una perspectiva de género resulta una exigencia supra - legal que constituye la piedra angular de la adecuada motivación y/o fundamentación de las sentencias condenatorias, por hechos ocurridos en contexto de violencia en contra de la mujer. Así del artículo publicado por la Dra. Claudia B. Sbdar en la Revista La Ley, surge claramente el carácter constitutivo que en la realidad social provocan las sentencias de los jueces:

“... El proceso de elaboración, interpretación y aplicación de las normas relativas a los comportamientos esperados de hombres y mujeres afectan la forma en que las personas construyen su identidad y su visión acerca de cuáles comportamientos resultan apropiados para cada sexo en esta sociedad. En ese proceso normativo, lo que hagan y digan las funcionarias y los funcionarios de la administración de justicia integra la dinámica de producción y reproducción de posibles actos de discriminación que afectan a mujeres y a hombres...”

La Corte Interamericana de derechos Humanos es ilustrativa sobre estas nuevas modalidades de apreciación de la prueba. En la causa Rosendo Cantú este Tribunal al evaluar el testimonio de una víctima de violación sexual dijo: "(...) dada la

naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" (Considerando 89) "(...) La Corte considera que no es inusual que el recuento de los hechos de esta naturaleza contengan algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña" (Considerando 91).

El tribunal estimó acreditado el siguiente hecho: "El día domingo 20 de septiembre de 2020, entre hs. 00:15 y 01:50, aproximadamente mientras la señora [redacted] y su concubino [redacted] se encontraban junto a sus hijos menores de edad en el interior de su domicilio sito en Av. [redacted] de esta ciudad, fue que, se suscitó una fuerte discusión en el dormitorio de la pareja ante un ataque de celos de su conviviente [redacted], quien comenzó a agredirla física y verbalmente, la agarró del pelo y de su cuello, continuando las agresiones hasta la cocina del domicilio, ante lo cual, encontrándose en riesgo su vida, por esta y las diversas y continuas agresiones que padeció la Sra. [redacted] provenientes de quien fuera en vida su pareja, con intención de defenderse, tomó un cuchillo y, mientras permanecía sujeta por el Sr. [redacted], le asestó 4 puñaladas, las que finalmente produjeron su fallecimiento."

Toda responsabilidad penal debe ser endilgada a la luz de todos y cada uno de los principios y axiomas del "Sistema Garantista", en los términos formulados por el maestro Luigi Ferrajoli en su tratado "Derecho y Razón", Ed. Trotta, Madrid 2001. Y esa responsabilidad penal es el resultado de la fusión perfecta del proceso penal y la dogmática penal, mediante la presencia e interdependencia de cada uno de los principios garantistas, donde cada uno de los elementos del tipo penal por el que se condena, se encuentren probados de manera "inmaculada". Ello no ha sucedido en autos, al encontrarse comprometidas las formas sustanciales del debido proceso legal (Art. 18 CN), en cuanto a la PRUEBA y a la DEFENSA.

Entiendo debe descartarse el injusto penal, en atención a la existencia de una causa de justificación: LEGÍTIMA DEFENSA EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

El cambio de paradigma que la violencia de género proyecta sobre la estructura dogmática penal, cambia los conceptos de Actualidad e Inminencia que debe caracterizan clásicamente a la Agresión ilegítima, y le aporta un nuevo contenido determinado por lo permanente y siempre latente de la agresión dentro del círculo de violencia. Y la agresión ilegítima que se da en el marco de un contexto de violencia de género es asimilable a la Tortura.

Corresponde ingresar al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la causa de exclusión del ilícito penal jurídicamente relevante que, entiendo, opera en este caso.

Elementos objetivos de la Justificación: Legítima defensa.

Agresión Ilegítima:

El primer requisito es la existencia de una agresión, en el sentido de una amenaza de sean lesionados intereses jurídicamente protegidos, por medio del comportamiento humano.

La agresión ilegítima, en el caso a estudio, reviste una naturaleza compleja, compuesta por elementos que la caracterizan desde la “actualidad” y desde la “inminencia”.

Desde la actualidad de la agresión, cabe decir que [redacted] llegó a la casa aproximadamente a las 00:15 hs del 20/09/2020, y que cuando estaban en el dormitorio de pareja se suscitó una fuerte discusión en el dormitorio de la pareja ante un ataque de celos de [redacted], quien comenzó a agredir física y verbalmente a [redacted], la agarró del pelo y de su cuello, continuando las agresiones hasta la cocina del domicilio. Por los gritos y los ruidos de los golpes, se despertó la menor [redacted], que ante la desesperación, y en su niñez (porque no hay que olvidar que se trata de una niña, y si la niña estaba desesperada, la situación seguramente fue desesperante) atinó a buscar a su hermano Catriel de 8 meses, lo alzó y lo llevó consigo para protegerlo. Cuando estaban en la cocina [redacted] tomó del cuello a [redacted] y le decía “no te vas a ningún lado puta ahora no está tu papá para defenderte te voy a mal matar”, y comenzó a ahorcarla. En ese momento ella

estira la mano hacia la mesa y toma lo primero a su alcance, que fue un cuchillo, y lo lesionó con la finalidad de evitar ser víctima de un femicidio.

La agresión ilegítima, en su aspecto de actualidad ha quedado acreditada con: 1) la situación acreditada de violencia doméstica y violencia de género, violencia psicológica y económica, ejercida por [redacted] en contra de [redacted]; 2) la violencia de género es una cuestión no controvertida por las partes: fue invocada por la defensa con efectos exculpantes, y por la fiscalía y la querrela con efectos atenuantes (circunstancias extraordinarias de atenuación), 3) las pruebas testimoniales producidas en el debate oral y público (cámara Gesell de [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]), 4) las pruebas periciales de las Licenciadas Silvana Martínez, Emiliano Gato, Ana Perl, y Gilda Pastorino, 5) el resultado de pericia de autopsia psicológica de la Lic. Lina Natalia Ortega Córdoba.

Existió una agresión antijurídica iniciada por [redacted], quien intentó agredir a [redacted], en una relación de superioridad física y de género, que puso en peligro bienes jurídicos de la imputada: su vida e integridad física. La agresión fue actual, ya que las lesiones que se estima llevaron al óbito a [redacted], se produjeron mientras éste mantenía vigente la agresión antijurídica.

Actualmente, la violencia doméstica es reconocida como una forma de tortura. En otras palabras, actos de violencia de género, como la violencia doméstica y la trata de personas, constituyen graves violaciones a los derechos humanos calificables como tortura. A su vez, entre las diversas conductas que atentan gravemente contra la integridad de las personas, la tortura constituye la expresión más severa y su total prohibición tiene el carácter de norma imperativa de jus cogens.

Ello da cuenta, en el presente caso, de la entidad de los bienes jurídicos amenazados y lesionados por la víctima [redacted], y de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados tales como la debida diligencia en la prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción de los responsables y reparación integral para las víctimas. Indudablemente, hemos fallado. Los testimonios de [redacted] a [redacted], de [redacted] y de [redacted] acreditan que [redacted] sufrió, en vida de [redacted], una verdadera tortura. Las licenciadas Ana Perl, Silvana Martínez y Lina Natalia Ortega Córdoba dieron cuenta del carácter cíclico de violencia y que llegó a anular cualquier recurso que permitiera a [redacted] poner fin a la relación y alejarse del agresor. En este sentido también fueron

coincidentes a , de y de .

El estado argentino aun conserva una gran deuda pendiente frente a las obligaciones internacionales asumidas en la CEDAW y en la Convención de Belén Do Pará. Aún hoy, y a pesar de los constantes esfuerzos de organismos como la Oficina de la Mujer y la OVD, sigue presente un ambiente favorable a la conformación de una realidad sociológica que propicia la expansión el flagelo de la violencia de género a niveles “pandémicos”.

Este cambio de paradigma a partir del reconocimiento de la violencia doméstica y la violencia de género como “pandemia mundial”, fue destacado por Lenor Walker, Rhonda Copelon y AndreaDworkin.

“Al igual que la tortura, la violencia doméstica con frecuencia implica alguna forma de brutalidad física que normalmente va en aumento. Los métodos de violencia íntima se asemejan a los métodos comunes de tortura, e incluyen golpes con las manos o con objetos, morder, escupir, dar puños, patear, cortar, acuchillar, estrangular, escaldar, quemar y los intentos de ahogar a la persona. Las consecuencias incluyen el dolor y el sufrimiento físico y mental, la desfiguración, las incapacidades temporales y permanentes, el aborto, el mutilamiento y la muerte [...] la violación y el abuso sexual se presentan en muchas formas [...] algunas mujeres son amenazadas con mutilación [...] y sufren desfiguración permanente [...] La violencia doméstica también hace que las mujeres teman por su vida y con buenas razones.”

En el año 2000, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó que la violencia doméstica puede originar a la violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a malos tratos, a tenor del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó el caso de da Penha, víctima de violencia física y psicológica a manos de su marido desde 1983 (intentó asesinarla por lo menos en 2 oportunidades, y la dejó parapléjica a los 38 años). La Comisión Interamericana sostuvo que las leyes no eran adecuadas y que el Estado había incurrido en responsabilidad por no haber actuado con la debida diligencia, y además que “la falta de eficacia judicial discriminatoria crea un clima que propicia la violencia doméstica, ya que la sociedad no ve muestras de voluntad en el Estado, en tanto que representante de la sociedad, de adoptar medidas eficaces para castigar esos actos”.

En 2006, la Red Feminista Centroamericana contra la Violencia Hacia las Mujeres presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos los argumentos sostenidos por Copelon; consideró que:

... el terror íntimo que viven las mujeres produce víctimas que superan a aquellas de las dictaduras más brutales, no es neutra frente al género, severa y repetida es abrumadoramente iniciada por el hombre e infligida sobre la mujer, no se trata de una violencia aislada, aleatoria o explicable por las características anormales del abusador o la víctima o por la disfunción de la familia, por todo ello la violencia doméstica puede ser entendida como tortura, porque los elementos de ésta pueden ser aplicados a la violencia doméstica...

En igual sentido, numerosos instrumentos: el Informe del Relator Especial ante la Asamblea General de la ONU, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2008; el Comité contra la Tortura de la ONU. Observación General No. 2 sobre aplicación del artículo 2 por los Estados Partes; la Corte IDH en los siguientes casos: Miguel Castro Castro vs. Perú (2006), Fernández Ortega y otros vs. México (2010) y Rosendo Cantú y otra vs. México (2010).

Con referencia a los requisitos para su configuración, la Corte señaló en Rosendo Cantú (párr.118):

“...los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto...”, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.

La Comisión Interamericana de DDHH “estableció que la ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”³³. (CIDH, “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, OEA/Ser.L/V/II.143Doc. 60, 3/11/ 2011, en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>.)

Como acertadamente apunta Rioseco Ortega:

“... la agresión ilegítima no significa violación delictiva de un derecho, puesto que la legítima defensa tiene lugar para evitar un mal injusto; hay agresión antes

de que el bien atacado sea violado y antes de que el ataque constituya un delito; ilegítima no quiere decir delictiva, sino acción emprendida sin derecho. Es suficiente toda amenaza de lesión de un bien jurídico mediante una conducta humana; no se requiere una acción de lesión final (dolosa) (Rioseco Ortega, Luz, “Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas: Defensas penales posibles”, en Alda Facio (compiladora), Género y derecho, Lom./La morada, 1999. Disponible en http://www.observatoriojyg.org/index.php?option=com_content&view=article&id=180&Itemid=342)

Más explícitamente, el reconocimiento de la violencia doméstica como tortura no debe interpretarse como la exigencia de probar la comisión, por parte del occiso, del delito de tormentos, acorde al Art. 144 Ter del CPN (u otro), como un requisito de procedencia de la legítima defensa.

El estándar adecuado es que la violencia doméstica que opera como una agresión ilegítima que antecede la legítima defensa no posee la exigencia de ser un delito, una agresión física, ni de muerte. Puede tratarse de violencia sexual o psicológica: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”) define violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”³⁸. La ley 26.485/2009, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, define que es violencia doméstica contra las mujeres:

“...aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia (art. 6, inc a)...”

En cuanto a la actualidad de la agresión, la existencia de un ataque físico en curso no es necesaria para la procedencia de la legítima defensa. Copelon entiende que en los casos de violencia doméstica la actualidad también está dada por “...la frecuencia de la brutalidad física y la severidad del abuso psicológico que son generalmente determinantes...”

Rioseco precisa que en los casos de violencia doméstica: "...estamos en presencia de una agresión permanente, por acción y omisión, de carácter físico y o psicológico, que mantiene a la víctima en un constante y aterrador estado de peligro, tanto para su vida como para la de sus hijos/as, frente a la cual podría ejercer la legítima defensa en cualquier momento. La frecuencia puede ser considerada como continuidad, reiteración o permanencia.

En la dinámica de la violencia doméstica sabemos que las amenazas no son remotas: se convierten tarde o temprano en realidad y/o constituyen en sí una grave agresión psicológica. La mujer no está obligada a esperar que ya no quede otra salida para reaccionar [...] no debe esperar ser herida de muerte o golpeada brutalmente para reaccionar en su defensa [...] La mujer que ha vivido por muchos años la violencia, está permanentemente amenazada en el bien jurídico vida e integridad física, tanto antes como durante y después de la agresión misma [...] en estos casos el peligro es un estado durable...".

Para concluir, quisiera destacar que la entidad del riesgo para los bienes jurídicos de mujeres y niños en casos de violencia doméstica y violencia de género, ha sido reconocido por nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia de la causa "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092", fallo del 23/04/2013, en la cual rechaza la procedencia de la suspensión del juicio a pruebas, para agresores de mujeres, en cumplimiento de los estándares internacionales delineados por la CEDAW y la Convención de Belén Do Pará, y el caso de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en el caso "Seco, Teresa Malvina s/ Homicidio agravado por el vínculo", sentencia N.º 329/2014 de fecha 28/04/20214.

Entiendo que este elemento objetivo de la justificación se encuentra presente.

Necesidad Racional del medio empleado:

La defensa ejercida por resultaba necesaria, en relación con que se defendió con un cuchillo de cocina, y que fue la única manera para evitar que llegara a matarla, recordemos el episodio del sábado anterior al 20/09/2021. Debe valorarse que, si bien se produjo con un arma, existe equivalencia por la superioridad en fuerza física y violencia de género, a la que resultaba sometida durante el tiempo que duró la convivencia.

La necesidad de la acción de defensa presupone, ante todo, que el medio escogido para la defensa sea apropiado para repeler la agresión. Este presupuesto está

satisfecho sin problemas, cuando al ejecutarse la acción de defensa al menos existe la posibilidad de que ésta repela la agresión o la debilite. En el caso de la agresión sufrida por , no cabe más que concluir que no sólo logró repeler la agresión, sino que la debilitó.

La doctrina penal mayoritaria entendió durante mucho tiempo que era posible limitar o excluir “el derecho de defensa necesaria entre esposos, y [...] prescribir que, en la medida de lo posible, el amenazado debería eludir la agresión o recurrir al medio más suave”.

Asimismo, Roxin identifica otros sesgos, consistentes en exigir a las imputadas tolerancias frente a la violencia doméstica, en la forma de deberes especiales: irse u optar por un medio menos lesivo; en estos casos “[...] de la mujer que se encuentra sometida a continuos malos tratos de su marido [...] puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse” (Roxin, Claus, Derecho penal. parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 652.).

En la actualidad, el reconocimiento de la violencia doméstica como tortura hace que no se pueda exigir cualquier tipo de deber de tolerancia, de menor lesividad, o de acreditar debilidad o pasividad. Así, tolerar determinada cantidad o frecuencia de ataques no es un piso o requisito de la necesidad racional del medio empleado en la defensa, ni de ninguna manera exigible. Tampoco puede ponerse un piso o requerir una determinada intensidad o tipo de violencia doméstica, ni que quien se defiende hubiera optado por un medio o un resultado menos lesivo a su alcance, o que hubiera estado indefensa, sin haber adoptado medidas de seguridad.

Finalmente, tampoco es exigible un ataque físico en curso para considerar racional la necesidad de defenderse de la violencia doméstica matando al torturador. La grave lesividad de la violencia doméstica ha sido normativamente reconocida, y la frecuencia de la violencia doméstica da cuenta de la inminencia del peligro.

En el contexto de violencia doméstica definido por la Ley 26.485, durante un ataque físico que se está produciendo el peligro es cronológicamente inmediato para el bien jurídico, bien vida, integridad física, etc. En estos casos, no es parte del estándar o de modo alguno excluyente de la eximente la acreditación de frecuencia (antecedentes, daños duraderos o transitorios, etc.) de violencia doméstica. En el mismo contexto, en los casos en que la violencia doméstica es frecuente (continua, reiterada o permanente), que constituyen la gran mayoría, no es exigible para considerar racional la

necesidad del medio empleado que se trate de violencia física, ni que el homicidio se lleve a cabo durante un ataque físico que se está produciendo. La necesidad racional del medio empleado no puede condicionarse exclusivamente sobre la base de aspectos objetivos: No se trata aquí de una mera medición cuantitativa de la intensidad o dañosidad de los actos defensivos, porque los medios no son racionales ni irracionales, sino que lo “racional” califica al juicio sobre la necesidad de defenderse con ese medio. Son las posibilidades concretas de impedir o repeler la agresión las que resultan dirimentes...”

La Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sus pares provinciales, recibieron en casi tres años de funcionamiento 22 mil denuncias entre Capital Federal, Tucumán, Santiago del Estero y Salta. El 67% de las denuncias fueron por agresiones físicas y el 13% por ataques sexuales. El 81% de los agresores eran parejas o ex parejas heterosexuales. El informe 2011 de la OVD elaboró la categoría “nivel de riesgo”; el cual estima que en el 68% de los casos, el riesgo es medio y alto, y en el 8% hay riesgo altísimo. En todos estos casos se dictan medidas cautelares. En este contexto:

“... la mayoría de las mujeres que matan a un compañero violento después de una larga historia de abuso creen que no tienen otra alternativa. Con el fin de sobrevivir pueden matar al agresor mientras está dormido o incapacitado. En estos casos, las mujeres realizan una serie de medidas para llevar a cabo y encubrir el asesinato. En la mayoría de los casos las mujeres han tratado de buscar la ayuda de la policía, que no respondió adecuadamente. (Kirkwood, Debbie, disponible en <http://home.vicnet.net.au/~rhog/legal.htm.199>).

La Ley 26.485 establece: “... Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre. Dicho informe será remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26. El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen (art. 29).

El estándar adecuado sobre la necesidad racional del medio empleado implica el conocimiento específico de la imputada para evaluar la concurrencia efectiva del peligro y las posibilidades concretas de repeler o impedir la agresión, el riesgo: "...la

necesidad de la defensa debe valorarse siempre ex-ante y no ex-post, es decir desde el punto de vista del sujeto en el momento en que se defiende..."

En este sentido, se reconoce que las víctimas de violencia retrasan su defensa a un momento donde ésta pueda ser efectiva, pues "...ésta deberá, casi por definición, aprovecharse de alguna situación en la cual [el torturador] esté indefenso y su capacidad de defensa esté disminuida". Frente a la violencia doméstica "...sugerir que una mujer, para tener éxito en confirmar su inocencia debe defenderse inmediatamente contra el abuso de su abusador, es inapropiado". El conocimiento que la imputada, testigos directos del hecho o de hechos anteriores, y expertos tienen sobre la violencia doméstica, sus signos, consecuencias, modos de comisión, etc., ayudan a establecer qué conocimiento tuvo la imputada respecto de la inminencia y gravedad de la conducta lesiva.

Entiendo que este elemento objetivo de la justificación se encuentra presente.

Falta de Provocación suficiente:

La falta de provocación suficiente surge claramente de los intentos de apaciguar la situación e intentar calmar a su pareja cuando la mantenía encerrada y las suplicas para evitar ser golpeada, y no obstante ello, continuó con las agresiones en escalada hasta que culminaron en la cocina.

La responsabilidad penal bajo ningún punto de vista puede fundarse en motivaciones sin sustento en las pruebas que fueron producidas, sin relación circunstanciada de los hechos investigados, tal como se dio en el presente. Ello excede los límites constitucionales del principio de culpabilidad.

La provocación es anterior a la agresión y no puede ella misma configurar una agresión. De acuerdo con Zaffaroni:

"...no basta el carácter provocador de la acción para excluir la justificación [...] es menester que ésta sea suficiente. Su suficiencia dependerá de dos caracteres, uno positivo y otro negativo. a) El primero es la previsibilidad de que la conducta se convierta en motivadora de la agresión en forma determinante. Esta previsibilidad debe estar dada de modo tal que la más elemental prudencia aconseje la evitación de la conducta. b) Por otra parte, en el cálculo de previsibilidad anterior no deben computarse las características

personales del agresor negativas para la coexistencia, como matonismo, agresividad, hábitos pendencieros, irascibilidad, etc. (Zaffaroni, Eugenio R., Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro, Manual de derecho penal - parte general, Ed. Ediar, 1° edición, Buenos Aires, 2005, pp. 484/5.).

Aquí también, el reconocimiento de la violencia doméstica como tortura impacta en la interpretación tradicional sobre el alcance de estos requisitos. Tengamos en cuenta que en los casos de violencia doméstica y de género la tendencia es minimizar la gravedad de la tortura y culpar a la víctima. Así, la doctrina tradicional interpretaba los requisitos de la falta de provocación suficiente entendiendo que las mujeres siempre provocaban, que para no hacerlo debía ser pasivas y sumisas, y no demostrar ningún tipo de odio, rabia, resentimiento u hostilidad hacia el torturador. Paradójicamente, esta actitud pasiva y sumisa era considerada como excluyente efectiva de la falta de provocación suficiente de quien se defiende, pero también se consideraba que si la víctima de violencia doméstica permanecía en esa situación era corresponsable del peligro, y por tanto no podía alegar falta de provocación suficiente. Los tribunales no aceptaban:

“...que después de haber pasado por tantas agresiones, en ese momento determinado, en esas circunstancias particulares, [la imputada] respondió de la manera en que lo hizo. Incluso, parecería que existe una contradicción entre el “desamparo aprendido” y la respuesta violenta que provoca la muerte del marido...”

Actualmente, los conocimientos sobre la violencia doméstica y las características de la tortura muestran que para el torturador el umbral de provocación es muy bajo, y es cada vez más bajo y arbitrario, además de reconocer que no hay ningún deber especial de tolerancia por parte de la víctima. Asimismo, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, derivar que “...a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso...” ella se había sometido libremente a la violencia “...no sólo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido”. Se reconoce que para la imputada “en la decisión de no abandonar el hogar influye la dependencia económica y emocional”, así como la impunidad de la violencia doméstica, generalizada y en su propio caso:

...el consentimiento del Estado a la violencia doméstica se manifiesta de diversas formas, en algunas con un disimulo muy sutil [...] las leyes civiles que parecen no tener mucho que ver con la violencia afectan también a la capacidad de la mujer de protegerse a sí misma y de defender sus derechos. Las leyes que restringen el

derecho de la mujer al divorcio o la herencia o que le impiden obtener la tutela de sus hijos, recibir compensación pecuniaria o poseer bienes sirven para hacerla dependiente del varón y restringir su capacidad de abandonar una situación de violencia [...] los Estados deben responder de complicidad en la violencia contra la mujer cuando promulgan y aplican leyes discriminatorias susceptibles de dejarla atrapada en el maltrato.

El Estado también puede incurrir en responsabilidad si en su derecho interno no brinda protección adecuada frente a toda forma de tortura o maltrato en el hogar.

El segundo requisito, las características negativas del agresor, eran interpretadas como una justificación de la conducta del varón (celos, impulsividad, agresividad, crueldad, etc.), consideradas características esenciales de la virilidad.

Actualmente, el estándar es:

“...en los contextos tanto de tortura oficial como del maltrato doméstico, la malicia individual no es necesaria y la pérdida de control no es justificatoria. Centrarse en la intención de quien comete el acto violento oscurece la severidad del sufrimiento amenazado o infligido, perdonando al perpetrador en lugar de reconocer a la víctima [...] la afirmación de que el maltrato es simplemente un desahogo impulsivo es un aspecto de la despolitización de la violencia doméstica contra la mujer.

De esta manera, si bien la proporcionalidad de los bienes involucrados por las conductas lesiva y defensiva no es una exigencia legal, como identifica Di Corleto “...a nivel hermenéutico sí se ha acudido a la idea de ponderación de bienes para descalificar la aplicación de la legítima defensa en casos de manifiesta desproporción entre los bienes puestos en juego”⁶⁶. En particular, en los casos de violencia psicológica o física indirecta, o en aquellos donde no hay una agresión física en curso, no debe dejarse margen de discreción, ya que si se minimiza la violencia doméstica, se puede considerar que no se cumple con la falta de provocación suficiente. En palabras de Di Corleto, estos argumentos llevan a, por ejemplo “exigir que una mujer soporte una violación cuando el único medio de defensa disponible a su alcance pone en riesgo la vida de su agresor”.

Entiendo que este elemento objetivo de la justificación se encuentra presente.

Elementos objetivos de la Justificación: el dolo en la exclusión del ilícito.

El nudo gordiano de la cuestión de la justificación, para descartar la legítima defensa, es la ausencia del elemento subjetivo.

Cabe realizar unas consideraciones previas.

La cuestión de la exigencia (o irrelevancia) del elemento subjetivo del injusto, gira en torno al interrogante: ¿sería suficiente el mero hecho de la producción de una lesión a un bien jurídico, en forma tal que fuera indiferente si el autor ha actuado contrariamente a la prohibición de mandato?

La teoría del delito se ocupa de la exposición sistemática que deben concurrir de modo genérico para la imposición de una sanción penal y de las consecuencias intrasistemáticas que resultan de la presencia o ausencia de cada una de ellos. El sistema dogmático del delito debe ser entendido como una construcción valorativa, que obtiene las referencias materiales de valor de una orientación teleológica. Por ello, la elaboración categorial y sistemática de la teoría del delito debe tomar como punto de referencia, el complejo de fines (legitimadores) del Derecho penal: tanto a los fines preventivos como a los fines de intervención mínima y a los fines garantísticos. Jesús - Silva Sánchez (1) entiende que tal orientación funcional o teleológica del sistema sólo puede tener lugar a través de la mediación de las teorías de las normas jurídico - penales. Cita en sentido próximo, a Mir Puig: "Entre la pena y el delito es preciso un elemento de enlace: la norma penal. Ella establece la pena, por una parte, y el delito como presupuesto, por otra. La concepción de la pena influye en la teoría de la norma y ésta en la teoría del delito... La teoría del delito debe partir, pues, de la pregunta: ¿qué es lo que puede ser prevenido a través de la motivación por una norma jurídico - penal?"

En la estructura del ilícito penalmente relevante, los elementos subjetivos, al menos en una cantidad importante de delitos (2), co - fundamentan el ilícito. La lesión al bien jurídico separada de conducta humana no puede constituir el ilícito, porque justamente, lo que constituye la lesión al bien jurídico es la conducta humana. El objeto de la fijación de jurídica del ilícito, de la así llamada norma de valoración, tiene que ser, por tanto, el actuar u omitir que se presenta como lesión al bien jurídico. Y el fenómeno incluye sus elementos subjetivos: actuar significa llevar a los hechos una decisión (3). El carácter del disvalor no corresponde únicamente a la conducta, como expresión del resultado, y especialmente, poder comunicativo del riesgo de la producción del resultado (4). Esto se ve claramente en los delitos de homicidio y lesiones. El hombre también puede perder la vida o ser lesionado (exposición a riesgos) de otra manera que por la conducta de sus pares. Entre ambos resultados (muerte causada por fuerzas de la naturaleza y muerte causada por un hombre con capacidad de voluntad) puede observarse una identidad exterior en el resultado, pero ello no significa identidad de valoración jurídica. No puede parcializarse el fenómeno, de manera que resultado y decisión, se muestren aislados, so pena de perder de vista que, la lesión al bien jurídico

en los delitos de homicidio afecta la vida no sólo como hecho biológico, sino como sustrato de la pretensión de respeto frente a los hombres (5).

La concepción del injusto jurídico - penalmente relevante no debe construirse al margen de la teoría de las normas, como mandatos e imperativos. Las ideas fundamentales de esa concepción del ilícito fueron formuladas por GERMANN, en el sentido de que las normas que subyacen a la ley penal tienen que dirigirse a la voluntad humana:

“No tendría ningún sentido ordenarle al hombre: ¡no debes producir este y aquel resultado!, pues la producción del resultado depende de una serie de factores (condiciones) que están fuera del ámbito de dominio del hombre de que se trata; más bien sólo puede ordenársele: ¡no debes querer producir el resultado!” (6)

Esta cita es categórica en mostrar que no se trata de la punibilidad de la nuda voluntas (7), sino que lo que estaría prohibido es la realización de la voluntad dirigida al resultado ilícito y, justamente, porque sólo podría tener sentido tal prohibición de acciones humanas (8). Una vez más, decisión llevada a los hechos.

La producción del resultado jurídicamente desaprobado no puede integrar la materia de la prohibición o mandato, es decir, por tanto, la forma de conducta normada. Si la realización de la conducta prohibida, por ejm., de un disparo dirigido a un hombre con dolo de homicidio, o la omisión de la acción mandada, por ejm., del salvamento de un turista en peligro en la montaña, conducirá realmente a la muerte de un hombre, nadie puede decirlo con seguridad, antes de que se produzca el resultado (9). Los procesos causales tendentes al resultado siempre pueden ser desviados por sucesos contrarios (10). Y esto vale tanto para los procesos de homicidio, como para todos los hechos punible en los cuales la sola ejecución de una determinada acción como tal - como en el incesto o en el adulterio - no cumple el tipo penal. Carecería de sentido de hecho, por ejm., prohibir sólo las formas de conducta conducentes realmente al resultado ilícito: si la acción está prohibida o no (en el momento de su ejecución) no puede depender de la producción (posterior) del resultado. Sólo es posible prohibir la acción dirigida al resultado (o que posiblemente lo produzca) (11). Stratenwerth, en esta línea de ideas, sostiene que las prohibiciones y mandatos penales, si bien deben servir como normas de conducta, tienen que partir de la situación vista con los ojos del autor, y que necesitan, en este sentido, una versión subjetiva. No puede importar, en esa medida, la situación de hecho real, y, por tanto, tampoco si la tentativa de delito o la conducta imprudente conducen a

pueden conducir in concreto a un resultado jurídicamente desaprobado (en contra PUPPE, peligro de dolo completar).

En igual sentido Jesús - Silva Sánchez (12) al atribuir un significado central a las normas, y en concreto a la norma primaria como norma de determinación, partiendo de la premisa de que el fin de prevención (y garantía) cumplido por la norma primaria a través de la motivación es un fin que se realiza ex ante. En contra, Schünemann (13) sostiene que una construcción teleológica del sistema basada en la idea de norma (primaria) de determinación podría llevar a conclusiones tan radicales y criticables como las del finalismo extremo, que concibe al injusto en términos absolutamente subjetivos y relega el resultado a un ámbito externo al de la antijuridicidad, con la consiguiente subjetivización del injusto, y de éste modo, se prohíbe mucho más de lo que la norma de sanción del Código puede castigar. A esto, Silva Sánchez observa que, ciertamente la decisión político - criminal relativa a la prohibición bajo amenaza de pena de determinados comportamientos puede alcanzar (y de hecho alcanza), dada su menor incidencia limitadora sobre la esfera individual, un ámbito mucho mayor que el de la decisión político - criminal de sancionar efectivamente. Pero el problema de la subjetivización del injusto que advierte Schünemann no está vinculado a una teoría del delito de orientación teleológica asentada en la teoría de las normas, sino en la relevancia del disvalor de resultado en la configuración del ilícito.

La norma de determinación, entonces, está referida a la norma de valoración, en la medida en que se comprende una conducta que, desde el punto de vista del autor, revela las propiedades fijadas justamente por la norma de valoración. La norma de determinación no sólo agrega un imperativo a la norma de valoración, sino que, la subjetiviza necesariamente. Por ello, el concepto de disvalor de acción se refiere a la acción contraria a la norma de determinación. El disvalor de resultado residiría, en ésta línea, en aquel elemento del ilícito que comprende la norma de determinación: sería la contrapartida objetiva del disvalor de acción.

El Derecho penal exige considerar no sólo la conducta contraria a la prohibición y mandato, sino también el resultado, la lesión al bien jurídico. Los presupuestos a partir de los cuales puede serle reprochado, al autor, el ilícito cometido, debe construirse a partir del principio de culpabilidad, y desde el punto de vista de los alcances del ilícito penalmente relevante, el disvalor de acción, ya constituye, conforme se analizará con mayor fundamento en oportunidad de referir a la tentativa, el ilícito de relevancia. Pero disvalor de acción y disvalor de resultado tienen que coincidir para

fundamentar el ilícito en su medida completa, tal como la gravedad de la culpabilidad determina el punto de referencia de la pena. Ni la voluntad ni el resultado por sí solos resultan decisivos para configurar el injusto penal. Es la conducta humana, en la totalidad de sus elementos objetivos y subjetivos.

Silva Sánchez lo sintetiza de una manera muy clara. Entiende que el factor esencial de la antijuridicidad lo constituye la infracción del deber que emana de un imperativo. El núcleo del hecho antijurídico se manifiesta en la conducta, que es la que infringe el deber - imperativo, y no en el resultado, que desde la perspectiva de una infracción es algo secundario. Ello determina la imposibilidad de prescindir de elementos subjetivos a la hora de determinar si un hecho es antijurídico; en realidad, es la noción (subjetiva) de desobediencia en centro del hecho antijurídico (14). De esta manera, el juicio de antijuridicidad penal en el marco de una sistemática de orientación teleológica se configura, a partir de “el fin del Derecho penal de protección de determinados bienes jurídicos a través de una estrategia preventiva que pasa por dirigir imperativos de conducta a los ciudadanos que les motiven mediante la amenaza de pena a realizar conductas conformes a tales imperativos” (15).

El estándar adecuado sobre la necesidad racional del medio empleado implica el conocimiento específico de la imputada para evaluar la concurrencia efectiva del peligro y las posibilidades concretas de repeler o impedir la agresión, el riesgo: “...la necesidad de la defensa debe valorarse siempre ex-ante y no ex-post, es decir desde el punto de vista del sujeto en el momento en que se defiende...”.

En este caso particular, y desde una perspectiva ex - ante Jessica se encontraba frente a un agresor de género que la mantenía sometida a su yugo, que regularmente ejercía sobre ella violencia física, psicológica y sexual (circunstancia también referida por la autopsia psicológica), y se encontraba frente a una agresión de iguales características a las del sábado anterior al 20/09/2021.

Estas circunstancias ex - ante indican claramente que el elemento subjetivo de la justificación se encuentra presente.

La defensa por violencia de género y violencia doméstica: la excepción a la regla.

El cambio de paradigma de la violencia de género y la violencia doméstica se proyecta no sólo sobre la faz procesal, en cuanto a la necesaria valoración de las pruebas desde una perspectiva de género. Sino también proyecta sus efectos sobre el

Derecho Penal de fondo, y viene a informar cada una de las categorías dogmáticas de la Justificación.

Si bien no es ajeno a esta parte que, aun en el ámbito de la Justificación estamos en el ámbito de lo prohibido (regla), y que para salir de él hay que exigir muy buenas razones (excepción), este cambio de paradigma convierte a la regla en excepción.

Como hemos visto, la mirada tradicional del sistema penal para la procedencia de la legítima defensa en casos de imputadas por homicidio consiste en una doble exigencia, hoy extralegal, para el reconocimiento de su inocencia. Por una parte, la exigencia de estar siendo torturada; por otra, que la imputada se comporte y la defensa encuadre su accionar dentro de estereotipos de femineidad normativa (recordemos que el testigo se refirió a ella como “piñadora” y “machona”, y la testigo dijo que “pegaba como vago”).

Este estándar inalcanzable se organiza con la hegemonía médica-psiquiátrica y los prejuicios de operadores jurídicos basados en la justificación de la violencia por parte de los varones; el acento en el carácter patológico de las mujeres, su inferioridad, su responsabilidad en el inicio de un ciclo de violencia y por no huir del torturador. Quienes no conforman este patrón normativo pueden ser condenadas aun a pesar de haber sido torturadas, o de haberse defendido legítimamente.

La sociedad, y en particular el sistema de justicia penal, han desarrollado este marco de heterosexualidad obligatoria/femineidad normativa, considerado universalmente aplicable a todas las mujeres en base a ideas esencialistas. La justicia penal organiza sus estereotipos a partir de las categorías de “mujer honesta”, “mujer mendaz”, “mujer instrumental”, “mujer co-responsable” y “mujer fabuladora”. Para Larrauri, el derecho penal no sólo refleja las ideas que una sociedad tiene de las mujeres, sino que también:

“...construye una determinada imagen, esto es, refuerza una determinada visión de cómo son las mujeres. Desde este punto de vista el código penal puede reforzar los estereotipos respecto de qué son las mujeres y en este sentido contribuir a dificultar su superación [...] transmitir una determinada imagen de mujer es regular, canalizar, de forma indirecta, el comportamiento que se observará hacia ellas.

De esta manera, se construye desde el sistema de justicia penal un paradigma que reifica la violencia doméstica, para naturalizar otras violencias de género.

Esos enfoques con frecuencia son utilizados en el abordaje de la violencia en instituciones del Estado y organizaciones de la sociedad civil [...] Lo anterior, más el

concepto de que las leyes son genéricamente neutras abre puertas para la victimización y revictimización de las mujeres por parte de sus agresores, ante el silencio y complicidad de las instituciones a través de los procesos de aplicación de la ley. La reivindicación que hace el sistema penal de la femineidad normativa y la heterosexualidad obligatoria tiene por resultado la cárcel efectiva para “las otras”, quienes no encajan en el modelo de sumisión.

No todas las personas experimentan del mismo modo la experiencia de la violencia ni cuentan con idénticas posibilidades para elaborarla: es central tener en consideración el contexto de la imputada. De la misma manera, la agresión no genera automáticamente reacciones emocionales, síntomas psicológicos o enfermedades mentales diagnosticables:

“... El concepto de indefensión aprendida puede generar imágenes estereotipadas de mujeres maltratadas, que luego se utilizan para excluir a las mujeres maltratadas que se desarrollan de manera competente en otros ámbitos de la vida. La aceptación general del concepto de indefensión aprendida puede hacer que sea difícil convencer a un jurado que una mujer que tiene un negocio o es organizada y capaz en otras áreas sufre del síndrome de la mujer golpeada...” (Mogul, Joey L., *Lesbians and the Death Penalty: Comments from “Race, Class, Gender and the PIC”* (traducción libre), disponible en http://womenandprison.org/sexuality/view/lesbians_and_the_death_penalty_comments_from_race_class_gender_and_the_pic/.)

A partir del estereotipo aplicado a _____, y de la evidente personalidad de la imputada, que se desarrolla de manera competente en otros ámbitos de su vida, los acusadores concluyen que no tuvo intención de defenderse, sino que tuvo intención de matar deliberadamente a _____, aunque de manera atenuada. Y en los alegatos acusadores se le limita la procedencia de la legítima defensa al cumplimiento por parte de la imputada de exigencias extralegales, asimilables a deberes especiales de permanencia, tolerancia e indefensión frente a la agresión ilegítima, vinculados a la femineidad normativa y violatorios del principio de incoercibilidad, integridad personal y no discriminación. Según todo lo hasta aquí expuesto.

Entiendo que los estándares probatorios en materia del dolo en la exclusión del ilícito penal exigen que los acusadores acrediten no sólo que _____ mató a _____. Sino que, además, debieron acreditar que _____ no es su agresor.

Por todo lo expuesto, es mi voto que corresponde Absolver a del delito
por el que viene acusada debido a haber operado la exclusión del injusto penal
jurídicamente relevante: legítima defensa en casos de violencia de género.

Citas:

- (1) SILVA SÁNCHEZ, Jesús - María. "Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo". 2da. Edición ampliada y actualizada. Ediciones "Maestros de Derecho Penal N° 31. Ed. B de F Ltda. Bs. As., 2010., pág. 606.
- (2) El hurto presupone la voluntad de apropiación del autor; numerosos delitos contra el patrimonio presuponen el ánimo de lucro; la falsificación de documentos, la voluntad de engañar y el propósito de dañar o de obtener una ventaja; etc.
- (3) El "interés ajeno", que el hurto pone en peligro es la propiedad, y con el peligro "especial" que se debe fundamentar mediante la voluntad de apropiación sólo se puede estar haciendo referencia justamente al peligro de la apropiación. La exigencia subjetiva de la voluntad de apropiación se basa, por tanto, según aquella argumentación, pura y simplemente que la ley se satisface con el hurto, con un estadio previo a la lesión real del bien jurídico, y en vez de la apropiación misma, exige sólo - mediante la realización de la acción de desapoderamiento - la voluntad de apropiación. Si estos fuera correcto, entonces, la voluntad de apropiación tendría que ser evidentemente prescindible para la fundamentación del ilícito, en la medida en que la ley se formule de otro modo y no se apoye más en la voluntad, sino en la apropiación como proceso *objetivo*. No obstante, ocurre lo contrario. Existen por cierto tipos penales como los de abuso de confianza y apropiación indebida (arts. 140, 141), que efectivamente exigen una apropiación: si el uso, prenda, venta, etcétera, de una cosa ajena constituyen apropiación o no, depende en forma decisiva de si el autor, en suma, quiso desapoderar a otro, es decir, de si es consciente al menos de la ajenidad de la cosa, y de si quiso desapoderar *permanentemente*. Esto tiene importantes fundamentos objetivos. El traslado de la propiedad característico de los delitos de apropiación es uno puramente fáctico, no sancionado jurídicamente. Como tal, no puede producirse independientemente de la intención del autor. Sólo la usurpación *consciente* de la relación de dominio, vinculada con la voluntad de reemplazar al otro en su propiedad, exige, de *facto* la propiedad ejercida hasta ese momento, mientras que el mero trato no autorizado con la cosa constituye únicamente una perturbación de la propiedad". Ver Stratenwerth, op. Cit. Pág. 33.
- (4) PUPPE, Ingeborg. "La distinción entre dolo e imprudencia", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2009.
- (5) y la sanción se presenta, entonces, como estabilización de expectativas estabilizadas contrafácticamente, conf. Jakobs.
- (6) STRATENWERTH, Günther. "Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2000.
- (7) En contra, PERALTA, José Milton: "Dolo, intención y derecho penal de acto". Revista de Derecho Penal y Criminología. La Ley. Año II. N° 5, Junio, 2012, págs.. 40/55.
- (8) WELZEL, Hans; "El Nuevos Sistema del Derecho Penal. Una Introducción a la doctrina de la acción finalista". Traducción y notas por José Cerezo Mir, 2da. Reimpresión; Ediciones "Maestros del Derecho Penal N° 4", Ed. B de f Ltda., Bs. As., Argentina, Julio de 2004, pág. 47: "... las normas jurídicas, es decir, las prohibiciones o mandatos de derecho, no pueden dirigirse a procesos causales ciegos, sino sólo a acciones, que tienen la capacidad de configurar finalmente el futuro."
- (9) con sus consecuencias, respecto de la tentativa: la tentativa inidónea no puede convertirse en el prototipo de hecho punible.
- (10) el caso del pájaro que golpea a la bala que fue despedida del cañón de un arma, irrumpe en el curso causal, y desvía la bala impidiendo que se produzca el resultado: es un factor del azar que cercó el proceso entre la tentativa acabada y la consumación.
- (11) En el delito imprudente sucede algo similar, no sólo sería errado querer prohibir acciones únicamente para el caso de que causen un resultado jurídicamente desaprobado, sino, vincularlas con la prohibición de una puesta en peligro real del bien jurídico. Así Welzel es consecuente en su ejemplo, que una acción que al momento de su ejecución debe ser considerada peligrosa, como cortar por la izquierda en una curva sin visibilidad no necesariamente pone en peligro un bien jurídico, en tanto resulte luego que no venía ningún vehículo en contra. A pesar de ello, nadie querrá prohibir el cortar por la izquierda en una curva sin visibilidad, sólo para el caso de que se acerque un vehículo del otro lado. Así como en el ámbito de los delitos dolosos sólo puede estar prohibida una acción en la cual el autor *considere* dados los datos constitutivos del ilícito, así también puede estarlo, en el ámbito de los delitos imprudentes, sólo una forma de conducta que el autor, desde su punto de vista - empleando el cuidado debido - , haya debido *considerar* peligrosa. Mayor detalle ver en WELZEL, Hans; "El Nuevos Sistema del Derecho Penal. Una Introducción a la doctrina de la acción finalista". Traducción y notas por José Cerezo Mir, 2da. Reimpresión; Ediciones "Maestros del Derecho Penal N° 4", Ed. B de f Ltda., Bs. As., Argentina, Julio de 2004, pág. 47 a 57.
- (12) Silva Sánchez, Jesús - María. "Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo", 2da. Edición ampliada y actualizada, Ediciones "Maestros del Derecho Penal" N° 31, Ed. B de f Ltda., Bs. As., Argentina, 2010, págs. 589 a 685, especialmente: 609/620.
- (13) Schünemann, Bernd. "El sistema moderno del Derecho Penal. Cuestiones fundamentales", 2da. Edición, Ediciones "Maestros del Derecho Penal" N° 37, Ed. B de f Ltda., Bs. As., Argentina, 2012, págs. 75 y ss.
- (14) Silva Sánchez estructura el injusto punible sobre la base de dos categorías fundamentales: la *antijuridicidad penal*, por un lado, y la *sancionabilidad penal*, por el otro. A la primera categoría corresponden los subniveles de la acción, la conducta penalmente típica, y las causas de exclusión del injusto penal. La segunda categoría requiere culpabilidad o atribuibilidad individual del hecho a un determinado sujeto, por un lado, y lesividad del hecho realizado, esto es, resultado de lesión del bien jurídico - o peligro - para el bien jurídico no compensada de modo suficiente por un resultado de salvaguarda para otro u otros bienes jurídicos, por el otro. Características fundamentales del sistema bipartito de la teoría del delito en la que se enrola.

IV.- CUARTA CUESTIÓN: FIJACIÓN DEL HECHO, CALIFICACIÓN LEGAL Y PENA APLICABLE

A la cuarta cuestión, el Dr. Dante Julio José Ibáñez dijo:

Que, conforme al resultado del tratamiento de la cuestión precedente, resulta inoficioso expedirse respecto de la pena y la fijación del hecho. Con respecto a la calificación jurídica, entiendo que se trata de un homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1 C.P.) cometido en estado de legítima defensa (art. 34 inc. 6 C.P.), no resultando aplicable las circunstancias extraordinarias de atenuación argumentadas por el Fiscal, por mediar un contexto de violencia de género.

No obstante, considero que del cúmulo probatorio acercado al debate, sobre todo, los antecedentes de agresiones de la víctima hacia la Sra. , lo que ha quedado acabadamente demostrado en este juicio oral y público y que enmarcaban la relación que ambos mantenían en un claro contexto de violencia de género, entiendo que, los hechos pudieron haber ocurrido de esta manera: *El día domingo 20 de septiembre de 2020, entre hs. 00:15 y 01:50, aproximadamente mientras la señora y su concubino se encontraban junto a sus hijos menores de edad en el interior de su domicilio sito en Av. de esta ciudad, fue que, se suscitó una fuerte discusión en el dormitorio de la pareja ante un ataque de celos de su conviviente , quien comenzó a agredirla física y verbalmente, la agarró del pelo y de su cuello, continuando las agresiones hasta la cocina del domicilio, ante lo cual, encontrándose en riesgo su vida, por esta y las diversas y continuas agresiones que padeció la Sra. provenientes de quien fuera en vida su pareja, con intención de defenderse, tomó un cuchillo y, mientras permanecía sujeta por el Sr. , le asestó 4 puñaladas, las que finalmente produjeron su fallecimiento.*

Reitero, entiendo que los hechos pudieron haber tenido lugar de esa manera, sin embargo, no es este hecho el que da lugar a la absolución de la imputada , por cuanto, como lo he señalado en párrafos anteriores, el marco de discusión de cualquier juicio oral y público en el que se discute la responsabilidad penal de un persona acusada de haber cometido un delito, está siempre dado por la plataforma fáctica acusatoria, es respecto de esa acusación y nunca más allá de ella -dado que aparece como un límite o valladar inexpugnable para el tribunal- sobre la que se valoró en definitiva la responsabilidad penal de la imputada , precisamente es esa plataforma fáctica y no otra, la que debió ser acreditada por los acusadores, ya

sean públicos o privados y la ausencia de acreditación de la misma, derivó indefectiblemente a la absolución. Entiendo que, es ello lo que ha ocurrido en este caso, la defensa, planteó que esa acusación fáctica se hallaba incompleta, puesto que, en ella no se encontraba presente la agresión previa de la víctima hacia la acusada (entendiendo por tal, no solo la del día del hecho sino las distintas constancias que fueron ya plasmadas de hechos de violencia anteriores) - que configuró la causa de justificación que diera lugar a la legítima defensa -, ni el Ministerio Público Fiscal ni la querrela pudieron demostrar la ausencia de esa agresión, al contrario, la misma, ha surgido evidente de las pruebas producidas en este debate, lo que ya fue profundamente tratado en acápites anteriores.

Así voto sobre esta segunda cuestión.

Sobre esta cuarta cuestión, la Dra. Is de los Ángeles Méndez y la Dra. Carolina Ballesteros dijeron:

Que, compartiendo las razones y sentido del voto precedente, lo emiten en igual sentido.

V.- QUINTA CUESTIÓN: NECESIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS DE REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN:

A la quinta cuestión, el Dr. Dante Julio José Ibáñez dijo:

Además de la resolución adoptada, entiendo que resulta necesario imponer medidas reparadoras, dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra , por ser mujer y víctima de violencia de género.

Las medidas de reparación y no repetición se encuentran reguladas en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el que expresa que la Corte IDH: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En este caso, y por los motivos ya reseñados, considero que se ha violado el derecho de a vivir una vida libre de violencia, por lo que corresponde que se apliquen disponer medidas satisfactivas y de no repetición

Con total claridad, existe diversidad en la doctrina en clasificar las medidas reparadoras de diversas maneras. Según algunos, las categorías son cinco: a) restablecimiento de la situación jurídica de la cual se disfrutaba antes de la violación (*restitutio in integrum*); b) justa indemnización, que incluye daños materiales e inmateriales; c) medidas de rehabilitación; d) medidas de satisfacción; e) garantía de no repetición (Cfr. Mariño López, , “La reparación y la prevención del daño en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comentario a las medidas reparatorias y preventivas dispuestas en la sentencia del caso *Gelman v. Uruguay*”, en *Rev. Crítica de Derecho Privado*, nro. 8, 2011).

Juzgar con perspectiva de género implica abordar el conflicto de manera integral y, en este caso adoptar medidas que permitan obtener una reparación a una víctima de violencia de género, en este caso, a .

Así, "La CIDH resalta que la perspectiva de género no es una teoría", mucho menos una "ideología", sino que más nada es "una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; y un concepto que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres a los hombres en razón de su género" (Cfr. CIDH, "Informe temático. El reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI", 2018, párr. 64).

En ese marco, el Estado Argentino implementó, mediante Decreto N° 734/2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, el “PROGRAMA DE APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO A PERSONAS EN SITUACIÓN DE RIESGO POR VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO - ACOMPAÑAR”.

Este prevé un sistema de acompañamiento económico a mujeres víctimas de violencia de género, con la “finalidad de contribuir a solventar los gastos esenciales de organización y desarrollo de un proyecto de vida autónomo y libre de violencia por motivos de género” (art. 6, Decreto N° 734/2020).

En ese marco, considero que corresponde remitir oficio a la ANSES (organismo encargado de las prestaciones sociales del Estado nacional), y al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a efectos de solicitarle que sea incluida dentro del mencionado programa.

Todo ello con la finalidad de poder recibir algún tipo de apoyo económico que le permita poder despegarse definitivamente del círculo de violencia en el que estuvo inmersa durante casi 10 años.

Sin embargo, creo que esta sola medida puede llegar a ser insuficiente. Es que, si de juzgar con perspectiva de género se trata, entiendo que esa perspectiva no fue tomada debidamente en cuenta durante la investigación penal preparatoria.

Como consecuencia de esa omisión, pasó casi 1 año privada de su libertad ambulatoria, con severos inconvenientes logísticos para hacerse los controles médicos necesarios para su embarazo, entre las demás complicaciones normales que genera el hecho de estar privada de su libertad.

De haberse aplicado la perspectiva de género desde el inicio de esta causa, especialmente durante el transcurso de la investigación penal preparatoria, la Sra. no debería haber llegado a esta instancia. Si el Ministerio Público Fiscal hubiese realizado todas las diligencias para recabar los testimonios que fueron volcados durante el debate, hubiese dictado el sobreseimiento de forma liminar, ya que surge de manera evidente que su obrar fue justificado.

Así las cosas, entiendo que podría tener derecho a recibir una indemnización de parte de la Provincia de Tucumán, como consecuencia del tiempo que estuvo injustamente privada de su libertad, la que puede hacer efectiva empleando las vías jurídicas que tras esta sentencia tendrá habilitadas, a través de su defensa técnica, conforme lo establece el art. 249 del NCCPT.

VI. SEXTA CUESTIÓN: LA NECESIDAD DE QUE J.O. RETOME SU ACOMPAÑAMIENTO TERAPEÚTICO:

A esta sexta cuestión, el Dr. Dante Julio José Ibáñez dijo:

En oportunidad de declarar ante el Tribunal, la Licenciada Gilda Pastorino, Trabajadora Social y Psicóloga del Ministerio Público Fiscal expuso, como recomendación profesional, la necesidad de que “J. (hijo de , que presenta una discapacidad) remonte prácticas y dispositivos terapéuticos para que se pueda garantizar su desarrollo”.

En consecuencia, entiende este Tribunal que debe ordenar que se arbitren los medios para que el niño pueda retomar su tratamiento, para lo cual entiende pertinente disponer que se libren oficios a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Ejecutivo Provincial y al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.

Todo ello en respeto y salvaguarda de los derechos del niño, por cuyo interés superior se debe velar, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (ley 26.061) y de la Convención de los Derechos del Niño.

Sobre esta sexta cuestión, la Dra. Is de los Ángeles Méndez y la Dra. Carolina Ballesteros dijeron:

Que, compartiendo las razones y sentido del voto precedente, lo emiten en igual sentido

VII.- SEPTIMA CUESTIÓN: CESE DE ARRESTO DOMICILIARIO:

A la séptima cuestión, el Dr. Dante Julio José Ibáñez dijo:

De acuerdo al resultado del tratamiento de las cuestiones precedentes y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 293 del digesto procesal, corresponde ordenar la inmediata libertad, por esta causa, de la imputada y disponer, en consecuencia, que el patronato de internos y liberados proceda, con habilitación de días y horas, a la inmediata extracción del dispositivo de monitoreo electrónico con el que se controla su arresto domiciliario.

Así voto sobre esta tercera cuestión.

Sobre esta séptima cuestión, la Dra. Is de los Ángeles Méndez y la Dra. Carolina Ballesteros dijeron:

Que, compartiendo las razones y sentido del voto precedente, lo emiten en igual sentido.

VIII.- OCTAVA CUESTIÓN: REGULACIÓN DE HONORARIOS

A la octava cuestión, el Dr. Dante Julio José Ibáñez dijo:

Estimo que corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto los profesionales que han intervenido en el presente proceso así lo soliciten, y acrediten su condición frente a la AFIP.

Así voto sobre esta sexta cuestión.

Sobre esta octava cuestión, la Dra. Is de los Ángeles Méndez y la Dra. Carolina Ballesteros dijeron:

Que, compartiendo las razones y sentido del voto precedente, lo emiten en igual sentido.

IX.- NOVENA CUESTIÓN: EXIMICIÓN DEL PAGO DE COSTAS

PROCESALES:

A la novena cuestión, el Dr. Dante Julio José Ibáñez dijo:

La imposición de las costas procesales debe regirse bajo el principio general de que las mismas deben ser impuestas a la “parte vencida”. En tal sentido, el principio rector está dado por el Art 105 del CPCCT el que, subsidiariamente, dispone que “la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas...”. La condición de vencedor o vencido dice Reimundin, se determina por el resultado del proceso o del incidente y se produce cuando existe una “estimación de las pretensiones de un litigante contra su adversario; o sea, cuando una de las partes (sujetos procesales) obtiene del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario, mediante una sentencia definitiva o una interlocutoria que decida el incidente con igual fuerza” (Conf. Raimundin, “La Condena en Costas en el Proceso Civil”, pág. 88, 97,106 y 107; Citado por Loutayf Ranea y Costas en la Acción Civil en Sede Penal, Ed. Astrea, pág 561, cita n° 69).

Merece destacarse que la Corte Suprema de Justicia Provincial sostiene este principio como regla y dijo que “es arbitraria, y por ende nula, la sentencia en la que el juzgador, violentando la expresa directriz del art. 105 del CPCCT, se aparta de la aplicación del principio objetivo de la derrota, en materia de imposición de costas, sin explicitar un fundamento adecuado a ese fin, que efectivamente condiga con algunas de las excepciones previstas en los incisos de la mentada norma” (cfr. C.S.J.Tuc., sentencia N° 713 del 30/09/2020)

Por lo expuesto, resultando del Juicio Oral y Público la absolución de , se dispone como consecuencia necesaria de la misma, la eximición total de las costas a la acusada.

La situación procesal de : El ya citado art 330 del CPPT refiere que, de existir querrela en caso de absolución, las costas le serán impuestas y deberá soportar las mismas.

Sin embargo, el referido precepto legal contempla una excepción que es el supuesto de que el Juez o Tribunal exima total o parcialmente el pago de las costas en la forma prevista para el condenado (cuando el caso no estuviere expresamente resuelto por la Ley o cuando hubiere tenido razón plausible en sus planteos).

Este Tribunal considera que la Sra. tuvo razones plausibles para litigar.

Se funda esta aseveración en que efectivamente su hijo había perdido la vida como consecuencia de un hecho típico previsto como delito por nuestro ordenamiento jurídico, en tal sentido, contaba con el derecho de recurrir a la justicia para dilucidar la verdad sobre lo ocurrido.

En efecto, el rol de la querrela en el marco de un proceso penal es concedido a personas que fueron víctimas directamente de un delito y que por lo tanto, les otorga carácter de parte y les da intervención y juzgamiento por encontrarse vinculados directamente al mismo.

En este punto se hace notar que la Sra. es madre de la víctima fatal, lo que la hace merecedora del rol de querellante en este proceso.

Así, encuentro fundados motivos para litigar en contra de , teniendo en cuenta que fue la única persona investigada, contra la única persona que se practicaron medidas probatorias y a la única persona que se llevó a Juicio Oral y Público pese al resultado del mismo.

Por ello, entiendo que corresponde eximir en forma total del pago de las costas procesales a la querellante .

En tal sentido mi voto.

Sobre esta novena cuestión, la Dra. Is de los Ángeles Méndez y la Dra. Carolina Ballesteros dijeron:

Que, compartiendo las razones y sentido del voto precedente, lo emiten en igual sentido.

Por todo ello, y por unanimidad, se

RESUELVE:

I.- ABSOLVER, SIN COSTAS a ,
argentina, DNI: , nacida el 25/06/1992, de 28 años de edad, instruida, domiciliada en calle San Miguel de Tucumán, y demás condiciones personales que constan en el legajo respectivo, QUIEN VENÍA ACUSADA DE SER AUTORA DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN POR HABERSE

CONFIGURADO EN LA ESPECIE, LA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DE LEGÍTIMA DEFENSA EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 80, inc. 1 y último párrafo 45, 34 inc. 6° del CP) conforme art. 2.2, 9, 292 y ccdttes. del NCPPT, arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, ley nacional 26.485, ley provincial 8.336, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará), La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención contra la Torturay Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.)

II.- DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de

, DNI: y demás condiciones personales que constan en autos, por esta causa, atento a la Sentencia absolutoria a la que se llegó en el presente proceso, ello siempre que la nombrada no se encuentre a disposición de otra autoridad judicial competente. Debiendo la O.G.A. librar las comunicaciones pertinentes (art. 293 y ccdtes. del NCPPT). Ordenar la extracción del dispositivo electrónico de monitoreo del arresto domiciliario colocado a la Sra. de manera inmediata, para lo cual el Patronato de Liberados deberá dar cumplimiento con lo ordenado en el día de la fecha con habilitación de días y horas.

III.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes hasta tanto lo soliciten expresamente y acrediten su condición ante la AFIP.

IV.- FIRME LA PRESENTE, por intermedio de la OGA: librar oficio al Sr. Jefe de la Policía y al Registro Nacional de Reincidencia a los fines de la registración de la presente sentencia absolutoria.

V.- EXIMIR del pago de costas al querellante del presente proceso. (art. 330 del NCPPT).

VI.- DISPONER como medida de no repetición, que se arbitren los medios para que sea incluida en el programa ACOMPAÑAR. A tal fin, deberá librarse oficio al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y a Anses, a fin de que se haga efectiva la medida aquí dispuesta y la Sra. y sus hijos reciban con carácter URGENTE contención económica y psicológica a fin de reducir los efectos negativos que el presente hecho pueda haber causado tanto en ella como en su grupo familiar, autorizándose a la oga para su confección y diligenciamiento. (art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, principio 18 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones).

VII.- DISPONER que, de **INMEDIATO**, se arbitren los medios necesarios para que el menor J. G. V., retome las prácticas y dispositivos terapéuticos que garanticen su bienestar general, a tales fines, por intermedio de la oficina de Gestión de Audiencias, líbrese oficio a la DINAIF y al Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán. (Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos del niño y ley nacional 26.061).

VIII.- TENER PRESENTE, el acuerdo de las partes, respecto a la forma en que serán puestos en su conocimiento los fundamentos de la presente sentencia en sus domicilios digitales constituidos. **FIJANDO PARA ELLO** el día 30/08/2021 a horas 12.-

IX.- ATENTO a lo informado por personal de la OFIJU 1, en fecha 20/08/2021 en relación a los traslados médicos de la imputada , autorizados en forma amplia por este tribunal, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines que deslinde las responsabilidades pertinentes si así correspondiere (art. 103 del NCPPT).-

X.- QUEDAN LAS PARTES que han participado del presente debate, notificadas en este mismo acto (Arts. 112 y 131 NCPPT).

XI.- DEJAR EXPEDITA la vía contencioso administrativa de reparación económica por los días de privación de libertad conforme lo considerado artículo 249 del nuevo código procesal penal de Tucumán.

HAGASE SABER.-

DANTE JULIO JOSÉ IBÁÑEZ

CAROLINA BALLESTEROS

IS DE LOS ÁNGELES MÉNDEZ

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=BALLESTEROS Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23282238934, Fecha:30/08/2021;
CN=MÉNDEZ Is De Los Ángeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259238795, Fecha:30/08/2021;
CN=IBÁÑEZ Dante Julio José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20132781274, Fecha:30/08/2021;
CN=SÁNCHEZ César Augusto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20270166262, Fecha:30/08/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>